COLECCION

DE

LEYES

1

1975

O. G. D.

República Dominicana

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República De Enero a Diciembre de 1975

TOMO I

PODER LEGISLATIVO

DEL Nº 114 AL Nº 283

EDICION OFICIAL

Imprenta J. R. Viuda García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana
1976

Ley Nº 114. que instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional.

(G. O. Nº 9359, del 15 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 114

CONSIDERANDO: Que ha sido política prioritaria del Gobierno la creación de instituciones científicas, culturales y educativas destinadas a la preservación y el desarrollo de los recursos de diverso orden que constituyen el patrimonio nacional;

CONSIDERANDO: Que para la defensa y el desarrollo del importante sector del patrimonio nacional que está constituído por la fauna del país, amenazada en la actualidad por distintos factores y circunstancias, ha sido planeado y constituído en el Ditrito Nacionsal en una zona de excelentes atributos y de gran belleza natural, un conjunto de obras con características que corresponden a las de los más modernos centros existentes en otros países, destinados a la protección de la fauna y que, en consecuencia, pueden servir adecuadamente como asiento del Parque Zoológico Nacional;

CONSIDERANDO: Que para la mejor realización de los fines y propósitos de la creación del Parque Zoológico Nacional, es conveniente confiar su dirección, administración y operación a un organismo de educación superior que cuente con los recursos científicos y técnicos necesarios al efecto y ofrezca garantías de seriedad y eficacia en su gestion.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se instituye, por medio de la presente ley, el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional.

Art. 2.—El Parque Zoológico Nacional será parte integral del programa de áreas verdes de la ciudad de Santo Domingo, destinado a la preservación de la naturaleza y al fomento de la educación, la investigación y la cultura.

Art. 3.—El presupuesto necesario para el funcionamiento del Parque Zoológico Nacional será consignado en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 4.— El Poder Ejecutivo podrá dictar el reglamento correspondiente para la organización del Parque Zoológico Nacional.

Art. 5.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar con la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, un contrato mediante el cual esta institución asuma la dirección, administración y opración del Parque Zoológico Nacional

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 115, que grava con un impuesto, los terrenos urbanos no edificados que deriven una plusvalía de la construcción por el Estado de obras de infraestructura, tales como avenidas o urbanizaciones.

(G. O. Nº 9359, del 15 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 115

CONSIDERANDO que la plusvalía derivada de las obras construidas por el Estado no debe beneficiar exclusivamente a los particulares:

CONSIDERANDO que resulta inaplazable la adopción de medidas encaminadas a obtener de los propietarios de inmuebles, beneficiados por obras construidas por el Estado, una contribución proporcional a los beneficios derivados de la construcción de las mismas:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los terrenos urbanos no edificados que deriven una plusvalía de la construcción por el Estado de obras de infraestructura, tales como avenidas o urbanizaciones, estarán gravados con un impuesto de una cuarta parte sobre el valor agregado.

Párrafo I.—Son sujetos pasivos de este atributo, los propietarios de inmuebles, sean estas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país.

Párrafo II.—El presente impuesto no se aplicará a las mejoras existentes en los indicados terrenos urbanos.

Art. 2.—Los propietarios de terrenos afectados por la presente ley, podrán pagar la contribución que les corresponda, tanto en efectivo como con parte de los terrenos gravados.

Párrafo II —Cuando el propietario opte por el pago en efectivo, el mismo deberá hacerse dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de terminación de la obra.

Párrafo II.—Si el propietario ha optado por el pago en terrenos, el Administrador General de Bienes Nacionales lo citará por medio de un inspector de su servicio, dentro de los tres meses a partir de la fecha de termniación de la obra, a fin de que suscriba un acto de cesión en favor del Estado, de la cantidad de terreno que le corresponda entregar.

Art. 3.—Se entiende por plusvalía, para los fines de esta contribución, la diferencia del valor entre el último avalúo catastral anterior a la iniciación de las obras y el que se realice después de terminadas las indicadas obras de infraestructura.

Párrafo.—En caso de terrenos que no hayan sido tasados antes de la iniciación de las obras, la Dirección General del Catastro Nacional, para determinar el costo de los mismos, tomará como base el valor comercial de los predios circunvecinos.

Art. 4.—Para los fines de esta ley, considéranse como obras de infraestructura, todas aquellas construídas por el Estado y que ocasionen un aumento del valor de los inmuebles.

Art. 5.—La Dirección General del Catastro Nacional, para determinar el aumento del valor de los terrenos situados dentro del área de influencia de las obras de infraestructura, tomará en cuenta, entre otros elementos de juicio, el costo de las obras y la ubicación del inmueble en relación a las mismas.

Art. 6 —Se crea una Comisión, integrada por el Administrador General de Bienes Nacionales, el Director General de Mensura Catastral y el Director General del Catastro Nacional, encargada de determinar el área de influencia de las obras previstas en la presente ley.

Art. 7.—La Comisión creada en el Art. 6 de la presente ley, deberá notificar al Registrador de Títulos del Departamen-

to correspondiente, los terrenos que han sido beneficiados por la referida plusvalía, debiendo el indicado funcionario anotar en el original del Certificado de Títulos, una mención indicando que los referidos terrenos se encuentran gravados por una contribución de plusvalía.

Párrafo.—El Registrador de Títulos del Departamento correspondiente no realizará ninguna transferencia de propiedad de un inmueble que se encuentre gravado con la contribución establecida en la presente ley, sin la previa presentación del Certificado de pago del indicado impuesto de plusvalía.

Art. 8.—Estarán exentos de esta contribución: a) el Estado, el Distrito Nacional, las Provincias y los Municipios; b) los Estados extranjeros, cuando se trate de terrenos de sus Embajadas o Consulados, sujetos al principio de la reciprocidad; c) las personas que no posean en conjunto, dentro o fuera de la zona de contribución más de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en inmuebles; y d) las tierras que sean de parte de bienes de familia, constituídos conforme a la ley.

Art. 9.—Igualmente, estarán exonerados de esta contribución, los inmuebles que fueren propiedad de instituciones de asistencia social, tales como hospitales, asilos orfanatos, escuelas, bibliotecas públicas o de otras organizaciones benéficas o de utilidad pública.

Art. 10.—La aplicación de esta contribución estará a cargo de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, y al efecto todas las disposiciones relativas a las verificaciones, notificaciones, sanciones, restricciones, apelaciones y demás regulaciones de la Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificada por la Ley Nº 6173, de fecha 31 de enero de 1963, se aplicarán a la contribución sobre plusvalía que establece esta ley, en lo que fuere procedente.

Art. 11.—La proporción de ingresos que se determinare como proveniente de esta contribución, queda especializada para el Plan de Promoción Social del Gobierno Dominicano en un Fondo destinado a ese fin, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 12.—Todo acto o maniobra que se efectúe con objeto de evadir el pago de esta contribución, se castigará con multa igual al doble de la suma que se hubiese dejado de pagar por el acto o la maniobra, sin perjuicio de las demás penas en que haya incurrido el infractor de conformidad con otras leyes.

Art. 13.—La presente ley modifica cualquier disposición legal o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario", de Santo Domingo, en su edición del 14 de enero del año 1975.

Ley Nº 116, que establece un impuesto de RD$2.00 diarios por cada habitación de Moteles, Paradores, Aparta-Hoteles, y otros establecimientos similares con iguales fines.

(G. O. Nº 9359, del 15 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 116

CONSIDERANDO: Que es notoria la precaria situación económica que atraviesan los Ayuntamientos del país y del Distrito Nacional y se hace necesario legislar en el sentido de que dichos organismos sean dotados con ingresos fijos que les permitan una mejor solución a sus problemas para que puedan ofrecer en forma más eficiente los servicios públicos a que están obligados

CONSIDERANDO: Que los negocios destinados a percibir beneficios mediante el alquiler de habitaciones, tanto por tiempo breve como por día de 24 horas, los cuales se clasifican por MOTELES, APARTA-HOTELES, PARADORES, CONDO-HOTELES, DORMITORIOS, etc., reciben cuantiosos ingresos y beneficios derivados del contínuo movimiento operacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se establece un impuesto de DOS PESOS DIARIOS (RD$2.00) por cada habitación de MOTELES PARADORES, APARTA-HOTELES, y otros establecimientos similares con iguales fines, cuando el costo por habitación tenga un valor de CUATRO PESOS (RD$4.00) o más.

ARTICULO 2.—Se establece un impuesto de CINCUENTA CENTAVOS (RD$0.50) diarios por cada habitación de los negocios denominados DORMITORIOS, cuando dichas habitaciones tengan un valor de DOS PESOS CON UN CENTAVO (RD$2.01) hasta CUATRO PESOS (RD$4.00); y de VEINTICINCO CENTAVOS (RD$0.25) cuando la habitación tenga un valor de hasta DOS PESOS (RD$2.00).

ARTICULO 3.—El impuesto a que se contrae la presente ley estará a cargo de el o los propietarios, arrendatarios, administradores o gestores de los negocios anteriormente citados.

ARTICULO 4.—(A) Quedan exentos del pago del presente impuesto los negocios denominados pensiones, casa de huéspedes; y (B) todos aquellos ESTABLECIMIENTOS, HOTELES, HOSTALES, etc., que por su categoría y servicios estén clasificados o puedan clasificarse como pertenecientes a la industria del turismo y sus afines en todo el territorio nacional.

ARTICULO 5.—Los valores correspondientes a este impuesto serán pagados en la Tesorería Municipal de cada Ayuntamiento del país y en la Tesorería del Ayuntamiento del Distrito Nacional los días 15 y 30 de cada mes, y los fondos por

tal concepto percibidos, quedan especializados en favor de los respectivos Ayuntamientos.

ARTICULO 6.—Cualquier infracción a la presente ley, se castigará con multa al doble de los impuestos dejados de pagar, o prisión correccional de uno seis meses La sentencia que intervenga podrá disponer la clausura o suspensión del establecimiento en falta. Cuando los infractores sean personas morales, las penas se ejecutarán en la persona del Administrador o Gestor del mismo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero, del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Martín Montes de Oca
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131 de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 117, que modifica la parte transitoria del artículo 10 de la Ley Nº 28, de fecha 4 de octubre de 1974.
(G. O. Nº 9359, del 15 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 117

ARTICULO UNICO: Se modifica la parte transitoria del artículo 10 de la Ley Nº 29 de fecha 4 de octubre de 1974 para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"TRANSITORIO". El Municipio de Boechio de la Provincia de San Juan, erigido en virtud de la Ley Nº 678, de fecha 2 de julio de 1974, estará integrado por las secciones de Yaque y Arroyo Cano y al igual que el Municipio de El Llano de la

provincia de Elías Piña creado por la misma ley, funcionarán como distritos municipales hasta tanto se cumplan los requisitos exigidos por la presente ley, en cuanto se refiere a la celebración de elecciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez dias del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 118, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A.

(G. O. Nº 9359, del 15 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 118

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 18 de febrero de 1974, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas; y la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., representada por su Presidente y Director General, señor José Manuel Lovatón Pittaluga, mediante el cual se modifica la forma de pago establecida por el contrato suscrito entre las partes mencionadas, en fecha 22 de julio de 1957, para la adquisición del Hotel "El Embajador".

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 18 de fe

brero de 1974, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Rafael H. Rivas; y la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., representada por su Presidente y Director General, señor José Manuel Lovatón Pittaluga, mediante el cual se modifica la forma de pago establecida por el contrato suscrito entre las partes mencionadas, en fecha 22 de julio de 1957, para la adquisición del Hotel "El Embajador", que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

De una parte, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales señor Rafael H. Rivas, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial conferídole en esta misma fecha por el Exelentísimo Señor Presidente de la República; y de la otra parte, la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., compañía comercial constituída de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, que en lo adelante se denominará La Corporación, representada por su Presidente y Director General, señor José Manuel Lovatón Pittaluga, mayor de edad, dominicano, casado, administrador de empresa, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4512, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, quien actúa de acuerdo con poder otorgádole en fecha 6 del mes de febrero del año 1974, por el Consejo de Administración de dicha compañía:

POR CUANTO: Mediante contrato de fecha 22 de julio de 1957, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución Nº 4740, de fecha 3 de agosto de 1957, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8152, el Estado Dominicano vendió condicionalmente a la Intercontinental Hotel Corporation, los Hoteles "Jaragua" y "El Embajador", situados en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

POR CUANTO: En fecha 22 de marzo de 1958, la Inter-

continental Hotel Corporation transfirió el contrato antes mencionado a la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A., asumiendo esta última todos los derechos y obligaciones de la Intercontinental Hotel Corporation;

POR CUANTO: El Contrato suscrito el 22 de julio de 1957, fué modificado por el contrato de fecha 5 de febrero de 1960, aprobado por Resolución Nº 5325, del 25 de marzo de 1960, del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8463, de fecha 31 de marzo de 1960, a fin de consignar variaciones en el pago del precio de venta de los Hoteles "Jaragua" y "El Embajador".

POR CUANTO: Los mencionados contratos de fecha 22 de julio de 1957 y 5 de febrero de 1960, fueron modificados mediante contrato de fecha 16 de diciembre de 1961, debidamente aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución Nº 5747, del 31 de diciembre de 1961, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8637, del 11 de enero de 1962, con el propósito de efectuar la devolución del Hotel "Jaragua" al Estado Dominicano y de que se realizara una reducción en el valor adeudado por la Corporación al Estado;

POR CUANTO: El Contrato de fecha 22 de julio de 1957, fué modificado por el contrato de fecha 7 de enero de 1965, aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución Nº 613, del 15 de febrero de 1965, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8927, con el propósito de variar la forma de pago de la deuda contraída con el Estado Dominicano, por concepto de la compra de los indicados hoteles;

POR CUANTO: La Corporación es propietaria de aproximadamente 150,000.00 metros cuadrados de terrenos en el perímetro donde se encuentra localizado el Hotel "El Embajador", amparado por el Certificado de Título Nº 58-1957;

POR CUANTO: Las partes han acordado modificar el Artículo 2 (dos) del contrato de fecha 22 de julio de 1957, y sus modificaciones, con el objeto de efectuar el pago de la suma de

RD$3,401,646.35 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTISEIS PESOS CON TREINTICINCO CENTAVOS ORO DOMINICANO), que actualmente adeuda la Corporación al Estado Dominicano, por la compra del Hotel El Embajador;

POR CUANTO: Las partes han acordado que el Estado Dominicano concederá a la Corporación una exención de derechos de importacion durante el periodo indicado por la Corporación para rehabilitar el Hotel El Embajador;

POR CUANTO: Para la construcción de la Avenida Mirador del Sur el Estado Dominicano utilizó una porción de terreno de la Corporación y destruyó mejoras que existian en la misma, por lo que procede una compensación en su favor;

POR TANTO: Y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte integrante del presente contrato,

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO
LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: Las partes contratantes consienten en modificar, de común acuerdo, el Articulo Segundo (2) del presente contrato suscrito en fecha 22 de julio de 1957, y sus modificaciones posteriores, a fin de que se consigne lo siguiente:

a) El saldo del precio de compra del Hotel El Embajador ha sido fijado y acordado en la suma de RD$3,401,646.35 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ORO DOMINICANO);

b) Este saldo será pagado al Estado Dominicano en la siguiente forma:

(i) La suma de RD$1,070,407.35 (UN MILLON SETENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS), en efectivo, en el momento de suscribirse el presente contrato;

(ii) La suma de RD$2,303,849.03 (DOS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS ORO DOMINICANO), mediante el traspaso en favor del Estado Dominicano de una porción de terreno con área de 107,355.50 metros cuadrados, según se describe en el Artículo Segundo;

(iii) Mediante la aceptación de la suma de RD$27,389.97 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ORO DOMINICANO), como compensación por una porción de terreno con área de 288 80 metros cuadrados, y las mejoras que existían sobre la misma, utilizada en la construcción de la Avenida Mirador del Sur.

ARTICULO SEGUNDO: a) En ejecución de lo que se indica en el Artículo Primero, letra (b) (ii), la Corporación por el presente acto vende, cede y transfiere en propiedad al Estado Dominicano, la porción de terreno de ciento siete mil trescientos cincuenta y cinco metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (107,355.50M2) en la parte Norte y Oeste de la Parcela Nº 112-B-Ref. del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, amparada por el Certificado de Título Nº 58-1957 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional de fecha 31 de marzo de 1958, la cual porción ha sido delimitada en tres partes marcadas con las letras a), b) y c) en un plano levantado por el Agrimensor Rafael Sánchez C. en fecha 31 de enero de 1974, copias del cual se anexan al presente contrato y han sido firmadas por los contratantes para que formen parte del mismo anexo a). Queda entendido que sobre la porción b) marcada en rojo en dicho plano se establece una servidumbre permanente de tránsito a favor de la Corporación y de cualquier causahabiente suyo, por ser la carretera de acceso y de entrada al Hotel El Embajador; queda entendido también que

tan pronto el Estado lo requiera y la Corporación Dominicana de Electricidad pueda realizar la labor, la Corporación Inter-Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., hará remover el tendido de línea de corriente eléctrica que cruza la porción marcada con la letra "A" en el plano a que se ha hecho referencia, para que se coloque bajo tierra, según disponga la dicha Corporación Dominicana de Electricidad;

b) El Estado y la Corporación convienen en compensar del monto de la deuda, la suma de RD$27,389.97 (VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ORO DOMINICANO), por concepto del valor de una porción de terreno con área de 288.80 metros cuadrados, y las mejoras que existan sobre la misma, utilizada para la construcción de la Avenida Mirador del Sur, según se comprueba por la comunicación Nº 223, de fecha 13 de febrero de 1968, dirigida a la Corporación por el Ing. Bienvenido A. Martínez R., así como por la carta que la Corporación dirigió al mismo Ingeniero en fecha 7 de noviembre de 1968, y la comunicación Nº 147, de fecha 10 de junio de 1981 dirigida a la Corporación por el Ingeniero ya mencionado, copias fotostáticas de las cuales se anexan al presente contrato marcadas b—1, b—2 y b—3, respectivamente.

ARTICULO TERCERO: El Estado Dominicano se compromete a utilizar el terreno que se le traspasa por medio del presente contrato para fines no industriales y en concordancia con las características y calidades estéticas del Hotel El Embajador, según se manifiesta en la carta del Excelentísimo Señor Presidente de la República, de fecha 28 de diciembre de 1973, copia de la cual figura como anexo C. Lo expresado en dicha carta será obligatorio también para los causahabientes del Estado.

ARTICULO CUARTO: Las partes convienen que la Corporación estará exonerada de todo impuesto que pueda ser aplicado, incluyendo los de transferencia, venta y plusvalía, a la porción de terreno con la cual abonará la deuda en pago y que se describe en el Artículo Segundo del presente contrato.

ARTICULO QUINTO: Las partes convienen en que el Estado Dominicano garantiza que:

a) todas las concesiones y licencias, así como también las exenciones de impuestos, derechos de importación y otros, otorgados por el Gobierno en favor de la Corporación con anterioridad al presente contrato, y que estén vigentes, no serán afectados por la firma del mismo;

b) Que por un período de tres años a partir de la fecha de este contrato la Corporación estará exenta del pago de impuestos, derechos y otros cargos sobre la importación de todos los materiales relacionados con la rehabilitación del Hotel El Embajador, de acuerdo con la comunicación Nº 36167, de fecha 7 de diciembre de 1973, del Excelentísimo Señor Presidente de la República, copia de la cual forma parte del anexo D.

ARTICULO SEXTO: Las partes se comprometen a efectuar cualesquiera otros documentos y realizar cualquier otro acto que sea necesario para llevar a cabo el propósito e intención de este contrato.

ARTICULO SEPTIMO: La Corporación entrega, al firmarse el presente contrato, al Estado, un cheque hecho a nombre del Tesorero Nacional por la suma de RD$1,070,407.35 (UN MILLON SETENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS), para ser depositada en el Fondo 1620 del Presupuesto Nacional, y el Certificado de Título Nº 58 1957 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 1958 correspondiente a la Parcela Nº 122-B-Ref. del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, para que se solicite la subdivisión de la referida Parcela entre la Corporación y el Estado Dominicano.

ARTICULO OCTAVO:Las partes aceptan que el presente contrato se someta a la aprobación del Congreso Nacional, por contener cláusulas relacionadas con la exención de impuestos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10

de la Constitución de la República, y por tratarse de la modificación del contrato de venta de un inmueble del Estado de un valor superior a veinte mil pesos, en acatamiento a lo dispuesto en el mismo artículo ya citado de la Constitución de la República.

HECHO en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro, (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR LA CORPORACION INTERCONTINENTAL DE HOTELES (DOMINICANA), C. POR A.:

Yo, Doctor Manuel Bergés C., Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que aparecen al pié del presente documento fueron puestas en mi presencia por los señores Rafael H. Rivas y José Manuel Lovatón Pittaluga, de calidades y generales que constan en el acto, quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos y que firmaron libre y voluntariamente.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DOCTOR MANUEL BERGES C.
Notario Público"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elfgio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley , y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 119, que aprueba la Resolución Nº 13-74, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de Pimentel.
(G. O. Nº 9359, del 15 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 119

VISTA la Resolución Nº 13-74, de fecha 20 de agosto de 1974, dictada por el Ayuntamiento del Municipio de P mentel, mediante la cual de designan varias calles con los nombres de "RAMON DEL ORBE Y DEL ORBE, FELIPE CASTRO H., AGUSTIN BONILLA y JUAN RAMON MEJÍA", los cuales fueron munícipes que se distinguieron en esa comunidad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y demás servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 13—74.—

CONSIDERANDO: Que es deber de los pueblos honrar a los que por su conducta o por su saber han enriquecido su acer

bo moral o cultural, o han puesto en alto el nombre de la comunidad en el desempeño de actividades en la vida misma;

CONSIDERANDO: Que es necesario perpetuar la meroria de los hombres que han brindado grandes servicios al país o a la comunidad para mover a estímulo y a emulación a las nuevas generaciones y para que los que en el futuro vengan comprendan que hubo una sociedad justa que fué capaz de honrar a quien honor merecía;

CONSIDERANDO: Que algunos ciudadanos pimenteleños o munícipes distinguidos han fallecido sin que hasta la fecha ninguna de las calles de la población lleve sus nombres, que deben ser reverenciados por todos;

CONSIDERANDO: Que hay calles en la población que aún no han sido rotuladas;

EL AYUNTAMIETO DEL MUNICIPIO DE PIMENTEL
En uso de sus facultades legales.

R E S U E L V E :

Art. 1ro.—Designar como al efecto designa el tramo de calle frente al liceo secundario "AGUSTIN BONILLA", desde la intersección de la calle Independencia hasta su final, con el nombre del profesor RAMON DEL ORBE Y DEL ORBE, nativo de la Estancia de este Municipio y quien se distinguiera como maestro de maestros de varias generaciones en la ciudad de La Vega;

Art. 3ro.—Designar como al efecto designa con el nombre de profesor FELIPE CASTRO H, a la calle que pasa frente a la escuela primaria de esta ciudad, en toda su extensión por la parte Norte, para honrar así a un maestro consagrado;

Art. 3ro.—Designar como al efecto dsigna con el nombre de AGUSTIN BONILLA, el tramo de calle que pasa por el liceo del mismo nombre en la parte Este;

Art. 4to.—Designar como al efecto designa con el nombre de JUAN RAMON MEJIA, la calle antigua del play que va desde la calle Las Mercedes hasta la Agustín Bonilla; y

Art. 5to.—Remitir como al efecto remite la presente Resolución al Honorable Congreso Nacional, a fin de que la misma sea sancionada en lo que respecta a los profesores Ramón del Orbe y del Orbe y Felipe de Castro H., por tener menos de diez años de haber fallecido.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento local, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenticuatro. Años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Enrique Abreu de León,
Presidente del Ayuntamiento.

Miguel Aude Rodríguez,
Síndico Municipal

Julio G. Castro Henriquez,
Secretario Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de enero, del año mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos setenta y cinco; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 120, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.
(G. O. Nº 9359, del 15 de Enero de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 120

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975:

DEL: CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 5

EDUCACION FISICA ESCOLAR: 1,009,520.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE EDUCACION FISICA

Función 22.—

Actividad 1- Dirección y Coordinación:

01- Servicios Personales: 34,260.00

02- Servicios no Personales 21,000.00

03- Materiales y Suministros:	16,000.00
04- Maquinarias y Equipos:	12,000.00
	83,260.00
Actividad 2- Enseñanza: Servicios Personales:	580.860.00
02- Servicios no Personales:	43,000.00
03- Materiales y Suministros:	88,000.00
04- Maquinarias y Equipos:	84,400.00
06- Construcciones:	48,000.00
07- Transferencias Corrientes:	30,000.00
11- Asignaciones Globales:	102,000.00
	926,260.00

Programa 7

FOMENTO DEL DEPORTE 2,919,910.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DIRECCION GENERAL DE DEPORTES

Función 22.—

Actividad 1- Dirección y Coordinación:		
01- Servicios Personales:	44,280.00	
02- Servicios no Personales:	26,825.00	
03- Materiales y Suministros:	8,000.00	
04- Maquinarias y Equipos:	11,400.00	
07- Transferencias Corrientes:	18,000 00	
	108,505.00	
Actividad 2- Desarrollo del Deporte:		
01- Servicios Personales:	551,520.00	
02- Servicios no Personales:	441,710.00	
03- Materiales y Suministros:	1,020,325.00	
04- Maquinarias y Equipos:	57,850.00	
06- Construcciones:	2,811,405.00	
		3,929,430.00

CAPITULO 212

SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION

Programa 1.—

ADMINISTRACION SUPERIOR:		150,000.00
Unidad Ejecutora Responsable:		
DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO		
Función 22.—		
Actividad 1- Dirección Superior:		
01- Servicios Personales:	99,200.00	
02- Servicios no Personales:	7,800.00	
03- Materiales y Suministros:	8,000.00	
04- Maquinarias y Equipos:	11,000.00	
11- Asignaciones Globales:	24,000.00	
	150,000.00	

Programa 2—

FOMENTO DEL DEPORTE:	2,769,910.00

Función 22.—

Actividad 1- Dirección y Coordinación:	
01- Servicios Personales:	44,280.00
02- Servicios no Personales:	21,000.00
03- Materiales y Suministros:	8,000.00
04- Maquinarias y Equipos:	5,000.00
07- Transferencias Corrientes:	18,000.00
	96,280.00
Actividad 2-Desarrollo del Deporte:	
01- Servicios Personales:	551,520.00
02- Servicios no Personales:	414,260.00
03- Materiales y Suministros:	910,000.00
04- Maquinarias y Equipos:	57,850.00
06- Construcciones:	740,000.00
	2,673,630.00

Programa 3— EDUCACION FISICA:		1,009,520.00
Función 22.—		
Actividad 1- Dirección y Coordinación:		
01- Servicios Personales:	34,260 00	
02- Servicios no Personales:	21,000.00	
03- Materiales y Suministros:	16,000.00	
04- Maquinarias y Equipos:	12,000.00	
	83,260.00	
Actividad 2- Enseñanza:		
01- Servicios Personales:	530,860.00	
02- Servicios no Personales:	43,000.00	
03- Materiales y Suministros:	88,000.00	
04- Maquinarias y Equipos:	84,400.00	
06- Construcciones:	48,000.00	
07- Transferencias Corrientes:	30,000.00	
11- Asignaciones Globales:	102,000.00	
	926,260.00	
		3,929,430.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco; años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Rahme,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 121, que aprueba la Resolución Nº 75/73 del Ayuntamiento del Distrito Nacional.
(G. O. Nº 9065, del 15 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 121

VISTA la Resolución Nº 75/73, de fecha 10 de octubre de 1973, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de DON RAFAEL HERNANDEZ, a la actual calle "Proyecto 10", del Ensanche Naco, de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO.—APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 75/73.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: Que el pueblo dominicano tiene contraída una perenne deuda de gratitud con el "Jibaro Insigne", el distinguido compositor boricua, Don Rafael Hernández, ya que el mismo cantó como nadie las excelsitudes de nuestra tierra, siendo su inmortal "Qu squeya", la composición que más hace vibrar las fibras del corazón de los dominicanos, dondequiera que se encuentren;

CONSIDERANDO: Que consecuente con la realidad antes señalada, el Ayuntamiento de la Ciudad Primada de América, estima de justicia rendir merecido homenaje a tan magnífico músico y poeta, nombrando una calle de Santo Domingo, con su ilustre nombre;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley Nº 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de nombres;

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO: DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de "RAFAEL HERNANDEZ", a la actual calle "PROYECTO 10", del Ensanche Naco, de esta ciudad

ART. SEGUNDO: ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al señor Síndico del Distrito Nacional, del fiel cumplimiento de la presente Resolución, la cual deberá ser enviada al Congreso Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 10 del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres (1973), años 130º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DR. MANUEL DE JESUS VALOY CUELLO,
Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

DR. ALBERTO N. HERNANDEZ D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes

de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 122, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato Contra la Diabetes.
(G. O. Nº 9365, del 15 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 122

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 4 de diciembre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Patronato Contra la Diabetes, la parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5,000.00 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1 de la Manzana "L", de la Urbanización "Los Ríos" de esta ciudad, valorada en la suma de RD$50,0o0.00.

RESUELVE:

UNICO: A PROBAR, el Contrato de fecha 4 de diciembre del 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Patronato Contra la Diabetes, la Parcela Nº 110-Ref.-780 del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 5,000.00 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1 de la Manzana "L", de la Urbanización "Los Ríos" de esta ciudad, valorada en la suma de RD$50,000.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de Diciembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; EL PATRONATO CONTRA LA DIABETES, INC., entidad de bien social, establecido de acuerdo con las leyes de la República, en su domicilio en esta ciudad,

debidamente representado en este acto por su Presidenta, señora Mercedes Toral de Hazoury, dominicana, mayor de edad, casada, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal Nº 12723, serie 18, con sello hábil, Registro Electoral Nº 327408, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del PATRONATO CONTRA LA DIABETES, INC. quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 5,000.00 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1, de la Manzana "L", de la Urbanización "Los Ríos", de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle Neyba, Calle Limón; al Este, Parcela Nº 110 —Ref.—780—resto, (Solares Nos. 2 y 3); al Sur, Paseo del Yaque; y al Oeste, intersección de la calle Neyba y Paseo del Yaque. Esta porción de terreno se encuentra dentro de la Parcela Nº 110 —Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional."

SEGUNDO: El inmueble que dona el ESTADO DOMINICANO en favor de EL PATRONATO CONTRA LA DIABETES, INC., ha sido avaluado por la suma de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$-

20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL PATRONATO CONTRA LA
DIABETES, INC.:

Mercedes Toral de Hazoury,
Presidente.

YO, DR. JOSE ARMANDO KEPPIS NINA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS y MERCEDES TORAL DE HAZOURY, de generales y calidades que constan, personas a quien doy fé conocer y me han declarado bajo fé del juramento que las firmas que anteceden puestas en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de diciembre del año 1974.

Dr. José Armando Keppis Nina,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados.

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eng.o Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 123, que designa una de las calles de la ciudad de Moca, con el nombre de Dr. Héctor García Godoy".
(G. O. Nº 9365, del 15 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 123

CONSIDERANDO: que el Dr. Héctor García Godoy, nacido en Estancia Nueva, de la ciudad de Moca, el 11 de enero de 1921, y fallecido a la edad de 49 años el 20 de abril de 1970, fué un ciudadano ejemplar que prestó al país servicios de patriótica significación que lo hacen acreedor a ocupar eminente sitial en el recuerdo de sus conciudadanos de las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO: que el Dr. Héctor García Godoy desempeñó altos cargos en el Servicio Exterior de la República, tales como los de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos de América y Gran Bretaña, y sirvió con gran acierto la Cartera de Relaciones Exteriores, poniendo de relieve desde esas posiciones sus profundos conocimientos de política internacional;

CONSIDERANDO: que el Dr. Héctor García Godoy fué exaltado a la Presidencia Provisional de la República, en virtud del Acto Institucional que puso término a la contienda bélica del año 1965, desde la cual puso al servicio de la Patria el inagotable caudal de su capacidad creadora y de sus sentimientos

de conciliación nacional, guiando así al país por rutas de comprensión y armonía, y culminando su alta gestión gubernativa con la celebración de unos comicios que constituyeron la expresión de la masiva y libérrima avoluntad popular;

CONSIDERANDO: que es un deber del pueblo dominicano rendir un tributo de reconocimiento y perpetuar la memoria de tan ilustre compatriota;

VISTA: La Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a edificios, divisiones políticas, obras, vias ,etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se designa una de las calles de la ciudad de Moca con el nombre de "Dr. Héctor García Godoy", la cual será señalada por el Síndico del Municipio de Moca.

ARTICULO 2—El Síndico del Municipio de Moca queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vicepresidente en funciones de
la Cámara de Diputados.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 102º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 124, que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural entre la República Domincana y el Estado de Israel.
(G. O. Nº 9365, del 15 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 124

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre la República Dominicana y el Estado de Israel, en fecha 6 de abril de 1971.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Intercambio Cultural suscrito entre la República Dominicana, debidamente representada en este acto por el señor Doctor Jaime Ml. Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Estado de Israel por el señor Abba Eban, Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual las partes se comprometen a intensificar y facilitar el intercambio cultural entre ambos países y a estimular sobre una base recíproca la labor de los investigadores y hombres de ciencia, así como el canje de publicaciones y libros de origen nacional, de reproducciones artísticas, films y discos nacionales con miras a ensanchar el espíritu de colaboración entre los dos pueblos; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL
ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y EL ESTADO DE ISRAEL.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Israel, deseosos de fortalecer las relaciones amistosas que vinculan al Gobierno de la República Dominicana y al Gobierno del Estado de Israel:

Considerando que las relaciones entre los dos pueblos pueden ser intensificadas aún más a través de la difusión de informaciones sobre el progreso realizado en cada uno de ambos países, en el terreno del pensamiento, de la ciencia y del arte;

Y conscientes de que el acervo espiritual de ambos pueblos es susceptible de un fecundo intercambio entre los ciudadanos y organismos culturales de los respectivos países; Han resuelto celebrar un Convenio para el logro de las finalidades antedichas y para este fin han designado a sus Plenipotenciarios, así:

El Señor Presidente de la República Dominicana, al Señor Doctor Jaime M. Fernández G., Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

El Señor Presidente del Estado de Israel al Señor Abba Eban, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de mostrarse sus Plenos Poderes y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a intensificar y facilitar el intercambio cultural entre ambos, apoyando mutuamente los proyectos tendientes a asegurarlo.

ARTICULO SEGUNDO

Las Altas Partes Contratantes patrocinarán y facilitarán el intercambio cultural, científico y artístico entre sus pueblos, y se comprometen, a estimular sobre una base recíproca, la labor de los investigadores y hombres de ciencia, así como el canje de publicaciones y libros de origen nacional y el intercambio de reproducciones artísticas, films y discos nacionales, tendientes a fortalecer el espíritu de colaboración y amistad entre ambos países.

ARTICULO TERCERO

Las Altas Partes Contratantes convienen en el intercambio de profesores, conferenciantes, autores, estudiantes y obreros especializados, para lo cual adoptarán las medidas a su alcance para la consecución de esta finalidad.

ARTICULO CUARTO

Las Altas Partes Contratantes facilitarán el viaje de los

respectivos ciudadanos considerados en el artículo anterior, para que participen en congresos o certámenes artísticos, científicos o deportivos y, además, les proporcionarán gastos de transporte de un país a otro y los de permanencia, salvo el caso en que el país sede decida atender esos gastos.

ARTICULO QUINTO

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en procurar dentro de sus recursos disponibles, el otorgamiento de becas a los nacionales de la otra parte, que deseen realizar estudios e investigaciones en sus respectivos territorios.

ARTICULO SEXTO

La validez de diplomas y títulos de educación secundaria o de formación docente, o título o diploma de carácter científico, técnico o profesional en cualquiera de los Estados Contratantes, queda bajo la competencia de las instituciones competentes de ambos países, y consideraciones independientes recíprocas entre esas instituciones, para los efectos de matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y especialización.

ARTICULO SEPTIMO

Las Altas Partes Contratantes procurarán fomentar y facilitar el turismo entre los ciudadanos de ambos países con el objeto de acrecentar el mutuo conocimiento entre ambos países.

ARTICULO OCTAVO

Las Altas Partes Contratantes tomarán las debidas medidas para la ejecución de las disposiciones mencionadas y con-

cederán recíprocamente todas las facilidades posibles dentro del marco de las leyes vigentes en ambos países.

ARTICULO NOVENO

El presente Convenio será ratificado conforme a la legislación vigente en cada país, y los Instrumentos de Ratificación serán canjeados entre las Altas Partes Contratantes a la brevedad posible, pudiendo cualquiera de ellas denunciarlo mediante una notificación que deberá comunicar a la otra parte en un plazo no menor de un año.

ARTICULO DECIMO

El presente Convenio entrará en vigor el día de la fecha de canje de los Instrumentos de Ratificación entre las Altas Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio en dos ejemplares, en los idiomas español y hebreo, siendo ambos igualmente válidos y lo sellen en la ciudad de Jerusalén, Estado de Israel, a los 6 días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno.
Santo Domingo, R. D

Yo, Doctor Manelik Gatón Licairac, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales, CERTIFICO, que la presente es una copia fiel y conforme del texto en español del Convenio de Intercambio Cultural, firmado entre la República Dominicana y el Estado de Israel, el día 6 de abril de 1971 y que se encuentra depositado en los archivos de esta Secretaría de Estado.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco. años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 125, que modifica la parte capital del artículo 10 y los artículos 11, 12 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana Nº 6142, del 29 de diciembre de 1962.

(G. O. Nº 9365, del 15 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 125

Art. 1.—Se modifica la parte capital del artículo 10 y los artículos 11, 12 y 21 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana, Nº 6152, de fecha 29 de diciembre de 1962, para que rijan de la manera siguiente:

"Art. 10.—El organismo superior del Banco Central es la Junta Monetaria, a la cual corresponde en virtud del artículo 111, párrafo tercero, de la Constitución de la República, determinar la política monetaria crediticia y cambiaria de la Nación, cuya ejecución está a cargo del Banco.

La Junta Monetaria estará integrada por ocho miembros, de la manera siguiente:

a) El Secretario de Estado de Finanzas, quién la presidirá;

b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, Miembro ex-oficio;

c) El Gobernador del Banco Central, Miembro ex-oficio; y

d) Cinco personas de reconocida probidad y experiencia en materia bancaria, o con conocimiento de cuestiones económicas y monetarias, o con experiencia en asuntos relativos a la producción nacional, cada una con un suplente".

"Art. 11.—En caso de ausencia o impedimento temporal del Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Industria y Comercio actuará como Presidente de la Junta Monetaria".

"Art. 12.—El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana podrá delegar su representación en el Vicegobernador de dicha institución, cuando ello sea necesario por circunstancias especiales".

"Art. 21.—Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por el Presidente de la misma, o quien haga sus veces, por el Gobernador o por dos cualesquiera de sus miembros, y se efectuarán cuando menos una vez al mes. En la misma forma se harán las convocatorias extraordinarias.

La Junta se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros titulares o suplentes, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial. En caso de empate, decidirá el voto de quién preside la Junta".

"Art 2.—La presente disposición legal modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 126, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975.
(G. O. Nº 9365, del 15 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 126

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transfe-

rencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1975:

DEL:

CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 6

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 600,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA.

Actividad 1-Oficina de Desarrollo de la Comunidad

Función 29

08-Transferencias de Capital 600,000.00

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Programa 8

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 1,200,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Actividad 2-Instituto Nacional de la Vivienda

Función 26

08-Transferencias de
Capital 200,000.00

Actividad 3-Corporación
de Valdesia

Función 32

08-Transferencias de
Capital 1,000.000.00

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

Programa 2

EDUCACION PRIMARIA 500,000 00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL DE
EDUCACION PRIMARIA.

Función 21

Actividad 2-Enseñanza
06-Construcción 500,000.00

Programa 3

EDUCACION MEDIA 300,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL
SECRETARIO.

Función 21

Subprograma 1-Educación
Secundaria

Actividad 2-Enseñanza
06-Construcciones 300,000.00

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL

Programa 4

FINANCIAMIENTO A
INSTITUCIONES 1,200,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 1-Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.

Función 27

08-Transferencias de Capital	500,000.00

Actividad 6-Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo.

Función 27

08-Transferencias de Capital	700,000.00

CAPITULO 209

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

Programa 5

FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 3,000,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 1-Instituto Agrario Dominicano.

Función 31

08-Transferencias de Capital 1,000,000.00

Actividad 6-Banco Agrícola (PIDAGRO).

Función 31

08-Transferencias de Capital 2,000,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Programa 3

OBRAS DE VIALIDAD 2,800,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SUBSECRETARIO.

Actividad 2-Construcción y Mantenimiento de Carreteras.

Función 35

04-Maquinarias y Equipos	800,000.00	
06-Construcciones	2,000,000.00	
		9,600,000.00

AL: CAPITULO 201

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Programa 5

FOMENTO DE LA CULTURA	18,750.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

Actividad 4-Investigaciones Antropológicas y Museográficas

Función 21

01-Servicios Personales	15,750 00	
02-Servicios no Personales	3,000.00	
		18.750.00

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Programa 3

ORDEN PUBLICO 1,311,000.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

POLICIA NACIONAL

Actividad 1-Servicios Policiales

Función 12

02-Servicios no Personales	121,000.00
03-Materiales y Suministros	550,000.00
04-Maquinarias y Equipos	150,000.00
	821,000.00

Actividad 2-Control de Tránsito y Caminos

Función 12

03-Materiales y Suministros	150,000.00

Actividad 3-Servicios Médicos

Función 24

01-Servicios Personales	40,000.00
03-Materiales y Suministros	100,000.00
	140,000.00

Actividad 4-Capacitación.

03-Materiales y Suministros	200,000.00

CAPITULO 203

SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Programa 1

ADMINISTRACION SUPERIOR 494,000.00

Unidad Ejecutora Responsable:

DESPACHO DEL SECRETARIO.

Actividad 1-Dirección y Coordinación:

Función 13

01-Servicios Personales	100,000 00
02-Servicios no Personales	84,000.00
03-Materiales y Suministros	70,000.00
04-Maquinarias y Equipos	140,000.00
07-Transferencias Corrientes	100,000.00
	494,000.00

Programa 2

DEFENSA TERRESTRE 3,458,218.00

Unidad Ejecutora

Responsable:

EJERCITO NACIONAL

Actividad 1-Servicios del Ejército

Función 13

01-Servicios Personales	750,000.00
02-Servicios no Personales	296,268 00
03-Materiales y Suministros	1,890,000.00
04-Maquinarias y Equipos	245,000.00
07-Transferencias Corrientes	47,750.00
	3,229,018.00

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 23

01-Servicios Personales	1,200.00
02-Servicios no Personales	25,000.00
03-Materiales y Suministros	163,000.00
04-Maquinarias y Equipos	40,000 00
	229,200.00

Programa 3

DEFENSA NAVAL 1,949,120.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

MARINA DE GUERRA

Actividad 1-Servicios de
la Marina

Función 13

01-Servicios Personales	280,120.00
02-Servicios no Personales	115,000.00
03-Materiales y Suministros	1,209,000.00
04-Maquinarias y Equipos	235,000.00
06-Construcciones	50,000 00
	1,889,120.00

Actividad 4-Educación Naval

Función 21

01-Servicios Personales	6,000.00
03-Materiales y Suministros	54,000.00
	60,000.00

Programa 4

DEFENSA AEREA 2,022,912.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

FUERZA AEREA
DOMINICANA

Actividad 1-Servicios de
la Fuerza Aérea

Función 13

01-Servicios Personales	361,000.00
02-Servicios no Personales	330,912 00
03-Materiales y Suministros	1,085,000.00
04-Maquinarias y Equipos	56,000.00
	1,832,912.00

Actividad 2-Servicios Médicos

Función 23

03-Materiales y Suministros	110,000.00
04-Maquinarias y Equipos	80,000.00
	190,000.00

Programa 5

CONTROL Y PROTECCION
FORESTAL 346,000.00

Unidad Ejecutora
Responsable:

DIRECCION GENERAL
DE FORESTA

Actividad 2-Protección de
los Recursos Forestales.

Función 31

01-Servicios Personales	200,000.00
03-Materiales y Suministros	6,000.00
04-Maquinarias y Equipos	40,000.00
06-Construcciones	100,000.00
	346,000.00
	9,600,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce dias del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 127, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y al firma "Alimentos Proteinal, C. por A."
(G. O. Nº 9865, del 15 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 127

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Alimentos Proteinal, C. por A.", de fecha 22 de noviembre de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el se-

ñor Pedro Pablo Villanueva Astol, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la firma "Alimentos Proteinal, C. por A.", por su Presidente el señor Armando D'Alessandro, por medio del cual esta última se compromete a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos (RD$2,000 000.00), una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, señor Pedro Pablo Villanueva Astol, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 836, serie 37, con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, quien actúa en virtud de poder especial del treinta (30) de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), conferídole por el Excelensimo Señor Presidente de la República, de una parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato, se denominará EL ESTADO; y ALIMENTOS PROTEINAL, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, señor Armando D'Alessandro, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero e industrial, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 56142, serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el presente año, de la otra parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este contrato se denominará LA COMPAÑIA.

POR CUANTO: La Ley Nº 532, sobre Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969, establece como prioritario para el desarrollo avícola, ganadero y agropecuario, en general, la producción de alimentos para animales en cantidades que puedan suplir la creciente demanda, calidades y variedades adecuadas a las necesidades y posibilidades del consumo nacional y para la exportación;

POR CUANTO: LA COMPAÑIA se propone instalar en el

Distrito Nacional una planta para la fabricación de alimentos balanceados y concentrados para animales, con una inversión del orden de los dos millones de pesos (RD$2,000,000.00);

POR CUANTO: Para la instalación y funcionamiento de esta fábrica LA COMPAÑIA precisará importar maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y otros útiles, así como las materias primas y mater ales que requiera su producción, siempre y cuando no se produzcan en el país;

POR CUANTO: Para promover el desarrollo agrícola y ganadero, EL ESTADO, a través de la Ley Nº 532, ha establecido entre otros incentivos y exenciones, la liberación de todo derecho e impuesto sobre la importación de materias primas y demás componentes necesarios en la fabricación de alimentos balanceados para animales;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo está interesado en mantener las disposiciones legales vigentes en materias de incentivo fiscal, con el objeto de promover las inversiones de capitales y propiciar la reinversión;

POR CUANTO: El Artículo 110 de la Constitución de la República permite, mediante contratos, el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, contribuciones y derechos fiscales o municipales en favor de empresas particulares hacia las que convenga atraer, para el fomento de la economía nacional, la inversión de nuevos capitales;

POR CUANTO: La concesión de las garantías y exoneraciones que establece el presente contrato se ajusta al criterio actual que mantiene EL ESTADO para incrementar tales inversiones, con la finalidad de contribuir a reducir la salida de divisas y ofrecer mayor oportunidad de trabajo a los dominicanos;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este contrato, las partes que lo suscriben han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: LA COMPAÑIA se compromete

a instalar en el Distrito Nacional, con una inversión del orden de los dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), una planta para la elaboración de alimentos concentrados y balanceados para animales.

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA se obliga a mantener su fábrica, una vez instalada, en condiciones de eficiencia tal que su producción sea de una calidad que merezca aceptación en los mercados nacionales y extranjeros. Asimismo, LA COMPAÑIA se compromete a facilitar asistencia técnica en el campo de la nutrición, a los ganaderos y avicultores que así lo solicitaren.

ARTICULO TERCERO: EL ESTADO, por su parte, y en consonancia con el Artículo 50 de la Ley Nº 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, y de acuerdo con las previsiones de la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, conviene en otorgar a LA COMPAÑIA durante el término de veinte (20) años de vigencia de este contrato, las concesiones y exenciones siguientes

a) Quedarán liberadas o exentas de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, las importaciones que realice LA COMPAÑIA de soya en grano, harinas proteínicas, superconcentrados, vitaminas, adictivos, minerales, productos veterinarios, envases o materiales de empaque y cualesquiera otras materias primas y/o productos semi-elaborados que se precisen en la fabricación de alimentos para animales (balanceados o concentrados), siempre y cuando dichos componentes no se produzcan en el país en cantidades suficientes y a precios competitivos.

PARRAFO I: Se exceptúa de las concesiones y exenciones precedentes, el impuesto único establecido por el Artículo 2 de la Ley Nº 346, del 29 de mayo de 1972, sobre el valor FOB de las mercancías liberadas totalmente de derechos e impuestos de importación, sin que le sea aplicable a LA COMPAÑIA ningún aumento que pueda tener lugar posteriormente sobre la tasa vigente del diez por ciento (10%). Queda también convenido

que de modificarse la mencionada Ley en el sentido de que sea reducido o derogado el impuesto aludido, en favor de cualesquiera de las mercancías comprendidas en el inciso I (c) del Artículo 50 de la Ley Nº 532, de promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969, LA COMPAÑIA queda exenta del pago de dicho impuesto sobre las importaciones indicadas en el inciso (a) del Artículo Tercero de este Contrato.

PARRAFO II: Las partes convienen, asimismo, que el procesamiento de las materias primas indicadas en dicho inciso a) podrá ser realizada por LA COMPAÑIA o por cualquiera de las industrias del ramo establecidas en el país, según disponga LA COMPAÑIA. Los subproductos que se deriven de ese procesamiento estarán liberados de todo derecho, impuesto, diferencial o tasa y de toda otra obligación impositiva, existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecida, de carácter fiscal, municipal o de cualquier organización estatal, y quedarán sujetos únicamente al sistema de cuotas previsto en la Ley Nº 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, del 12 de diciembre de 1969.

b) LA COMPAÑIA pagará un impuesto único de un 5% ad-valorem, previsto en la Ley Nº 242, del 31 de mayo de 1966, y sin que le sea aplicable ningún impuesto adicional, sobre todas las maquinarias, equipos, accesorios, piezas de repuestos, y otros útiles, silos de metal y aluminio, equipos de transportación, tales como tres (3) camiones por año, camiones tanques, destinados exclusivamente al uso de LA COMPAÑIA, generadores eléctricos, turbinas, calderas, alambres y artefactos para sus instalaciones de energía eléctrica, fuel oil y cualquier otro combustible y lubricante para sus maquinarias, con excepción de gasolina.

ARTICULO CUARTO: LA COMPAÑIA se obliga a iniciar los trabajos de construcción de la planta dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional aprobatoria de este contrato y a terminar dicha planta así como a ponerla en operación dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de iniciación de los referidos trabajos.

PARRAFO: Sin embargo, si por causas imprevistas o fue-

ra del control de LA COMPAÑIA, tales como, entre otras, casos fortuitos o de fuerza mayor huelgas, guerras, motines, imposibilidad o tardanza en la entrega o recepción de los equipos y maquinarias a instalarse en el plazo ind cado para ello o la terminación de la planta y su puesta en operación no fuera posible efectuarlas dentro del plazo para ello también indicado, LA COMPAÑIA tendrá derecho a una prórroga del plazo respectivo de que se trata igual al tiempo durante el cual esté impedida o en la imposibilidad de cumplir la obligación de que igualmente se trate, prórroga esta que operará en forma automática.

ARTICULO QUINTO: Queda expresamente convenido que sólo en los casos de importación o exportación de materias primas y productos en los cuales las operaciones de carga o descargo se realicen por medio de cintas mecánicas, sistemas de succión o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyos gastos tanto de carga, descarga como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria, LA COMPAÑIA no estará obligada al pago de los servicios de arrimo.

ARTICULO SEXTO: Las partes acuerdan que si EL ESTADO otorga en lo sucesivo a otra empresa o persona una concesión de la índole presente en condiciones más favorables, LA COMPAÑIA adquirirá automát camente los mismos derechos y privilegios que se le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia de este contrato.

ARTICULO SEPTIMO: LA COMPAÑIA podrá traspasar este contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial, nacional o extranjera, previa autorización del Estado, a través del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporación de derecho público extranjero.

ARTICULO OCTAVO: LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial o industrial dominicana.

ARTICULO NOVENO: LA COMPAÑIA se compromete a incentivar y a desarrollar mediante siembras y/o compras, o

ambas actividades a la vez, la producción nacional de soya, de acuerdo con el Artículo 55, párrafo segundo de la Ley 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, con el objetivo primordial de procesar alimentos para animales.

ARTICULO DECIMO: El presente contrato tendrá una duración de veinte (20) años a contar de la fecha de promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que lo apruebe.

ARTICULO UNDECIMO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO:
Sr. Pedro Pablo Villanueva Astol.

POR LA COMPAÑIA:
Ing. Armando D'Alessandro

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ, Abogado Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores PEDRO PABLO VILLANUEVA ASTOL, Secretario de Estado de Industria y Comercio, e ING ARMANDO D'ALESSANDRO, Presidente de la firma ALIMENTOS PROTEINAL, C. por A., cuyas generales anteceden, y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fe del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-

blica Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974),

DR. JOSE FERMIN PEREZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimeinto y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 128, que dispone la administración y operación de la Presa de Valdesia construída en la cuenca del Río Nizao.
(G. O. Nº 9365, del 15 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 128

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano ha construído la Presa de Valdesia con el objeto principal de utilizar racional y científicamente los recursos hidráulicos de la cuenca del Río Nizao y sus afluentes;

CONSIDERANDO que para un adecuado aprovechamiento de esos recursos es conveniente que la administración y operación de los mismos se ponga a cargo de los organismos especializados con que cuenta el Estado Dominicano;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—La Presa de Valdesia que ha sido construída en la cuenca del Río Nizao, será administrada y operada por la Corporación Dominicana de Electricidad en lo que respecta al

aprovechamiento de la producción de energía eléctrica y por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en lo concerniente a las obras de riego. El Estado se reserva el derecho de propiedad de dicha Presa.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 129, que autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de sendas monedas de oro y plata para conmemorar el inicio de la explotación industrial de la Mina de Pueblo Viejo, del Municipio de Cotuí.

(G. O. Nº 9365, del 15 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 129

Art. 1.—Se autoriza al Banco Central de la República Dominicana a realizar, por cuenta del Estado, la acuñación y emisión de sendas monedas de oro y de plata para conmemorar el inicio de la explotación industrial de la Mina de Pueblo Viejo, del Municipio de Cotuí, con un valor de cien pesos (RD$100.00), y diez pesos (RD$10.00) cada pieza, respectivamente, y en las cantidades que determine la Junta Monetaria.

Art. 2.—La moneda de oro conmemorativa indicada en el Artículo anterior deberá contener la cantidad de nueve (9) gramos de oro puro, tendrá un diámetro de 25 mm. y pesará diez (10) gramos; y la moneda de plata deberá contener la cantidad

de veintisiete (27) gramos de plata pura, tendrá un diámetro de 40 mm. y pesará 30 gramos.

Art. 3.—La aleación de la moneda de oro se hará a la Ley de novecientos (900) milésimas, o sea novecientos (900) gramos de oro puro y cien (100) gramos de cobre por cada mil (1000) de liga metálica. La aleación de la moneda de plata se hará a la Ley de novecientos (900) milésimas, o sea novecientos (900) gramos de plata pura y 100 gramos de cobre por cada mil (1000) gramos de liga metálica. El diseño y las características de estas monedas serán determinados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Junta Monetaria.

Art. 4.—Las monedas cuya acuñación y emisión se autoriza por la presente ley, tendrán curso legal y fuerza liberatoria ilimitada para todas las obligaciones públicas y privadas.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que serán puestas en circulación las indicadas monedas conmemorativas y dictará todas las providencias que sean pertinentes para la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del

mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 130, que dispone que todo funcionario o empleado de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, que maneje fondos públicos deberá proveerse de una autorización especial del Poder Ejecutivo para viajar al exterior.
(G. O. Nº 9365, del 15 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 130

Art. 1.—A partir de la entrada en vigencia de la presente

ley, todo funcionario o empleado de la Administración Pública y de las Instituciones Autónomas del Estado, que maneje fondos públicos, deberá proveerse de una autorización especial del Poder Ejecutivo para viajar al exterior.

Art. 2.—Dicha autorización deberá ser solicitada al Poder Ejecutivo por el interesado, a través de la oficina donde preste servicios, acompañando su petición con un certificado de no objeción expedido por la Contraloría General de la República.

Art. 3.—La Dirección General de Aduanas, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, la Dirección General de Rentas Internas, la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, el Consejo Estatal del Azúcar y cualesquiera otros departamentos de la Administración Pública o Instituciones Autónomas del Estado, deberán preparar una nómina de todos sus funcionarios y empleados, que manejen fondos públicos, la cual será notificada a la Dirección General de Migración, a fin de que ésta dé cumplimiento a las disposiciones de la presente ley. Asimismo, informarán a dicha Dirección General los cambios que se produzcan en las nóminas, dentro de las veinticuatro horas de efectuados los mismos.

Art. 4.—Las violaciones a las disposiciones de la presente ley serán castigadas con la destitución del funcionario o empleado responsable, sin perjuicio de las sanciones penales de que pueda ser acreedor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 131, que aprueba la Resolución Nº 08/74, del Ayuntamiento del Municipio de Bisonó.

(G. O. Nº 9365, del 15 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 131

VISTA la Resolucion Nº 08/74 fechada 21 de noviembre de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de Bisonó propone designar con el nombre del señor FRANCISCO ANTONIO LORA (ÑICO), la calle que le queda perpendicular a la calle Mella de ese Municipio.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966,, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras vias, cosas y servicios públicos.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 08/74.

"EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BISONO"

CONSIDERANDO: Que el señor FRANCISCO ANTONIO LORA (ÑICO); el cual era nativo de este Municipio, falleció en el año 1971, a la edad de 113 años; habiéndose consagrado con amor, dedicación y entusiasmo a la composición e interpretación del Folklor Nacional

CONSIDERANDO: Que los altos merecimientos del indicado Municipe Navarretense le hacen acreedor al reconocimiento de esta Muuicipal dad, que por tanto procede a honrar su memoria, con la esperanza de que este homenaje póstumo sirva de estimulo a las presentes y futuras generaciones

"EN USO DE FACULTADES LEGALES"

R E S U E L V E :

PRIMERO: Designar con el nombre del señor "FRANCISCO ANTONIO LORA" (Ñico) la calle que le queda perpendicular a la calle Mella de este Municipio, la cual no tiene nombre.

SEGUNDO: Someter la presente Resolución a la Consideración del Congreso Nacional para los fines legales correspondientes.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Risonó, República Dominicana, a los 21 días del mes de Septiembre de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

José Ernesto Peralta,
Presidente del Ayuntamiento

Leonardo Antonio Bueno,
Síndico Municipal.

Adalgisa Miguelina Castro,
Secretaria Municipal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 112° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 132, que aprueba el Contrato de Ampliación y Rehabilitación del Acueducto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "ITALCONSULT, S. p. A".
(G. O. Nº 9367 del 12 de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 132

VISTO el inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de Ampliación y Rehabilitación del Acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Italconsult, S.P.A.", en fecha 18 de febrero de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Ampliación y Rehabilitación del Acueducto de la Ciudad de Santiago de los Caballeros y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por los señores: Ing. Manuel Alsina Puello, Secretario de Estado de Obras Públicas y Juan Bautista Carrión, Director General de Presupuesto, y la firma "Italconsult, S. P. A.", por su Presidente, Doctor Fernando Menasci, por medio del cual esta última se compromete a realizar las obras adicionales para la ampliación y rehabilitación del Acuaducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros; en la suma de RD$2,490,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE:

EL ESTAD ODOMINICANO (de ahora en adelante denominado ESTADO), representado por el ING. MANUEL ALSINA PUELLO, Secretario de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones; y el señor JUAN BAUTISTA CARRION, Director General de Presupuesto, debidamente autorizados a los fines del presente contrato por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, autorización de la que se adjunta una copia como Anexo 1.

ITALCONSULT, S.p.A., (de ahora en adelante denominada ITALCONSULT), representada por el DR. FERNANDO MENASCI, debidamente autorizado a los fines del presente contrato, autorización de la que se adjunta una copia como Anexo 2.

CONSIDERANDO: que se encuentran en su etapa final los trabajos de ampliación y rehabilitación del Acueducto de Santiago contratados entre el Estado Dominicano e Italcon-

sult, S. p. A., suscrito el 2 de Abril de 1972, así como los trabajos complementarios acordados por las mismas partes posteriormente;

CONSIDERANDO: que con los trabajos realizados se ha ampliado y modernizado el sistema de agua potable que sirve a la ciudad de Santiago de los Caballeros, incluyendo los barrios periféricos que aún carecían de estos servicios, proporcionando al área metropolitana de Santiago los requerimientos hidráulicos necesarios hasta el año 1985, habiéndose previsto además la demanda requerida para el año 2.000.

CONSIDERANDO: que las obras contratadas no incluían una nueva tubería matriz para la conducción de las aguas crudas desde la nueva obra de captación hasta las Plantas de Purificación;

CONSIDERANDO: que al ponerse en servicio el bombeo de la nueva obra de captación se ha establecido que el estado físico de la tubería de asbesto cemento de 36" de diámetro existente, destinada a la conducción desde dicha obra hasta las plantas de purificación en Nibaje se encuentra en mal estado, no garantiza la conducción permanente y carece de la capacidad hidráulica necesaria para transportar el caudal de agua para el cual ha sido diseñado el nuevo acueducto;

CONSIDERANDO: que es imprescindible y urgente disponer de una tubería de conducción que pueda garantizar el abastecimiento de agua requerido por el nuevo sistema del acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros;

CONSIDERANDO: que ITALCONSULT está en la mejor disposición de ejecutar la instalación de la nueva tubería y la rehabilitación de la existente, ya que estas obras son complementarias a las que ya han sido terminadas y a las que se encuentran en su etapa final;

CONSIDERANDO: que se ha establecido la conveniencia de realizar algunas obras de ampliación adicionales a las que habían sido contratadas anteriormente;

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO E ITALCONSULT SE CONVIENE LO SIGUIENTE:

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO Y NATURALEZA DEL CONTRATO

Artículo 1

PREMISAS Y ANEXOS

Las premisas y los anexos arriba mencionados forman parte integral del presente contrato.

Artículo 2

TITULO DE LOS ARTICULOS

Los titulos de los artículos del presente contrato se deberán considerar indicativos y los mismos no serán considerados en la interpretación de las estipulaciones y de las condiciones.

Artículo 3

OBJETO DEL CONTRATO

El presente contrato comprende:

1ro.-: Diseño de la nueva tubería de conducción desde la obra de toma en Pastos hasta las Plantas de Purificación en Nibaje, incluyendo el cruce del río Yaque

2do : Construcción de una nueva línea de conducción de 42" de diámetro desde la Obra de Toma en Pastos hasta el río Yaque

3ro. : Cruce del río Yaque mediante dos (2) tuberías de acero de 36" de diámetro y conexiones con las Plantas de Purificación.

4to. : Rehabilitación de la tubería existente de 36" desde la Obra de Toma en Pastor hasta el río Yaque.

5to. : Trabajos de integración y/o mejoras a las obras ya incluídas en los contratos anteriores relativos a la ampliación y rehabilitación en los contratos anteriores relativos a la ampliación y rehabilitación del Acueducto de Santiago de los Caballeros, o sea:

— Extensión de la tubería matriz hasta la nueva fortaleza en la autopista Duarte;

— Construcción de la carretera de acceso a la Obra de Toma en Pastor;

— Suministro y/o instalaciones de medidores y acometidas domiciliares.

Artículo 4

PROGRAMA DE TRABAJO

1—Dentro de 30 (treinta) días de la firma del presente contrato, ITALCONSULT entregará al ESTADO el diseño de las obras a realizarse. Anexo a dicho diseño ITALCONSULT, presentará la lista de los precios unitarios las modalidades de pago, la distribución en lotes de los trabajos y el programa de los trabajos referente a cada lote.

2—Dentro de un plazo de 30 (treinta) días a partir de la fecha de presentación del diseño, el ESTADO deberá aprobarlo, o bien deberá solicitar por escrito a ITALCONSULT las aclaraciones y/o modificaciones que considere deben ser efectuadas. En caso de no producirse dicha comunicación en el plazo señalado, el diseño y la lista de precios unitarios se considerará aprobado por el ESTADO, definitiva e íntegramente.

3—A la aprobación definitiva por parte del ESTADO del mencionado diseño y precios, ITALCONSULT ordenará a los suplidores los materiales necesarios para la construcción de las obras.

4—Dentro de los veinte (20) días de la aprobación definitiva por parte del ESTADO, este último deberá entregar a ITALCONSULT y ponerla en posesión de todos los solares y terrenos donde se deberán construir las obras contratadas.

5—Tan pronto como el diseño haya sido aprobado por el ESTADO, sea por la aceptación del diseño y de la lista de precios presentados, sea luego de un acuerdo escrito sobre las modificaciones acordadas, sea en fin por decisión tomada de conformidad con el artículo 23 del presente contrato, ITALCONSULT deberá iniciar la ejecución de los trabajos incluídos en el presente contrato y a la adaptación eventual del mencionado proyecto a la situación real, dentro de un plazo de 30 días de la mencionada aprobación.

6—Una vez aprobado el diseño este no podrá ser modificado unilateralmente por el ESTADO. Cualquier modificación o variación que se acordare deberá incluir, no solo el costo de esta variación, sino también las erogaciones adicionales que esta variación represente respecto de los suministros previamente ordenados, así como todos los demás perjuicios económicos que esa variación y las dilaciones consiguientes causen a ITALCONSULT.

Artículo 5

PRECIO DEL DISEÑO Y MODALIDAD DE PAGO

El ESTADO pagará a ITALCONSULT, de acuerdo a las modalidades previstas en el presente artículo y en el artículo siguiente, una suma fija equivalente a VEINTE MIL PESOS (RD$20,000.00), para el diseño y las investigaciones necesarias para la correcta preparación del mismo y en particular para los levantamientos topográficos de detalles y las investigaciones geotécnicas.

El valor arriba mencionado será pagado en efectivo a la aprobación por parte del ESTADO del mencionado diseño.

CAPITULO II

EJECUCION DE LAS OBRAS

Artículo 6

DISEÑOS

El diseño y sus anexos, aprobados de conformidad con las previsiones del Artículo 4 constituirán, conjuntamente con las disposiciones y condiciones del presente contrato y de sus anexos, parte integral del contrato mismo para todos los fines de la ejecución de las obras contratadas y/o suministros. Dichos documentos aprobados serán definitivos y oponibles para ambas partes.

Artículo 7

OBLIGACIONES DE ITALCONSULT

ITALCONSULT será responsable de la realización de los trabajos y de los suministros considerados en el diseño aprobado, en cumplimiento de los términos y de las condiciones de dichos diseños y del presente contrato y sus anexos.

ARTICULO 8

CONTROL POR PARTE DEL ESTADO

ITALCONSUL cumplirá su cometido bajo el control del ESTADO y/o del representante del mismo, delegado para dicho propósito, en cumplimiento de las Condiciones Generales y Especiales del presente contrato, entendiéndose que ITALCONSULT no quedará relevada de su responsabilidad sobre la calidad y funcionalidad de los trabajos por ninguna opinión externada por el representante del ESTADO.

Artículo 9

FINALIZACION DE LAS OBRAS Y ACEPTACION DE LAS MISMAS

1—Todos los trabajos y/o suministros considerados en el diseño, serán cumplidos por ITALCONSULT, dentro de diez (10) meses a partir de la firma del presente contrato, según la prioridad de las obras abajo detallada:

a) Extensión de las tuberías del acueducto hasta la nueva fortaleza en la Autopista Duarte;

b) Instalación de la tubería de acero para el cruce del río, desde la margen izquierda del río, frente a la avenida Mirador del Yaque hasta las Plantas de Purificación, en Nibaje.

c) Nueva tubería de conducción desde la Nueva Obra de Toma en Pastor hasta el cruce del río;

d) Rehabilitación de la tubería existente desde la Nueva Obra de Toma en Pastor hasta el cruce del río;

e) Trabajos de integración y/o mejoras a las obras ya incluídas en los contratos anteriores o sea: construcción de la carretera de acceso a la Obra de Toma, suministro y/o instalación de medidores y acometidas domiciliares.

2—Las obras ejecutadas por y/o los suministros de ITALCONSULT serán recibidos provisionalmente por el ESTADO dentro y no más tarde de los 30 (treinta) días de la notificación por parte de ITALCONSULT de la terminación de las mismas. En el caso de el ESTADO no notificase por escrito a ITALCONSULT dentro de dicho término cualquier objeción a la recepción provisional de los trabajos y/o suministros, todos estos trabajos y/o suministros se considerarán provisionalmente recibidos satisfactoriamente.

3—La aceptación definitiva por parte del ESTADO de las obras ejecutadas y/o suministro tendrá lugar dentro y no más tarde de los 90 (noventa) días de la ejecución y termina-

del conjunto de las obras y/o suministros contratados, debidamente notificados al ESTADO por ITALCONSULT. En el caso de que el ESTADO no notificase por escrito a ITALCONSULT, dentro de dicho término, cualquier objeción a la aceptación de las obras y/o suministros, todas dichas obras y/o suministros se considerarán satisfactoria y definitivamente aceptados.

Artículo 10

MONTO TOTAL DEL CONTRATO

El monto total del presente contrato, se estima que no será mayor del equivalente de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (RD$2,490,000.00), según detalles en anexo VIII. Esta suma corresponde a los conceptos y valores siguientes:

1—El equivalente de RD$20,000.00 para el pago del diseño e investigaciones relativas a lo que dispone el artículo 5 del presente contrato..	RD$	20.000.00
2—Costo estimado total de la tubería maestra de 42" de diámetro, desde la nueva Obra de Toma en Pastor hasta el Río Yaque del Norte, sujeto a la presentación del diseño ejecutivo para ser ejecutado por precio unitario aprobado, por el ESTADO....	RD$	1,060,000.00
3— Costo estimado de las tuberías de acero de 36" de diámetro para el cruce del Río Yaque del Norte, sujeto a la presentación del diseño ejecutivo para ser ejecutado por precio unitario aprobado por el ESTADO	RD$	570.000.00
4—Costo estimado total de las tuberías de asbesto cemento de 36" de diámetro de conexión entre el cruce del Río y las Plantas		

de Purificación en Nibaje, sujeto a la presentación del diseño ejecutivo para ser ejecutado por precio unitario aprobado por el ESTADO....	RD$	150,000 00
5—Suma a disposición para la rehabilitación de la tubería de 36" de diámetro existente hasta el Río Yaque del Norte para ser retalizada por administración delegada.....	RD$	50,000.00
6—Imprevistos aplicables a las obras señaladas en los ordinales 2, 3, 4 y 5 a ser pagados previa aprobación del ESTADO....	RD$	100,000.00
7—Costo estimado total de la extensión de las tuberías del acueducto en la autopista Duarte hasta la nueva Fortaleza, sujeto a la presentación del diseño ejecutivo para ser ejecutado por precio unitario aprobado por el ESTADO....	RD$	150,000.00
8—Suma a disposición para la construcción de la carretera de acceso a la nueva obra de toma de Pastor, conforme diseño y presupuesto a ser aprobado por el ESTADO	RD$	45,000.00
9—Suma a disposición para suministros y/o instalaciones de medidores y acometidas domiciliares en las obras relativas al Contrato Originario y de Ampliación a ser realizados a precios unitarios a ser aprobados por el ESTADO.....	RD$	245,000.00
10—Suma a disposición del ESTADO para gastos de expropiaciones.....	RD$	100,000.00
T O T A L.....	RD$	2,490,000.00

Artículo 11

AVANCE

1—El ESTADO pagará en efectivo a ITALCONSULT un avance del 20% (veinte por ciento) del importe total de las obras y/o suministros previstos dentro de un plazo de 15 (quince) días de la firma del contrato. El avance será reembolsado al ESTADO, según se señala en el artículo 12.

2—La suma por el avance como las otras sumas pagadas a ITALCONSULT en conformidad al presente contrato, hasta un monto total de US$983,500.00 (39.5% del monto total del contrato), tendrá la facilidad automática y sin formalidades de conversión inmediata en dólares de los Estados Unidos a la tasa de cambio fija e invariable de RD$1.00 — US$1.00 (uno a uno). Este monto en dólares de los Estados Unidos será destinado a atender a las órdenes al exterior de los materiales, equipos, maquinarias, instrumentos y demás efectos necesarios para la ejecución de las obras contratadas, como está detallado en la lista estimada de los valores de las importaciones a ser efectuadas (Anexo VI).

Para este fin ITALCONSULT está autorizada a obtener del ESTADO aberturas de cartas de crédito irrevocables a favor de los suplidores determinados por ITALCONSULT cuyo pago se realizará en conformidad a las órdenes de suministros anexas a cada abertura de carta de crédito.

Por cada pago ITALCONSULT efectuará o hará efectuar un depósito equivalente en RD$ (pesos de la República Dominicana) cuya conversión en dólares será asegurada por el ESTADO dentro de un término de 10 (diez) días.

Artículo 12

PAGOS MENSUALES

1—ITALCONSULT presentará facturas mensuales de los

trabajos y/o suministros realizados con respecto a las obras contratadas. Dichas facturas serán sometidas al control y aprobación del ESTADO. De no haber objeciones escritas de parte del representante del ESTADO, dentro de los diez (10) días contados a partir de su presentación, se reputará que la misma ha sido aprobada, sin modificaciones. (Estas facturas se denominarán en lo adelante "Facturas de Obras").

En la aprobación de cada factura de obra el Representante del ESTADO reconocerá y certificará explícitamente la cuota a pagar. Estos pagos serán efectuados a más tardar al vencimiento del plazo de días, mencionado, de acuerdo con indicaciones siguientes:

a) De cada factura de obra, a los efectos de pagos por parte del ESTADO, será retenido una proporción equivalente al veinte por ciento (20%) del valor para recuperar el anticipo dado a ITALCONSULT conforme al artículo 11 del presente contrato.

b) Sobre cada uno de los pagos, el ESTADO descontará un cinco por ciento (5%) del valor de la factura de obra, para los fines siguientes:

b-1) Para retener el dos y medio por ciento (2½%) del valor total de las obras contratadas y/o suministros hasta la fecha de recepción provisional de dichas obras, conforme lo estipulado en el ordinal 2 del artículo 9. Los valores así retenidos serán pagados a ITALCONSULT a medida que la recepción sea aceptada de acuerdo a la disposición contractual recién citada.

b-2) Para retener el dos y medio por ciento (2½%) del valor total de las obras contratadas y/o suministros hasta la fecha de aceptación definitiva de las mismas, conforme lo estipulado en el ordinal 3 del artículo 9.

2—Los pagos a realizar de las facturas de obras se harán efectivos en la forma siguiente:

a) Dentro de los quince (15) días contados a partir de la

firma del presente contrato, el ESTADO establecerá una cuenta bancaria especial denominada "ITALCONSULT, S. p. A., Sucursal del Caribe" Obra Tubería Maestra de Pastor" en el Banco de Reservas de Santo Domingo, y/o en el Bank of América, remitiendo a ITALCONSULT copia de las disposiciones impartidas a dichos Bancos.

b) Para cumplir con los pagos de las facturas de obras, conforme se indica en el ordinal 1, anterior, el ESTADO depositará en efectivo irrevocablemente, en la cuenta antes mencionada, las cuotas mensuales conforme los valores señalados en el calendario de pagos que figura como anexo VII del presente contrato. Estas cuotas mensuales se refieren al programa de construcción indicado en el artículo 9 del presente contrato. De introducirse cambios substanciales en el referido programa de construcción, principalmente en lo concerniente a los plazos de ejecución acordados, que limiten la posibilidad de ITALCONSULT de cobrar regularmente sus créditos, las partes acordarán los reajustes que correspondan al mencionado calendario de pagos.

Artículo 13

PAGO FINAL

El ESTADO efectuará el pago final equivalente al dos y medio por ciento (2½%) del costo total de las obras y/o suministros comprendidos en el presente contrato, retenido como garantía según lo estipulado en el acápite b-2 del artículo 12, dentro de 90 días contados a partir de la aceptación de la totalidad de dichas obras.

Al efectuarse este pago final, las partes harán los reajustes que sean necesarios para liquidar la totalidad del valor entregado como avance, según el artículo 11.

Artículo 14

MONEDA PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS

Todas las sumas debidas a ITALCONSULT para la realización de los trabajos y/o suministros, serán pagadas por el ESTADO en efectivo en RD$ (pesos de la República Dominicana) con el derecho irrevocable por parte de ITALCONSULT de obtener la abertura de las cartas de crédito y la conversión inmediata en dólares de los Estados Unidos hasta un monto de US$983,500 00 (NOVECIENTOS OCHENTITRES MIL QUINIENTOS DOLARES), en conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 y en el Anexo VI.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15

REPRESENTANTE DEL ESTADO DOMINICANO

Todas las solicitudes, tramitaciones, derivaciones, requerimientos y cualquier otro pedimento relacionado con la ejecución del presente Contrato, se hará por conducto del Representante del ESTADO.

Artículo 16

PROPIEDAD DE LOS ESTUDIOS

1—Los proyectos, diseños y otros documentos que se presenten eventualmente figurarán siempre bajo el nombre del ESTADO y serán propiedad del mismo.

2—ITALCONSULT podrá mencionar, en sus referencias los proyectos y los trabajos realizados por cuenta del ESTADO, precisando cada vez el nombre del mismo.

Artículo 17

EXENCIONES

1—ITALCONSULT queda exonerada del pago de todo impuesto, gravámen, tasa, derechos o arbitrios sobre las actividades que ITALCONSULT desempeñará en la República Dominicana en el cumplimiento del presente contrato, y sobre los pagos, ganancias, útiles y beneficios, obtenidos por la misma, incluyendo el impuesto sobre la Renta y la presentación de las declaraciones juradas correspondientes.

2—ITALCONSULT queda exonerada de todo y cualquier derecho o impuesto de aduana o cualquier otro pago a ser efectuado por cualquier motivo o disposición legal para la importación a la República Dominicana de maquinarias, equipos, implementos, materiales y piezas de repuesto, incluyendo neumáticos, así como cualquier otro artículo que ITALCONSULT necesite importar para la ejecución del presente Contrato, siempre que estén incluídos en el Contrato y sus anexos, los proyectos, diseños y/o informes referentes a la ejecución de las obras y que hayan sido aprobados por el ESTADO.

3—De igual manera ITALCONSULT queda exonerada de todo y cualquier derecho y/o impuesto de aduana o cualquier otro pago a ser efectuado por cualquier motivo o disposición legal para la reexportación de maquinarias, equipos, implementos, materiales y piezas de repuesto, así como cualquier otro artículo que ITALCONSULT deba reexportar como consecuencia de la ejecución del presente contrato y que hayan sido aprobados por el ESTADO.

4—De no haber objeciones por parte del ESTADO, los permisos de exportación y de importación para lo indicado en los numerales 2 y 3 deberán ser acordados dentro de un plazo de veinte (20) días de la presentación de la orden presentada por ITALCONSULT.

5—El personal extranjero dependiente de ITALCONSULT

queda exonerado del pago del impuesto sobre la renta y sobre sucesiones, así como de la presentación de las declaraciones juradas correspondientes, y todos los impuestos y tributos sobre los salarios percibidos por los mismos y sobre el costo de los pasajes aéreos, así como de todo y cualquier derecho o impuesto de aduana para la importación y reexportación al extranjero de muebles y útiles domésticos para el estricto uso personal y el de su familia durante su residencia en la República Dominicana.

Artículo 18

TRANSFERENCIA DE MONEDA EXTRANJERA

1—Los valores que ITALCONSULT deba transferir eventualmente a la República Dominicana para el desempeño de sus actividades, serán convertidos en pesos dominicanos a la tasa oficial de cambio válida en el día de la transferencia, de acuerdo con el Banco Central de la República Dominicana.

2—Se establece que ITALCONSULT tendrá el derecho de transferir al exterior el dinero no utilizado en la ejecución de las obras contratadas a la misma tasa de cambio oficial aplicada al momento de la eventual transferencia de fondos a la República Dominicana.

3—Este mismo derecho de conversión se establece a ITALCONSULT, respecto de los valores que corresponda a sus eventuales beneficios en la ejecución del presente contrato

Artículo 19

1—En conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, ITALCONSULT no tendrá derecho a transferir, ni rescindir la totalidad o parte del presente contrato sin el previo consentimiento escrito del ESTADO.

2—Sin embargo, se establece que todos los estudios, servi-

cios y trabajos considerados en este contrato serán realizados por ITALCONSULT, sea directamente o por intermedio de otras compañías u organizaciones seleccionadas por ITALCONSULT, bajo la condición de que dichas empresas estén autorizadas a trabajar en la República Dominicana y hayan sido previamente aprobadas por el ESTADO.

3—En todos los casos, ITALCONSULT continuará asumiendo la responsabilidad total del cumplimiento de todos los compromisos a los cuales está sujeta de conformidad con el presente contrato.

Artículo 20

RESCISION DEL CONTRATO POR PARTE DEL ESTADO DOMINICANO

1—El ESTADO tendrá derecho a rescindir el presente contrato o a cancelar a ITALCONSULT en la realización de las obras restantes o cualquier parte de las mismas, en los casos siguientes:

a) Quiebra o insolvencia de ITALCONSULT;

b) Adjudicación o cesión del presente contrato o parte del mismo a terceros sin autorización previa del ESTADO;

c) Abandono o retiro de las obras por parte de ITALCONSULT; y,

d) Violaciones serias de las disposiciones del presente contrato por parte de ITALCONSULT.

2—Las partes acuerdan que el ESTADO no tomará medidas tendientes a la rescisión del contrato o de cualquier parte del mismo como se menciona en el párrafo precedente, sin noti-

ficación previa y escrita fijando a ITALCONSULT un plazo de tres (3) meses para resarcir las violaciones y cumplir con las disposiciones contractuales.

Artículo 21

APLICACION AL CONTRATO DE LAS CONDICIONES DEL I. C. E.

Excepto cuando se estipule lo contrario en el presente contrato, o cuando se implique en el contexto de las disposiciones y condiciones específicas del contrato y sus anexos, se aplicarán las disposiciones del "International Contract Conditions for Civil Engineering, Primera edición, agosto de 1957.

ARTICULO 22

RESCISION DEL CONTRATO POR FUERZA MAYOR

1—Será derecho de las partes, previa notificación escrita, rescindir el presente Contrato por causa de fuerza mayor.

Por fuerza mayor se entiende cualquier acontecimiento fuera del control de las partes que no pueda ser previsto, o —en el caso de que fuese previsible— inevitable, y que se verifique luego de la entrada en vigencia del contrato impidiendo el cumplimiento total o parcial de las obligaciones resultantes del mencionado contrato.

Sin que la siguiente enumeración sea limitativa, se considerarán causas de fuerza mayor las siguientes:

a) Guerra y hostilidades bélicas, invasiones armadas, gue-

rra civil, revoluciones o insurrecciones, huelgas, motín, sabotaje, graves acontecimientos que modifiquen básicamente las condiciones internas, económicas y de crédito.

b) Expropiaciones, confiscaciones, destrucciones o embargos de bienes, ordenados por cualquier autoridad en la República Dominicana.

c) Catástrofes naturales, epidemias, sismos, inundaciones y huracanes.

Las partes consideran además causa de fuerza mayor para ITALCONSULT, y por tanto motivo de suspensión justificada y/o rescisión, el hecho de que:

a) El ESTADO DOMINICANO no entregue a ITALCONSULT dentro del plazo fijado por el ordinal 4 del artículo cuarto (4to.), la totalidad de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras contratadas; y

b) La falta de realizar los pagos previstos en el Contrato, en los plazos y condiciones establecidos en los artículos 12 y 13 en los anexos III y VI.

3—En los casos señalados por los dos ordinales que anteceden y si una de las partes comunica en tiempo oportuno a la otra parte la suspensión del contrato por una de las causas enunciadas, el tiempo perdido en la ejecución del contrato, resultante del incumplimiento, no será computado para los fines del término establecido por los artículos 10 y 30. Las comunicaciones de fuerza mayor deberán ser presentadas dentro de los treinta (30) días de verificarse los acontecimientos de que se trate.

4—En los casos previstos en el ordinal 2 de este artículo ITALCONSULT deberá ser indemnizada íntegramente por los perjuicios que estas demoras le hayan causado, no solamente por el posible aumento de los precios de los suministros materiales y mano de obra, sino que también tendrá derecho a reclamar todos los demás perjuicios económicos que esa dilación

le cause. En los demás casos las dos partes acordarán la remuneración que corresponda a la parte afectada por la suspensión, tomando como base los principios ya señalados.

5—En el caso de que el atraso debido a Fuerza Mayor supere seis (6) meses, la parte afectada tendrá derecho, si no se llegase a un acuerdo, a rescindir el presente contrato mediante carta certificada, sin necesidad de formalidad ulterior alguna. En dicho caso, a falta de acuerdo, la junta de árbitros mencionada en el artículo 23, decidirá sobre las demandas por perjuicios de cualquiera de las partes y sobre la cesación de la relación contractual.

Artículo 23

CONTROVERSIAS Y ARBITRAJE

1—Todas las controversias que pudieren surgir en relación con la ejecución, la conclusión, la interpretación o la rescisión del presente contrato o con la aprobación de los proyectos o con la suspensión de los trabajos previstos en el mismo, serán objeto, en vía preliminar, de un tentativo de conciliación amistosa por medio de negociaciones conducidas entre los representantes de las dos partes.

2—Si las partes no llegaran a una conciliación amistosa en el lapso de quince (15) días sucesivos a la recepción de una notificación escrita exponiendo los problemas en controversia y pidiendo su reglamentación, las desavenencias serán resueltas definitivamente de acuerdo con el reglamento de conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este reglamento.

3—La Junta Arbitral se reunirá, seguirá todos los procedimientos que dicha Junta juzgue oportunos y decidirá ex equo et bono. Las decisiones de la Junta Arbitral serán decisivas y ejecutorias para ambas partes y serán inapelables.

Artículo 24

IDIOMA DEL CONTRATO

El presente contrato, la correspondencia intercambiada entre ITALCONSULT y el ESTADO, como también todos los demás documentos escritos, serán redactados en español, el cual será también el idioma oficial adoptado en todas las discusiones y reuniones entre los representantes y expertos de ambas partes.

Artículo 25

COMUNICACIONES

Todas las comunicaciones entre las Partes serán enviadas a sus respectivos domicilios por correo certificado, o a través de mensajero con firmas por recibo.

Articulo 26

ANEXOS DEL CONTRATO

Los siguientes anexos constituyen parte integral del presente contrato desde la firma del mismo:

i — Poder legalizado del Representante del ESTADO DOMINICANO.

ii — Copia certificada y traducida del poder del Representante de ITALCONSULT.

iii — Condiciones Generales y Especiales.

iv — Especificaciones.

v — Lista de materiales a ser importados.

vi — Lista de los valores de las importaciones.

vii — Calendario de pagos.

viii — Estimado de costos.

Artículo 27

LEYES DEL TRABAJO

ITALCONSULT se obliga a cumplir con todas las leyes laborales, del Seguro Social y sobre Accidentes del trabajo, que amparen al personal empleado para la realización de las obras determinadas objeto de este Contrato.

Artículo 28

ENTRADA EN VIGENCIA Y DURACION DEL CONTRATO

El presente Contrato entrará en vigencia después que sea firmado por ambas partes, y tendrá una duración de diez (10) meses contados a partir de dicha fecha.

Artículo 29

DOMICILIO DE LAS PARTES

Las partes contratantes hacen elección de domicilio para los fines y consecuencias del presente contrato de la siguiente manera: ITALCONSULT, S. p. A., en el domicilio de su Sucursal del Caribe, en el edificio Nº 79, de la Avenida Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana; y el ESTADO

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

DOMINICANO, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en el local donde esté radicada la oficina del funcionario designado como su Representante.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, el día 18 de Febrero de 1975, en Santiago de los Caballeros, R. D

POR EL ESTADO:

ING. MANUEL ELSINA PUELLO,
Secretario de Estado de Obras Públicas.

JUAN BAUTISTA CARRION,
Director General de Presupuesto

POR ITALCONSULT:

DR. FERNANDO MENASCI,
Representante.

ANEXO I

PODER AL SECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Y AL DIRECTOR GENERAL DEL PRESUPUESTO

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, y de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 1486, del 20 de marzo de 1938, por el presente otorgo poder especial al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y al Director General del Presupuesto para que, a nombre y en representación del Estado Dominicano, contraten con la firma ITALCONSULT, S. p. A., las siguientes obras adicionales a la ampliación y rehabilitación del acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros: Diseño de la nueva tubería de conducción desde la Obra de Toma en Pastor hasta las Plantas de Purificación en Nibaje, incluyendo

el cruce del Río Yaque; construcción de una nueva línea de conducción de 42" en diámetro desde la Obra de Toma en Pastor hasta el río Yaque; cruce del río Yaque mediante dos tuberías de acero de 30" de diámetro y conexiones con las Plantas de Purificación; rehabilitación de la tubería existente de 36" desde la Obra de Toma de Pastor hasta el río Yaque; y trabajos de integración y/o mejoras a las obras ya incluídas en los contratos anteriores, relativos a la ampliación y rehabilitación del acueducto de la ciudad de Santiago de los Caballeros, o sea: Extensión de la tubería matriz hasta la nueva fortaleza en la Autopista Duarte; construcción de la carretera de acceso a la Obra de Toma en Pastor; y suministro y/o instalaciones de medidores y acometidas domiciliares.

En el contrato a suscribirse deberá consignarse, de manera principal, que los trabajos a ejecutarse tendrán un costo tope de $2,490,000.00, pagaderos en la siguiente forma: a) Un avance del 20%, o sea la suma de RD$98,000.00; b) Cinco (5) mensualidades de RD$235,000 00 cada una; c) Cuatro (4) mensualidades de RD$185,000.00 cada una; y d) Un último pago de RD$77,000.00: que el Estado Dominicano pagará en US$ (dólares de los Estados Unidos de América) solamente las importaciones de materiales previstas en las obras adicionales, las cuales están indicadas en una lista estimativa correspondiente al anexo VI del contrato, en el entendido de que dicho pago o conversión en dólares tiene un valor máximo de US$983,500 00, de que esta conversión en dólares será realizada por el Estado Dominicano mediante la apertura de cartas de créditos irrevocables a favor de los suplidores de materiales a importar, de que los pagos de estas cartas de créditos serán efectuados de conformidad con los montos de órdenes de compras que figuran anexas a cada apertura de carta de crédito, para la cual ITALCONSULT deberá efectuar el correspondiente depósito en moneda nacional, comprometiéndose el Estado a realizar la conversión en un plazo de diez (10) días, y de que el monto real de las importaciones a efectuar será precisado cuando el Estado apruebe los diseños ejecutivos correspondientes; que los trabajos serán realizados en el término de diez (10) meses, a partir de la fecha del contrato; que ITALCONSULT quedará exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa, derechos o arbitrios, sobre las actividades que desempeñará en la República

Dominicana en el cumplimiento del contrato, y sobre los pagos, ganancias, útiles y beneficios obtenidos por la misma, incluyendo el impuesto sobre la Renta y la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes; que también quedará exonerada de todo y cualquier otro pago a ser efectuado por cualquier motivo o disposición legal para la importación de maquinarias, equipos, implementos, materiales y piezas de repuestos, incluyendo neumáticos, así como de todo y cualquier derecho y/o impuesto de Aduanas o cualquier otro pago a ser efectuado para la reexportación de maquinarias, equipos, implementos, materiales y piezas de repuestos, quedando también exonerado el personal extranjero del pago del Impuesto sobre la Renta y sobre Sucesiones, así como de la presentación de las Declaraciones Juradas correspondientes, y todos los impuestos y tributos sobre los salarios percibidos por los mismos y sobre el costo de los pasajes aéreos, y de cualquier derecho e impuesto de Aduanas para la importación y reexportación al extranjero de muebles y útiles domésticos para el estricto uso personal y el de su familia durante su residencia en el país.

El contrato que al efecto se suscriba deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República, por contener cláusulas relacionadas a la exención de impuestos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

ANEXO II

COPIA CERTIFICADA DE UN PODER OTORGADO A FAVOR DEL DR. FERNANDO MENASCI.

Licenciado JOSE SANTIAGO REINOSO LORA, Notario

Público de los del número para el municipio de Santiago, con mi estudio abierto en la casa número ciento veintinueve de la calle independencia, de esta ciudad, CERTIFICO: que en el protocolo de este año a mi cargo anexo a un acto de depósito instrumentado en fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos setenticuatro, existe un acto redactado en idioma italiano, cuya traducción al español copiada textualmente dice así:

"PODER.—El que suscribe, Dr. Aurelio Pecci, nacido en Torino el 4 de Julio de 1908, en su calidad de Presidente y como tal de representante legal de la ITALCONSULT, Sociedad general para proyectos, asesoramientos y participaciones, Sociedad por Acciones, capital social Lit. 1,500.-000.000 enteramente versado, con sede en Roma-Via Giorgione n. 163, nombra y constituye Apoderado al Dr. Ferdinando MENASCI, nacido en Roma el 30 de Julio de 1934, allí domiciliado por su cargo en Vía Giorgione n. 163, de nacionalidad italiana, para que pueda cumplir en nombre y en el interés de la arriba mencionada Sociedad en la República Dominicana los siguientes actos de ordinaria administración.

— representar la Sociedad mandante ante el Gobierno y cualquier ministerio, administración, autoridad civil, judicial, militar, Banco, Caja o cualquier otra Institución de Crédito, sociedad o firma industrial y comercial oficina pública y privada y en fin delante de toda y cualquier persona física y jurídica, sea italiana que extranjera, en los acuerdos por la estipulación de contratos, acuerdos, convenciones y otros actos análogos referentes al cumplimiento de actividades de naturaleza técnica, económica, financiera y social, de estudio y asesoramiento de redacción de planos, programas, proyectos, la prestación de asistencia incluyendo la ejecución de trabajos y suministros, el cumplimiento de la ejecución de obras públicas y de utilidad pública, también en coparticipación con terceros. El mismo está también autorizado a firmar los relativos contratos, acuerdos y actos análogos;

— cumplir cualquier operación ante los oficinas [illegible]

rias, aduaneras, postales y telegráficas de transporte, compañías aereas y en general ante todas las oficinas públicas y privadas de la República Dominicana para rescates, gravamenes, retiro de mercaderias, depositos, pliegues, paquetes con valores, cartas aseguradas y recomendadas, expidiendo recibos liberatorios y declaraciones de descargo. Para desempeñar los actos susodichos el Dr. Menasce, podrá delegar una persona de su confianza, en particular para retirar paquetes y cartas ante las oficinas postales de la República Dominicana:

— cobrar adelantos y expedir los respectivos recibos;
— disponer cobros parciales de cuentas corrientes a nombre de la Sociedad, tambien mediante cheques bancarios, a la orden de terceros, a contar sobre la disponibilidad liquida o sobre concesiones de crédito;

— asumir, suspender y despedir el personal local; establecer sus sueldos y condiciones de trabajo; adquirir cosas muebles, incluyendo vehículos;

— tomar en alquiler cosas inmuebles, muebles, fijando precios, condiciones y modalidades; estipular contratos de seguro y de locación de inmuebles;

— firmar la normal correspondencia de la Italconsult;
— Hacer en conclusión todo cuanto sea necesario, oportuno y útil para la finalidad de cumplir bien y debidamente con el presente mandato con todas las más amplias y oportunas facultades del caso también si no están especificamente indicadas acá.

Lo que antecede en su totalidad con promesa de ratificación y validéz bajo las obligaciones de ley sin necesidad de ulteriores actos de ratificación y confirmación. El presente mandato es a titulo gratuito y válido por dos años, salvo revocación anticipada - Roma, 28/9/74, timbre de Italconsult S. A. El Presidente Dr. A. Peccei (firmado) Registro repertorio n. 61937.

— AUTENTICACION DE LA FIRMA.- Yo el que suscribe, Dr. Luigi Napoleone, Escribano en Roma, con el estudio en Corso Vittorio Emanuele N. 349, inscripto al Colegio de los Distritos Notariales Reunidos de Roma, Velletri y Civitavecchia, CERTIFICO que renunciando, con mi consentimiento, a la presencia de testigos, el Dr. Aurelio Peccei, nacido en Torino, el 4 de Julio de 1908, domiciliado por razones de profesión en Roma, Via Giorgione n. 165- Dirigente de empresa, persona de cuya identidad personal, yo Escribano tengo personal certeza, firmo en mi presencia el poder arriba extendido.- Todo hecho de conformidad con el articulo 2703 del Código Civil. Roma, el ventiocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.- sigue la firma de Luigi Napoleone y un sello.- Traducción fiel al original en italiano adjunto Roma, el 7 de octubre de 1974. il Traductor.- (firmado) Renzo Arzeni.

Pretura Di Roma. Verbale di Giuramento di Traduzione. Addi- 7 Ott. 1974 innanzi a me Cancelliere e presente il sottoscritto traduttore per asseverare con giuramento l'unita traduzione lo Cancelliere, previa le ammonizioni di legge, ho deferito al Traduttore il giuramento di rito che egli presta dicendo "Giuro di avere bene e fedelmente adempiuto elle funzioni affidatemi al solo scopo di far conoscere al giudici la verita" Letto confermato e sottoscritto. Il Traduttore (Renzo Arzeni).- Il Cancelliere (Dott. Renzo Brama).- Sello gomígrafo que dice: Pretura unificata di Roma.

Sello gomigrafo que dice: Procura Della Repubblica- Roma Nº 2120, Reg. Leg. - Vº per la legalizzazione della firma del sig Renzo Brama.- Cancelliere Notaie.- 7 Ott. 1974 Roma.- Il sostituto Procuratore (Lucio del Vecchio)

Embajada de la República Dominicana.- Sección Consular CERTIFICO: que la firma que aparece al pie de este documento es la del Sr. Renzo Branma a la fecha en que fue estampada y que es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos y a la cual se debe entera fe y crédito Roma, Italia, 10 de octubre de 1974.- Registro Nº-Sri Nº Valor RD$2.00 Fecha 10 Oct. 74.- Libro 1.- (firmado)

Francisco Carias Dominici.- Embajador.- (Sello Gomígrafo de la Embajada de la República Dominicana en Roma). Sellos de Rentas Internas Nº 0219839, RD$5.00.- Nº 012-9735, RD$2.00.

República Dominicana - Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.- Certifico: que la firma que aparece al pie de este documento es la del Sr. Francisco Carias Dominici Embajador de la Rep en Roma Italia y que es la misma que acostumbra a usar en todos sus actos y a la cual se debe entera fe y crédito.- R. D. 22 de oct. 1974. (firmado) César M. Rijo de Soto, Cónsul Sub-Encargado Dpto. Consular.- Sello Gomígrafo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.- Sello de Rentas Internas Nº 69495, RD$2.00.

REGISTRADO bajo el Nº 432, folio 79 del libro 15 de Actas Civiles. Derecho RD$1.50 - Santiago 24 de Octubre de 1974.- Controlado: El Tesorero Municipal.- El Director del Registro (firmado) L. Llenas hijo.- Sello gomígrafo del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Santiago.- Sello de Rentas Internas Nº 69496. RD$2.00.

Así consta en la escritura matriz a que me remito del protocolo de este año a mi cargo y a solicitud de parte interesada expido esta copia certificada que consta de tres hojas escritas a máquina firmadas, selladas y rubricadas por mí, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, hoy día veinticuatro de octubre del año mil novecientos setenticuatro.

Doy fe,

LIC. JOSE S. REINOSO LORA
Notario Público

ANEXO III

CONDICIONES GENERALES Y ESPECIALES

Artículo 1

AUTONOMIA DE LAS CLAUSULAS Y CONDICIONES

Las siguientes disposiciones constituyen, por sí mismas las clausulas y las condiciones generales especiales previstas en el contrato firmado el de de 1974 entre el ESTADO DOMINICANO e ITALCONSULT, de ahora en adelante denominado "Contrato".

El mismo tiene por objeto establecer las obligaciones que asumen las partes contratantes en relación con la ejecución del "Contrato" para la construcción de la línea matriz desde la nueva obra de Toma en Pastor hasta las Plantes de Purificación en Nibaje y demás obras enumeradas en el artículo 10 del Contrato.

Artículo 2

DEFINICIONES

Los términos contenidos en las presentes Condiciones Generales y Especiales o en cualquier documento que forme parte o que se refiera a las mismas tendrán el alcance que se especifica a continuación, siempre que el texto no indique explícitamente un significado diferente.

1—Contrato o Documentos de Contrato

Son todos los documentos que constituyen el Contrato con sus anexos, incluyendo las presentes Condiciones Generales y Especiales y las eventuales adiciones y/o modificaciones a las mismas.

2—E S T A D O

Es el Estado de la República Dominicana, una de las partes signatarias del Contrato.

3—ITALCONSULT

Es la sociedad ITALCONSULT, S. p. A., Sucursal del Caribe, y sus representantes legales, la otra parte signataria del Contrato.

4—Representante del ESTADO

Es el Representante del ESTADO y su oficina, con los poderes previstos en el contrato.

5—Las Partes

Son el ESTADO e ITALCONSULT.

6—Diseño

Abarca un conjunto de estudios, investigaciones, planos de obras y suministros, con respecto a los trabajos a ser realizados por ITALCONSULT en cumplimiento del Contrato.

7—Trabajos

Abarca el conjunto de todas las ejecuciones de las obras, los suministros, servicios y prestaciones a cargo de ITALCONSULT contemplados en el Contrato y sus anexos y acordes con las presentes condiciones.

8—Sitios

Son las áreas puestas a disposición de ITALCONSULT por el ESTADO para la realización de los trabajos

9—Acta de Entrega de los Sitios

Consiste en la constancia escrita de los sitios entregados por el ESTADO a ITALCONSULT.

10—Instalaciones Provisionales

Comprenden cualquier tipo de instalación, maquinarias, campos, campamentos y todo aquello que se use para la realización de los trabajos y la conservación de las instalaciones permanentes hasta su entrega y recepción definitiva .

11—Instalaciones Permanentes

Comprenden el conjdnto de las obras, equipos y/o suministros destinados a incorporarse permanentemente a los trabajos contratados.

12—Programa General de Trabajo

Es el documento elaborado por ITALCONSULT en el cual constan en detalle el programa y los plazos de ejecución en sucesivas etapas de los proyectos, diseños, lotes de obras y su correspondiente construcción.

13—Fecha de la Orden para Proceder o Fecha de Iniciación

Es la fecha que será fijada para la iniciación de los trabajos.

14—Fecha de Recepción

Es la fecha en la cual ITALCONSULT entrega y el ESTADO recibe las obras materia del presente Contrato y de las presentes Condiciones.

Se admitirán entregas parciales, las cuales se podrán efectuar cuando ITALCONSULT considere terminada una obra o cuando sea de interés para el ESTADO ponerla en servecio.

15—Acta de Recepción Provisional

Es el documento en el cual se deja constancia de que ITALCONSULT entrega, en su totalidad o en parte, las instalaciones permanentes y de que el ESTADO las recibe a título provisional.

16—Acta de Aceptación

Es el documento en el cual se deja constancia de que, después de la recepción provisional, el ESTADO recibe y acepta definitivamente en su totalidad o en parte, las instalaciones permanentes.

Artículo 8

CORRESPONDENCIA

La correspondencia o las notificaciones enviadas por el

ESTADO a la dirección de la oficina de ITALCONSULT en la ciudad de Santiago de los Caballeros, serán consideradas a todos los efectos como dirigidas a ITALCONSULT, S. p. A.

ITALCONSULT deberá comunicar al ESTADO todo cambio de dirección a la cual deberá dirigirse la correspondencia o las comunicaciones.

Artículo 4

COMPROBACION ESCRITA

1—No se podrán efectuar adiciones, modificaciones o alteraciones a los documentos contractuales, a los proyectos y a todos los otros documentos, sin un acuerdo previo y escrito, suscrito por ambas partes.

2—E S T A D O

Es el Estado de la República Dominicana, una de las partes signatarias del Contrato.

Artículo 5

REPRESENTANTE DEL ESTADO DOMINICANO

1—El Representante del Estado ejercerá la supervisión sobre la buena ejecución del Contrato, con el fin de hacer cumplir a ITALCONSULT sus obligaciones y de ponerla en condiciones de desempeñarlas, acordándole todas las facilitaciones previstas en el Contrato.

2—El Representante del ESTADO tomará, a pedido de ITALCONSULT, las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el ESTADO en base al Contrato.

3—El Representante del ESTADO, ya sea directamente o por intermedio de un delegado, ejercerá la supervisión de la

ejecución de las obras, y proveerá el control y la aprobación de las facturas y de las cuentas. En particular deberá:

a) Asistir a ITALCONSULT en la obtención de todas las informaciones, las noticias y los documentos disponibles para una correcta ejecución de los proyectos;

b) Dar a ITALCONSULT, en tiempo útil, las instrucciones necesarias para una buena ejecución de los trabajos y asegurar su realización en los términos previstos por los proyectos;

c) Efectuar las inspecciones de los trabajos y tomar las medidas correspondientes;

d) Supervisar los ensayos y pruebas sobre los materiales y los trabajos;

e) Asistir, ya sea directamente o por medio de sus delegados, a las pruebas de eficiencia de las tuberías;

f) Controlar, en el plazo de 10 (diez) días a contar de su presentación por parte de ITALCONSULT, las facturas mensuales de los proyectos y trabajos realizados, acordar las modificaciones que estime conveniente y sean aceptadas por ITALCONSULT y proceder al pago de su importe en la forma establecida por el artículo 13 del Contrato.

4—El Representante del ESTADO impartirá las disposiciones necesarias para que sean efectuados, durante el curso de los trabajos, todos los ensayos y análisis necesarios a fin de comprobar si los materiales y los trabajos corresponden a las condiciones previstas en los documentos técnicos del Contrato.

A pedido de ITALCONSULT dichos ensayos y análisis podrán ser repetidos, pero en el caso de que su resultado no fuese satisfactorio, los gastos de la repetición de las pruebas estarán a cargo de ITALCONSULT.

5—El Representante del ESTADO será responsable de las operaciones de recepción por parte del ESTADO de las obras

realizadas por ITALCONSULT y levantará las actas correspondientes, las cuales deberán estar refrendadas también por el Representante de ITALCONSULT.

Artículo 6

REPRESENTANTE DE ITALCONSULT

ITALCONSULT tendrá un Representante permanente y comunicará su nombre y dirección al ESTADO.

Dicho Representante procurará por cuenta de ITALCONSULT la realización de los proyectos y de los trabajos. Asimismo, estará autorizado para recibir las comunicaciones o la correspondencia del Representante del ESTADO por parte de ITALCONSULT y a refrendar en nombre y por cuenta de ésta todo documento relativo a la ejecución del Contrato.

Artículo 7

OBLIGACIONES DEL ESTADO Y FACILIDADES A ITALCONSULT

1—A los fines de permitir a ITALCONSULT el desempeño de sus obligaciones de conformidad con el Contrato, el ESTADO deberá suministrar las asistencias y cooperación necesarias.

Específicamente el ESTADO se compromete a:

a) Asegurar a ITALCONSULT el acceso libre a los sitios, cursos de agua, canales, pozos, etc., como y cuando dicho acceso sea considerado útil y oportuno por ITALCONSULT.

b) Asegurar a ITALCONSULT el acceso libre a propiedades de terceros, como y cuando dicho acceso sea necesario, a

juicio de ITALCONSULT, para la realización de los servicios contractuales;

c) Proporcionar, libre de costos para ITALCONSULT, el terreno sobre el cual ITALCONSULT instalará las obras del Contrato y sus campamentos provisionales para el hospedaje de su personal, para depósitos provisionales y para los talleres que fueren necesarios;

d) Facilitar las interrupciones viales y las desviaciones del tránsito que fueren necesarias para la ejecución de los trabajos urbanos y suburbanos, en base a los programas periódicos presentados por ITALCONSULT.

2—ITALCONSULT queda autorizada a enviar a Italia los planos, documentos aerofotográficos y topográficos, muestras y los demás datos necesarios para la preparación de los estudios y diseños de las obras previstas en el Contrato.

3—ITALCONSULT queda autorizada a exportar muestras de suelos y materiales técnicos y reexportar de la República Dominicana las maquinarias, equipos y piezas de repuestos que quedaren después de la realización de las obras en ambos casos libres de cualquier impuesto, tasa o derecho.

Articulo 8

OPCION DE COMPRA DE EQUIPOS

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el articulo que antecede, al recibir la solicitud por escrito de ITALCONSULT para la reexportación de maquinarias y/o equipos, el ESTADO tendrá la opción de comprar a ITALCONSULT la totalidad o parte de las maquinarias, equipos y piezas de repuestos, a precios que serán fijados de común acuerdo y serán pagados a ITALCONSULT según los términos que las partes acuerden.

El ESTADO e ITALCONSULT tomarán las medidas que

sean necesarias para establecer el precio de compra de dichas maquinarias, equipos y piezas de repuestos, dentro de un período de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de entrega de la correspondiente solicitud de re-exportación.

Artículo 9

IMPORTACIONES Y REEXPORTACIONES

En relación a las obligaciones y a las facilidades otorgadas por el ESTADO en relación con las importaciones y las reexportaciones previstas en el Contrato y sus anexos ,se precisa lo siguiente:

a) Todas las obligaciones y facilidades en cuestión se otorgan también a favor de las compañías elegidas por ITALCONSULT para colaborar en la realización del Contrato.

b) El programa contractual de los trabajos y los precios correspondientes están basados en la hipótesis de que las operaciones de control de los materiales al momento de su importación a la República Dominicana no serán mayores de dos semanas desde la presentación de los documentos de importación y que todo atraso respecto a este plazo dará derecho a ITALCONSULT a una prolongación de los plazos contractuales de ejecución, a los términos de los ordinales 3 y 4 del artículo 24 del Contrato.

Artículo 10

MATERIALES LOCALES

ITALCONSULT se establecerá en el mercado local de los materiales, combustibles y maquinarias que no estén previstos en las listas mencionadas en el anexo V del Contrato, a condición de que los mismos presenten igualdad de calidad, precio

y disponibilidad en cantidad, y en tiempo útil en relación los mercados extranjeros.

Artículo 11

AGUA

1—A partir de la fecha de iniciación de los trabajos y hasta la fecha de recepción de las obras, el ESTADO pondrá a disposición de ITALCONSULT y de sus eventuales subcontratistas, las cantidades de agua necesarias para realizar las pruebas.

2—Los gastos para consumo del agua necesaria para las pruebas y para la realización de todos los controles, estarán a cargo del ESTADO.

Artículo 12

TRANSPORTE DE CARGAS PESADAS

1—En caso de que sea indispensable transportar cargas muy pesadas fuera de las redes viales, como maquinarias, tuberías, etc., ITALCONSULT comunicará al Representante del ESTADO los recorridos propuestos, las medidas de precaución a tomar, y los trabajos a ser realizados para evitar cualquier daño.

La remuneración que deberá pagarse a ITALCONSULT en consideración de los trabajos eventuales y de las precauciones a tomar en los casos enunciados, quedará fijada por acuerdo mutuo entre las partes.

Artículo 13

CONSOLIDACION Y APUNTALAMIENTOS

Puesto que en los precios establecidos por las partes no se

incluyen gravámenes y/o gastos por consolidación, apuntalamientos y cualquier otro trabajo necesario para asegurar la estabilidad de los edificios, o cualquier otra estructura existente que pudiera resultar perjudicada o amenazada por la ejecución de los trabajos que con objeto del presente Contrato, ITALCONSULT, en la fase del diseño, comunicará al Representante del ESTADO las precauciones y los trabajos a realizarse para las antedichas consolidaciones y apuntalaciones. El Representante del ESTADO, en el plazo establecido por el ordinal 2 del artículo 4 del Contrato, deberá:

a) Proponer alternativas o modificaciones a las precauciones y a los trabajos propuestos por ITALCONSULT; o,

b) Comunicar a ITALCONSULT su aprobación con respecto a las propuestas avanzadas por la misma, quedando entendido que la falta de comunicación en el plazo previsto significara aprobación automática de la propuesta de ITALCONSULT.

La remuneración a pagarse a ITALCONSULT en consideración de las precauciones y de los trabajos a realizarse en ambos casos arriba indicados, será acordada por las partes sobre la base de costos más gastos indirectos.

Artículo 14

OBLIGACIONES DE ITALCONSULT

1—ITALCONSULT es responsable de la cabal ejecución de los trabajos puestos a su cargo. Tanto dicha empresa como sus eventuales subcontratistas, deberán utilizar personal que sea capaz de asegurar la buena ejecución de los trabajos.

2—ITALCONSULT será responsable de las pérdidas, averías o daños a los trabajos realizados hasta la recepción definitiva de los mismos por parte del ESTADO, excepto cuando di-

chas pérdidas, averías o daños se deban a una causa de fuerza mayor o a otra causa no imputable a ITALCONSULT.

Artículo 15

TRANSFERENCIAS Y SUBCONTRATOS

ITALCONSULT no tendrá el derecho de transferir ni de ceder a terceros el Contrato o una parte del mismo, sin el previo consentimiento por escrito del ESTADO.

Sin embargo, ITALCONSULT tendrá el derecho de confiar la ejecución de los trabajos o de los servicios a otras organizaciones o sociedades de su elección, con la condición de que las mismas estén calificadas para ejercer su actividad en la República Dominicana.

De todos modos, ITALCONSULT asumirá la plena y total responsabilidad del cumplimiento de todas sus obligaciones, ya sea frente al ESTADO como a terceros.

Artículo 16

CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS

ITALCONSULT deberá cumplir estrictamente con las disposiciones de las leyes y reglamentos de policía, sanitarios y municipales vigentes en la República Dominicana. Dicha obligación es válida también para todos sus dependientes y sus eventuales subcontratistas.

Artículo 17

ITALCONSULT se compromete en particular a exigir a sus dependientes dominicanos y a su personal directivo:

1.—El cumplimiento durante toda la vigencia del Contrato y luego de su terminación, de la más absoluta discreción respecto a todos los hechos, las informaciones y los documentos de los que llegaren a tener conocimiento en el ejercicio de sus funciones, quedando bien claro que los proyectos y los trabajos realizados por ITALCONSULT en relación con el objeto del Contrato serán propiedad exclusiva del ESTADO.

2—Que los mismos se comprometan a no desempeñar ninguna actividad política en el territorio de la República Dominicana. ITALCONSULT presentará al Representante del ESTADO el Curriculum Vitae del personal directivo extranjero que efectuará los diseños y laborará en la ejecución de las obras.

Articulo 18

RESPONSABILIDAD DE ITALCONSULT

1—ITALCONSULT será responsable de todos los errores cometidos, en el curso de los trabajos, por ella misma o por sus empleados u obreros, que hayan causado un daño al ESTADO o a terceros.

2—ITALCONSULT tomará todas las medidas necesarias para evitar accidentes en el trabajo y daños a las personas y pagará, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo anterior, las indemnizaciones que se impongan por causa de un error imputable a ella misma o al personal a su servicio.

Artículo 19

MODIFICACIONES DE LOS PLANOS DE EJECUCION

1—Ninguna modificación, alteración o añadidura podrá ser introducida en los trabajos previstos en los planos de ejecución

que forman parte del proyecto, sin el acuerdo previo y escrito de las dos partes.

2—Sin embargo, añadiduras complementarias o leves modificaciones necesarias para adecuarse a las situaciones efectivas de los terrenos, a las situaciones particulares de carácter local y a acontecimientos imprevistos podrán ser introducidas a criterio de ITALCONSULT en los planos de ejecución incluídos en los proyectos aprobados, siempre que sean compatibles con los criterios de proyección y con las exigencias funcionales de las obras.

3—Modificaciones de mayor importancia a ser introducidas a los planos de los proyectos por causa de acontecimientos imprevistos, serán acordados entre las partes y serán vinculantes, previo acuerdo escrito entre las mismas partes.

Articulo 20

DOCUMENTOS VARIOS A SER ANEXOS JUNTAMENTE CON EL CONTRATO.

Además de los anexos, que ya forman parte del Contrato, se considerarán parte integrante del mismo:

a) El proyecto aprobado con los relativos planos; y el programa general de trabajo.

b) Los precios unitarios y las modalidades de pago.

c) Los planos que se refieren a las añadiduras complementarias o a los documentos y los planos que se refieren a las modificaciones de mayor importancia mencionadas en el ordinal tres del artículo 19 de este anexo.

d) Los acuerdos adicionales convenidos entre el Representante del ESTADO y el Representante de ITALCONSULT siempre que dichos acuerdos sean compatibles con las disposiciones del Contrato.

Artículo 21

1—El ESTADO pondrá gratuitamente a disposición de ITALCONSULT todos los terrenos de ocupación definitiva necesarios para la ejecución de los trabajos y aquellos de ocupación temporánea necesarios para instalar talleres y depósitos, como también las vías de acceso a los lugares de trabajo. El ESTADO procederá directamente a cumplir todas las formalidades y a pagar todas las indemnizaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad para ITALCONSULT dentro de los plazos previstos, de los sitios y de los respectivos accesos antes mencionados.

2—Dentro de un plazo de no más de veinte (20) días, de la aprobación del diseño, el ESTADO entregará a ITALCONSULT los terrenos para las obras.

3—Las partes levantarán actas de constancia de las entregas efectuadas, con las eventuales observaciones que estimen útiles o necesarias.

. . . . . .

Artículo 22

PENALIDADES

A propósito del cumplimiento de las disposiciones relativas a los plazos previstos para la terminación de las obras y/o suministros, ITALCONSULT presentará a la aprobación del ESTADO con el diseño del proyecto, el calendario de ejecución de los diferentes lotes de obras incluídas en el mismo, cuyo calendario deberá estar de acuerdo con los plazos de terminación previstos en el Contrato. El ESTADO tendrá el derecho de aplicar penalidades por concepto de saldo de los daños sufridos en caso de que ITALCONSULT no observase las disposiciones antes mencionadas.

Las penalidades que el ESTADO tendrá derecho a aplicar en caso de que ITALCONSULT sin justificación prevista en el

Contrato no termine las obras en los plazos acordados en el mencionado calendario, serán las siguientes:

a) 0.05% del valor del lote de obras respectivas para el primer mes de atraso;

b) 1% del valor del lote de obras respectivas para el segundo mes de atraso;

c) 1.5% del valor del lote de obras respectivas para el tercer mes de atraso;

d) 2% del valor del lote de obras respectivas para todo el período excedente del tercer mes de atraso.

Artículo 23

RECEPCION DE LOS TRABAJOS

1—La recepción de los trabajos se efectuará tanto para una obra determinada, como para un conjunto de obras en condiciones de funcionar, conforme esté previsto en los proyectos aprobados por el ESTADO.

2—Cuando una obra o conjunto de obras esté lista para inspección y recepción, ITALCONSULT lo comunicará por escrito al Representante del ESTADO y éste fijará, dentro de un plazo de 10 (diez) días, la fecha en que se efectuará la inspección, para fines de recepción, la cual deberá producirse dentro de los 20 (veinte) días subsiguientes.

3—En caso de que la inspección resulte satisfactoria, la obra o conjunto de obras será recibida provisionalmente por el Representante del ESTADO, redactándose y suscribiéndose una acta de recepción parcial entre las partes en los 10 (diez) días siguientes a la fecha de la inspección. Si por el contrario, se determina que la obra o conjunto de obras no están en condiciones satisfactorias para ser debidamente recibidas, el Repre-

sentante del ESTADO así lo comunicará a ITALCONSULT, señalándole las objeciones que correspondan y fijándole un plazo razonable para su corrección o terminación.

Artículo 24

ACEPTACION FINAL

1—Cuando todas las obras comprendidas en el Contrato hayan sido terminadas y estén listas para su inspección y aceptación final, ITALCONSULT lo comunicará por escrito al Representante del ESTADO, y éste fijará, dentro de un plazo de 30 (treinta) días, la fecha en que se efectuará la inspección final, la cual deberá producirse en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días, a partir del plazo anterior.

2—En caso de que la inspección final resulte satisfactoria, las obras serán aceptadas por el ESTADO redactándose y suscribiéndose entre las partes una acta de aceptación de las obras, dentro del plazo de 60 (sesenta) días señalado en el numeral anterior

3—Si por el contrario se determina que las obras no están en condiciones satisfactorias para ser aceptadas, el Representante del ESTADO, así lo comunicará a ITALCONSULT, señalando en el acta las objeciones que correspondan.

Artículo 25

LIMPIEZA DE LAS OBRAS

1—Las obras serán limpiadas y despejadas por ITALCONSULT en un plazo no mayor de 30 (treinta) días a contar de la fecha de la recepción por parte del ESTADO.

2—En el caso de que la obligación precedente no haya sido cumplida, el ESTADO tendrá el derecho de hacer limpiar y despejar las obras con cargo a ITALCONSULT.

Artículo 26

FACTURAS, ESTADOS MENSUALES, CERTIFICACION DE PAGOS

1—Las facturas serán preparadas por ITALCONSULT y controladas por el Representante del ESTADO a fines de cada mes, bajo la forma de un Estado Mensual de los Trabajos Realizados", donde se indican las cantidades efectivamente realizadas y los montos debidos. Las facturas serán preparadas de acuerdo a la lista de los precios y a las modalidades de pago que sean indicados en el diseño.

Dichos montos se obtendrán multiplicando los precios unitarios por las cantidades, de acuerdo con los métodos de medición previstos en los proyectos, y todo conforme lo establecido en los Artículos 11, 12 y 13 del Contrato. Cada estado mensual de los trabajos realizados deberá estar acompañado por una certificación mensual provisional de pago que será también preparada por ITALCONSULT y controlada por el Representante del ESTADO.

2—ITALCONSULT deberá mantener los siguientes libros y documentos referentes a las obras y suministros:

a) Libros de medidas y cubicaciones;

b) Libros de contabilidad;

c) Estados mensuales de los trabajos realizados.

3—Las certificaciones provisionales serán revisadas después del cumplimiento de los trabajos y de la presentación del último estado de los trabajos realizados previsto en el punto siguiente:

4—El último estado de los trabajos realizados será acompañado por una certificación general definitiva (cuenta final) y por un informe final sobre los trabajos y sobre los eventuales reclamos y será presentado al Representante del ESTADO dentro del plazo de 20 (veinte) días siguientes a la terminación completa de todos los trabajos, de conformidad con el Contrato.

Artículo 27

PAGO DE LAS CERTIFICACIONES, AVANCES, CARTAS DE GARANTIA, INTERESES POR MOROSIDAD.

1—Queda establecido que los pagos de las certificaciones y las remuneraciones previstas en el Contrato serán consideradas como contravalor integral y definitivo de los trabajos, instalaciones y suministros a ser realizados según los términos del Contrato.

2—El ESTADO podrá exigir a ITALCONSULT una garantía equivalente al importe del avance.

3—Las partes acuerdan que por dilaciones en los pagos más allá de los plazos previstos en el calendario de pagos, el ESTADO reembolsará a ITALCONSULT intereses a la tasa vigente para préstamos a corto plazo, conforme lo siguiente:

a) Para pagos en USA dólares, la tasa para deudores preferidos del mercado de Londres (prime rate);

b) Para pagos en pesos dominicanos, la tasa establecida por el Banco de Reservas de la República Dominicana por concepto de sobregiros otorgados a ITALCONSULT.

Queda acordado, sin embargo, que estos recargos se aplicarán a partir de los treinta (30) días de haberse vencido los plazos acordados para los pagos en el Contrato.

Artículo 28

AUMENTO O DISMINUCION DE PRECIOS

1—Los precios unitarios son precios fijos y no pueden ser alterados a menos de acuerdo previo o escrito de las partes.

2—No se reembolsará a ITALCONSULT el aumento de sueldos o salarios o de cualesquiera otros pagos referentes a su personal dominicano. Tampoco se reembolsará a ITALCONSULT el aumento de los sueldos o salarios, beneficios sociales, beneficios de compensación o cualquiera otro pago para mano de obra y demás personal dominicano y que hiciera ITALCONSULT a trabajadores o empleados dominicanos, especializados o no, a menos que sean establecidos por leyes, decretos, reglamentos, aprobados por las correspondientes autoridades, después de la entrada en vigencia del presente Contrato. En estos casos el reembolso sería hecho a ITALCONSULT de conformidad con las leyes de la República Dominicana y con las disposiciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

3—Tampoco se reembolsará a ITALCONSULT el aumento de costo de materiales adquiridos en la República Dominicana, salvo el caso de que ITALCONSULT demuestre por medio de pruebas satisfactorias, aceptables para el ESTADO, que los precios han sido objeto de aumentos justificativos en los mercados con posterioridad a la fecha de entrada en vigor el presente Contrato. EL ESTADO le reembolsará a ITALCONSULT una suma proporcional a la diferencia del valor de los trabajos y/o suministros debida a los aumentos reconocidos, conforme lo acuerden ambas partes. Igual derecho asiste al ESTADO en todos los casos previstos en el presente Artículo, si ocurriere disminución en los renglones anteriormente señalados.

4—Por los eventuales aumentos de los costos de los materiales, equipos e instrumentos, que serán importados del exterior ITALCONSULT tendrá el derecho de reclamar la compensación debida por la diferencia que resulte en relación a la apli-

cación de las condiciones de suministro convenida con el proveedor y que deberán de ser anexadas a la documentación para la apertura de la carta de crédito relativa.

5—Por los fletes, transportes y sus correspondientes seguros, la variación de costo podrá ser aceptada hasta la fecha de embarque a la República Dominicana de todos los equipos y materiales contratados. Queda asimismo explícitamente convenido que igual derecho asiste al ESTADO en todos los casos previstos en el presente artículo, si ocurriere una disminución eventual de los costos de los renglones anteriormente señalados.

Artículo 29

PRECIOS DE LOS TRABAJOS IMPREVISTOS O ADICIONALES

Las partes fijarán de común acuerdo los precios por los trabajos imprevistos o adicionales que resultaran necesarios.

Las modalidades de pago de estos precios y las otras condiciones generales y especiales.

Los nuevos precios se formularán, en lo posible, por estricta analogía y/o porporcionalidad con los otros precios ya comprendidos en el Contrato.

Artículo 30

RIESGOS NO INCLUIDOS

1—El Estimado de costo indicado en el anexo VII no incluye ningún margen o reserva para hacer frente a los riesgos imprevisibles, tales como la fuerza mayor, atraso en el cumplimiento de los compromisos asumidos por el ESTADO de conformidad con el Contrato nuevas Leyes que signifiquen un aumento de los costos de los servicios y de las obras a ser realizadas o una disminución de las entradas de ITALCONSULT. Los

gastos adicionales provenientes de los antes dichos riesgos, estarán a cargo del ESTADO, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 24 del Contrato.

Artículo 31

SUSPENSION DE LOS TRABAJOS

1—ITALCONSULT deberá suspender los trabajos, total o parcialmente, por los períodos que, eventualmente, el ESTADO lo decidiere, dando comunicación escrita a ITALCONSULT. En este caso los trabajos serán reiniciados únicamente contra nueva autorización escrita del ESTADO.

Queda explícitamente estipulado que dichas suspensiones darán derecho a ITALCONSULT a indemnizaciones por los gastos directos e indirectos que la misma haya soportado, así como también a una modificación de los plazos de ejecución anteriormente convenidos

2—Si por causas que no dependen de ITALCONSULT y que están fuera de su control, o en los casos previstos en el artículo 24 del Contrato, los trabajos tuvieren que quedar suspendidos, totalmente o en parte, o proceder a ritmo reducido, ITALCONSULT tendrá derecho a ser indemnizada por los gastos adicionales, directos e indirectos, soportados.

ARTICULO 32

RESCISION DEL CONTRATO

A) 1—Además de lo establecido en el Artículo 24 del Contrato, cualesquiera de los motivos a continuación, debidamente comprobados, dará derecho al ESTADO para pedir la rescisión del Contrato, por responsabilidad de ITALCONSULT

a) Si ITALCONSULT, debido a atrasos no justificados en la ejecución de los trabajos, superase uno de los términos establecidos en el Contrato, por un lapso de 180 días.

b) Si ITALCONSULT reincidiese en la transgresión de sus obligaciones contractuales consciente y repetidamente, a pesar de notificación al respecto por parte del ESTADO.

2—Si a juicio del ESTADO se hubieren verificado las causas para la rescisión del Contrato por responsabilidad comprobada de ITALCONSULT, el ESTADO notificará dichas causas a ITALCONSULT, la que tendrá a su disposición un plazo de 30 (treinta) días para la remoción o la cesación de dichas causas. En el caso de que no ocurriese, el ESTADO notificará su decisión de rescindir el Contrato a ITALCONSULT, la cual deberá suspender los trabajos de inmediato. ITALCONSULT dispondrá de 30 (treinta) días para aceptar o rechazar la decisión del ESTADO. En caso de aceptar la rescisión del Contrato, ésta surtirá efectos inmediatos, e ITALCONSULT deberá dejar en el sitio las instalaciones provisionales y el equipo y los materiales que el ESTADO estime necesarios para la continuación de la obra. En caso de rechazar la recisión, el asunto será sometido a la decisión del arbitraje.

3—Una vez admitida la recisión del Contrato, por decisión arbitral, se procederá a la liquidación final. Si la decisión arbitral rechaza la rescisión notificada por el ESTADO, este último deberá indemnizar a ITALCONSULT de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 31 del presente anexo.

4—Al efectuar el Estado de Cuentas Final (Certificación Definitiva) se entenderá por trabajos efectivamente realizados lo siguiente:

a) El valor de las obras completadas, de los equipos ya instalados, en proceso de montaje o llegados a la República Dominicana, y de los suministrados entregados en o enviados a la República Dominicana.

b) El valor de los equipos y suministros en proceso de fa-

bricación o de expedición que a juicio del ESTADO puedan utilizarse convenientemente.

c) El valor de las instalaciones provisionales.

B) 1—Cualesquiera de los motivos indicados a continuación, debidamente comprobados, dará derecho a ITALCONSULT para pedir por escrito la rescisión del Contrato, por responsabilidad del ESTADO:

a) Si hubiera un atraso injustificado, mayor de 180 (ciento ochenta) días, en los pagos derivados del presente Contrato.

b) Si el ESTADO decidiese no ejecutar las obras ó suspendiese los trabajos por un período mayor de 180 (ciento ochenta) días consecutivos, no motivada por causas de fuerza mayor, o de responsabilidad de ITALCONSULT.

c) El incumplimiento de las previsiones dispuestas en el ordinal 2 del artículo 24 del Contrato.

2—EL ESTADO tendrá un plazo de 60 (sesenta) días para aceptar el pedido de rescisión o para acordar nuevas condiciones.

3—En caso de controversia sobre la rescisión del Contrato, la decisión será de la competencia del arbitraje, que será el tribunal competente deberá pronunciarse de manera inapelable sobre la rescisión del Contrato.

4—Una vez admitida por el arbitraje la rescisión del Contrato, se procederá a la certificación definitiva de pago. Si la decisión arbitral rechaza la rescisión notificada por ITALCONSULT la decisión deberá establecer soberanamente la forma de solución del litigio creado.

5—A este fin se entenderá por trabajo efectivamente realizado lo siguiente:

a) El valor de las obras completadas, de los equipos ya instalados, en proceso de montaje o llegado a la República De-

minicana, y de los suministros entregados en o eviados a la República Dominicana.

b) El valor de los equipos y suministros en proceso de fabricación, o de expedición que a juicio de ITALCONSULT puedan utilizarse convenientemente.

c) Se contabilizarán además, a favor de ITALCONSULT. los valores correspondientes a las instalaciones provisionales dejadas en los sitios a pedido del ESTADO. Los gastos directos ocasionados por la terminación de sus actividades, incluyendo la repatriación del personal extranjero, así como una indemnización adicional equivalente al 10% (diez por ciento) del importe de la parte de los trabajos y/o suministros de los diseños aprobados y no realizados.

C) 1—Al producirse una de las causas de fuerza mayor anteriormente indicadas, o previstas en el artículo 24 del Contrato que provoque la imposibilidad de la continuación de los trabajos en un periodo superior a 180 (ciento ochenta) días, o que impida continuar con la construcción de las obras, o un atraso en las mismas, superior de 12 (doce) meses, cualesquiera de las partes tendrá derecho a pedir la rescisión del Contrato por fuerza mayor.

2—Queda establecido que la parte interesada en la rescisión deberá notificarlo a la otra, la cual, dentro de los 30 (treinta) días subsiguientes deberá pronunciarse. De aceptarse la rescisión, ésta surtirá efecto de inmediato: de rechazarse, el asunto será sometido al arbitraje;

3—Una vez determinada la rescisión del Contrato, se procederá a la certificación definitiva de los pagos adeudados a ITALCONSULT. Se incluirán los valores de los trabajos realizados, equipos, maquinarias y suministros en proceso de montaje o despachados a la República Dominicana, calculados en base de los precios del Contrato. Además, los valores correspondientes a las instalaciones provisionales dejadas en los sitios a pedido del ESTADO y los gastos directos correspondientes a la repatriación del personal y transporte de las instalaciones provisionales.

Asimismo, el valor de los equipos y suministros en proceso de fabricación que puedan ser utilizados de manera conveniente.

ARTICULO 33

MEDICIONES. INSPECCIONES Y PRUEBAS

1 –El ESTADO podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones en presencia del ESTADO y de ITALCONSULT. deberá facilitar estas inspecciones y dar las informaciones requeridas.

2—En el proyecto se indican cuales pruebas deberán ser ejecutadas en presencia del ESTADO y da ITALCONSULT.

3—ITALCONSULT deberá ejecutar por su cuenta y a su cargo las pruebas prescritas en el proyecto, sea en las fábricas como en los sitios. Las partes acordarán las compensaciones que le correspondan a ITALCONSULT por concepto de acarreo de aguas para las pruebas hidráulicas de las tuberías, en el caso eventual de que no se disponga en el sitio de dichas pruebas de los caudales de aguas necesarios.

EL ESTADO se reserva el derecho de efectuar inspecciones en las fábricas de los materiales que serán suministrados. Los gastos de viaje y estadía de un inspector para realizar una inspección estarán a cargo de ITALCONSULT.

La supervisión de las pruebas por parte del ESTADO no exime a ITALCONSULT de las responsabilidades puestas a su cargo por el Contrato.

A partir de la fecha de aceptación definitiva de iniciará el período de garantía, el cual tendrá una duración de por lo menos seis (6) meses. Al vencer dicho período cesarán las responsabilidades de garantía de ITALCONSULT, salvo que las partes acuerden otra cosa.

ANEXO IV

ESPECIFICACIONES

NORMAS PARA LA COLOCACION Y PRUEBA DE LAS TUBERIAS

ARTICULO 1

APROVISIONAMIENTO DE LAS TUBERIAS

A los fines de comprobar la buena calidad del material empleado en la fabricación de los tubos de cualquier tipo, la exactitud del labrado, la perfecta operación de los aparatos de maniobra y de las tuberías y la correspondiencia de las mismas con el uso que les será dado, el ESTADO se reserva la facultad de hacer vigilar el labrado en los talleres por medio de encargados propios y de someter los materiales y las tuberías a todas las pruebas y verificaciones de control que considere necesarias. A dicho fin ITALCONSULT indicará oportunamente la o las compañías elegidas por ella para el suministro del material de tubería: dichas compañías deberán permitir, durante la fabricación, la entrada libre en su taller a los encargados del ESTADO y se deberán prestar en cualquier momento a la verificación, por parte de los mismo, del cumplimiento de las prescripciones de suministro. Los tubos, las piezas especiales y los aparatos serán presentados a la verificación totalmente terminados, excepto el alquitranado para las tuberías de acero.

La calidad de material empleado (acero, cemento-amianto, cemento armado) será controlada cada vez que el ESTADO lo considere necesario, por medio de pruebas mecánicas, tecnológicas y prácticas para cada material por normas oficiales a ser realizadas sobre muestra o barras de piezas suministradas en exceso. Se aplicarán las normas ISO R-160

Cuando todas las pruebas realizadas hayan obtenido un resultado satisfactorio, el material correspondiente se considerará aceptado.

En caso de que una prueba no resultare satisfactoria, se deberán extraer del material bajo prueba, nuevas muestras para repetir las pruebas.

Además de las pruebas mencionadas, los tubos, piezas especiales y aparatos serán sometidos en el taller a la presión hidráulica prescrita por un tiempo suficientemente largo, para examinar esmeradamente si las diferentes partes presentan defectos de impermeabilidad.

Se rechazarán todas aquellas piezas que presenten lesiones, roturas o exudaciones que superen los límites admitidos para cada tipo.

Las pruebas de fraguados podrán repetirse sobre cualquier cantidad de piezas cuando se considere oportuno.

Las dimensiones de cada pieza no deberán resultar en ningún caso diferentes de aquellas establecidas, excepto las tolerancias previstas. Se rechazarán las piezas cuyos defectos superen las tolerancias establecidas.

APARATOS

Los aparatos hidráulicos deberán conformarse a los tipos de diseño y deberán responder a las prescripciones indicadas en la lista de los precios. Las piezas a ser fundidas deberán presentar superficies externas modeladas, sin rebabas, y serán cinceladas y limadas.

Las superficies de unión de todas las bridas de conexión de las tuberías deberán presentar una o más roscas circulares concéntricas, labradas con el torno, para facilitar la impermeabilidad de la guarnición. Asimismo, serán labradas a máquina

todas las superficies sujetas a frotamiento; los orificios de las bridas de las tapas y las de conexión con las tuberías serán labradas con el torno. Los apoyos de las válvulas y de las superficies de impermeabilización de los obturadores serán labrados con el torno y rectificados manualmente o esmerilados a los fines de garantizar una impermeabilización perfecta y duradera a los órganos de cierre.

Las roscas de los tornillos de maniobra o de aquellos destinados a cerrar tapas serán labradas a maquina y completadas con aristas rectas, sin arranque o material faltante.

En la superficie externa de cada aparato, deberá resultar fundida la marca de la casa fabricante, el diámetro del pasaje y la flecha indicadora de la dirección de flujo del agua.

Para las partes especiales estampadas o fraguadas, indicaciones serán labradas con el punzón.

Todas las partes de fundición, para las cuales se prescribirá el pintado, serán alquitranadas internas y externamentei El alquitranado será obtenido sumergiendo las partes libres de óxido y calentándolas en un baño caliente de alquitrán polimerizado mineral. La operación se deberá efectuar con cuidado colando bien las partes luego de su extracción del baño, para obtener un revestimiento bien adherente imposible de quitar ya sea mediante frotamiento o con golpes, sin granos, gotas de alquitrán o escamas.

Las partes de hierro o de acero, estampadas o forjadas, y aquellas fundidas a ser pintadas, serán cubiertas también con bitumen polimerizado. Las superficies externas, bastas, en bronce, cobre, y latón serán simplemente limpiadas mediante arenación Los accesorios a ser instalados en vista de locales de maniobra, en las partes de fundición, serán estucados primero y luego cubiertos con una mano de minio; una vez que esto se haya secado serán pintados con dos manos de pintura gris al aceite secante. Los volantes, en cambio serán pintados de negro; las partes externas labradas en bronce serán pulidas.

Las bridas de todos los aparatos y accesorios serán cons-

truidas y perforadas en relación con los diferentes diámetros y con las diferentes presiones.

ARTICULO 2

COLOCACION DE LAS TUBERIAS Y PIEZAS ESPECIALES

NORMAS GENERALES:

La colocación y unión de las tuberías, cualquiera que sea el material de las mismas (acero, fundición, cemento-amiento cemento armado) será efectuada por el personal especializado.

En particular:

a) En las operaciones de colocación de tuberías de acero ITALCONSULT proveerá que sus obreros reciban la asistencia de obreros-jefes especializados.

El personal soldador deberá poseer la preparación técnica necesaria convalidada por certificados de trabajo o por diplomas de cursos de especialización para soldadores.

Los gravámenes particulares relativos a todas las prestaciones arriba expuestas están comprendidos en los precios unitarios relativos a colocación, unión y prueba de las tuberías construídas con tubos de acero.

b) La formación de juntas en las tuberías de cemento será efectuada por obreros de ITALCONSULT bajo la supervisión de un obrero jefe perteneciente a la compañía fabricante de las tuberías.

Los gravámenes particulares relativos a dichas prestaciones están comprendidos en los precios unitarios relativos a colocación, unión y prueba de las tuberías construídas con tubos de cemento amianto.

La ubicación exacta de las piezas especiales o de los aparatos debe ser obtenida en los planos. Por consiguiente [illegible] determinada la longitud de los diferentes trechos de tubería

continua. La misma debe formarse con el número máximo posible de tubos enteros, a los fines de reducir a un mínimo de juntas. Por lo tanto, queda totalmente prohibido utilizar trozos de tubos donde no se considere estrictamente necesario.

En la colocación de tuberías de acero, se debe evitar, en lo posible intersecciones o acercamiento de las tuberías de construcción a otras estructuras metálicas enterradas; si esto no se pudiere evitar, la distancia entre las estructuras en construcción y aquellas cercanas no será inferior de 0.5 m en ningún punto.

LIMPIEZA DE LOS TUBOS Y DE LOS ACCESORIOS

Antes de su colocación cada tubo, pieza especial y aparato debe estar al pie de la obra, cuidadosamente limpiado de óxido o de cualquier otro elemento extraño. En la operación de colocación se debe evitar la introducción de detritos u otros cuerpos extraños de cualquier naturaleza en el interior de la tubería.

Los extremos de la tubería colocada deberán ser cuidadosamente tapados con tapones de madera durante las interrupciones del trabajo.

BAJADA DE TUBOS, PIEZAS ESPECIALES Y APARATOS

Los tubos, piezas especiales y aparatos serán bajados con el mayor cuidado posible a las zanjas y conductos donde se deberán colocar, evitando golpes, caídas, etc. Se bajará cada elemento lo más cerca posible al lugar de su colocación evitando desplazamientos considerables dentro del foso.

PREPARACION DEL LECHO DE APOYO

La colocación de las tuberías se deberá efectuar directamente sobre el fondo de las zanjas excavadas con este fin, o bien sobre un lecho de apoyo formado por pedrisco pequeño y arena; podrán también utilizarse los materiales aptos proce-

dentes de las excavaciones oportunamente tratados y/o tamisados. En dicho caso el lecho tendrá un espesor mínimo de 12 cm debajo de la tubería, se entenderá por ancho total de la zanja, y abrazará el tubo con un ángulo en el centro de por lo menos 90°. Se permitirá la colocación directa sobre el fondo de la zanja solo en el caso de terrenos arenosos.

El lecho de apoyo estará formado por arena únicamente si la tubería a ser colocada es de acero o si está provista de un revestimiento aislante de tipo bituminoso, sin la capa protectora de cemento amiantado.

El fondo de la zanja, ya sea en tierra como en roca, exista o no el lecho de apoyo, no deberá presentar protuberancias o huecos mayores de tres centímetros.

En caso de que el ESTADO considere necesario consolidar el lecho de apoyo, dicha consolidación se realizará por medio de una placa de hormigón de cemento simple o armado, según las modalidades que se consideren más oportunas.

Cuando sea necesario, se podrá llegar hasta el terreno sólido, para el apoyo mediante pilotes de mampostería o bien recurriendo a palificaciones de soporte.

Esta prohibido el uso de pedazos de roca colocados debajo de los tubos para obtener las alineaciones.

EXCAVACION DE LOS NICHOS

En las paredes y en el fondo de las zanjas, se cavarán, en correspondiencia de las juntas, nichos especiales para permitir el apisonado del material excedente de las juntas de los tubos sede de prueba.

Las dimensiones de los nichos deben ser tales que los obre-lidad.

PROFUNDIDAD

Generalmente la profundidad no será menor de 1.00 m sobre el trasdos de la tubería. Se podrá admitir una profundidad menor, en trechos breves, por motivos particulares reconocidos. En caso de que el perfil del terreno no permitiere mantener regularmente dicha profundidad mínima, se deberá obtener la cobertura prescrita mediante la construcción de un terraplén adecuado, tomando las precauciones necesarias para que el mismo no provoque estancamientos de agua.

PRECAUCIONES A SER TOMADAS DURANTE LOS TRABAJOS

Durante la ejecución de los trabajos de colocación se deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitar daño a los elementos de la tubería ya colocadas. Por consiguiente, tomando precauciones necesarias durante los trabajos y mediante controles adecuados durante los períodos de interrupción se impedirá la caída de piedras, rocas, etc., que puedan dañar las tuberías y los aparatos.

Por medio de encauzamientos y desviaciones adecuadas, se impedirá que las zanjas resulten invadidas por el agua lluvia, y se evitará igualmente, con rellenos parciales realizados a su debido tiempo, sin que lo dicho afecte las juntas, de manera que de verificarse la inundación de las zanjas, a pesar de todas las precauciones, las tuberías vacías y tapadas en los extremos puedan ser elevadas fuera del agua. Los extremos de cada trecho de tubería en fase de colocación deberán mantenerse cerrados con tapones de madera. Está prohibido cerrar los extremos de otra manera.

COLOCACIÓN DE LOS TUBOS

Una vez transportados los tubos al pie de la obra, a lo lar-

B) Luego de la aplicación de pintura bituminosa, efectuar un fajado elicoidal de tejido de vidrio impregnado en bitumen fundido en caliente con una sobreposición mí-

go del tramo de tubería a ser instalado y que se hayan alcanzado las profundidades de excavación fijadas en los cuadros de colocación, ITALCONSULT hará colocar y cortar las estacas, con varillas métricas y un nivel de anteojo fijo, ya sea en los puntos del fondo de la zanja que corresponden a las verticales de los cambios de pendiente y de direccion de la tubería, sea en punto intermedios de modo que la distancia entre una estaca y la otra no supere los 25 metros.

Con referencia a dichas estacas, se nivelará perfectamente el fondo de la zanja preparando el eventual lecho de apoyo; luego se colocarán las vigas de madera en posición tal que una de sus fases esté a plomo con el centro de la estaca correspondiente

Dichas vigas serán colocadas a una altura constante sobre el lecho de apoyo; dicha altura corresponderán al diámetro más el lecho de apoyo, dicha altura corresponderá al diámetro más da constante.

Sobre cada viga se trazará con exactitud la alineacion entre un vértice y otro, luego se procederá a la excavación de los nichos para realización de las juntas y el acondicionamiento perfecto del fondo de la zanja.

Los tubos serán bajados a la zanja con medios aptos a garantizar la integridad, tanto del revestimiento como de la estructura y serán colocados en la ubicación exacta para la ejecución de las juntas, tomando como referencia un cordón tendido entre las vigas descritas anteriormente.

Antes de su colocación en las zanjas los tubos serán limpiados cuidadosamente en la parte interior, de todo material que eventualmente se hubiere depositado en el mismo; luego serán golpeados con pequeños golpes de martillo para comprobar que no existe roturas, ni sopladuras, ni camaras de aire.

Antes de su colocación, los tubos de cemento-amianto serán limpiados perfectamente por las juntas, de manera de facilitar la perfecta adaptación de las guarniciones de goma a lo largo de la directriz del tubo.

Efectuada una nueva rectificación definitiva, se procederá directamente a la realización de las juntas de la manera que se detalla a continuación.

Excepto en lo que concierne en especial la formación de las juntas, cada trecho de tubería debe ser dispuesto y rectificado de manera que el eje del tubo una con la misma pendiente los diferentes puntos que serán fijados con estacas especiales y corresponda exactamente al desarrollo planimétrico y altimétrico establecido en los perfiles y en las planimetrías.

En particular, no se tolerarán pendientes contrarias a los Puntos donde no se han previsto válvulas de aire y desagues.

Ningún trecho de tubería debe ser colocado horizontal. Las conexiones deben siempre mirar en dirección a los puntos de cota mayor.

Los ejes de los tubos consecutivos deben estar rigurosamente dispuestos en una recta. Se admiten únicamente desviaciones hasta un máximo de tres grados en los tubos con juntas de enchuche o a manguito, y hasta un máximo de seis grados en los tubos con junta soldada, a los fines de permitir la formación de curvas de amplio radio.

Los tubos se colocarán de tal manera que estén apoyados en toda su longitud.

COLOCACION DE LAS PIEZAS ESPECIALES, APARATOS Y ACCESORIOS DE FUNDICION:

El empleo de las piezas especiales y de los aparatos debe corresponder al diseño.

En la colocación de las piezas especiales se debe garantizar la coaxialidad perfecta de las mismas con el eje de la tubería. Igualmente para los aparatos se deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar daños a las partes delicadas durante los trabajos y la colocación.

En especial, se deberán observar las normas siguientes:

— Los manguitos o collares a estribo para las descargas y los respiraderos serán colocados, ubicando vertical u horizontalmente la respectiva derivación a la cual va unida, se trate de la compuerta de cierre de la descarga o del respiradero. Si la ampliación de los aparatos no se efectúa contemporáneamente con la aplicación de los manguitos, se deberá cerrar provisionalmente el orificio dejado por la derivación del manguito con placa de función. En dicho caso se podrán utilizar para guarniciones, arandelas de cartón embebidas en aceite de lino cocido.

— Las piezas en T o en cruz deberán colocarse perfectamente encuadradas con respecto al eje de la tubería, con la conexión vertical u hozontal.

— Los manguitos y anillos se utilizarán cuando ocurra el caso de juntar dos trechos de tubería que presenten el cordón en ambas partes, o bien cuando se deban unir dos trozos de tubo á dichos manguitos ordinarios o anillos serán emplomados en ambos lados de la manera indicada para las juntas de tubos.

— REDUCCIONES Y DESVIACIONES PARALELAS. Para pasar de un diámetro a otro se emplearán reducciones tronco-cónicas de conexión. Para pequeños desplazamientos paralelos en el trazado de la tubería se utilizarán desviaciones paralelas que se unirán con juntas embridadas dependiendo de que los extremos de las mismas terminen a cordón y enchufe o a brida.

— Compuertas de cierre y de descarga. Las compuertas de cierre serán colocadas en los puntos de diseño. Las compuertas de descarga serán colocadas en los puntos más deprimidos de las tuberías entre dos ramales de pendiente contrarias, o bien en el extremo de una tubería aislada cuando ésta descienda de manera contínua. Las compuertas serán siempre colocadas verticalmente dentro de pozos de registros o cámaras de mompostería. Generalmente las

ros puedan realizar el trabajo con libertad de ación y tranqui-

compuertas de cierre tendrán el mismo diámetro que el de las tuberías en las cuales se deben insertar.

— RESPIRADEROS AUTOMATICOS. Los respiraderos automáticos a ser colocados en los puntos culminantes de las tuberías, o sea cuando a un ramal ascendiente sigue uno descendiente, o al final de tramos con subida mínima o bien en la sumida de los sifones, aún de breve desarrollo, serán colocados mediante manguitos con derivaciones verticales. El respiradero generalmente estará provisto de un grifo especial de descarga. Cuando sea oportuno, dicho grifo puede ser llevado al exterior y terminar en una fuentecilla especial.

— Para la custodia del aparato y para el accionamiento del mismo se construirá un pozo de registro.

— Las cajas de pruebas a ser insertadas en las tuberías en los puntos señalados en los diseños podrán ser con derivaciones tangenciales para descarga, o bien sin derivaciones según los casos.

— En los casos no previstos anteriormente y/o discrepantes, tendrán valor las normas indicadas en los textos de las "Especificaciones Generales y Especificaciones de Construcción" ya adoptada para las licitaciones y los contratos de construcción del acueducto a cargo de INAPA.

ARTICULO 4

J U N T A S

A) PARA TUBERIAS DE ACERO EMBRIADAS.

Dicha junta se utiliza normalmente para la conexión de piezas especiales y aparatos.

La junta consiste en unión mediante pernos con tornillos dedos bridas colocadas en los extremos de los tubos o piezas especiales o aparatos a ser conectados entre los cuales se haya interpuesto una guarnición de goma en chapa de espesor no inferior de 5 mm.

Las guarniciones tendrán la forma de un anillo chato cuyo diámetro interno será igual al de los tubos a ser conectados y el externo será igual al diámetro externo de labrida. Queda absolutamente prohibida la utilización de dos o más arandelas en la misma junta. Cuando debido a condiciones particulares de colocación de la tubería sea indispensable la utilización de dos o más arandelas en la misma junta Cuando debido a condiciones particulares de colocación de la tubería sea indispensable la utilización de espesamientos entre las bridas, éstos deben ser de fundición o de hierro y se deberán colocar con guarniciones en ambas caras. Está prohibido engrasar las guarniciones.

Las tuercas de los pernos serán apretadas gradualmente y sucesivamente por pares de pernos en los extremos de un mismo diámetro, evitando producir, consolicitaciones normales de la brida, la rotura de la misma.

Apretados los pernos, la arandela será golpeada fuertemente todo alrededor con un pistón adecuado o con el martillo para obtener una impermeabilización perfecta.

B) CON SOLDADURA ELECTRICA PARA TUBO DE ACERO.

Las soldaduras se realizarán según las prescripciones contenidas en las normas AWWA.

Como integración de las normas mencionadas se precisa en particular los siguiente:

a) Mano de obra En los trabajos de soldadura se deberá emplear mano de obra especializada y con mucha experiencia realizar con el mayor cuidado posible y de acuerdo con las mas

b) Ejecución de las soldaduras. Las soldaduras se deberán

perfectas reglas del arte. Las superficies sobre las cuales se aplicarán las soldaduras estarán totalmente libres de óxido, escamas, pintura u otras impurezas. Los cordones de soldaduras serán formados por una sucesión de capas sobrepuestas compenetradas. El número de sobreposiciones, que estará en relación con el elemento a ser soldado, será inferior de 2.

El espesor del material de aporte, depositado por una sobreposición no deberá superar a los 5 mm. Cada sobreposición debe presentar una buena penetración marginal con el metal de base y con la sobreposición precedente: deberá estar desprovista de soluciones de continuidad, hendiduras y sopladuras. Antes de efectuar la sobreposición sucesiva se deberá proceder a la remoción de las escorias con martillos livianos y con cepillos de manera que el metal resulte limpio y desnudo.

c) Electrodos. Se utilizarán exclusivamente electrodos revestidos cuyo metal de aporte presente características análogas a las del metal de base.

d) Restauración del revestimiento protector. Luego de la soldadura de las juntas se deberá restaurar cuidadosamente el alquitranado externo (ya sea de base o protector) de los tubos en correspondencia con las juntas, tomando la precaución de que no se creen soluciones de continuidad entre el revestimiento ya existente sobre los tubos y aquel de la junta.

A dicho fin la reconstrucción del revestimiento será realizada así:

1) Realizar, sobre el revestimiento de alquitrán ya existente en los dos lados de la junta y sobre una superficie amplia bien renovada, una terminación sesgada.

2) La soldadura y toda la superficie de metal a ser revestida debe ser cuidadosamente limpiada con cepillo de acero, a los fines de remover cualquier vestigio de materiales extraños (producidos por la oxidación del hierro, sustancias grasas, oleosas, etc.) hasta obtener la limpieza total del metal.

nima de 25% en varias capas, hasta alcanzar un espesor total del revestimiento bituminoso de por lo menos 8 mm. El nuevo fajado se debe extender hasta la superficie bituminosa bien renovada mencionada en el punto 1) sin sobreponerse al revestimiento de cemento amiantado existente.

Las características de los materiales a ser empleados para la preparación del revestimiento bituminoso y las modalidades de ejecución del mismo deberán concordar con lo prescrito en las normas. El espesor total de revestimiento bituminoso no deberá ser inferior de 8 mm.

Finalmente se realizará un fajado doble de tejido de vidrio bien impregnado en mortero de cemento y arena en proporción del extendido para cubrir la capa subyacente de cemento amiantado (la cual habrá sido cuidadosamente limpiada) de 30 cm por parte aproximadamente; se acabará con alisado mediante esparcimiento del cemento.

C) PARA TUBOS DE CEMENTO AMIANTO Y ARMADO

Para la construcción de una tubería con tubos de cemento amianto se podrá adoptar cualquier tipo de junta siempre que en las pruebas de obra, realizadas según las modalidades previstas, las juntas no provoquen pérdidas u otros inconvenientes.

a) Tubos a enchufe monolítico.

En el caso de juntas de enchufe todas las operaciones para la ejecución de la junta deberán realizarse con el mayor cuidado posible a los fines de no producir lesiones u otras averías.

La impermeabilidad de las juntas de enchufe será asegurada por medio de un anillo de goma, de cuerda alquitranada, o de otro material idóneo, sostenido en posición mediante oportuna conformación de los elementos a ser unidos, o bien mediante plomo, ya sea vertido o prensado o simplemente estirado. En lugar del plomo se podrá utilizar otro material que, reconocido como idóneo, pueda ser admitido para dicho fin.

El enchufle de los tubos deberá estar provisto en la parte interior, a unos 20 mm del borde, de una leve cavidad anular. Entre el enchufle de un tubo y el borde subsiguiente, a distancia conveniente de la cavidad mencionada, se colocará un anillo de goma suficientemente comprimido para asegurar una impermeabilización perfecta, y el espacio por encima del mismo será rellenado con lana de plomo, levemente golpeada.

El espacio anular entre el cordón y el enchufle deberá resultar no inferior de 8 mm y la capa de plomo deberá tener una longitud mínima de 30 mm.

b) Tubos con cabezal liso

Para los tubos con cabezal liso la junta se efectuará por medio de un manguito simple, de fundición o de cemento amianto.

Si la junta se realiza con manguito de fundición y dos bridas independientes tipo (Gibault), las bridas en fundición deberán ser esmeradamente fabricadas de manera que permitan juego uniforme y no superior de 3 mm entre la superficie externa del tubo y la brida misma, como también entre el manguito de fundición y la brida, y entre el manguito y el tubo.

Los pernos estarán formados por hierro forjado, sin soldaduras, con cabezas forjadas del bloque y perfectamente concéntricas. Las dimensiones y los roscados serán en conformidad con las normas.

Para las juntas con manguitos de cemento amianto las mismas serán fabricadas con un material de tipo igual al de los tubos a los que están destinados y estarán sujetas al cumplimiento de todas las prescripciones. Para la realización del tipo de juntas mencionado, valen las normas dadas para garantizar la impermeabilización de las juntas de enchufle.

La junta con doble anillo de goma se realiza con manguito de cemento amianto y dos guarniciones de goma, sostenidas en posición por medio de salientes internos del manguito o con sellado de mortero u otro material idóneo.

Para unir los dos tubos, de los cuales uno ha sido conectado con la tubería, se colocará un anillo de goma sobre el cabezal del tubo ya instalado mientras que sobre el cabezal del nuevo tubo a ser conectado se colocará primero el manguito de cemento amianto y luego el otro anillo de goma, al que se deberá encontrar a una distancia del extremo del tubo de longitud equivalente a aquella del cabezal del manguito.

Hecho esto se colocará el tubo a ser unido al otro fijo de manera que los dos cabezales resulten a una distancia de 5 a 6 mm entre sí, y los tubos mismos sean concéntricos y perfectamente alineados. Luego con un aparato adecuado se hará deslizar el manguito hacia la junta haciéndolo subir primero sobre uno y luego sobre el otro anillo de goma de manera que finalizada la operación el centro de la junta, entre los cabezales de los tubos y los anillos, resulten a la misma distancia de dicho centro.

De manera análoga se realizará el montaje de la junta con anillo triple de goma (dos de impermeabilización y uno distanciado).

La unión de las piezas especiales de fundición con los tubos de cemento y amianto se deberá efectuar previa preparación de la parte externa de los tubos mismos, extendida a toda la longitud afectada por la junta.

Fuera de esto, la formación de las juntas en caliente se efectuará con las mismas modalidades adoptadas para las juntas de tubos de fundición a cordón y enchufle, es decir, mediante junta de cáñamo alquitranado y plomo.

Artículo 5

OBRAS DE MAMPOSTERIA DE COMPRENSACION Y DE ANCLAJE.

En la parte convexa de las curvas, ya sean altimétricas o

planimétricas, se construirán anclajes de hormigón para contrarrestar la presión que se verifica como consecuencia de la desviación y para repartir congruentemente la presión sobre el terreno de apoyo.

Asimismo se deberán construir obras de mampostería de anclaje cuando se deba colocar la tubería en terreno de pendiente marcada, a distancia inversamente proporcional a la pendiente misma y diferente, dependiendo de que los tubos sean soldados entre sí eléctricamente o que sean conectados por medio de juntas roscadas o con juntas de enchufle y material de exceso.

Dichas obras de mampostería tendrán las dimensiones indicadas en el diseño. En el caso de que la tubería sea de acero, donde la misma atraviesa las paredes de obras de fábrica en mampostería en hormigón (taies como anclajes, asiento de apoyo, pozos de registro, etc.) se debe asegurar que en la zona de cruce el revestimiento aislante ya existente sobre el tubo quede integro En el caso de que se verifiquen daños se debe reforzar el revestimiento ya existente sobre el tubo, en el lugar del cruce y más allá (30 cm aguas arriba o aguas abajo del mismo) con una faja de vidrio textil y bitumen. En casos particulares en los cuales las exigencias de colocación no permitan la aplicación de la norma arriba mencionada, se debe recurrir a medios especiales que se determinarán caso por caso.

Artículo 6

PRUEBAS DE LAS TUBERIAS

ITALCONSULT deberá realizar las pruebas de los tramos de tubería colocadas, lo antes posible y por siguiente, inmediatamente después de la realización de las juntas, deberá dar inicio a la construcción de las obras de mampostería de compensación y de anclaje. Sucesivamente, apenas vencidos los plazos de estacionamiento de los muros arriba mencionados, deberá realizar todas las operaciones para la ejecución de las pruebas.

Cada trecho a ser probado será conectado con el anterior y con el subsiguiente por medio de cajas de prueba destinadas a recibir las compuertas de cerrado del agua.

Se podrán prescribir otros dispositivos especiales como la ejecución de bloques de hormigón con tubos de comunicación entre uno y otro, provistos de compuestas para el pasaje del agua: Los bloques se deberán remover total o parcialmente luego de las pruebas para realizar el trecho de tubería correspondiente a la interrupción.

ITALCONSULT deberá proveer por cuenta propia todo lo necesario para la ejecución de las pruebas y para su control por parte del ESTADO, por consiguiente deberá proveer las placas de cerrado, las bombas, grifos, conexiones, guarniciones y manómetros.

Además, se efectuará el aprovisionamiento de los materiales y los trabajos necesarios de apuntalamiento y anclaje provisionales de los extremos libres de la tubería y de las placas de cerrado relativas durante las pruebas, ciudando la ejecución de dichas operaciones de la manera más perfecta posible, a fin de impedir daño a las tuberías y a las otras obras de fábrica.

Las pruebas a ser realizadas en cada tramo serán dos: una con juntas descubiertas y tubería semi-enterrada, la otra con la zanja cerrada.

Durante el período en que la tubería esté sometida a prueba, el Representante del ESTADO juntamente con ITALCONSULT realizará la visita de todas las juntas.

A dicho fin, al inicio de la prueba, las tuberías se deberán abrir y despejar perfectamente secas.

En caso de que la prueba no hubiese dado resultados aceptables del examen de las juntas y del gráfico del manómetro registrador. En particular no se podrá convalidar una prueba en base únicamente a las indicaciones del manómetro registrador, aunque buenas, sin que se haya efectuado la inspección total de todas las juntas.

Efectuada la prueba con éxito favorable se procederá al relleno de la tubería utilizando el material excavado precedentemente y apisonándolo con extremo cuidado hasta formar un cubrimiento de 80 cm sobre la generatriz superior del tubo.

En caso de que los materiales excavados estuviesen compuestos por pedrisco o detritos de roca, se seleccionará con el tamiz la parte más fina (dimensión máxima 3 cm) para construir con ésta una primera capa de por lo menos 30 cm de cubrimiento sobre la generatriz superior del tubo.

En caso de que el resultado de la segunda prueba no responda a las prescripciones relativas a cada tipo de tubo, se deberá abrir nuevamente la zanja, las juntas serán revisadas o hechas de nuevo y el relleno será renovado. Hecho esto, se efectuará nuevamente la prueba con las mismas modalidades descritas anteriormente.

La sustitución de los tubos (como suministro de material o como mano de obra) que resulten rotos o que se rompieren durante las pruebas, están a cargo total de ITALCONSULT.

a) Tuberías metálicas

La tubería de acero será sometida en ambas pruebas a una presión equivalente a una vez y media aquella hidrostática.

La primera prueba tendrá una duración de ocho horas, y la segunda de cuatro.

Las pruebas serán efectuadas llenando de agua el trecho a ser probado y alcanzando la presión establecida por medio de una bomba a ser aplicada al extremo más bajo del trecho. La presión de prueba se deberá alcanzar gradualmente a razón de no más de una atmósfera por minuto.

b) Tuberías de cemento amianto

Para dichos tubos las pruebas de la tubería consistirán en someter a presión interna trechos aislados descubiertos o parcialmente enterrados, pero de manera tal que las juntas resul-

ten perfectamente visibles cuyas longitudes serán de 500 ml en promedio y podrán ser reducidas o alargadas en casos especiales. Cada trecho será conectado a los trechos próximos por medio de cajas de prueba especiales o bien con otros dispositivos adecuados.

Un trecho de tubería podrá ser puesto a prueba sólo después de haber estado lleno de agua por lo menos tres días enteros consecutivos.

La presión de base para la prueba de las tuberías será aquella máxima hidrostática relativa al trecho en prueba, o bien, aquella mayor presión dinámica que pueda verificarse dependiendo del servicio al cual la tubería está destinada, calculada con los métodos expresos de la hidráulica. La presión de prueba será aquella resultante del siguiente esquema:

Presión de operación (Km/cm2)	Presión de prueba en obra (Kg/cm2)
6	10
10	15
15	20

Alcanzada gradualmente (no mas de una Atm. por minuto) la presión de prueba por medio de toma hidráulica a ser aplicada en el extremo más bajo del trecho, la presión será mantenida constante por ocho horas, aún con algunos pequeños golpes de bomba cuando sea necesario para la reintegración del volumen de agua absorbida.

La prueba será considerada negativa si se verifican goteos de agua en las juntas o si las fugas de agua (expresadas en LTS. em de diámetro x Km. de tubería x horas) superarán los siguientes límites:

Presión de prueba en Kg/cm2	Fugas permisibles
10.5	2.8
15	3.5

7	3.166
5	2.708
3.5	2.250

La prueba será considerada de éxito positivo sólo cuando no se verifiquen pérdidas algunas en las juntas y en la tubería.

Rellenada totalmente la zanja, se repetirá la prueba por una duración de 8 horas a la presión de base para la prueba, la presión se deberá mantener constante aún con algunos golpes de bomba cuando sea necesario para la reintegración del volumen de agua absorbida.

c) Tubería en hormigón pretensado (Lock-Joint)

Para dichos tubos las pruebas consistirán en someter a presión interna trechos aislados descubiertos, o parcialmente enterrados, cuyas longitudes serán de 500 ml en promedio y podrán ser reducidas o alargadas en casos especiales. Las juntas deberán resultar perfectamente visibles. Cada trecho será conctado a los trechos próximos por medio de cajas de pruebas especiales o bien con otros dispositivos adecuados.

Un trecho de tubería podrá ser puesto a prueba después de haber estado lleno de agua por lo menos tres días consecutivos.

La presión de prueba de las tuberías será una vez y media la de la máxima de operación relativa al trecho en prueba.

Alcanzada gradualmente (no más de una Atm. por minuto) la presión de prueba por medio de toma hidráulica a ser aplicada en el extremo más bajo del trecho, la presión será mantenida constante por ocho horas, aún con algunos pequeños golpes de bomba cuando sea necesario, para la reintegración del volumen de agua absorbida.

La prueba será considerada de éxito positivo sólo cuando no se verifiquen pérdida alguna en las juntas y en la tubería.

Las fugas permitidas serán conforme a las establecidas por el constructor y estén previstas en el proyecto.

Rellenada totalmente la zanja, se repetirá la prueba por una duración de 4 horas a la presión de base para la prueba. La presión se deberá mantener constante aún con algunos golpes de bomba cuando sea necesario para la reintegración del volumen de agua absorbida.

ARTICULO 7

R E L L E N O S

Las zanjas abiertas para las tuberías serán rellenadas una vez colocados los tubos y luego de que se hayan realizado, con buen éxito, las pruebas de presión.

Para el relleno se utilizarán los materiales provenientes de las excavaciones, considerados, que se encuentran depositados a lo largo de la zanja o en lugares de depósito, cualquiera que sea el estado de compactación de los mismos. El relleno de un determinado trecho de tubería, ya probado, se deberá iniciar cuando la tubería aún se encuentra bajo presión, utilizando para la primera capa, hasta una altura de cubrimiento de 30 cm sobre la generatriz superior del tubo, material minuto, suelto y preferentemente seco, con exclusión de los cantos rodados, piedras y fragmentos de roca de dimensiones superiores de 5 cm., sin hierbas, follages, etc.

El relleno sucesivo a ser realizado, apenas finalizada y apisonada la primera capa mencionada, se realizará también por capas sucesivas de altura no superior a 25 cm., regularmente aplanadas y mojadas y esmeradamente apisonadas por medio de un apisonador hasta superar el nivel del terreno con un colmo de altura suficiente para compensar los asentamientos que se pudiesen verificar sucesivamente. El grado mínimo de compactación de los materiales no deberá ser inferior a 90 de la prueba protectora normal.

En caso de que los materiales de excavación estuviesen compuestos por canto rodado o por fragmentos de roca de dimensiones mayores de 10cm. los mismos serán colocados ma-

mualmente en la parte del relleno superior al de la primera cobertura para las tuberías de fundición a los fines de evitar, con el hechado a granel de los mismos, daño a los tubos.

En particular, para los tubos de acero se deben tomar todas las precauciones necesarias para no provocar daños a los revestimientos. Con este fin se debe cuidar que el lecho de apoyo de la tubería haya sido realizado de acuerdo a la más perfecta regla del arte.

Los espacios vacíos rellenados con tierra minuta aunque la misma deba ser transportada de sitios más lejanos.

Las mismas normas se aplicarán para el relleno detrás de las obras de mampostería. Está prohibido utilizar para el relleno, materiales impregnados con aguas negras, o de residuos industriales o de cualquier manera no libres de sustancias extrañas al terreno.

Se deberán respetar indénticas normas para los rellenos detrás de las obras de mampostería y para la formación de carreteras terraplenadas.

Si aún después de haber alcanzado la altura mínima de recubrimiento sobre la generatriz superior del tubo, sobrase todavía material, el mismo —con excepción de los que puedan resultar necesarios para eventuales rellenos posteriores— deberá ser removido por cuenta de ITALCONSULT.

Artículo 8

NORMAS INAPA

En todos los casos no previstos y/o en alternativa con lo especificado en los artículos anteriores y/o en los casos de discrepancia entre las partes, ITALCONSULT respetará las nor-

mas que figuran en los textos de las "Especificaciones Generales y Especificaciones de Construcción" que hayan sido preparadas y adoptadas para las licitaciones y los contratos de construcción de acueductos a cargo de INAPA.

ANEXO V

LISTA DE LOS MATERIALES A SER IMPORTADOS

LISTA ESTIMADA DE MATERIALES, INSTRUMENTOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS A SER IMPORTADOS A LA REPUBLICA DOMINICANA Y/O REEXPORTADOS CON EXONERACIONES, EN ADICION A LO ESPECIFICADO EN LOS ANEXOS IV Y V DE LOS CONTRATOS ORIGINARIO Y ADICIONAL.

			Cantidad
Tubos de asbesto cemento y/o de hormigón pretensado con sus juntas y aniilos	42"	ML	2,200
de goma	36"	ML	700
Piezas especiales en hierro colado y/o de acero, incluyendo válvulas de compuertas, respiraderos, tubos acodados, collares de toma, cruces, T, reducciones, tapones, juntas Gibault, etc.		Kg	100,000
Tubos de acero y/o planchas de acero		Kg	250,000
Electrodos		Nº	70,000
Medidores para agua		Nº	5,000
Tornillos			
Pinturas			

Chapas de gomas para guarniciones
Asfalto

Hierro para H. A.

— Aditivos para hormigón

— Perfiles para juntas

Además, ITALCONSULT se reserva el derecho, según las necesidades, de importar los siguientes materiales y maquinarias para las obras y la oficina:

— Máquinas calculadoras y sumadoras	Nº	2
— Vehículos tipo jeep	Nº	2
— Carros para uso de oficina	Nº	1
— Autogrúa	Nº	1
— Camión con grúa	Nº	1
— Camiones de voltec	Nº	2
— Bulldozer	Nº	1
— Vibradores	Nº	4
— Motosoldadoras	Nº	3
— Grupos electrógenos	Nº	1
— Máquina corta juntas	Nº	2
— Compactadores mecánicos	Nº	2
— Rodillos compresores	Nº	1
— Tornos para tubos de cemento amianto	Nº	1

— Cortadores para tubos de cemento-amianto	Nº	1
— Motobombas	Nº	6
— Cisternas para agua	Nº	2
— Bridas ciegas para prueba de aceptación de tubos	Nº	10
— Bombas de mano para pruebas de aceptación de tubos	Nº	1
— Acondicionadores de aire para uso de oficina	Nº	3

— Madera

— Cemento

y, en general, todos los materiales y equipos mecánicos necesarios para la realización de los trabajos con excepción de materiales inertes, combustibles y lubricantes.

ANEXO VI

LISTA ESTIMATIVA DE LOS VALORES EN MONEDA EXTRANJERA (US$) DE LOS MATERIALES A SER IMPORTADOS PARA LA REALIZACION DE LAS OBRAS CONTRATADAS

1) Tubería de 42"	US$	485,520.00
2) Accesorios para la tubería de 42" (codos, tees, reducciones, adaptadores, etc.)	US$	47,860.00
3) Tubería de 36"	US$	78,400.00
4) Planchas de acero	US$	200,200.00
5) Válvulas de compuertas. Válvulas de aire Bouts	US$	86,120.00
Juntas Gibault Juntas Dresser. etc		

6) Medidores y accesorios hidráulicos para acometidas domiciliarias	US$	85,400.00
MONTO TOTAL	US$	983,500.00

El monto total arriba indicado representa la suma tope de las importaciones a efectuarse a través de abertura de cartas de crédito autorizadas por el ESTADO.

El monto exacto de cada partida (aproximadamente arriba indicada, será determinado después de la aprobación del diseño ejecutivo y conforme a las cantidades y a las condiciones del mercado en el momento (entrega y venta).

Las partes podrán hacer cualquier reajuste sobre los valores parciales indicados, siempre que quede invariado el monto total.

A N E X O VII

VII a CUADRO GENERAL DEL IMPORTE DEL CONTRATO

VII b CUADRO GENERAL DE LOS PAGOS DEL ESTADO

VII c CALENDARIO DE PAGOS

A N E X O VIIa

CUADRO GENERAL DEL IMPORTE DEL CONTRATO

PARTIDAS	Sub-Total RD$
1 Diseños e investigaciones	20,000.00
2 Anticipo de la construcción	498.000.00
3 Construcción	1,972,000.00
TOTAL CONTRATO	RD$ 2,490,000.00

A N E X O VIIb

CUADRO GENERAL DE LOS PAGOS DEL ESTADO

	Totales RD$
Anticipo Obras 20% de 2,490,000.00	498.000.00
Construcción de Obras	

a) del 1° al 5º mes entrada en vigor del Contrato nº 5 pagos de RD$235,000.00	1,175,000.00
b) del 6º al 9º mes entrada en vigor del Contrato. nº 4 pagos de RD$185,000.00	740,000.00
c) saldo al 10º mes	77,000.00
TOTAL GENERAL	RD$ 2,490,000.00

ILUSTRACION DE LOS VALORES INDICADOS EN EL ANEXO VIIc
(Calendario de Pagos)

Columna (1) Valor total del desembolso mensual en moneda nacional (RD$ conforme se distribuyen en la columna.

Los valores de la columna (1) se efectúan en pesos dominicanos para ser aplicados según la distribución mostrada en las columnas (2), (3) (4) y (5) conforme lo establecido en el Contrato. para los siguientes conceptos:

Columna (2) Diseños.

Columna (3) Construcción de Obras.

Columna (4) Suma a disposición del Estado.

Columna (5) Avance para la construcción de Obras.

Los valores marcados con la letra (g) a su derecha están sujetos a la presentación por parte de ITALCONSULT de la garantía bancaria irrevocable prevista en el Artículo 12 del Contrato.

Los valores desde el Nº 1 al Nº 10 de la columna (1) serán abonados en los plazos señalados a una cuenta especial conforme lo establecido en el Artículo 13 del Contrato

Los vencimientos serán efectivos los días diez (10) de cada mes.

A N E X O VIIc

VENCIMIENTO DE LOS PAGOS (X)	Valor Total (RD$)	DISTRIBUCION DE LOS PAGOS			
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
A la firma del Contrato	498,000.00				498,000.00 (g)
1) Al vencimiento del 1er. mes de la firma del Contrato	235,000.00	20,000.00	165,000.00	50,000.00	
2) Al vencimiento del 2do. mes de la firma del Contrato	235,000.00		185,000.00	50,000.00	
3) Al vencimiento del 3er. mes de la firma del Contrato	235,000.00		235,000.00		
4) Al vencimiento del 4to. mes de la firma del Contrato	235,000.00		235,000.00		
5) Al vencimiento del 5to. mes de la firma del Contrato	235,000.00		235,000.00		

VENCIMIENTO DE LOS PAGOS (X)	Valor Total (RD$)	DISTRIBUCION DE LOS PAGOS			
	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
6) Al vencimiento del 6to. mes de la firma del Contrato	185,000.00		185,000 00		
7) Al vencimiento del 7mo. mes de la firma del Contrato	185,000.00		185,000 00		
8) Al vencimiento del 8vo. mes de la firma del Contrato	185,000.00		185,000.00		
9) Al vencimiento del 9no. mes de la firma del Contrato	185,000.00		185,000 00		
10) Al vencimiento del 10mo. mes de la firma del Contrato	77,000.00		77,000.00		
	2,490,000 00	20,000.00	1,872,000.00	100,000.00	498,000.00

X NOTAS:

Los vencimientos serán efectivos los días diez de cada mes

ANEXO VIII

ESTIMADO DE COSTOS TOTALES DE LAS OBRAS, SUMINISTROS Y SERVICIOS CONTRATADOS

PARTIDAS

I Instalación de nueva tubería matriz desde la Obra de Toma en Pastor

1) Diseños ejecutivos e investigaciones relativos a las obras señaladas en los puntos 2, 3 y 4 siguientes, para ser pagado a suma fija.... .... RD$ 20,000.00

2) Costo estimado total de la tubería matriz de 42" de diámetro, desde la Nueva Obra de Toma de Pastor hasta el Río Yaque del Norte, de un largo total aproximado de 2,000 ML., incluyendo suministros, instalación, registros, piezas especiales, desagües, válvulas de aire; sujeto a la presentación del correspondiente diseño ejecutivo, para ser realizado por precios unitarios a ser aprobados por el ESTADO.... .... RD$ 1,060,000.00

3) Costo estimado total de las dos tuberías de acero de 36" de diámetro para el cruce del Río Yaque del Norte y de la Avenida Mirador del Yaque de un largo total aproximado de 700 ML., incluyendo suministros, instalación, registros, piezas especiales desagües, válvulas de aire; sujeto a la presentación del diseño ejecutivo, pa-

ra ser realizado por precios unitarios a ser aprobados por el ESTADO RD$ 570,000.00

4) Costo estimado total de las tuberías de asbesto cemento de 36" de diámetro de conexion entre el cruce del Río Yaque del Norte y la Nueva Planta de Tratamiento en Nibaje, de un largo aproximado de 460 ML., incluyendo suministros, instalación y piezas especiales; sujeto a la presentación del correspondiente diseño ejecutivo, para ser realizado por precios unitarios a ser aprobados por el ESTADO..... RD$ 150,000.00

5) Suma a disposición para la rehabilitación de la tubería existente de 36" de diámetro desde la Nueva Obra de Toma en Pastor hasta el Río Yaque del Norte, de un largo aproximado de 2,000 ML., para ser realizada en administración delegada..... RD$ 50,000.00

6) Imprevistos aplicables a las obras señaladas en los puntos 2, 3, 4 y 5 anteriores, a ser pagados previa aprobación del ESTADO..... RD$ 100,000.00

SUB-TOTAL PARTIDA I..... RD$ 1,950000.00

II Costo estimado total de la extensión de la tubería del acueducto hasta la Nueva Fortaleza en la Autopista Duarte sujeto a la presentación del diseño ejecutivo, para ser realizado a precios unitarios a ser aprobados por el ESTADO..... RD$ 150,000.00

III Suma a disposición para la construcción de la carretera de acceso a la Obra de Toma en Pastor, conforme diseño y pre-

supuesto definitivos, a ser aprobados por el ESTADO.....	RD$	45,000.00
IV Suma a disposición para suministros y/o instalaciones en las obras relativas al Contrato Originario y al de Ampliación según detalles a continuación:		
—1,500 medidores para acometidas domiciliarias;		
—1,400 acometidas domiciliarias sin medidores:		
Los trabajos, servicios y/o suministros de la presente partida serán realizados a precios unitarios a ser aprobados por el ESTADO.....	RD$	245,000.00
V Suma a disposición del ESTADO para gastos de expropiaciones	RD$	100,000 00
TOTAL GENERAL.....	RD$	2,490,000.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert Román de Olsen
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 133, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Santo Domingo, S. A.
(G. O. Nº 9366, del 20 de marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 133

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Santo Domingo, S. A., en fecha 25 de noviembre de 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta, suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el señor Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el Banco de Santo Domingo, S. A., representado por el Lic. Juan Manuel Taveras Rodríguez, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 327.32 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 1—Ref.—A—7 Pte. del Distrito Catastral Nº 5, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, de concreto, sin terminar, por un valor de RD$59,626.29, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales,

Agron. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, de una parte y de la otra parte; EL BANCO DE SANTO DOMINGO, S. A., entidad bancaria privada, con domicilio social en el Nº 100 de la Avenida "San Martín", de esta ciudad, debidamente representado por el Lic. Juan Manuel Taveras Rodríguez, dominicano, mayor de edad, banquero, portador de la cédula de identificación personal Nº 70426, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral Nº 1447805, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, en su calidad de Presidente de dicha Institución Bancaria, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del BANCO DE SANTO DOMINGO, S. A., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 327.32 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 1—Ref.—A—7—Pte., del Distrito Catastral Nº 5, del Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, de concreto, sin terminar, dentro de los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela; al Este Avenida Duarte; al Sur, Calle Aníbal de Espinosa y al Oeste, resto de la misma parcela.

SEGUNDO: Las partes han convenido como precio de la presente venta la suma de RD$59,626.29 (CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS ORO CON VEINTE Y NUEVE CENTAVOS) valor que el ESTADO DO-

MINICANO, declara haber recibido de EL BANCO DE SANTO DOMINGO, S. A., a su entera satisfacción por lo que desea que este acto le sirva de carta de pago y descargo definitivo por el precio íntegro de la venta;

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 70—680, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y las mejoras por haberle expropiado mediante decreto de fecha 2 de septiembre del año 1974;

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República;

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

COMPRADOR:

POR EL BANCO DE SANTO DOMINGO, S. A.:
Lic. Juan Manuel Taveras Rodríguez.

YO, DR. JESUS MARIA REYES BADIA, Abogado, Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agron. Rafael H. Rivas y Lic. Juan Manuel Taveras Rodríguez, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de noviembre del año 1974.

Dr. Jesús María Reyes Badia,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 134, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales.
(G. O. Nº 9366, del 20 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 134

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta, suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en fecha 3 de diciembre de 1974;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta, suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, debidamente representado por el señor Dr. Carlos María Rojas Badia, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área aproximada de 3,970.48 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Prov. Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en un edificio de 24 viviendas Tipo Especial, por un valor de RD$156,000.00; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de noviembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; EL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, institución autónoma del Estado, con su domicilio social en esta ciudad, establecida en virtud de la Ley Nº 6126, de fecha 10 de diciembre de 1962, legalmente representada por su Director General, Secretario de Estado, DR. CARLOS MARIA ROJAS BADIA dominicano, mayor de edad, médico, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 1280, serie 54, sello hábil. Registro Electoral Nº 615001, quien actúa en su calidad de Director General de dicho Instituto, autorizado para estos fines por el Consejo Directivo, mediante Resolución Nº 531, contenida en Acta Nº 51, de fecha 31 de octubre de 1974, se ha convenido y pactado el siguiente,

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de

su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravamenes, en favor del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área aproximada de 3,970.48 M2, dentro de la Parcela Nº 17—Prov.—Pte, del D .C. Nº 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en 24 (veinticuatro) viviendas (Tipo Especial) comprendidas en un edificio, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle por donde mide 74.85 ML; al Este Peatonal, por donde mide 58.15 ML; al Sur, calle, por donde mide 75.05 ML; y al Oeste, calle, por donde mide 47.89 ML."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-156,000.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ORO), pagadero en 20 mensualidades consecutivas de RD$7,800 00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), habiendo pagado la primera mediante recibo Nº 429489 de fecha 4 de diciembre de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que dichas viviendas serán vendidas por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES a sus funcionarios y empleados y que dichos adquirientes así como el INSTITUTO, no podrán realizar ninguna clase de anexo a las mismas y que además, se comprometen a preservar el área verde comprendida dentro de los terrenos donde se encuentren ubicadas las respectivas vivindas.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 69—1611, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes convienen que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las dis-

posiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,

POR EL INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES:
Dr. Carlos María Rojas Badía.

YO, DR. JOSE DEL CARMEN MORA TERRERO, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores: AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR. CARLOS MARIA ROJAS BADIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Dr. José del Carmen Mora Terrero,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años

132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Resolución Nº 135, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Sixto Vicioso.
(G. O. Nº 9366, del 20 de marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 135

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Sixto Vicioso, en fecha 31 de diciembre de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el señor Sixto Vicioso, por medio del cual el Estado Dominicano traspasa a título de venta en favor del señor Sixto Vicioso, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte,, del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional (Solar Nº 23—parte, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº———

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34,

con sello hábil, Registro Electoral Nº 29685, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de diciembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor SIXTO VICIOSO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora ROSA MARIA RAIG DE VICIOSO, domiciliado y residente en el 9016 51 Avenue Apt. 1. Emhurst, New York, 11373, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº——— serie ———, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor SIXTO VICIOSO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 23—Pte, del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle 27 de Febrero; al Este, resto de la misma parcela; al Sur, resto de la Parcela Nº 103; y al Oeste, resto de la Parcela Nº 103".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma total de RD$20,-600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000 00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00064, de fecha 10 de Diciembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS

ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor SIXTO VICIOSO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 31 días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Sixto Vicioso,
Comprador.

YO, DR. ANGEL TUCIDES PEREZ PEREZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional. CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON RAFAEL H. RIVAS Y SIXTO VICIOSO. de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de diciembre del año (1974).

Dr. Angel Tucides Pérez Pérez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 136, que aprueba la Resolución Nº 15, del Ayuntamiento de La Romana.
(G. O. Nº 9866, del 29 de marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 136

VISTA la Resolución Nº 15, fechada 1ro. del mes de no-

viembre del año 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento de La Romana propone designar con el nombre de "PROFESOR HERIBERTO PAYAN" a la actual calle "B", la cual comienza desde la esquina formada con la calle Pedro A. Lluberes finalizando en la esquina de la calle Gastón F. Deligne, de esa ciudad;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignacion de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiado a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 15.—

CONSIDERANDO: Que es muy bien conocida en toda la comunidad de La Romana, la brillante labor que desplegó el distinguido caballero el Profesor Don Heriberto Payán, en pro de la cultura y la educación de la juventud de este Municipio, a el cual trazó caminos de verdadera superación artistica, moral e intelectual, plausible misión que llevó sin desmayo durante muchos años hasta el dia 10 del mes de julio del año 1970, al ocurrir su sensible fallecimiento;

CONSIDERANDO: Que el Profesor Don Heriberto Payan, fué un hombre de singulares condiciones humanas y sociales, y de una conducta ejemplar que lo hicieron acreedor del respeto y del cariño de los hijos de esta sociedad, donde supo imprimir a sus actuaciones, tanto en la vida pública como en la privada, toda la rectitud e idoneidad, como lógico resultado de su sólida formación moral e intelectual;

CONSIDERANDO: que es deber y honra de todos los pueblos perpetuar la memoria de quienes, como el Profesor Don

Heriberto Payán, consagraron su existencia al servicio del bien, ayudando a los olvidados de la fortuna, contribuyendo al desarrollo cultural e intelectual de los pueblos y en la enaltecedora virtud del reconocimiento de la grandeza de lo justo;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley Nº 3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal;

VISTA: La Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966;

EL AYUNTAMIENTO DE LA ROMANA,

En uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: DESIGNAR, como al efecto designa, con el nombre de "PROFESOR HERIBERTO PAYAN", a la actual calle "B", la cual comienza desde la esquina formada con la calle Pedro A Lluberes finalizando en la esquina de la calle Gastón F. Deligne, de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, como al efecto encarga, al señor Síndico Municipal, del fiel cumplimiento de la presente Resolución.

PARRAFO: La presente Resolución deberá ser remitida al Congreso Nacional en cumplimiento de la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal de la ciudad, Municipio y provincia de La Romana, República Dominicana, hoy día PRIMERO (1ro.) del mes de NOVIEMBRE

del año MIL NOVECIENTOS SETENTICUATRO (1974), años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

MANUEL MIRANDA,
Presidente del Ayuntamiento.

DR. MIGUEL A FLAQUER C.,
Síndico Municipal.

ROSA RODRIGUEZ DE ALIES,
Secretaria del Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Martes Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 137, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Marcelo Dávalos y Thelma Bonetti de Dávalos. (G. O. Nº 9366, del 20 de marzo de 1975)

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 137

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Marcelo Dávalos y Thelma Bonetti de Dávalos, en fecha 10 de septiembre de 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y los señores Marcelo Dávalos y Thelma Bone-

tti de Dávalos, por medio del cual el primero traspasa a los segundos, una porción de terreno con área de 470.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana Nº 1, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 2063

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: los señores MARCELO DAVALOS, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal (sustituido por el Social Security Nº 071409729) y THELMA BONETTI DE DAVALOS, dominicana, mayor de edad, ambos casados, domiciliados y residentes en el 111-88 43 Avenue Apt. 2, Corona L. I., New Kork, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 129775, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores MARCELO DAVALOS Y THELMA BONETTI DE DAVALOS, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 470 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana Nº 1) del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: Calle 2, por donde mide 20.00 ML; al Este: resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4), por donde mide 23.20 ML; al Sur: resto de la misma Parcela, (Solares Nos. 4 y 13), por donde mide 20.00 ML; y al Oeste: resto de la misma Parcela, (Solar Nº 2), por donde mide 23.90 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PEOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00060, de fecha 10 de diciembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$ 2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato, y c) el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas a razón de RD$ 100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600 00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil En consecuencia, el señor MARCELO DAVALOS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término

acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas.

Thelma Bonetti de Dávalos,
Compradora.

Marcelo Dávalos,
Comprador.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MARCELO DAVALOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus

actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de septiembre del año (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria,

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria,

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que se apu blicada en la Gaceta Ofic al, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 138, que crea un impuesto de 1.4% sobre el valor de las primas cobradas en los riesgos de incendio y Líneas Aliadas.
(G. O. Nº 9366, del 20 de marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 138

POR CUANTO la Asociación Nacional de Ayuda a los Bomberos, Inc., ha sido creada con la única y loable finalidad de estudiar y cooperar en cuantas medidas sean posibles encaminadas a mejorar las condiciones de los Cuerpos de Bomberos del país y ofrecerle al Estado su intervención para obtener toda clase de ayuda en provecho de esas Beneméritas Organizaciones.

POR CUANTO la precaria situación económica porque atraviesan los Cuerpos de Bomberos en todo el país, ya que los mismos no tienen los fondos necesarios, impide la adquisición de los equipos básicos y su mantenimiento.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se crea un impuesto de un 1.4% sobre el valor de

las primas cobradas en los riesgos de incendio y Líneas Aliadas, de acuerdo con las especificaciones de la Tarifa que para tales riesgos, instituye el artículo 49 de la Ley Nº 126, sobre Seguros Privados de la República.

Art. 2.—La liquidación y el pago de este impuesto se efectuará en la forma determinada por la Ley Nº 126, sobre Seguros Privados de la República.

Art. 3.—Los fondos que se recauden por concepto de este impuesto serán especializados para ser destinados íntegramente a la organización, progreso y sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos del país y al cumplimiento de los propósitos perseguidos por la Asociación Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos, Inc., a la cual deberán ser asignados dichos fondos. Estos fondos serán remitidos por cheques que expedirán mensualmente las compañías de seguros a la Superintendencia y esta última los depositará en una cuenta especial que para estos fines deberá abrirse en el Banco de Reservas de la República Dominicana y contra la cual sólo podrán girar, el Presidente de la Asociación Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos, Inc., y el Secretario de Estado de Finanzas ó un Sub-secretario de la misma Secretaría que designe el titular de ella.

Art. 4.—La Asociación Nacional de Ayuda a los Cuerpos de Bomberos, Inc., podrá disponer de los fondos generados por esta Ley para la satisfacción de los fines que persigue en la forma descrita en el artículo anterior, y deberá rendir cuenta mensual de sus inversiones a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Contraloría General de la República.

Art. 5.—La violación de las disposiciones de la presente Ley, será castigada con una multa de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) a RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) y en caso de reincidencia se aplicará el doble de la pena anteriormente señalada, previas comprobaciones de la misma y por Resolución motivada de la Superintendencia de Seguros.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días

del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria,

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente,

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 139, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Angélica Alvarez Luna.
(G. O. Nº 9366, del 20 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 139

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 15 de agosto del año 1974, en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Angélica Alvarez Luna, el Solar Nº 4-A de la Manzana Nº 338, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, con área de 467.43 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en la casa marcada con el Nº 32, de la calle Josefa Perdomo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$ 24,722 21.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 15 de agosto del año 1974, en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Angélica Alvarez Luna, el Solar Nº 4-A de la Manzana Nº 338, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 467.43 metros cuadrados y sus mejoras consistentes en la casa marcada con el Nº 32, de la calle Josefa Perdomo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$24,722.21, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado

en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virutd de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de junio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ANGELICA ALVAREZ LUNA, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle Josefa Perdomo Nº 32, de esta ciudad, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal Nº 25363, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral Nº 1945833, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ANGELICA ALVAREZ LUNA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Solar Nº 4—A, de la Manzana Nº 338, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, con área de 467.43 metros cuadrados con los siguientes linderos y medidas: al Norte: calle Josefa Perdomo; al Este: Solar Nº 4—B; y al Oeste: calle José Joaquín Pérez, y sus mejoras consistentes en la casa marcada con el Nº 32, de la calle Josefa Perdomo de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 24,722.21 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTO VEINTIDOS PESOS ORO CON 21/100), pagaderos en la siguiente forma: a) la suma de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagado por el comprador mediante el recibo Nº 0369848 de fecha 15 de agosto del 1974, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el

ESTADO DOMINICANO, otorga en favor de la señora ANGELICA ALVAREZ LUNA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) El balance restante ascendente a la cantidad de RD$9,722.21 (NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 21/100) en (8) ocho años divididos en mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$ 101.56 (CIENTO UN PESOS ORO CON 56/100), y las restantes a razón de RD$101.27 (CIENTO UN PESOS CON 27/100) cada una,

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$9,722.21 (NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 21/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ANGELICA ALVAREZ LUNA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—282, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$ 20,000.00 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo te

nor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes

Angélica Alvarez Luna,
Compradora.

YO, DR. JUAN ISIDRO FONDEUR SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ANGELICA ALVAREZ LUNA, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las f rmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticuatro (1974).

DR. JUAN ISIDRO FONDEUR SANCHEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria,

Angel Salvador M. Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 140, que designa con el nombre de "Profesora Milagros Hernández Méndez" una de las calles de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

(G. O. Nº 9366, del 20 de Marzo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 140

CONSIDERANDO: que la Profesora Milagros Hernández Méndez, fallecida el 14 de noviembre de 1971, consagró la mayor parte de su vida al apostolado de la educación, especialmente en diversos planteles de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tales como el Liceo "Ulises Francisco Espaillat", Escuela Normal Superior, Colegios de La Salle y Sagrado Corazón de Jesús;

CONSIDERANDO: que la meritoria labor docente de la Profesora Milagros Hernández Méndez la hace acreedora a que se le rinda un merecido tributo de reconocimiento, honrando su memoria como ejemplo de abnegación y desprendimiento en su noble propósito de contribuir a elevar el nivel educacional de nuestro país;

Vista la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de "Profesora Milagros Hernández Méndez" una de las calles de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual será seleccionada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Art. 2.—El Síndico del Municipio de Santiago queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria,

Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 141, que instituye la condecoración del Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte".

(G. O. Nº 9367 del 12 de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 141

CONSIDERANDO que es conveniente la creación de una condecoración militar con el nombre ilustre del insigne patricio Juan Pablo Duarte, para otorgarla a los oficiales de las Fuerzas Armadas que por su lealtad, disciplina y eficiencia en el cumplimiento de sus deberes se hayan hecho acreedores de un reconocimiento;

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Para premiar a los oficiales de las Fuerzas Armadas que se hayan hecho acreedores por su lealtad, disciplina y eficiencia en el cumplimiento de sus deberes, y que tengan 10 años o más en el servicio, se instituye la condecoración del Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte", que será otorgada por Decreto del Presidente de la República, previa recomendación del Jefe de Estado Mayor correspondiente.

Art. 2.—Este Gran Cordón Militar se usará en el hombro izquierdo, y será confeccionado con los colores azul, rojo y blanco, iguales a los de la Bandera Nacional, entrelazados sus colores con una circunferencia de 78 centímetros y un agarre plano con ojal en el centro de material azul de 4½ centímetros de largo y 2 centímetros de ancho.

Art. 3.—Llevará herretes o puntas colgantes de metal en color dorado de 7 centímetros de largo. El correspondientes a los oficiales Generales y Superiores, llevará en las puntas un escudo nacional en relieve.

Párrafo.—Las puntas colgarán en un cordón de 2 centímetros de circunferencia cada uno, que llevará en su centro un nudo de 3 vueltas.

Art. 4.—Los cordones y puntas del Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte", variarán en número y color de acuerdo con el grado del oficial a quien se otorgue, de la siguiente manera:

a) De Oficiales Generales, 2 cordones azules, 2 rojos y un blanco entrelazados y 8 cordones para las puntas colgantes de color azul, rojo y blanco.

b) De oficiales Superiores, 2 cordones azules, 1 rojo y un blanco entrelazados y 2 cordones para las puntas colgantes de color azul rojo.

c) De Oficiales Subalternos, 2 cordones azules, 1 rojo y 1 blanco entrelazados y un cordón para la punta colgante de color azul.

Art. 5.—Una vez concedido el Gran Cordón Militar "Juan Pablo Duarte", no se perderá el derecho al mismo aunque el oficial condecorado deje de pertenecer a las Fuerzas Armadas. En este último caso, solamente podrá ostentarlo todo oficial retirado que esté autorizada para uso de uniforme militar.

Art. 6.—El derecho a este Gran Cordón Militar sólo se pierde por fallo definitivo en los casos y formas previstas en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, para los militares activos, y para los oficiales retirados y los que han dejado de pertenecer a las Fuerzas Armadas, por la condecoración definitiva a penas criminales o correccionales que conlleven deshonra.

Art. 7.—Esta condecoración no se concederá a personas de la clase civil ni a militares extranjeros.

Art. 8.—Cualquier persona que sin autorización usare el Gran Cordón Militar, será condenada a la pena de prisión correccional de 6 meses a 2 años.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

greso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina D. Bogaert Romár de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 142, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Constructora Peviyocapan, C. por A.
(G. O. Nº 9367 del 12 de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 142

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Constructora Peviyocapan, C. por A., en fecha 20 de febrero de 1975:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y la firma Constructora Peviyocapan, C. por A., por su Presidente, señor Pedro Braulio Alvarez Guzmán, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 3,321.04 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 211-Pte., del Distrito Catastral Nº 3. del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$ 59,778.72; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO. 0282

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 1, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 20 de Enero de 1975 expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la CONSTRUCTORA PEVIYOCAPAN, C. POR A., compañía por acciones, establecida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada en este acto por su Presidente, señor PEDRO BRAULIO ALVAREZ GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado, Comerciante, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5693, Serie 16, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la CONSTRUCTORA PEVIYOCAPAN, C POR A., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 3,321.04 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 211-Pte., del Distrito Catastral Nº 3., del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Núñez de Cáceres, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Vértice que forma la Avenida Núñez de Cáceres y resto de la Parcela Nº 211; al Este: Avenida Núñez de Cáceres; al Sur: Calle sin nombre; y al Oeste: resto de la misma Parcela".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$59,778.72 (CINCUENTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 72/100), pagada en su totalidad se-

gún consta en el recibo Nº 466793, de fecha 19 de febrero de 1975, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 67-318, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que el inmueble que adquiere en compra la CONSTRUCTORA PEVIYOCAPAN, C. POR A., debe ser destinado para la construcción de un centro comercial.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos oroginales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 dias del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA CONSTRUCTORA PEVIYOCAPAN, C. POR A.,
Pedro Bráulio Alvarez Guzmán,
Presidente.

YO, DR. BORIS ANT. DE LEON REYES, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON, RAFAEL H. RIVAS Y PEDRO BRAULIO ALVAREZ GUZMAN, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden puestas en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Boris Antonio de León Reyes,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert Román de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Elias Serraf Edder,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 143, que aprueba el Contrato suscrito en el Estado Dominicano y la Universidad Central del Este.
(G. O. Nº [illegible] del [illegible] de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República;

NUMERO 143

VISTO el Inciso 13 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de donación suscrito entre el Estado Dominicano y la Universidad Central del Este, en fecha 27 de noviembre de 1974;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de donación, suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la Universidad Central del Este, debidamente representado por el Dr. José Altagracia Hazím, por medio del cual el primero traspasa a título de donación el Hotel Macorix. integrado por el edificio principal, anexidades, dependencias y el terreno donde estos se encuentran ubicados, así como también los equipos y mobiliarios del mismo, los cuales fueron evaluados por la suma de RD$781.270 77. que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: CONTRATO NO 0038

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS. dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de agosto de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE debidamente representada en este acto por el DR. JOSE ALTAGRACIA HAZIM, dominicano, mayor de edad, casado, Abogado, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macoris, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 491, serie 23, con sello hábil, Registro Electoral Nº 1098659, en su calidad de Rector de dicha Institución Académica, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRASPASA en calidad de DONACION, en favor de la UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"El Hotel Macorís", integrado por el edificio principal, anexidades, dependencias y el terreno donde estos se encuentran ubicados, así como también los equipos y mobiliarios descritos en el inventario preparado para tales fines por esta Administración General, de acuerdo a lo estipulado por el Poder Especial emanado del Poder Ejecutivo, que autoriza la presente DONACION".

SEGUNDO: El inmueble y los muebles que por medio del presente documento, traspasa el ESTADO DOMINICANO, en calidad de DONACION, en favor de LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE, han sido avaluados en la forma siguiente: por la Dirección General del Catastro Nacional, el terreno y las mejoras ascendentes a la suma de: RD$666,974.87 (SEISCIENTOS SESENTISEIS MIL NOVECIENTOS SETENTICUATRO PESOS ORO CON 87/100); y los equipos y mobiliarios por los Inspectores adscritos a la Administración General de Bienes Nacionales, previo inventario realizado al efecto, por la suma total de RD$114,295.90 (CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTICINCO PESOS ORO CON 90/100).

TERCERO: Asimismo, se donan los terrenos donde está ubicado el "Hotel Macorís", con todas sus anexidades, mejoras y dependencias.

CUARTO: La Institución beneficiaria, se obliga a destinar dicho Hotel, a la instalación y funcionamiento de una Escuela Hotelera; asimismo, se obliga también, a mantener dicho establecimiento como un hotel público abierto a todo el que desee usarlo.

QUINTO: LA DONATARIA, por medio del presente con-

trato, acepta la condición expresa, de que no podrá ceder, traspasar, arrendar, permutar, inscribir hipotecas o cualquier otro gravámen, ni efectuar ninguna clase de operación que pueda afectar el derecho de propiedad del inmueble y los muebles objetos de la presente DONACION.

SEXTO: Asimismo, LA DONATARIA se compromete a no introducir ningún tipo de modificación, que pueda efectar el mencionado Hotel, a menos que no obtenga la autorización por escrito de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y que la misma sea para mejorarlo.

SEPTIMO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 dias del mes de noviembre del ano mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ESTE:

Dr. José Altagracia Hazím,
Representante.

YO, DR. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA, Abogado No-

tario-Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DR. JOSE ALTAGRACIA HAZIM, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos, como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

DR. JOSE MIGUEL GARCIA GARCIA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina D. Bogaert Román de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional ,en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 144, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Josefa A. Debord Cruz, Gerania A. Debord e Ing. Luis Ml. Debord.

(G. O. Nº 9367 del 12 de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 144

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de fecha 3 de octubre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de permuta, en favor de los señores Josefa Altagracia Debord Cruz, Gerania Altagracia Debord e Ing. Luis Manuel Debord, los apartamientos marcados con las letras "D" y "G", del Edificio XI-6, construídos de blocks y concreto,

ubicado en una porción de terreno con área de 2,304.59 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Provisional (Parte), del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, valorados en la suma total de RD$ 33,000.00.

UNICO APROBAR: el contrato de fecha 3 de octubre del año 1974, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de permuta, en favor de los señores Josefa Altagracia Debord Cruz, Gerania Altagracia Debord e Ing. Luis Manuel Debord, los apartamientos marcados con las letras "D" y "G", del Edificio XI-6, construidos de blocks y concreto, ubicados en una porción de terreno con área de 2,304.59 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Provisional (Parte), del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, Urbanización "Los Jardines", de esta ciudad, valorads en la suma total de RD$33,000.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 4, con sello al día, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de septiembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otro parte, los señores ING. LUIS MANUEL DEBORD, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en el Apartamiento "G" del Edificio XI-6 de la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 104772, Serie 1ra., con sello al día, Registro Electoral Nº 13034139, quien actúa por sí y a nombre y en representación de la señora JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en el Apartamento "D" del Edificio XI-6 de la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación

Personal número 22208, Serie 1ra., con sello al día, Registro Electoral Nº 1111205, según Poder de fecha 10 de julio de 1974, debidamente legalizado por ante el Dr. Epifanio del Castillo González, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional; y GERANIA ALTAGRACIA DEBORD, dominicana, mayor de edad, soltera empleada privada, domiciliada y residente en el Apartamiento "D" del Edificio XI-6 de la Urbanización "Los Jardines" de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 124844, Serie 1ra., con sello al día, Registro Electoral Nº 21003241, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD e ING. LUIS MANUEL DEBORD, quienes aceptan los inmuebles que se describen a continuación:

a) El Apartamiento marcado con la letra "D" del Edificio XI-6 (Primera Planta), construído de blocks y concreto, ubicado en una porción de terreno con área de 2,304.59 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Provisional (Parte) del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional de la Urbanización Los Jardines, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la misma parcela (Estacionamiento) y Calle Nº 35, por donde mide 26.05, 7.01, 22.50 y 5.12 metros lineales; al Este, Calle Nº 33, por donde mide 46.03 metros lineales; al Sur, Peatonal, por donde mide 54.15 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, sin distancia; a nombre de las señoras Josefa Altagracia Debord Cruz y Gerania Altagracia Debord; y

b) El Apartamiento marcado con la letra "G" del Edificio XI-6 (Segunda Planta), construído de blocks y concreto, ubica-

do en una porción de terreno con área de 2,304.59 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Provisional (Parte) del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, de la Urbanización Los Jardines, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, resto de la misma parcela (Estacionamiento) y Calle Nº 35, por donde mide 26.05, 7.01, 22.50 y 5.12 metros lineales; al Este, Calle Nº 33, por donde mide 46.03 metros lineales; al Sur, Peatonal, por donde mide 54.15 metros lineales; y al Oeste resto de la misma parcela, sin distancia; a nombre del Ing. Luis Manuel Debord.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente contrato transfiere el ESTADO DOMINICANO en favor de los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD e ING LUIS MANUEL DEBORD, en calidad de permuta, tienen un valor de RD$33,000.00 (TREINTA Y TRES MIL PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, No/100), o sea, RD$16,500.00 (DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, No/100), cada uno.

TERCERO: Los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD e ING. LUIS MANUEL DEBORD, por medio del presente contrato, CEDEN Y TRANSFIEREN, en calidad de PERMUTA, a su vez, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, por intermedio de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) El Solar Nº 5 de la Manzana Nº 214-B del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, solar que tiene una extensión superficial de 943.13 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Nos. 4 y 1 Provisional; Al Este, Parcela Nº 121-A del D. C. Nº 6 del Distrito Nacional; al Sur, Amable Veloz, y al Oeste Carretera Mella; y

b) El Solar Nº 7 de la Manzana Nº 214-B del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, y sus mejoras, solar que tiene una extensión superficial de 674.65 metros cuadrados con los siguientes linderos: Al Norte, Buenaventura López; al Este, Parcela Nº 121 del D. C. Nº 6 del Distrito Nacional; al Sur, Solar Nº 8; y al Oeste, Calle Real.

CUARTO: Los inmuebles que por medio del presente contrato transfieren los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD e ING. LUIS MANUEL DEBORD, en favor del ESTADO DOMINICANO, en calidad de permuta, a cambio de los inmuebles propiedad del ESTADO DOMINICANO, descritos en la cláusula Primera del presente contrato, tienen un valor global de RD$ 29,766.24 (VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTISEIS PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, CON 24/100).

QUINTO: Entre los inmuebles propiedad de los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD e ING. LUIS MANUEL DEBORD, descritos en la cláusula Tercera del presente acto, y los inmuebles propiedad del ESTADO DOMINICANO, descritos en la cláusula Primera del presente acto, a permutar por los inmuebles propiedad de dichos señores, existe una diferencia en favor del ESTADO DOMINICANO, ascendente a la cantidad de RD$12,238.76 (DOCE MIL DOSCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, CON 76/100), que será pagada por los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD E ING. LUIS MANUEL DEBORD, de la siguiente manera: a) La suma de RD$6,116.88 (SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, CON 88/100), divididos en ochentidos (82) mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$41.88 (CUARENTIUN PESOS ORO MONEDA NACIONAL, CON 88/100), y las restantes a razón de RD$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, NO/100), cada una, que deberán pagar las señoras JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ Y GERANIA ALTAGRACIA DEBORD, entendiéndose que la falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, dará potestad al ESTADO DOMINICANO para proceder a la rescisión del presente contrato; y b) La cantidad de RD$6,116.88 (SEIS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ORO MONEDA NACIONAL, CON 88/100), divididos en ochentidos (82) mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$41.88 (CUARENTIUN PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, CON 88/100), y las restantes a razón de RD$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, NO/100), cada una, en

entendiendose que la falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, dará potestad al ESTADO DOMINICANO para proceder a la rescisión del presente contrato, suma ésta que deberá pagar el ING. LUIS MANUEL DEBORD.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles que por medio del presente contrato transfiere en favor de los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD E ING. LUIS MANUEL DEBORD, en calidad de permuta, en virtud del Certificado de Título Nº 16212, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD E ING. LUIS MANUEL DEBORD, justifican su derecho de propiedad sobre los inmuebles que por medio del presente contrato transfieren en favor del ESTADO DOMINICANO, en calidad de permuta, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 25633 y 63-623, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: En el presente contrato se ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 291, de fecha 29 de marzo de 1972, por lo que los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA DEBORD E ING. LUIS MANUEL DEBORD, han procedido a depositar en la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, la suma de RD$58.60 (CINCUENTIOCHO PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, CON 60/100), según se comprueba mediante el recibo Nº 16517, de fecha 4 de septiembre de 1974, expedido al respecto.

NOVENO: Queda expresamente establecido entre las partes contratantes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que los inmuebles que el ESTADO DOMINICANO transfiere en favor de los señores JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ, GERANIA ALTAGRACIA DEBORD E ING. LUIS MANUEL DEBORD, en calidad de permuta, tienen un valor que excede de

RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

DECIMO: Las partes contratantes aceptan de buena fé todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Gerania Altagracia Debord

POR SI Y EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA JOSEFA ALTAGRACIA DEBORD CRUZ:

Ing. Luis Manuel Debord

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE R., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: PRIMERO: Que he tenido a la vista el recibo Nº 16517, de fecha 4 de septiembre de 1974 expedido por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, en el cual consta que los señores Josefa Altagracia Debord Cruz, Gerania Altagracia Debord e Ing. Luis Manuel Debord, han pagado al Fisco la suma de RD$ 58.60, por concepto del impuesto correspondientes a la Ganancia de Capital en la Propiedad Territorial aplicable al inmueble objeto de venta; y SEGUNDO: Que las firmas que aparecen fueron puestas en mi presencia por los señores Agrón. Rafael H. Rivas, Gerania Debord e Ing. Luis Manuel Debor, de calidades y generales que constan, quienes me

ha declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert Roman de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Elías Serraf Eder,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 145, que prohibe a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignados a agricultores a través de la Reforma Agraria.

(G. O. Nº 9867 del 12 de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 145

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano a través del Gobierno Constitucional y como causa de su política agraria ha hecho cuantiosas inversiones en la adquisición de tierras, para ser repartidas entre las masas campesinas tradicionalmente desamparadas con las reformas sociales que es de suponer;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado preservar dentro del patrimonio de los parceleros, las tierras que le han

sido distribuidas por el Instituto Agrario Dominicano como necesidad de que ella constituyan unidades productivas;

CONSIDERANDO: Que existen disposiciones de carácter civil, especificamente las previstas en la Ley 391 sobre cultivo de tierras arroceras y la Ley Nº 7859 de la Reforma Agraria; pero ellas no han sido suficientemente categóricas y efectivas para impedir que tanto personas físicas como morales se dediquen a adquirir a espaldas de dicha Legislación, las parcelas que le han sido asignadas a los Asentados para los fines de reforma agraria, ya sea por compra, usufructo o cualquier forma de la explotación de dichas parcelas.

CONSIDERANDO: Que tal práctica evidentemente contraproducente va en detrimento de la estabilidad de los principios de la Reforma Agraria y sobre todo en desmedro de los beneficios que ella da a los campesinos y por tanto es necesario evitarla a través de una legislación de carácter penal;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda terminantemente prohibido a toda persona física o moral, adquirir por compra, donación, arrendamiento, ejecución hipotecaria, usufructo, las parcelas y todos sus accesorios que hayan sido asignadas a agricultores a través de la Reforma Agraria, incluyendo en dicha prohibición cualquier otro uso de las tierras que no hayan sido especificamente descrito en esta ley;

Art. 2.—Las personas que infrijan las disposiciones de la presente ley, serán castigadas con prisión correccional de un mes a dos (2) años y multa de RD$100.00 a RD$2,000.00 compensable esta última con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar;

Art. 3.—Las personas que resultaren condenadas por efecto de la aplicación de esta ley no podrán ejercer acción ni repetición de los valores que hayan pagado a los parceleros ni ni-

guna otra acción tendiente a resarcirse de los que hubieren invertido con motivo de la operación.

Art. 4.—En los casos de que sean sometidas personas morales, las penas recaerán sobre sus administradores o representantes legales;

Art 5.—En todo caso que sea puesto en movimiento la acción pública por efecto de esta legislación, la prisión preventiva será imperativa de parte del Ministerio Público en contra de las personas sometidas y la fianza nunca será menor de QUINIENTOS PESOS prestados en efectivos, exclusivamente.

Art. 6.—La sentencia que se produzca ordenará la confiscación de las mejoras de cualquier índole que haya realizado sobre la tierra el infractor de esta ley, en beneficio del Instituto Agrario Dominicano;

Art. 7.—Los dispositivos de la sentencia que condenen personas físicas o morales por violación a la presente ley, serán publicadas en la Gaceta Oficial y los reincidentes serán castigados con el doble de las penas establecidas en la misma.

Art 8.—Del cumplimiento de la presente ley estarán encargado el Instituto Agrario Dominicano y todos los miembros de la Policía Judicial:

Art. 9.— La presente Ley deroga cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Antonio José Lalane,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 146, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Laura Castillo Vda. Gómez.

(G. O. Nº 9367 del 12 de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 146

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Laura Castillo Vda. Gómez, en fecha 10 de febrero de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Laura Castillo Vda. Gómez, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 559.13 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-780 Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "Z" Ensanche Renacimiento y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito con todas sus anexidades y dependencias, por la suma de RDS 20,600.00: que copiado a la letra dice así:

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de

la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de febrero del año 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte: la señora Laura Castillo Vda. Gómez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el 2777 Marion Avenue Apt. 2, Bronx New Kork, 10458, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 81, serie 6, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, Vende, Cede y Transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora Laura Castillo Vda. Gómez, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 559.13 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4 de la Manzana "Z" Ensanche Renacimiento, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: resto de la misma parcela por donde mide 23.00 metros lineales, al Este: resto de la misma parcela (Solar Nº 5), por donde mide 24.70 metros lineales; al Sur: calle por donde mide 22,00 metros lineales; y al Oeste: resto de la misma parcela, (Solar Nº 3) por donde mide 25,00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL SESCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a), la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00050, de fecha 16 de noviembre de 1978, expe-

en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto ó sea la cantidad de RD$ 12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia la señora Laura Castillo Vda. Gómez autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1503 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos seten-

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales
ta y cinco (1975)

Laura Castillo Vda. Gómez,
Compradora.

YO, DR. DIOGENES DEL ORBE, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRONOMO RAFAEL H. RIVAS y LAURA CASTILLO VDA. GOMEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. DIOGENES DEL ORBE,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Antonio José Lalane
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Hugo Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 147, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato de venta de inmueble propiedad del Estado, al Dr. Luis A. Royer Jerez.
(G. O. Nº 9367 del 12 de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 147

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Luis A. Royer Jerez, en fecha 5 de noviembre de 1971.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Juan Ramón Castellanos, Administrador General de Bienes Nacionales y el Dr. Luis A. Royer Jerez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, varias porciones de terreno dentro del ámbito de la Parcela Nº 110 - Ref.—780—F, del Distrito Catastral Nº 4. del Distrito Nacional, (Solares Nos. 1—A, 1—3 y 1—C, de la Manzana 4—C del Plano Particular), de la Urbanización "Los Cacicazgos", valoradas en la suma de RD$56.000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 18536. serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las

disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de noviembre de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. LUIS A. ROYER JEREZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Carmen Arvelo de R., médico, domiciliado y residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 18960, serie 37, con sello hábil debidamente representado en este acto por el señor DR. VICTOR E. ALMONTE JIMENEZ, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en el Municipio de Puerto Plata, accidentalmente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 59882, serie 1ra., con sello hábil, en virtud del Acto Nº 357, de fecha 12 de julio de 1968, debidamente legalizado por el Cónsul General en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, señor Ramón A. Castillo, en calidad de Notario Público, según la ley sobre la materia para los Cónsules Dominicanos y registrado en la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, en fecha 4 de noviembre de 1971, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DR. LUIS A. ROYER JEREZ, quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Una porción de terreno con una extensión superficial de 3,800.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 110, Ref.—780—F, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1—A, de la Manzana 4—G del Plano de la Urbanización), con los siguientes linderos: al Norte: resto de la misma parcela (Solares 1—B y 1—C de la Manzana 4—G); al Este: Paso Peatonal y Círculo Caminí. al Sur: Avenida Anacaona; y al Oeste: calle Hatuey;

b) Una porción de terreno con una extensión superficial de 1,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—F, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 1—B, de la Manzana 4—G del Plano de la Urbanización), con los siguientes linderos: al Norte: calle Camini; al Este: resto de la misma parcela, (Solar Nº 1—C de la Manzana 4—G); al Sur: resto de la misma parcela (Solar Nº 1—A de la Manzana 4—G); y al Oeste, calle Hatuey; y

c) Una porción de terreno con una extensión superficial de 800.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110 - Ref.—780—F, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar 1—C, de la Manzana 4—G del Plano de la Urbanización), dentro de los siguientes linderos: al Norte: calle Camini; al Este: Circulo Camini; al Sur: resto de la misma parcela (Solar Nº 1—A, de la Manzana 4—G); y al Oeste: resto de la misma parcela (Solar 1—B, de la Manzana 4—G).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 56,000.00 (CINCUENTISEIS MIL PESOS ORO NO/100), pagaderos en la siguiente forma: la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO NO/100), pagado mediante recibo Nº 103557, de fecha 5 de noviembre de 1971, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor DR. LUIS A. ROYER JEREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto o sea la suma de RD$36,-000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS ORO NO/100) para ser pagada la cantidad de RD$ 20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO NO/100) en el mes de diciembre del presente año y el resto o sea la suma de RD$16,000 00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO NO/100) para ser pagada por el comprador en el término de un año.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que los inmuebles objeto del presente contrato quedarán gravados con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$ 36,000.00 TREINTISEIS MIL PESOS ORO NO/100), de conformidad con las

disposiciones contenidas en el artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor DR. LUIS A. ROYER JEREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: Como los inmuebles a que se contrae el presente contrato tienen un valor total mayor de RD$20,000 00 (VEINTE MIL PESOS ORO NO/100), el mismo deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 53, inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Titulo Nº 6511593, expedido en su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año mil novecientos setentiuno (1971).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Juan Ramón Castellanos,
Administrador General de Bienes Nacionales

POR EL DR. LUIS A. ROYER JEREZ:

Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

YO, DR. WASCAR GOICO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y DR VICTOR E. ALMONTE JIMENEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé

conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de noviembre del año 1971.

Dr. Wascar Goico,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil noveciertos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 148, del Congreso Nacional que aprueba un Contrato de venta de inmueble suscrito entre el Estado y la señora Elvira Haydee Gómez Castillo.

(G. O. Nº 9368, del 25 de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 148

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elvira Haydee Gómez Castillo, en fecha 10 de febrero de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 10 de febrero de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Elvira Haydee Gómez Castillo, una porción de terreno con un

área de 588.20 metros cuadrados, dentro de la Parcela 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la Manzana "Z". Ensanche Renacimiento y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades, por el valor total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 250

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de febrero de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ELVIRA HAYDEE GOMEZ CASTILLO, dominicana, mayor de edad, soltera, modista, domiciliada y residente en el 2777 Marion Avenue Apt. 1, Bronx, New York 10458, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal Nº 54045, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ELVIRA HAYDEE GOMEZ CASTILLO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 588.20 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref. —780—Pte., del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la Manzana "Z" Ensanche Renacimiento, y sus mejoras,

consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 23.25 metros lineales; al Este, Peatonal, por donde mide 25.00 metros lineales; al Sur, calle por donde mide 24.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 4), por donde mide 24.70 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00042, de fecha 16 de Nov de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato: y c) el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ELVIRA HAYDEE GOMEZ CASTILLO, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terre-

nos que se venden tienen un area de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que, en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Elvira Haydee Gómez Castillo,
Compradora

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE R., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ELVIRA HAYDEE GOMEZ CASTILLO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez
Abogado-Notario Público"

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a PRIMERO del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

José Inés Pontes de Valenzuela,
Secretario.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 149, que aprueba un Contrato de venta de inmueble suscrito entre el Estado y la Sra. Tamara Chain
(G. O. Nº 9368, del 25 de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 149

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Tamara Chain, en fecha 10 de febrero de 1975;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Tamara Chain, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Sarasota, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades

dependencias; por la suma de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 0249

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de febrero de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora TAMARA CHAIN, dominicana mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el 2 Pinehurst Avenue Apt. c-7, New York, 10033, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de Identificación personal Nº 12716, serie 25, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, en favor de la señora TAMARA CHAIN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Barasota, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus dependencias y anexidades, dentro de los siguientes linderos: al Norte: Avenida Bolivar; al Este: resto de la Parcela Nº

122—A—1—A; al Sur: resto de la misma Parcela; y al Oeste, resto de la misma Parcela."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero de la siguiente forma: a) la cantidad de RD$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo N° 00048, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora TAMARA CHAIN autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los solares que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que al Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado

gún el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Tamara Chain

Compradora.

YO, DRA. OLGA PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y TAMARA CHAIN, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de febrero del año 1975

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodriguez
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril, del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución Nº 150, que aprueba un Contrato de venta de inmueble suscrito entre el Estado y el señor Nelson Peña Suárez.
(G. O. Nº 9363, del 25 de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 150

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Nelson Peña Suárez, en fecha 5 de agosto de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el señor Nelson Peña Suárez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—I—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 Manzana "E" del Plano Particular), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con to-

das sus anexidades y dependencia; por un valor de RD$20.600.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 0309

"ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL R. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 31, con sello hábil provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el señor NELSON PEÑA SUAREZ, dominicano, mayor de edad, de estado civil domiciliado y residente en la calle 23—S 20 Vista Azul Arecibo Puerto Rico, 00612, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 62060, Serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO. E LESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NELSON PEÑA SUAREZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación.

Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 122—A—I—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 Manzana "E" del Plano Particular); y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de

los siguientes linderos: Al Norte: Calle Nº 1; al Sur: resto de la misma parcela (Solar Nº 16); al Este: resto de la misma parcela (Solar Nº 4); y al Oeste: resto de la misma parcela (Solar Nº 2).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,600.00 (SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00057, de fecha 23 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de ésta ciudad, suma por la cual el ETADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 120 mensualidades consecutivas por valor de RD$ 100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art 2103, del Código Cicil. En consecuencia el señor NELSON PEÑA SUAREZ, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe al-

gún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Nelson Peña Suárez,
Comprador.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y NELSON PEÑA SUAREZ de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes agosto del año (1974).

DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Hugo Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 151, que designa con el nombre de Dr. Gilberto Gómez Rodríguez, una calle de la ciudad de Santo Domingo.
(G. O. Nº 9368, del 25 de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 151

CONSIDERANDO: Que el Dr. Gilberto Gómez Rodríguez, fallecido el 8 de septiembre del año 1970, fué uno de los más destacados propulsores de la ciencia médica en nuestro país, como lo demuestran sus diversas publicaciones y trabajos científicos sobre esa disciplina del saber humano, así como sus estudios realizados en universidades extranjeras con miras a poner al servicio de la comunidad un mayor caudal de conocimientos en beneficio de las clases necesitadas;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Gilberto Gómez Rodríguez desempeñó con idoneidad y altruísmo diversos cargos dentro del ámbito de su profesión, tales como Médico de Pobres en la Ciudad de Santo Domingo, Médico Director del Instituto Científico Dominico-Alemán, de 1937 a 1939. Sub-Director del Laboratorio Nacional, Fundador y Director del Banco de Sangre del Hospital "Dr. Salvador B. Gautier" y Catedrático de Medicina en la Universidad Autónoma de Santo Domingo durante 28 años;

VISTA: La Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de D. Gilberto Gómez Rodríguez, una calle de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la cual será seleccionada por el Ayuntamiento, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en to del Distrito Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Cap tal de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de abril del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 152, que concede pensión del Estado a las Sras. Alicia Penson Rodríguez y Abigail Penson Vda. Ramos.
(G. O. Nº 9308, del 25 de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 152

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1950;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales, a las hermanas Alicia Penson Rodríguez y Abigail Penson Vda. Ramos, hijas del señor César Nicolás Penson notable tradicionalista y filólogo dominicano.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.—Se deroga la Ley Nº 3922, de fecha 17 de septiembre de 1954.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Míriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 153, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Consejo Estatal del Azúcar.
(G. O. Nº 9368, del 25 de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 153

VISTO el Inciso 1º del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato suscrito en fecha 20 de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975), en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su Director Ejecutivo Lic. Fernando Alvarez Bogaert, una porción de terreno con área de 4,861.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, por la suma total de RD$ 48,615.00

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 20 de febrero de mil novecientos setenta y cinco (1975), en virtud del

cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su Director Ejecutivo, Lic. Fernando Alvarez Bogaert, una porción de terreno con área de 4,861.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, por la suma total de RD$48,615.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 391

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 24, con sello al dia. Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 28 de marzo de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que le faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), Institución Autónoma del Estado Dominicano, con sus oficinas principales instaladas en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, representado para todos los fines y consecuencias del presente por su Director Ejecutivo, LIC. FERNANDO ALVAREZ BOGAERT, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión Economísta-Agrónomo, de este Domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 8975, Serie 34, con sello al día. se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIE-

RE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), quien acepta, por intermedio de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 4,861.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, utilizada en la construcción de siete (7) viviendas tipo Duplex para funcionarios y empleados del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con los siguientes linderos: al Norte: Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto, al Este: Calle Nº 3 y Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto; al Sur: Calle 2; y al Oeste: Calle"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$48,615.00 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, NO/100), pagada mediante recibo Nº 466808, de fecha 18 de febrero de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, en favor del CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA), suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga en su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes contratantes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes contratantes aceptan de buena fe

das las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas.
Administrador General de Bienes Nacionales

POR EL CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA)

Lic. Fernando Alvarez Bogaert,
Director Ejecutivo.

YO, DR. FRANCISCO DEL ROSARIO DIAZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y LIC. FERNANDO ALVAREZ BOGAERT, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Francisco del Rosario Díaz
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

Dulce María González de Pons,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Abril del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 154 que designa con el nombre de Manuel A. Florencio Mendoza una calle del Municipio de Salcedo.
(G. O. Nº 9868, del 25 de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 154

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Antonio Florencio Mendoza dedicó la mayor parte de su vida a servir con eficiencia y honestidad en la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que el señor Florencio Mendoza, desde 1925 a 1939 desempeño con esmero y entusiasmo varios cargos públicos en Salcedo, Municipio donde nació el 21 de abril de 1902;

CONSIDERANDO: Que su labor administrativa se extendió por otras ciudades del país;

CONSIDERANDO: Qua a partir del año 1939 se trasladó al Municipio de Pimentel, Provincia Duarte, donde desempeñó varios cargos públicos, inclusive el de Síndico Municipal de aquella comunidad, funciones que ejerció de 1945 a 1951;

CONSIDERANDO: Que por su destacada actuación y su enorme capacidad de trabajo fué llevado al cargo de Síndico Municipal de San Francisco de Macorís, el cual desempeño con

idoneidad y seguridad, por la que fué objeto de los mejores elogios;

CONSIDERANDO: Que de aquel Municipio (San Francisco de Macorís) pasó con iguales funciones a su ciudad natal (Salcedo), donde dió lo mejor de su vida para que aquel Municipio alcanzara el esplendor y florecimiento que experimentó durante su ejecutoria;

CONSIDERANDO: Que el señor Florencio fué un hijo distinguido y meritorio del Municipio de Salcedo y su muerte, el 19 de diciembre de 1973, constituyó una manifestación de duelo;

VISTA: La Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de Manuel Antonio Florencio Mendoza, una calle del Municipio de Salcedo, la que será seleccionada por el Honorable Ayuntamiento de Salcedo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos dias del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 155, que concede pensión del Estado a la Sra. Ramona López **Vda. Mota.**

(G. O. Nº 9368, del 25 de Abril de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 155

VISTA la Ley Nº 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD$250.00) mensuales, a la señora Ramona López Vda. Mota, quién fuera esposa del Doctor Fabio A. Mota Medrano, eminente Médico e intelectual dominicano.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 156, que aprueba la Resolución Nº 06—74, del Ayuntamiento del Municipio de Bisonó.
(G. O. Nº 9370, del 25 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 156

VISTA la Resolución Nº 06—74 de fecha 31 de agosto de 1974, en virtud de la cual el Ayunntamiento del Municipio de Bisonó que propone designar con el nombre de "ARTURO BISONO TORIBIO" la calle que hoy lleva el nombre de "ELIAS BISONO CHECO" del Municipio de Bisonó, de la Provincia de Santiago de los Caballeros.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BISONO"

RESOLUCION NUM. 06—74

CONSIDERANDO: Que el distinguido Munícipe; señor ARTURO BISONO TORIBIO, falleció en el año 1969, cuando apenas había cumplido 66 años de edad, habiéndose consagrado con amor, dedicación y entusiasmo a la embellecedora labor del trabajo, destacándose en la rama de la industria, y quien además sobresalió como persona humanitaria y caritativa, prodigando el bien entre sus conciudadanos.

CONSIDERANDO: Que los altos merecimientos del indicado señor Navarretense tan desaparecido a destiempo, le hacen acreedor al reconocimiento de esta Municipalidad; que por tanto procede a honrar su memoria, con la esperanza de que este homenaje póstumo sirva de estímulo a las presentes y futuras generaciones:

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

R E S U E L V E :

PRIMERO: Designar con el nombre de "ARTURO BISONO TORIBIO" la calle que hoy lleva el nombre de "ELIAS BISONO CHECO"; del Municipio de Bisonó.

SEGUNDO: Someter la presente Resolución a la consideración del Congreso Nacional, para los fines legales correspondientes.

DADA en la Sala Capitular del Ayuntamiento de Bisonó, República Dominicana, a los 31 días del mes de agosto de 1974, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días

del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Mirian Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 157, que concede pensión del Estado a la Sra. Alicia Cruzado Vda. Rijo.

(G. O. Nº 9370, del 25 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 157

CONSIDERANDO: Que la señora Alicia Cruzado Vda. Rijo, ha laborado ininterrumpidamente durante más de treinta y cuatro años en la Administración Pública, de los cuales doce años ha trabajado en esta Alta Cámara;

CONSIDERANDO: Que dicha señora ha sido una fiel y eficiente empleada de este Senado de la República y que se encuentra padeciendo seris quebrantos de salud a consecuencia de un accidente que sufrió recientemente que la imposibilita para el trabajo productivo por tiempo indefinido;

VISTA: La Ley Nº 5189 sobre pensiones y jubilaciones civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales a la señora Alicia Cruzado Vda. Rijo.

Art 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina D. Bogaert R. de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Mirian Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada

en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 158, que designa con el nombre de Caonabo F. Almonte M., una de las calles de la ciudad de Santiago de los Caballeros.
(G. O. Nº 9370, del 25 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 158

CONSIDERANDO: Que el señor CAONABO F. ALMONTE M., se destacó como máximo propulsor de los artistas y deportistas nacionales, al extremo de que a la hora de su muerte fueron hechos y publicados testimonios de reconocimiento de todos los sectores artísticos y deportistas del país;

CONSIDERANDO: Que fué vehemente en su afán de incrementar la educación y de ello da crédito la Institución del Colegio "LA ESPERANZA", fundación de la Compañía Anónima Tabacalera a la que ingresó a trabajar desde el cargo de auxiliar hasta el de Presidente de la misma, escalando esa posición por sus méritos intelectuales y altruistas, lo hacen acreedor a que se le rinda un merecido tributo de reconocimiento, honrando su memoria como ejemplo de abnegación y desprendimiento en su noble propósito de contribuir a elevar el nivel educacional de nuestro país;

VISTA la Ley Nº 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que

modifica la Ley Nº 2439 del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se designa con el nombre de CAONABO F. ALMONTE M., una de las calles de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual será seleccionada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago.

Art 2.—El Ayuntamiento del Municipio de Santiago queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitses días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco. años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Mirian Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 159, que designa con el nombre de "Federico Lagranje Féliz, la Escuela Rural Primaria e Intermedia de la Sección de Yabonico, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.
(G. O. Nº 9870, del 25 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 159

CONSIDERANDO: Que el Señor Federico Lagranje Féliz, fallecido en el año 1959, consagró gran parte de su vida al servicio de sus conciudadanos, mediante el ejercicio del magisterio durante un período de 24 años iniciado en 1898, cuando fue nombrado maestro de la Escuela Rudimentaria Rural de la Sección de Yabonico, jurisdicción de la en ese entonces Común de San Juan de la Maguana, único centro docente que existía en esa época en aquella vasta región, y a la que asistían alumnos de diversos lugares ubicados entre San Juan de la Maguana y las Matas de Farfán;

CONSIDERANDO: Que el Señor Federico Lagranje Féliz no se conformó con alfabetizar a los menores en edad escolar, sino que también lo hacía con los adultos, tratando de que un mayor número de dominicanos aprendiera a leer y escribir, ardua labor que lo hace digno de ser calificado como el precursor del proceso de alfabetización en nuestro país;

CONSIDERANDO: Que por su hombría de bien, sus conocimientos y su provechosa y larga labor magisterial, el Señor Federico Lagranje Féliz mereció la admiración, el respeto y el cariño de sus conciudadanos, lo que lo hace acreedor a que se le rinda un tributo de gratitud y recordación a su memoria;

VISTA la Ley Nº 2489, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras vías, edificios, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Federico Lagranje Féliz", la Escuela Rural Primaria e Intermedia de la Sección de Yabonico, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Mirian Marte Montes de Oca.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres dias del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 160, que designa con el nombre de "Dr. Fabio A. Mota", los Liceos de Ciclo Básico y Superior que funcionaran en el sector de Los Mina Viejo, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, D. N.

(G. O. Nº 9870, del 25 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 160

CONSIDERANDO: que el Dr. Fabio A. Mota, fallecido el 15 de febrero del presente año 1975, fué un ilustre ciudadano que consagró su existencia al noble apostolado de la Enseñanza en todos sus niveles y en sus diversas disciplinas del saber humano, dejando como huella perdurable de su trascedental obra de maestro, los millares de amantes de la cultura, hombres y mujeres de varias generaciones, que se nutrieron con la savia espiritual de sus vastos y profundos conocimientos, en función de educador y humanista que transitó con paso firme y fecundo por los intrincados senderos de las letra, la ciencia y la filosofía;

CONSIDERANDO: que por su larga y luminosa trayectoria magisterial, el Dr. Fabio A. Mota, médico, historiador, crítico, escritor y humanista, fué uno de los dominicanos que más útiles servicios han prestado a nuestro país en el amplio campo de la cultura;

CONSIDERANDO: que en ese mismo orden de ideas, el Dr. Fabio A. Mota fué Profesor de la Universidad de Santo Domingo; Profesor de la Universidad "Pedro Henríquez Ureña" hasta la hora de su muerte; Presidente de la Academia Dominicana de la Lengua; Presidente del Instituto Dominicano "Andrés Bello"; Miembro directivo del "Ateneo Dominicano" y del Instituto Duartiano, así como de otras instituciones culturales; representante de la Academia de la Lengua, conjuntamente con otros notables compatriotas, en los Congresos de Academias de la Lengua celebrados en México y Buenos Aires; Miembro de la Delegación Dominicana a la Segunda Conferencia de la UNESCO celebrada en México; representante de la Facultad de Filo-

sofía de la Universidad de Santo Domingo ante los Congresos de Filosofía celebrado en Quito y Guatemala, y Miembro Alterno de la Comisión de Academias adscrito a la Real Academia de Madrid;

CONSIDERANDO: que el Dr. Fabio A. Mota escribió varias obras de alto interés Histórico, social, científico y político, tales como, entre otras, "La Restauración" (inédita), premiada en el concurso celebrado por la Universidad Autónoma de Santo Domingo para conmemorar la epopeya de nuestra Restauración; "El Positivismo en la Educación Dominicana" (también inédita), premiada en un concurso celebrado por la Secretaría de Educación; Prensa y Tribuna, un Estadista de América (Sociología y Política); "Debe preferirse la vacuna de Ferran a la de Calmette y Guerin en la Lucha Profiláctica contra la Tuberculosis" y "El Racionalismo Hostosiano";

CONSIDERANDO: que el Dr. Fabio A. Mota, por su condición de intelectual de renombre, su fecunda labor de maestro y su dedicación a los afanes de la cultura al través de un período de más de medio siglo, es digno del respeto, la admiración y el reconocimiento de sus conciudadanos, y por ende acreedor a que se honre y perpetúe su memoria, a fin de que el ejemplo de su vida y de su obra sirva de pauta, estímulo y emulación a las presentes y futuras generaciones;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Quedan designados con el nombre de "Dr. Fabio A. Mota", los Liceos de Ciclo Básico y Superior que funcionarán en el edificio que para esos fines se encuentra actualmente en la Avenida Venezuela, en el sector de los Minas Viejo, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 161, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Atkinson International Dominican Republic, Inc. y la Guy F. Atkinson Company, para la construcción de la Presa de Sabana Yegua.

(G. O. Nº 9370, del 25 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 161

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Construcción y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Atkinson International Dominican Republic, Inc., y la Guy F. Atkinson Company, en fecha 19 de marzo de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Construcción y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, y las firmas Atkinson International Dominican Republic, Inc. y la Guy F. Atkinson Company, por su Presidente y Vicepresidente respectivamente, señores Joe B. Menabo y Donald K. Stager, por medio del cual

la primera se compromete a construir la presa de Sabana de Yegua, Proyecto Yaque del Sur-Valle de Neiba, y la segunda se compromete frente al Estado Dominicano a garantizar la obligación asumida por la 1ra., de conformidad con lo que establece el artículo 38 del presente contrato, en su condición de propietaria total de la Atkinson International Dominican Republic Inc., por un valor de RD$61,369.500.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este contrato por el Honorable Señor Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, en virtud de las atribuciones que le acuerda el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, que en lo que sigue del presente Convenio se denominará EL CONTRATANTE, de una parte; la ATKINSON INTERNATIONAL DOMINICAN REPUBLIC, INC., Compañía por acciones organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en el Nº 100 Oeste de la calle 10 de la ciudad de Wilmington, condado de New Castle, Estados Unidos de América, debidamente representada por su Presidente, Señor Joe B. McNabb, ciudadano norteamericano, mayor de edad, casado, actuando por virtud de la facultad que le confiere el Artículo V de los Estatutos de dicha Compañía que en lo que sigue del presente contrato se denominará LA CONTRATISTA, de la otra parte, y la GUY F. ATKINSON COMPANY, una compañía organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de América, con domicilio social en el Nº 10 Oeste de la Avenida Orange, Sur de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, debidamente representada en este acto por el señor Donald K. Stager, norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, en su calidad de Vicepresidente de dicha compañía, quien comparece en el presente contrato con la única y exclusiva finalidad de validar la obligación asumida por dicha compañía en el Artículo 38 del presente contrato, en su condición de propietaria total de la Atkinson International Dominican Republic, Inc., de generales precedentemente citadas;

POR CUANTO, EL CONTRATANTE se ha propuesto construir una presa sobre el Río Yaque del Sur, Provincia de Azua, que llevará el nombre de "Presa de Sabana Yegua", con objeto de habilitar las tierras de esa región del país para la intensificación de la producción agrícola de la República Dominicana, a cuyo efecto sostuvo conversaciones con EL CONTRATISTA;

POR CUANTO, EL CONTRATISTA ha manifestado su disposición de corresponder a los deseos del CONTRATANTE para realizar los trabajos de construcción de la Presa de Sabana de Yegua, precedentemente aludida;

POR TANTO, en virtud de lo señalado anteriormente, las partes contratantes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO 1.—Es objeto de este contrao la ejecución de las obras de la Presa de Sabana de Yegua (obras civiles y montaje de equipos electrónicos y mecánicos), proyecto Yaque del Sur Valle de Nelba, República Dominicana, tal como se define en los planos, condiciones generales, especificaciones técnicas, y los demás documentos que sirvieron de base a la licitación.

El contrato queda integrado por los siguientes documentos:

a) El presente Contrato;

b) Lista de los Costos Reembolsables, que se adjunta como Anexo A;

c) Planos Generales, fechados Mayo 1973;

d) Especificaciones Generales como indicado en el Tomo I de las Especificaciones del Proyecto Presa de Sabaneta, de fecha Octubre 1972, siempre y cuando esto coincida con este contrato;

e) Especificaciones Técnicas fechadas Mayo 1973;

f) Información de Mecánica de Suelos fechada Mayo 1973;

g) Memoria Descriptiva, fechada Noviembre 1972;

h) Tabla de precios, de las partidas incluídas en el Costo Básico Estimado que se adjunta como Anexo B;

i) Lista de Documentos estableciendo el Costo Básico de la mano de obra Dominicana, la cual se adjunta como Anexo C;

j) Requerimientos de Equipo Estimados y Tasas de Arrendamiento, tal cual se adjunta como Anexo D.

Los Documentos indicados en los literales b) a la j) serán firmados por quienes las partes deleguen.

La voluntad de las partes expresada en el presente Contrato prevalecerá sobre cuantos documentos y condiciones puedan estar en contradicción con el mismo y sus estipulaciones se considerarán ampliatorias o explicativas de las Especificaciones Generales.

ARTICULO 2. EL CONTRATISTA queda obligado a someter a la consideración del CONTRATANTE, cualquier mejora de la obra que crea posible, dada su experiencia en este tipo de trabajo.

ARTICULO 3. El Costo Básico Estimado acordado por las partes para la ejecución de los trabajos es de RD$61,359,500.00

ARTICULO 4. El Costo Básico Estimado precedentemente indicado ha sido determinado en base a las cantidades estimadas mostradas en la Tabla de precios, los planos y especificaciones y datos suministrados por EL CONTRATANTE según se identifican en el Artículo Primero de este Contrato.

El Costo Básico Estimado no incluye otros trabajos que no sean los previstos como por ejemplo, aquellos trabajos adicionales que sean necesarios realizar para la ejecución de la obra o cualquier otro trabajo nuevo En el caso de que fuera necesario modificar en algún aspecto los trabajos a realizar o

en el caso de cualquier labor adicional, incluyendo cualquier tipo de diferencia en cuanto a cantidades, volúmenes o condiciones que difieran de aquellas indicadas en la Tabla de precios, planos, especificaciones o cualquier otra información suministrada por EL CONTRATANTE, se hará un ajuste equitativo del Costo Básico Estimado.

Estos ajustes al Costo Básico Estimado se determinarán en base a los precios mostrados en la Tabla de Precios, Anexo B, hasta donde sea posible, esto es, cualquier modificación que resulte en un incremento o en una disminución en unidades de trabajo similares a aquellas descritas en cualesquiera de las unidades especificadas en la Tabla de Precios; tal unidad de trabajo deberá ser agregada o deducida al precio unitario aplicable, según sea el caso. En caso de que no aplique ninguno de los precios unitarios descritos, se negociará un precio y se ajustará de acuerdo a este, el Costo Básico Estimado; o si EL CONTRATISTA Y EL CONTRATANTE así lo acuerdan, estos trabajos se pagarán como trabajos por Administración, tal como lo indica el Artículo 7, y el Costo Básico Estimado sería ajustado de conformidad con lo previsto en este artículo.

ARTICULO 5. EL CONTRATISTA se compromete a ejecutar las obras en un plazo no mayor de 42 meses contados a partir de la fecha oficial de iniciación de los trabajos, y siempre que no existan cambios sustanciales en el proyecto, reforma u otras causas de fuerza mayor que impidiesen realizar la obra dentro del plazo establecido.

Si como consecuencia de reformas, cambios en las obras, falta de disponibilidad de terrenos, falta de planos o de instrucciones precisas para su realización, o por cualquier otro motivo no imputable a EL CONTRATISTA, incluyendo los de Fuerza Mayor, no fuera posible ejecutar las obras dentro del plazo establecido, EL CONTRATISTA tendrá derecho a una extensión del plazo de terminación igual al tiempo de retraso que se produzca

ARTICULO 6 EL CONTRATANTE conviene y autoriza a

EL CONTRATISTA a llevar a efecto la construcción del lado derecho del terraplen de la presa antes de desviar el río a través de los túneles de desvío, haciendo los cambios en diseños necesarios para permitir la construcción de la casa de máquina durante el tiempo que los túneles de desvío estén en uso EL CONTRATISTA someterá los cambios de diseños necesarios para tales fines para la aprobación del CONTRATANTE. EL CONTRATANTE está de acuerdo en que los planos y especificaciones serán modificados en lo que sea necesario para permitir la ejecución de los trabajos de esta manera.

Queda entendido que el Costo Básico Estimado consignado en el Artículo 3 y el término de 42 meses para la ejecución de los trabajos, consignado en el Artículo 5 de este contrato, han sido determinados sobre la base de que EL CONTRATANTE autoriza a EL CONTRATISTA a llevar a efecto los trabajos en la forma precedente indicada y convenida en esta cláusula. El Costo Básico Estimado y el período de ejecución también están condicionados al abastecimiento a tiempo de los equipos eléctricos y mecánicos de la cual es responsable EL CONTRATANTE.

ARTICULO 7. Si EL CONTRATISTA Y EL CONTRATANTE acuerdan que determinado trabajo deba ser pagado como trabajo por Administración, se deberá pagar al CONTRATISTA los costos reembolsables atribuible a tal trabajo y el Costo Básico Estimado deberá ser aumentado en una cantidad igual al total de los mencionados costos reembolsables.

ARTICULO 8. Si durante la ejecución de los trabajos resultasen ahorros debidos a cambios en diseño presentados por EL CONTRATISTA, y aprobados por el CONTRATANTE, se ajustará al Coso Básico Estimado de acuerdo a estos, y EL CONTRATANTE y EL CONTRATISTA compartirán estos ahorros en base a un 50:50 Cualquier cantidad añadida a los honorarios del CONTRATISTA en esta forma estará en el límite máximo de los honorarios del CONTRATISTA tal como se establece en el Artículo 11.

ARTICULO 9 EL CONTRATANTE garantiza que el pre-

ro del cemento a usarse durante la ejecución del contrato será como sigue:

Funda de 42.5 Kgs. a $1.80 pesos Dominicanos

42.5 Kgs. a granel a $1.75 pesos Dominicanos

ARTICULO 10. AL CONTRATISTA le será reembolsado todos los costos reembolsables, tal como se definen en el Anexo ... titulado "Lista de Costos Reembolsables".

ARTICULO 11.—EL CONTRATANTE deberá pagar al CONTRATISTA honorarios calculados en la siguiente forma:

A la terminación de los trabajos, los costos reembolsables totales y el Costo Básico Estimado ajustado serán establecidos. AL CONTRATISTA le deberá ser pagado honorarios equivalentes al 10% del Costo Básico Estimado ajustado, aumentados o disminuídos según lo siguiente:

A) Si los costos reembolsables totales son menos que el Costo Básico Estimado ajustado, al CONTRATISTA se le pagará, además del monto de los honorarios arriba mencionados, una bonificación equivalente al 50% de la cantidad por la cual los Costos Reembolsables Totales sean menores que el Costo Básico Estimado Ajustado. Pero el total de los honorarios, bonificación y cualquier cantidad resultante de ahorros pagados de acuerdo al Artículo 8, no será mayor que el 14% del Costo Básico Estimado Ajustado.

B) Si los Costos Reembolsables Totales son mayores que el Costo Básico Estimado Ajustado, el monto de los honorarios arriba mencionados serán reducidos en un 50% de la cantidad por la cual los Costos Reembolsables totales exceda el Costo Básico Estimado Ajustado, pero la cantidad de honorarios no deberá ser menor del 5% del Costo Básico Estimado Ajustado

C) Aumentos o disminuciones en el costo de la mano de obra dominicana, incluyendo sus beneficios sociales, combustibles y lubricantes son costos reembolsables. Sin embargo, para

los fines del cálculo de los honorarios solamente, estos aumentos o disminuciones no se incluirán ni en los Costos reembolsables ni en el Costo Básico Estimado Ajustado. La base para establecer cualquier aumento o disminucion en el costo de la mano de obra dominicana incluyendo beneficios sociales serán las tasas establecidas en el documento adjunto mostrado en el Anexo C a este Contrato. EL CONTRATISTA proveerá a EL CONTRATANTE una lista certificada de los precios de combustibles y lubricantes que esté en efecto en Marzo 1, 1975; y estos precios serán usados con el propósito de establecer las cantidades de cualquier aumento o disminución.

D) Para fines de cálculo de los honorarios solamente, los costos reembolsables no incluirán cualquier pago o exoneración concedida al CONTRATISTA bajo lo previsto en el Artículo 20 de este contrato.

ARTICULO 12. Dentro de los sesenta días desde la firma del contrato, EL CONTRATISTA someterá a EL CONTRATANTE un programa de los pagos en pesos de la República Dominicana y Dólares de los Estados Unidos que se requerirán cada mes durante los próximos 12 meses, para reembolsar al CONTRATISTA de los costos reembolsables incurridos y en adición proveer para un pago parcial de los honorarios del CONTRATISTA.

No más tarde del décimo día de cada mes, EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA la cantidad estipulada en el mencionado programa de pagos y no más tarde del veinticincoavo día de cada mes EL CONTRATISTA someterá una Relación Formal de los costos reembolsables pagados o a pagarse durante el mes. La Relación deberá incluir tales costos como salarios, jornales, renta de equipo y otros gastos reembolsables actualmente gastados más un pago tentativo parcial de los honorarios del CONTRATISTA ascendente a un cinco por ciento (5%) de los costos reembolsables.

La Relación Formal estará en las monedas realmente gastadas y deberá estar respaldada por facturas, recibos, cuentas,

nóminas certificadas y documentos similares. Cualquier diferencia entre los pagos recibidos de EL CONTRATANTE y la Relación Formal deberá ser añadida o deducida del pago del siguiente mes. EL CONTRATISTA deberá repasar el Programa de Pagos mensuales y deberá poner en conocimiento a EL CONTRATANTE de cualquier variación significativa respecto a las cantidades requeridas. EL CONTRATISTA deberá proveer una Revisión de Programa de Pagos cada tres meses.

La renta del equipo del CONTRATISTA, ochenta por ciento (80%) de los salarios del personal extranjero del CONTRATISTA, costos reembolsables de la Oficina Principal del CONTRATISTA, honorarios de consultores extranjeros y los honorarios del CONTRATISTA y todos los demás pagos al CONTRATISTA de acuerdo con el Artículo 11 (A) y (B) deberán ser pagados en dólares de los Estados Unidos de América, todos los demás gastos deberán ser reembolsados en las monedas realmente gastadas.

Para el día 10 del siguiente mes, EL CONTRATISTA someterá al CONTRATANTE para su información, una relación de las cantidades de trabajo completados durante el mes anterior para cada partida de trabajo por precio unitario y el porcentaje de terminación para cada partida de precio global.

Cualquier retraso en los pagos, en las monedas especificadas dará origen a intereses a pagarse a las tasas vigentes sobre las cantidades adeudadas excepto cantidades adeudadas a EL CONTRATISTA por renta de equipo, costos reembolsables de la Oficina Matriz del CONTRATISTA y honorarios. En caso de retraso en el pago de cantidades adeudadas a EL CONTRATISTA por renta de equipo, costos reembolsables de la Oficina Matriz del CONTRATISTA u honorarios, EL CONTRATISTA suspenderá el reembolso del avance especificado en el Artículo 15 hasta tanto los pagos debidos a EL CONTRATISTA estén al día. En adición a lo anterior, después de 60 días de retraso, lo dará origen a intereses a pagarse a las tasas vigentes sobre la cantidad adeudada. Las previsiones anteriores aplicarán sin perjuicio a cualesquier otros derechos del CONTRATISTA en caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATANTE de

cualquiera de las obligaciones asumidas por él bajo el presente contrato.

ARTICULO 13. Todos los pagos que deba hacer EL CONTRATANTE de acuerdo con las estipulaciones de este contrato deberán efectuarse en pesos de la República Dominicana y Dólares de los Estados Unidos.

Cuando se haga el pago final al terminarse el proyecto, la suma total de todos los pagos de cualquier clase hechos por el CONTRATANTE al CONTRATISTA no deberá resultar en una cantidad de dólares de los Estados Unidos mayor del 50% (cincuenta por ciento) de todos los costos reembolsables y honorarios y otras sumas pagaderas al CONTRATISTA.

EL CONTRATANTE pagará al CONTRATISTA por medio de dos cuentas bancarias: el importe en pesos de la República Dominicana en una cuenta abierta en un banco local, y el importe en dólares de los Estados Unidos de América en otra cuenta abierta en el banco que indique EL CONTRATISTA. Durante la ejecución del presente contrato y a los efectos del mismo, se mantendrá la actual paridad entre el Peso Dominicano y el dólar de los Estados Unidos de América.

ARTICULO 14. EL CONTRATANTE garantiza que EL CONTRATISTA tendrá derecho a transferir a los E. U. A., libre de restricciones, todos los dólares U. S. A. que él reciba durante este contrato, y EL CONTRATANTE hará las gestiones con el Banco Central para asegurar estas transferencias de fondos.

ARTICULO 15. EL CONTRATANTE entregará a EL CONTRATISTA en la fecha de la firma del contrato, un avance sobre el presupuesto de la obra equivalente a quince (15) millones de pesos. Este avance será pagado una parte en moneda local y otra en Dólares de los Estados Unidos de América, y deberá consistir de 5 (cinco) millones de pesos de la República Dominicana y 10 (diez) millones de dólares de los Estados Unidos de América. Para garantizar el reembolso de dicho

avance, EL CONTRATISTA someterá una garantía (bond) satisfactoria para EL CONTRATANTE, que garantizará la devolución al CONTRATANTE.

El reembolso de dicho avance se hará mediante deducciones proporcionales de las cubicaciones mensuales, a partir del noveno mes de iniciados los trabajos, de manera que el monto de estas deducciones alcancen el total avanzado al momento en que se haya ejecutado el noventa por ciento (90%) del valor de las obras. Las cantidades a ser reembolsadas cada mes, se deducirán en la proporción de 33.3% en pesos de la República Dominicana y el restante 66.6% en Dólares de los Estados Unidos de América, de manera que cuando el total de las deducciones mensuales alcance el total avanzado, el total reembolsado sea igual a cinco millones de pesos de la República Dominicana y diez (10) millones de Dólares de los Estados Unidos de América.

La garantía (bond) dada por EL CONTRATISTA será automáticamente reducida en proporción correspondiente a la suma reembolsada.

Si algún pago de avance queda, será totalmente reembolsado durante el último mes de la ejecución del trabajo.

ARTICULO 16. EL CONTRATISTA deberá tomar las medidas necesarias a fin de iniciar las obras en un plazo no mayor de sesenta días posteriores a la fecha de la Firma del presente contrato. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de la firma de la misma, EL CONTRATISTA presentará el Programa de Trabajo, indicando las cantidades de trabajos que realizará cada mes, así como el valor aproximado de las mismas.

Una vez aceptado dicho Programa por EL CONTRATANTE, el mismo servirá de base para juzgar el progreso de las obras.

ARTICULO 17. EL CONTRATANTE entregará al CON-

TRATISTA, al momento de la firma del Contrato, los planos generales de la obra para ejecutarse. A medida que el desarrollo de los trabajos lo requiera, EL CONTRATANTE suministrará a EL CONTRATISTA los planos de detalle complementarios y los datos a que se refieren las Especificaciones Generales con una antelación mínima de sesenta días a fin de que EL CONTRATISTA pueda cumplir con el programa de obra presentado.

ARTICULO 18. La representación del CONTRATANTE en las obras la asumirá la empresa o persona que él asigne y que en este contrato se llamará EL INGENIERO, quien tiene a su cargo el supervisar los distintos aspectos del trabajo y exigir a EL CONTRATISTA que se cumplan en ellos las estipulaciones del Contrato y de las Especificaciones.

ARTICULO 19. Las partes se pondrán de mutuo acuerdo para llevar en la obra un Libro de Actas, cuyas páginas deberán ser llenadas y foliadas. Dicho libro se abrirá en la fecha del inicio de las obras y se cerrará con el Acta de la Recepción Definitiva. En él se anotarán por EL INGENIERO las órdenes, instrucciones, comunicaciones y demás que se estimen oportunas para la buena ejecución de los trabajos, autorizándolas con su firma.

ARTICULO 20. EL CONTRATANTE concederá a EL CONTRATISTA la exoneración de derecho de arancel y-o impuestos sobre todos los materiales y equipos de cualquier naturaleza que sean importados por EL CONTRATISTA según el programa de construcción lo requiera y además, la total exoneración de Impuestos sobre la Renta y de cualquier otro tipo de impuestos, vigentes o que pudieran establecerse en el futuro.

Estas exoneraciones incluirán a título enunciativo y no limitativo, las siguientes:

a) Materiales y equipos de construcción, tractores, camio-

nes, automóviles, escavadoras, materiales de construcción, repuestos, productos de petróleo, placas para vehículos, etc. Una vez terminadas las obras, los equipos y materiales podrán ser re-exportados sin que EL CONTRATISTA tenga la obligación de pagar impuestos y-o derechos de importación.

En caso de venta de los mismos en la República Dominicana, EL CONTRATISTA pagará los derechos de impuestos que le sean aplicables.

b) La exoneración de los indicados impuestos se hará extensiva a los efectos personales importados por aquellas personas traídas por EL CONTRATISTA desde el extranjero, incluyendo muebles y automóviles.

Estos efectos serán re-exportados sin pagar, y/o impuestos y/o derechos de arancel al terminarse las obras.

c) Impuestos de cualquier naturaleza sobre cualesquiera suma pagadas a EL CONTRATISTA a consecuencia del presente contrato, incluyendo impuestos sobre la Renta para remitir los fondos a los Estados Unidos de América.

d) Impuesto sobre la Renta, cuota de seguro social o contribuciones sobre pagos hechos por EL CONTRATISTA a su personal procedente del extranjero; esta exoneración cubrirá también al personal extranjero.

e) EL CONTRATANTE hará extensiva a los subcontratistas del CONTRATISTA las exoneraciones de aranceles aduaneros y/o impuestos de acuerdo a las siguientes bases:

i) Los subcontratistas dominicanos [illegible] exonerados de impuestos establecidos por la Ley Nº 5911 de Impuesto Sobre la Renta. Los subcontratistas [illegible] [illegible] de acuerdo [illegible] construcción del proyecto.

ii) Subcontratistas extranjeros y su personal extranjero serán exonerados de todos los aranceles aduaneros y/o impuestos de cualquier tipo en la misma extensión y forma que EL CONTRATISTA y su personal extranjero, bajo este Artículo.

EL CONTRATANTE concederá la exoneración de tales impuestos y/o derechos de arancel y resarcirá a EL CONTRATISTA contra comprobantes del monto de cualquier impuesto y/o derechos de arancel similares que EL CONTRATANTE haya percibido, incluyendo las autorizaciones o concesiones que fueran necesarias para la extracción de aguas, suelos y agregados minerales requeridos por las obras.

ARTICULO 21. El anexo D provee una lista tentativa del equipo que EL CONTRATISTA tiene la intención de proveer para uso en la ejecución de los trabajos bajo el presente contrato y las tasas de renta básica mensual que serán cargadas al CONTRATANTE. Las tasas mostradas no incluyen costos de movilización y desmovilización, costos de montaje y desmontaje, y gastos de operación y mantenimiento, todos los cuales serán pagados separadamente a medida que ocurran. Se entiende que el costo de llantas, piezas de repuesto, cables, cuchillas de corte, dientes, lubricantes, etc., son gastos de mantenimiento.

Todos los equipos suministrados por EL CONTRATISTA y no rentados de terceras personas, serán suministrados en tales condiciones que operarán un mínimo de 750 horas sin requerir ninguna reparación principal (Major Repair), siempre y cuando que estas reparaciones no se deban a daños durante el embarque y transportación, accidentes o negligencia de operadores. Si se requirieren reparaciones principales durante las primeras 750 horas de operación por otras razones que no sean daños durante el embarque y transportación, accidentes o negligencia de operadores, EL CONTRATISTA no será reembolsado por los gastos de reemplazar las piezas requeridas. EL CONTRATANTE hará inspeccionar todos los equipos suministrados por EL CONTRATISTA para verificar su condición operacional.

El periodo de renta será desde la fecha en que el equipo comienza a trabajar por primera vez en el proyecto, hasta la fecha en que es permanentemente relevado del proyecto y despachado para embarque con las siguientes excepciones:

a) En el caso de que el equipo requerido por el programa de construcción del CONTRATISTA sea retrasado en su entrega al sitio de trabajo por cualquier razón imputable a EL CONTRATANTE, la renta comenzará desde la fecha que el dicho equipo llegó a la República Dominicana.

b) En el caso de que el equipo suministrado por EL CONTRATISTA no pueda ser usado por cualquier razón imputable al CONTRATANTE, la renta de tal equipo comenzará a contar desde la fecha de su llegada al sitio de trabajo.

c) Si durante el periodo de renta, cierto equipo está inoperante debido a razones de mantenimiento o temporalmente no es requerido por el programa de construcción del CONTRATISTA por un periodo en exceso de medio mes, se cargará una tasa de renta igual al 50% de las tasas mostradas en el anexo D durante el tiempo que el equipo no esté en uso.

d) No serán cargados costos adicionales por más de un turno diario.

Todo el equipo suministrado por EL CONTRATISTA bajo este Contrato deberá ser preservado y mantenido en buenas condiciones operacionales durante el periodo de renta y deberá devolverse en las mismas condiciones en que fue recibido, menos cualquier desgaste normal.

Los costos de renta del equipo serán incluidos en los precios unitarios mostrados en el [illegible] [illegible] de Seguros están en los Gastos Generales [illegible] Costo Básico Estimado.

En el caso de que se requiera equipo que no está [illegible]

en la lista de rentas, se negociarán las nuevas tasas en las mismas bases bajo las cuales se establecieron las tasas de la lista.

EL CONTRATISTA garantiza que la suma total de la renta de equipos pagada por EL CONTRATANTE a EL CONTRATISTA durante la ejecución de los trabajos bajo este Contrato no excederá la suma tope de US$10,500.000. Esta garantía y la mencionada suma de $10,500.000 no incluye el pago al CONTRATISTA de rentas que deben ser pagadas por equipo empleado para realizar trabajo debidos a cambios en diseño u otras modificaciones oficiales ordenadas por EL CONTRATANTE, o debido a trabajos no contemplados que fueren pagados como "Trabajos Extraordinarios Basados en Precios Unitarios", o "Trabajos por Administración Delegada", o debidos a causas de Fuerza Mayor, o pagos hechos al CONTRATISTA por periodos en que el equipo suministrado no pudiese ser usado por razones imputables a EL CONTRATANTE.

EL CONTRATANTE tendrá la opción de adquirir cualquier equipo suministrado por EL CONTRATISTA para su uso en la obra y no alquilados de terceras personas, cuando no sea ya requerido en el trabajo por EL CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA avisará al CONTRATANTE quince días antes de que cualquier equipo no sea ya requerido y EL CONTRATANTE tendrá el derecho a comprar el mencionado equipo hasta quince días después de que esté disponible.

El precio de venta a EL CONTRATANTE de tal equipo localizado en la obra será establecido como sigue:

a) En el caso de que el equipo suministrado por EL CONTRATISTA sea nuevo, el precio será la cantidad realmente pagada por él aumentado en un diez por ciento (10%) para cubrir los costos del CONTRATISTA atribuibles a la propiedad de dicho equipo.

b) En el caso de que el equipo suministrado sea usado, el

precio de venta será setenta por ciento (70%) del valor promedio del precio de lista del manufacturero en el año de compra y el precio de lista al 1ro .de marzo de 1975.

El precio de venta deberá ser aumentado en un diez por ciento (10%) para cubrir los costos del CONTRATISTA atribuibles a la propiedad de dicho equipo.

e) El precio de venta no incluye aranceles aduaneros o impuestos de ninguna clase.

EL CONTRATISTA proveerá al CONTRATANTE una lista de los precios de compra y la documentación necesaria lo más pronto posible.

El pago de renta mensual hecho por EL CONTRATANTE al precio de compra establecido aquí arriba para esa unidad de equipo. En el caso de que el total de los pagos de renta recibidos por cualquier unidad de equipo durante el transcurso de la obra sea igual al precio de venta establecido tal unidad de equipo pasará a ser propiedad de EL CONTRATANTE cuando ya no sea requerida en los trabajos por EL CONTRATISTA.

ARTICULO 22. EL CONTRATANTE confirma que el Gobierno de la República Dominicana ha dado aprobación para que la Overseas Private Investment Corporation, Washington, D. C., expida un seguro contra riesgos políticos de las inversiones del CONTRATISTA y que los documentos relativos que puedan ser necesitados por OPIC para aprobar este seguro serán suministrados si se requiere.

ARTICULO 23. EL CONTRATISTA tendrá derecho a obtener materiales a usarse en la construcción de los trabajos de cualquier fuente aunque sean distintas a las designadas en las especificaciones, siempre y cuando estos materiales cumplan con las especificaciones técnicas y que el uso de estas fuentes alternativas no aumenten el costo al CONTRATANTE.

ARTICULO 24. EL CONTRATISTA Y EL CONTRATAN-

E se pondrán de acuerdo en la selección de tierras apropiadas las cuales serán adquiridas por EL CONTRATANTE para viviendas y otras facilidades necesarias para acomodar el personal supervisor del CONTRATISTA en la ciudad de San Juan de la Maguana. EL CONTRATANTE pagará todos los costos de adquisición de las tierras y suministrará las mismas al CONTRATISTA para el mencionado uso. EL CONTRATISTA construirá las casas y otras facilidades, y todos los costos de construcción y mantenimiento son costos reembolsables y EL CONTRATISTA será reembolsados de estos costos. Todos los costos de adquisición de los terrenos, construcción y mantenimiento están incluidos en el Costo Básico Estimado y la Tabla de Precios incluye estos costos con un crédito de RD$620,000 Pesos Dominicanos que se acreditarán también a los costos reembolsables.

Las facilidades permanecerán bajo la supervisión del CONTRATISTA tanto tiempo como sean requeridas para la ejecución de los trabajos. Cuando el CONTRATISTA determine que cualquier parte de las mencionadas facilidades no es ya necesaria, esta será relevada y entregada a EL CONTRATANTE.

Todas las demás edificaciones temporales requeridas por EL CONTRATISTA durante la construcción de los trabajos serán propiedad del CONTRATANTE cuando no sean ya requeridas y serán tanto vendidas como demolidas por EL CONTRATISTA, tal como se lo indique EL CONTRATANTE. Si estos edificios son vendidos el producto de venta será un crédito contra los costos reembolsables.

ARTICULO 25 Al concluirse los trabajos todos los suministros y materiales consumibles, herramientas y equipos con valor menor de $1,500 cada uno serán entregados al CONTRATANTE por EL CONTRATISTA o serán vendidos por EL CONTRATISTA si así lo indica EL CONTRATANTE. Si estos artículos son entregados al CONTRATANTE, el justo valor de mercado, tal como lo acuerden las partes, será un crédito contra los costos reembolsables. Si estos artículos son vendidos, el producto de venta será un crédito contra los costos reembolsables.

ARTICULO 26. En adición a los costos de expropiaciones, EL CONTRATANTE será responsable de los trabajos y negociaciones necesarias de manera que no existan obstáculos o cualquier tipo de impedimentos de individuos o entidades en el sitio necesario para la construcción de los trabajos, incluyendo áreas de préstamo y acceso a estos sitios, e incluyendo por lo tanto, el reemplazo de servidumbres, que impidan su ejecución.

EL CONTRATISTA tendrá derecho a usar sin cargo alguno las facilidades portuarias en Puerto Viejo, Azua, incluyendo almacenes y áreas de almacenaje, para importar equipos y suministros EL CONTRATISTA deberá tener el derecho a transportar el mencionado equipo y suministro hasta el área del proyecto sobre carreteras públicas.

En consecuencia, todas las negociaciones necesarias, colocación a la disposición del CONTRATISTA a tiempo las tierras afectadas por la ejecución de los trabajos, y las servidumbres de paso necesarias y permisos, serán por cuenta del CONTRATANTE.

ARTICULO 27. EL CONTRATISTA, dentro de las necesidades de la obra, se compromete a utilizar la mayor cantidad de personal dominicano.

En caso de que considere necesario el uso de personal extranjero, lo hará con sujeción a las leyes de la República Dominicana. EL CONTRATANTE deberá cooperar con el CONTRATISTA facilitando la entrada de dicho personal, incluyendo la emisión de los documentos de inmigración pertinentes. EL CONTRATANTE podrá objetar el nombramiento o la presencia en las obras de un personal determinado por razones justificadas.

EL CONTRATISTA se obliga a cumplir fielmente cuantas disposiciones existan o se dicten en materia laboral, de seguridad social y de seguridad e higiene en el trabajo

ARTICULO 28. EL CONTRATISTA no podrá sub-contra-

tar o traspasar total o parcialmente el Contrato original sin la autorizacion previa por escrito del CONTRATANTE. La autorización para sub contratar la construcción de parte del trabajo no exonerará a EL CONTRATISTA de la obligación de cumplir totalmente con el Contrato. EL CONTRATANTE se reserva el derecho de despedir, informando por adelantado al CONTRATISTA, cualquier sub-contratista que estuviese trabajando en violación de las provisiones aquí estipuladas y todos los cargos y daños que pueda esto causar serán por cuenta del CONTRATISTA.

ARTICULO 29. EL CONTRATANTE podrá ordenar la suspensión de toda o alguna parte de las obras por cualquier causa y por el tiempo que considere necesario. A menos que tal suspensión cause retrasos en el plazo de las obras, gastos adicionales o pérdidas a EL CONTRATISTA, no se hará a éste ningún pago adicional ni se permitirá aumento alguno en el Costo Básico Estimado.

En el caso de que la suspensión por orden del INGENIERO, de todo trabajo o parte de él, ocasione gastos adicionales o pérdidas no motivadas por falta o negligencia de EL CONTRATISTA, EL INGENIERO Y EL CONTRATISTA establecerán un acuerdo equitativo para compensar a este último por dichas pérdidas o gastos adicionales. Asimismo se acordará una ampliación prudencial del tiempo de ejecución de la obra. No se considerará suspensión y EL CONTRATISTA conviene en no tener derecho a reclamar que ha habido una suspensión si se dá la circunstancia de que al hacer las excavaciones cambian las condiciones previstas para el material de la cimentación y sea necesario modificar las cantidades y disposición de las excavaciones y tratamiento de la cimentación proyectada, por variaciones del proyecto, que incluyan inclusive, el cambio radical del tipo de la obra, que se esté llevando a efecto en el área de cimentaciones, si durante el lapso requerido para que EL CONTRATANTE tome la decisión correspondiente no se suspenden los procesos de excavación y/o tratamiento, siempre y cuando esto no afecte el derecho del CONTRATISTA en una compensación adicional o tiempo amparado por el Contrato.

ARTICULO 30.—EL CONTRATISTA no asumirá responsabilidad alguna por la destrucción o los daños causados a la obra, o a las instalaciones provisionales, o propiedades, que sean del CONTRATANTE o de terceros, o por las heridas o muertes que resulten ya sea directa o indirectamente por causa de Fuerza Mayor; en otras palabras, aquellos que ocasionen catástrofes, que origine catástofres que impican realizar el trabajo u obliguen a interrumpir el ritmo en el suministro de materiales, etc., y EL CONTRATANTE protegera al CONTRATISTA de dichos riesgos y contra todo reclamo, peticiones, pleitos, daños, costos y cualquier gasto resultado o en conexión con éstos y compensará al CONTRATISTA por cualquier pérdida o perjuicio a las instalaciones del CONTRATISTA, que sean empleados o con intención de ser empleados en la obra (incluyendo bienes muebles, tales como equipos rodantes, automóviles, y otros de similar naturaleza en tránsito a la obra), causado directa o indirectamente por dicha Fuerza Mayor. El Costo Básico Estimado se ajustará para reflejar cualquier aumento en costo por o relativo a la ejecución de la obra imputable o conexo a dicha Fuerza Mayor.

ARTICULO 31. Podrán ser causa de rescisión del contrato, además de las citadas en las Especificaciones Generales, las siguientes:

a) El incumplimiento total o parcial de todas o algunas de las cláusulas básicas o fundamentales del contrato;

b) La suspensión definitiva de las obras, o la suspensión temporal por más de seis meses, dispuestas por EL CONTRATANTE;

c) La suspensión de la obra por más de tres meses sin las compensaciones por concepto de pérdidas y gastos según lo previsto en el Artículo 29;

d) El mutuo acuerdo entre las partes con el efecto que en el mismo establezca.

En el caso de que la rescisión se llevare a efecto por culpa de EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE tendrá derecho a resarcirse de los daños y perjuicios sufridos.

Si la rescisión se llevara a efecto por causas no imputables a EL CONTRATISTA, éste tendrá derecho a recibir los costos reembolsables por trabajos realizados y por materiales comprados, aunque no usados todavía en los trabajos, más unos honorarios del 10% de esta suma. Ademas, EL CONTRATISTA tendrá derecho a recibir el costo razonable para remover su planta de construcción y equipos hasta su lugar de almacenaje en los Estados Unidos de América, y el costo razonable para la repatriación del personal no dominicano del CONTRATISTA.

ARTICULO 32. EL CONTRATISTA avisará al INGENIERO de la terminación de los trabajos dentro de los tres dias siguientes a su terminación, se dará un período de un mes para redactar el Acta de recepción provisional; si EL INGENIERO no tiene objeciones de naturaleza sustancial, el Acta se firmará por ambas partes.

ARTICULO 33. Ningún pago parcial o total, ni la recepción total o parcial de las obras contratadas, relevarán al CONTRATISTA de las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de cualquier aspecto del contrato, sea por deficiencias en la construcción, por mala ejecución de las obras contratadas, por mala calidad de los materiales que en ellas se hubiesen empleado o por errores en los pagos, por lo cual EL CONTRATANTE podrá exigir a EL CONTRATISTA el cumplimiento del Contrato, reclamando y haciendo valer sus reclamaciones en cualquier tiempo durante el período de la construcción de las obras y hasta un año después de la fecha en que hayan sido recibidas provisionalmente, en la inteligencia de que si existiera algún saldo a favor de EL CONTRATISTA, EL CONTRATANTE podrá aplicarlo al pago de las responsabilidades pendientes.

ARTICULO 34. Dentro del plazo de tres meses siguientes a la Recepción Provisional, se procederá, conjuntamente, a una medición total de las obras, y el Costo Basico Estimado Ajustado será establecido de acuerdo. Se levantará entonces una

Acta de Conformidad en duplicado, la cual será firmada por EL INGENIERO Y EL CONTRATISTA.

Firmada el Acta de Conformidad, EL CONTRATISTA presentará relación final de costos reembolsables, honorarios y otras sumas, si las hubiese, debidas al CONTRATISTA bajo el Contrato, y el INGENIERO encargado de la supervisión hará cualquier observación que crea apropiada dentro de un período de un mes.

Dichas observaciones no paralizaran el trámite de las partidas sobre las que exista conformidad.

EL CONTRATANTE hará efectivo a EL CONTRATISTA el saldo, en su caso, resultante de dicha relación valorada, dentro del mes siguiente al de su presentación.

ARTICULO 35. Transcurrido el plazo de un año a partir de la Recepción Provisional y subsanadas por EL CONTRATISTA las deficiencias cubiertas por la garantía, se realizará la Recepción Definitiva por parte de EL CONTRATANTE, quedando desde este momento relevado EL CONTRATISTA de toda responsabilidad con respecto a ella. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 2270 del Código Civil, el cual regirá exclusivamente en lo concerniente a las obligaciones contraidas por EL CONTRATISTA con EL CONTRATANTE en el presente Contrato. De no formalizarse la recepción en el plazo de treinta días, por causas ajenas a EL CONTRATISTA e imputable a EL CONTRATANTE, se tendrá por verificada la Recepción Definitiva de las obras, mediante notificación cursada al efecto. A continuación, será liquidada totalmente la obra, abonando en su caso, el saldo resultante a EL CONTRATISTA en el plazo de treinta días.

Si EL CONTRATISTA no termina a satisfaccion de EL CONTRATANTE las obras convenidas en los términos estipulados, deberá pagar al Gobierno Dominicano la suma de $1,500 00 (Un mil quinientos pesos) por cada día de atraso con un límite máximo de aplicación de cuatro meses

ARTICULO 36. En lo que se oponga a lo establecido en este Contrato serán aplicables las Condiciones Internacionales de los Contratos para las Obras de Ingeniería Civil.

ARTICULO 37 Las partes declaran su intención de solucionar por mutuo acuerdo entre ellas, cuantas cuestiones, incidencias o disputas que puedan originarse durante la ejecución de las obras. En caso de no mediar acuerdo entre ellas, se someten al arbitraje previsto en las Condiciones Internacionales de los Contratos para Obras de Construcción de Ingeniería Civil.

ARTICULO 38. Guy F. Atkinson Company por medio del presente documento garantiza de modo absoluto, incondicional e irrevocable al Estado Dominicano el fiel cumplimiento de todas y cada una de las convenciones y estipulaciones contenidas en el Contrato para la Construcción del proyecto de Sabana Yegua que será conducido y ejecutado por Atkinson International Dominican Republic, Inc.

HECHO Y FIRMADO en tres originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Azua de Compostela, Provincia de Azua, República Dominicana, el día diecinueve (19) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Dr. JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República
Dominicana.

POR LA ATKINSON INTERNATIONAL DOMINICAN REPUBLIC, INC.:
JOE B. MCNABB,
Presidente.

POR LA GUY F. ATKINSON COMPANY:

DONALD K. STAGER,
Vicepresidente.

COSTOS REEMBOLSABLES

Anexo A

1. Sueldos a la mano de obra empleada directamente por EL CONTRATISTA para la ejecución del trabajo incluyendo horas extras, mantenimiento, impuestos, seguros sociales y otros beneficios dictados por la ley.

2. Pagos hechos por EL CONTRATISTA a los subcontratistas aprobados.

3. Todos los costos de materiales y equipo incorporado en la obra, incluyendo impuestos y transportación, menos los descuentos que obtenga EL CONTRATISTA.

4. Arrendamiento para todos los artículos necesarios de maquinaria y equipo sobre el valor de US$1,500 (mil quinientos dólares) cada una, empleados en la obra, ya sean propiedad del CONTRATISTA o alquilados de otros. más transportación, montaje, seguros, desmontaje y retorno al punto de origen.

5. Todos los costos de materiales, herramientas y otros equipos con valor menos de US$1,500 (mil quinientos dólares) cada uno, requeridos por EL CONTRATISTA para la construcción del proyecto.

6. Combustibles, cargos de mantenimiento y reparación, incluyendo llantas, piezas de repuesto, cables, dientes, lubricantes, cuchillas de corte, etc. requeridos para todos los artículos de equipo, planta y maquinarias.

7. Salarios, incluyendo impuestos, seguros sociales, jubilación, vacación, días de fiesta y seguros de empleados de supervisión y oficinistas del CONTRATISTA asignados a la obra y/o con residencia en la República Dominicana.

8. Gastos de traslado de los empleados asalariados asignados a la obra, incluyendo transportación, mantenimiento y gas-

tos que se presenten en el traslado de las familias y artículos de uso doméstico.

9. Todos los impuestos, cuotas de permiso, evaluaciones, derechos y otros costos similares.

10. Gastos de asistencia médica e incapacidad y costos de seguros sociales y seguros contra responsabilidad civil a terceros (incluyendo automóviles y otros daños) con límites de US$ 1,000,000 (un millón de dólares).

11. Gastos misceláneos como artículos de escritorio, servicio telefónico, papelería, correo, telegramas, llamadas telefónicas de larga distancia, tiempo computadora, etc.

12. Gastos de servicios contables, auditores, abogados ,consultores de ingeniería y otros consultadores como se requieran en conexión con contratos con otras personas, este contrato o la obra.

13. Gastos para reclutamiento del personal.

14. Gastos de electricidad, gas, combustibles, agua, aguas negras y otros sesrvicios de utilidad.

15. Costos por servicios bancarios y costos relacionados al manejo de fondos, asi como costos para seguros de fidelidad, falsificación y planilla de pagos.

16. Todos los gastos de suministrar, transportar, construir, montar, instalar y operar edificaciones y amueblar las facilidades de vivienda y recreo y para instalaciones fijas como oficinas, talleres, almacenes, verjas, etc. (incluyendo instalaciones móviles y otros equipos).

17. Todos los costos de limpieza y de movilización.

18. Todas las primas de seguros, incluyendo primas para riesgo de los constructores, riesgo de política y cualquier fianza o garantía requerida.

19. Todas las otras pérdidas y gastos de cualquier clase, que no sean compensados por seguros o de otra manera, los cuales sean incurridos por EL CONTRATISTA en conexión con el trabajo, que no hayan resultado por negligencia o actos voluntarios de mala conducta de administradores principales del CONTRATISTA.

20. El Departamento de Contabilidad de la Oficina Principal del CONTRATISTA, Departamento de Pago y Gastos de Computadora, si se usa en el proyecto.

21. Gastos de viaje de oficiales y ejecutivos del CONTRATISTA en conexión al manejo general del proyecto, hasta un total de US$50,000 (cincuenta mil dólares).

22. Costos de ingeniería de la oficina principal del CONTRATISTA para diseño de instalaciones, maquinarias encofrados de hormigón por una suma que no exceda US$100,000.00 (CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

COSTOS NO REEMBOLSABLES

1. Salarios y gastos de oficiales y otros empleados del CONTRATISTA que no son directamente asignados y con residencia en el sitio o en la República Dominicana a menos que hayan sido previstos en otra parte, o, de otra manera, autorizado por parte del CONTRATANTE.

2. Gastos de las oficinas principales o divisionales del CONTRATISTA, exceptuando los previstos específicamente.

3 Contribuciones o donaciones, excepto aquéllas aprobadas por EL CONTRATANTE de antemano.

4. Costos incurridos antes de la ejecución del contrato

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del

mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana ,a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 162, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Dr. José R. Moquete Tejeda y Dra. Miriam Tejeda de Moquete.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 162

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 6 de marzo de 1975, intervenido entre el Estado Dominicano y los señores Dr. José R. Moquete Tejeda, y Dra. Miriam Tejeda de Moquete.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 6 de marzo de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de los señores Dr. José R. Moquete Tejeda y Dra. Miriam Tejeda de Moquete, una porción de terreno con área de 540 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89-D-Pte., del Distrito Catastral Nº 3 del Distrito Nacional, (Solar Nº 16-Pte., de la Manzana 2399), y sus mejoras consistentes en una casa de blocks y concreto, pisos de granito con todas sus anexidades y dependencias, por un valor total de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de Diciembre de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: los señores DR. JOSE R. MOQUETE TEJEDA, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identificación personal Nº 21006, serie 12, con sello hábil, y DRA. MIRIAM TEJEDA DE MOQUETE, dominicana, mayor de edad, casados, domiciliados y residentes en la calle 2da. Nº 19 Lotificación Antillas, de esta ciudad, médico, portadora de la cédula de identificación personal Nº 12814, serie 12 con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores DRES. JOSE R. MOQUETE TEJEDA Y MIRIAM TEJEDA DE MOQUETE, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 540.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 89—D—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 16—Pte. ,de la Manzana 2399), ubicado en la Avenida Núñez de Cáceres esquina Calle 2, del Ensanche Bella Vista) y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, (Solar 16-Pte.,) por donde mide 20.30 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 15), por donde mide 23.79 metros lineales; al Sur, (Calle 2), por donde mide 22.90 metros lineales; y al Oeste, Avenida Núñez de Cáceres, por donde mide 26.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las par-

tes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$20,-600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00024, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y el resto o sea la suma de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia los señores DRES. JOSE R. MOQUETE TEJEDA Y MIRIAM TEJEDA DE MOQUETE, autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 69-4, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con

las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el msimo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

COMPRADORES:

Dr José R. Moquete Tejeda.
Dra. Miriam Tejeda de Moquete

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, DR JOSE R. MOQUETE Y DRA. MIRIAM TEJEDA DE MOQUETE, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de Marzo del año (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodriguez,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacio-

nal, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane.
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 163, que aprueba el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Lorenza Hernández Vda. Vásquez, Hortencia Vásquez Hernández de Martínez y Dr. Osvaldo Vásquez Hernández.

(G. O. Nº 9370, del 25 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 163

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Permuta intervenido en fecha 19 del mes de febrero del año 1975, entre el Estado Dominicano y los señores Lorenza Hernández Vda. Vásquez, Hortencia Vásquez Hernández de Martínez y Dr. Osvaldo Vásquez Hernández;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta intervenido en fecha 19 de febrero del año 1975, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON RAFAEL H. RIVAS, y el DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, quien actúa por sí y a nombre y en representación de las señoras LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ Y HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ, por medio del cual el primero

traspasa a los segundos a título de permuta, dos apartamientos de dos plantas, marcados con los números 3 y 4 del Edificio X3-2 ubicado en una porción de terreno con área de 1,376.42 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 17-Provisional (Parte) del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, Urbanización "Los Jardines", valorados en la suma total de RD$43,000.00; y a su vez ,los señores Lorenza Hernandez Vda. Vásquez, Hortencia Vásquez Hernández de Martinez y Dr. Osvaldo Vásquez Hernández, traspasan a título de permuta, en favor del Estado Dominicano, el Solar Nº 1 B-Parte, Porcion "D" del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Moca, con áre ade 16,134.51 metros cuadrados, y sus mejoras, valorados en la suma de RD$-48,708.10; que copiado a la letra dice así:

"CONTRATO DE PERMUTA"

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello al día. Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de enero de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 22 de la calle "G" de la Urbanización San Gerónimo, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 1649, serie 54, con sello al día; HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Isla y Estado de Puerto Rico, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 15668, serie 54, con sello al día, debidamente asistida y autorizada por su esposo, el señor ANGEL RAFAEL MARTINEZ BILLINI, dominicano, mayor de edad, casado,

Agrimensor, domiciliado y residente en la Isla y Estado de Puerto Rico, provisto de la Cédula de Identificación Personal Nº 48381, serie 1ra., con sello al día; y el Dr. Osvaldo Vásquez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la casa Nº 29 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, portador de la Cédula de identificación personal Nº 21050, serie 54, con sello al día, quien actúa por sí y a nombre y en representación de las personas indicadas más arriba según Poder-Mandato de fecha 10 de diciembre de 1973, debidamente legalizado por ante el Dr. Rubén Darío Paulino López, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, entre dichas partes se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, quienes aceptan los inmuebles que se describen a continuación:

a) El Apartamento de dos (2) plantas marcado con el Nº 3 del Edificio X3-2, construído de blocks y concreto, ubicado en una porción de terreno con área de 1,376.42 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 17-Provisional (Parte), del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, de la Urbanización Los Jardines, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Estacionamiento y calle Marginal Norte; al Este, Parcela Nº 17-Provisional-Resto; al Sur Parcela Nº 17 Provisional-Resto; y al Oeste, Parcela Nº 17-Provisional-Resto; y

b) El Apartamiento de dos (2) plantas marcado con el Nº 4, del Edificio X3-2, construído de blocks y concreto, ubicado en una porción de terreno con área de 1,376.42 metros cuadrados,

dentro de la Parcela Nº 17-Provisional (Parte), del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, de la Urbanización Los Jardines, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, Estacionamiento y calle Marginal Norte; al Este, Parcela Nº 17-Provisional-Resto; al Sur, Parcela Nº 17-Provisional -Resto; y al Oeste, Parcela Nº 17-Provisional-Resto.

SEGUNDO: Los inmuebles que por medio del presente contrato transfiere el ESTADO DOMINICANO en favor de los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, en calidad de permuta, tienen un valor total de RD$43,000.00 (CUARENTA Y TRES MIL PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, NO/100) o sea, RD$21,500.00 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, NO/100) cada uno.

TERCERO: Los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, por medio del presente contrato, CEDEN Y TRANSFIEREN, en calidad de PERMUTA, a su vez, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, por intermedio de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"El Solar Nº 1-B-Parte, Porción "D", del Distrito Catastral Nº 1 del Municipio de Moca, con una extensión superficial de 16,134.51 metros cuadrados, y sus mejoras, con los siguientes linderos: al Norte, Carretera Duarte; al Este, resto del mismo Solar; al Sur, Arroyo Juan Lopito; y al Oeste, resto del mismo Solar".

CUARTO: El inmueble que por medio del presente contrato transfieren los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, en favor del ESTADO DOMINICANO, en calidad de permuta, a cambio de los inmuebles propiedad del ESTADO DOMINICANO, des-

crito en la Cláusula Primera del presente contrato tiene un valor de RD$48,708.10 (CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ORO, MONEDA NACIONAL CON 10/100).

QUINTO: Entre el inmueble propiedad de los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, descrito en la Cláusula Tercera del presente acto, y los inmuebles propiedad del ESTADO DOMINICANO, descrito en la Cláusula Primera del presente acto, a permutar por el inmueble propiedad de dichos señores, existe una diferencia en favor de los mismos, ascendente a la cantidad de RD$5,708.10 (CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS ORO, MONEDA NACIONAL, CON 10/100), suma a la cual éstos renuncian, según se comprueba mediante el Poder de fecha 15 de enero de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, ya citado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles que por medio del presente contrato transfiere en favor de los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, en calidad de permuta, en virtud del Certificado de Título Nº 16212, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble que por medio del presente contrato transfieren en favor del ESTADO DOMINICANO, en calidad de permuta en virtud del Certificado de Título Nº 63, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes contratantes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que los in-

muebles que el ESTADO DOMINICANO transfiere en favor de los señores LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ, HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, en calidad de permuta, tienen un valor que excede de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), en virtud de lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

NOVENO: Las partes contratantes aceptan de buena fé todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).
POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

POR SI A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LAS SEÑORAS LORENZA HERNANDEZ VIUDA VASQUEZ Y HORTENCIA VASQUEZ HERNANDEZ DE MARTINEZ:

Dr. Osvaldo Vásquez Hernández.

YO, Dr. Milciades Damirón Maggiolo, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DR. OSVALDO VASQUEZ HERNANDEZ, de calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia,

son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Milcíades Damirón Maggiolo,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, D'strito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 164, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano.
(G. O. Nº 9079, del 25 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 164

VISTO el inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 7 de marzo de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Aarón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto Agrario Dominicano, dos Parcelas de terrenos, ubicadas, una en el sitio de Peter, del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 1.960 hectáreas, 47 áreas, y 85 M2 y sus mejoras, y otra ubicada en la Sección de Veragua del Municipio de Gas-

par Hernández, con una extensión superficial de 150 hectáreas 67 áreas y 13 centiáreas, y sus mejoras, terrenos que están valorados en conjunto en la suma total de RD$700,000 00, para ser destinados a la Reforma Agraria.

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 7 de marzo de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de donación en favor del Instituto Agrario Dominicano, dos Parcelas de terrenos, ubicadas, una en el sitio de Batey, del Municipio de Puerto Plata, con una extensión superficial de 1,960 hectáreas, 47 áreas y 85 M2 y sus mejoras y otra ubicada en la Sección de Veragua, del Municipio de Gaspar Hernández, con una extensión superficial de 150 hectáreas, 67 áreas y 13 centiáreas, y sus mejoras, terrenos que están valorados en conjunto en la suma total de RD$700, 000.00, para ser destinados a la Reforma Agraria, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE DONACION

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula N° 6904. serie 34. de este domicilio y residencia funcionario público, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 24 de mayo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente contrato, de una parte; y de la otra parte, el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, entidad autónoma del Estado Dominicano. debidamente representada por su Director General, Agrón. Manuel de Js Viñas Cáceres, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula Nº 22311, serie 54:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRASPASA, a título de DONACION, con todas las garantías ordinarias de derecho, libres de cargas y gravámenes, para sus programas de Reforma Agraria, al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, quien acepta a través de su Director General, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela Nº 1—A (uno guión A) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Puerto Plata (antiguo Distrito Catastral Nº 124), sitio de Batey, con una extensión superficial de 1,960 (mil novecientos sesenta) hectáreas, 47 (cuarentisiete) áreas, 85 (ochenticinco) metros cuadrados, y sus mejoras, amparada por el Certificado de Título Nº 18, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago;

b) Parcela Nº 41—B (cuarentiuno guión B) del Distrito Catastral Nº 4 (cuatro) del Municipio de Gaspar Hernández, Sección Veragua, y sus mejoras, con una extensión superficial de 150 (ciento cincuenta) hectáreas, 67 (sesentisiete) áreas, 13 (trece) centiáreas, amparada por el Certificado de Título Nº 221, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEGUNDO: Los inmuebles descritos anteriormente y que por medio del presente documento DONA el ESTADO DOMINICANO, en favor del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, tienen un valor total en conjunto de RD$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS ORO).

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente acto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

CUARTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente contrato y para las no previstas en el mismo, se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales iguales, uno para cada parte, en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

POR EL INSTITUTO AGRARIO
DOMINICANO:

Agrón. Manuel de Js. Viñas Cáceres,
Director General.

Yo, Dr. Leo F. Nanita Cuello, Notario Público en el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores RAFAEL H. RIVAS Y MANUEL DE JS. VIÑAS CACERES, de generales y calidades que constan más arriba, personas a quienes doy fé conocer y quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos públicos y privados, de todo lo cual doy crédito. En Santo Domingo, D.N., a 7 de marzo del 1975.

Dr. Leo F. Nanita Cuello.
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 165, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elena Díaz Sosa.
(G. O. Nº 8370, del 28 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 165

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 10 de marzo de 1975, suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elena Díaz Sosa.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 10 de marzo de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Elena Díaz Sosa, una porción de terreno con área de 493.50 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 145—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional. (Solar Nº 2, de la Manzana "F") y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de block y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor de US$ 22,000 00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 31, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en

virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 3 de marzo de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora ELENA DIAZ SOSA, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el 607 West 190 Street, Apt. 3—C, New York, Estados Unidos de América, accidentalmente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Nº 30898, Serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ELENA DIAZ SOSA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 493.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 145-Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional (Solar Nº 2, de la Manzana "F"), Urbanización Gildamar, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, por donde mide 21.00 metros lineales; al Este Parcela Nº 125, por donde mide 23.50 metros lineales; al Sur, resto de la Parcela Nº 145, por donde mide 21.00 metros lineales; y al Oeste, Calle en proyecto."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$22,000.00 (VEINTIDOS MIL DOLARES), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 265, de fecha 26 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo d-

descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$ 2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto o sea la cantidad de US$14,000.00 (CATORCE MIL DOLLARES) en 140 mensualidades consecutivas por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US$16,000.00 (DIECISEIS MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ELENA DIAZ SOSA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2599, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo te-

nor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Elena Díaz Sosa.

Compradora.

YO, DR. RAFAEL PEÑA DEL CARMEN, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ELENA DIAZ SOSA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Marzo del año 1975.

Dr. Rafael Peña del Carmen,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 166, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Ramón A. Castillo Montás.
(G. O. Nº 9370, del 25 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 166

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de fecha 21 de febrero del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS traspasa a título de venta en favor del señor RAMON ANTONIO CASTILLO MONTAS, una porción de terreno con área de 2,175 75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº

4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana 5—A del Plano Particular, de la Urbanización "Los Cacicazgos", Unidad Maguana). El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$65,272.50.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR, el Contrato de fecha 21 de febrero del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS traspasa a título de venta en favor del señor RAMON ANTONIO CASTILLO MONTAS, una porción de terreno con área de 2,175 75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana 5-A del Plano Particular, de la Urbanización "Los Cacicazgos", Unidad Maguana). El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma total de RD$65,272.50, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de diciembre de 1974, exped do por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAMON ANTONIO CASTILLO MONTAS, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado con la señora , funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 18717, Serie 23, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por organo de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre, de cargas y gravámenes, en favor del señor RAMON ANTONIO CASTILLO MONTAS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 2,175.75 metros cuadrados, dentro del ambito de la Parcela Nº 110—Ref—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 2 de la Manzana 5-A, del Plano Particular) de la Urbanización "Los Caciczgos", Unidad Maguana, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle Maniey, por donde mide 12.86, 7.90, 7.79 8.00 y 2.23 metros lineales; al Este, por donde mide 60.03 metros Lneales; al Sur, Avenida Anacaona, por donde mide 38.00 metros lineales; y al Oeste, Parcela Nº 110—Ref.—780—Resto, (Solar Nº 3), por donde mide 57.64 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$65,-272.50 (SESENTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTIDOS PESOS ORO CON 50/100), pagada mediante el recibo Nº 466844, de fecha 21 de febrero de 1975, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, de conformidad con las disposi-

ciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10, de la Constitución de la República, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Ramón Antonio Castillo Montás.
Comprador.

YO, DR. JULIO ELPIDIO SANTANA CABRAL, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y RAMON ANTONIO CASTILLO MONTAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Febrero del año 1975.

Dr. Julio Elpidio Santana Cabral,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 167, que modifica la partida 15.02 del Capítulo 15 de la Ley Nº 170 de Arancel de Aduanas de fecha 4 de junio de 1971.
(G. O. Nº 9369, del 9 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 167

CONSIDERANDO: la incidencia de los precios internos del jabón que ocasionan las contínuas alzas de las materias primas importadas para su producción principalmente del sebo animal, las cuales se ven aumentadas al aplicarles el impuesto ad-valorem que grava su importación;

CONSIDERANDO que esta situación crea un estado de inseguridad e inestabilidad en la industria fabricante de un artículo tan necesario para el consumo diario del pueblo dominicano como lo es el jabón;

CONSIDERANDO: que es interés del Estado propiciar la estabilidad y desarrollo de la industria nacional evitando en lo posible que la variación de los precios de las materias primas en el exterior incida desfavorablemente en el consumidor dominicano;

CONSIDERANDO: que al establecer un impuesto específico se garantiza la posibilidad de mantener los precios internos a un nivel más bajo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se modifica la partida 15.02 del Capítulo 15 de la Ley N° 170 de Arancel de Aduanas, de fecha 4 de junio de 1971, para que rija de la manera siguiente:

15 02 SEBOS (de las especies Bovina, Ovina y Caprina) en bruto o fundido, incluído los sebos llamados "Primeros Jugos"

15.02-01.00 En bruto (llamados en rama)

377 a) 15.02-01.01 Desnaturalizados 0.13 K.N

15.02-02.00 Fundidos

377 a) 15.02-02 01 Desnaturalizados 0.13 K.N.

Párrafo: Los derechos establecidos en las partidas anteriores son los únicos que pagará este producto o manufactura, quedando liberado de todo otro derecho o impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Josefina D. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 168, que regula la importación, fabricación, venta, distribución y uso de las Drogas Narcóticas.
(G. O Nº 9370, del 25 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 168

LEY PARA DROGAS NARCOTICAS

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 1.—Para los fines de esta Ley, los usuarios de drogas ilícitas se clasificarán en tres categorías:

a) Aficionados;

b) Habituados;

c) Adictos.

Párrafo I.—El aficionado, es la persona que se inicia en el uso de las drogas pero sin llegar al hábito.

Párrafo II.—El habituado, es la persona que depende psíquicamente de la droga.

Párrafo III.—El drogadicto, es la persona que depende psí-

quicamente y físicamente de la droga, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar públicos o que esté tan dependiente del uso de las drogas narcóticas que ha perdido el auto control con respecto a su adición.

Art 2.—Los que manejan el negocio de las drogas ilícitas, se clasificarán en las siguientes categorías:

a) Distribuidores o Vendedores;

b) Intermediarios;

c) Traficantes;

d) Patrocinadores.

Párrafo I.—El distribuidor o vendedor, es la persona que realiza directamente la operación, es decir, la venta al usuario

Párrafo II.—El intermediario, es la persona que hace los contactos entre el usuario y el distribuidor o entre el distribuidor y el traficante.

Párrafo III.—El traficante, es la persona que comercia con drogas ilícitas en cantidades no detallables.

Párrafo IV.—El patrocinador, es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito de drogas o dirige intelectualmente esas operaciones o suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito.

Art. 3.—Cuando se trate de marihuana, por la cantidad comisada o envuelta en la operación se determinará la magnitud de cada caso.

Párrafo I.—Cuando la cantidad no exceda de 25 gramos, se considerará simple posesión; si es mayor de 25 gramos y menor de una libra, se clasificará distribuidor o vendedor; y si excede de una libra, se considerará traficante.

Art. 4.—Cuando la droga ilícita comisada o envuelta en la

operación no sea marihuana, la magnitud de cada caso se determinará conforme a la escala siguiente.

Párrafo I.—Cuando la cantidad de la droga no exceda de 20 miligramos se considerará simple posesión; si es mayor de 20 y menor de 250 miligramos, se clasificara distribuidor o vendedor; si la cantidad excede de 250 miligramos, se considerará traficante.

Párrafo II.—Se exceptúan los fármacos, siempre que éstos no hayan sido adulterados.

Párrafo III.—Cuando se trate de L.S.D. o cualquier otra sustancia alucinógena en la cantidad que sea, se considerará traficante.

CAPITULO II

DROGAS NARCOTICAS

Art. 5.—Para los fines de la presente Ley se considerarán como drogas narcóticas:

a) El opio en todas sus formas;

b) Todos sus derivados (alcaloides, sales, compuestos, preparados o sustitutos sintéticos);

c) Coca (Erithroxylon Coca);

d) Cocaina, sus derivados o sustitutos sintéticos, o cualquier compuesto en el cual entre como base;

e) Todas las plantas de la familia de las cannabináceas, y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefacientes o estimulantes (como cánnabis índica, cánnabis sativa, marihuana y otras yerbas que tengan propiedades similares);

f) PETIDINA éste etílico del ácido (1 metil, 4 fenil peridina, 4 carboxílico) y sus sales (Adolens, Algil, Alo-

dan, Antiduol, Biphénal, Centralgín, Demerol, Dispaodol, Dodenal, Dodantal, Dolantil, Dolantol, Dolarén, Dolarenil, Dolarín, Dolatol, Dolental, Dolestine, Dolinal, Dolisán, Dolisina, Dolophethin, Dolor, Dolosal, Dolosil, Dolsin, Delvanol, Eudolat, Felidín, Gratidina, Isonipecaine, Mefedina, Meperidine, Mephedine, Pantalgine, Peridosal, Precedyl, Sauteralgyl, Simesalgina, Spasmedal, Spasmoxine, Suppolosal) Ester Isopropólico del ácido 1 metil, 4 fenilpiperidina, 4 carbóxilico y sus sales (Dorelina, Spasmodolicina); los otros ésteres del ácido 1 metil, 4 fenilpiperidina, 4 carboxílico y sus sales este retílico del ácido 1 metil, 4 (hidroxifenil) piperidina 4 carboxílico, o ester etílico del ácido 1 metil, 4 mefahidroxifenil-piperidina, 4 carboxílico y sus sales (Bemidona, Hidroxipetidina);

g) CETOLEMILONA (4-3 Idrofenil 1 metil, 4 piperidil etilocetona o 1-3 metil, 4 metahidroxifenil, 4 propinil pipridina) y sus sales (Cliradón, Ketogán, Ketogin);

h) ALFAPRODINA (Alfa 1: 3 Dimetil, 4 fenil, 4 propionoxipiperidina) y sus sales (Nisantil, Nisintil, prisilidén); Beta 1: 3 dimetil, 4 fenil, 4 propinoxipiperidina y sus sales (Betaprodina);

i) BETAMEPRODINA (Beta 1 metil, 3 etil, 4 fenil, 4 propionoxipiperidina) y sus sales: 1: 3 dimetil, 4 propionoxihexametileneimina y sus sales;

j) METADONA (4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 heptanona o 6 dimetilamino, 4: 4 difenil, 3 heptanona) y sus sales (Adanón, Adolán, Algidón, Algoxale, Amidono, Amidosán, Algolysine, Butalgín, Deprinol, Diandinone, Dianone, Dolatine, Dolosona, Dolophine, Dolamide, Dolorex, Dorexol, Heptadol, Heptadón, Heptanal, Heptanone, Hes. Hoechst 10820, Kétalgine, Levadone, Mecodine, Mepectone, Mephenone, Niadone, Meheptán, Physeptone, Polamidón, Quotidine, Sin-Algin, Spasmo-Algolysín, Symorón, Turanone),

k) ISOMATODONA (4: 4 difenil, 5 metil, 6 dimetilamino, 3 hexamona o 6 dimetilamino, 5 metil, 4: 4 difenil, 3 hexanona) y sus sales (isoamidona); 4: 4 difenil 6 dimetilaminoheptanol, 3 ó 6 dimetilamino, 4: 4 difenil, 3 heptanol (alfametadol) y sus sales; Beta 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 heptanol (betametadol) y sus sales; 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 aceptoxiheptano ó 6 dimetilamino, 4: 4 difenil, 3 aceptoxiheptano y sus sales (Acetilmetadol, Acetato de metadilio); Alfa 6 dietilamino, 4: 4 difenil, 3 acetoxiheptano (alfa-acetilmetadol) y sus sales; 4-4 difenil, 6 piperidino, 3 heptanona y sus sales (dipipanone, piperydiyl-amidone);

l) PENADOXONA (4: 4 difenil, 6-morfolinoheptanona, 3 ó 6 morfolino, 4: 4 difenil, 3 heptanona) y sus sales Hepagin, Heptalgín, Heptalin, Heptasone, Heptone) 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 hexanona y sus sales (Normethadona, Ticarda), 4: 4 difenil, 6 dimetilamino, 3 hexanona y sus sales;

m) RACEMORFAN (d), 1-3 hidroxil, N-metilmorfinán) y sus sales (Citarín, Methorphinane);

n) LEVORFANOL (1-3 hidroxi, N-metilmorfinán) y sus sales (Dromorán, Levo-Dromorán);

ñ) RACEMETORFAN (d, 1-3 metoxi, N-metilforminán) y sus sales;

o) LEVOMETORFAN (1-3 metoxi, N-metilforminán) y sus sales;

p) DIMETILTIAMBUTENO (3 dimetilamino, 1; 1 di (2 tienil), 1 buteno) y sus sales (Kobatón, Ohton, Skitón, Takatón);

q) DIETILTIAMBUTENO (3 dietilamino, 1: 1 did, (2 tienil), 1 buteno) y sus sales (themalón);

r) ETILMETILTIAMBUTENO (3 etilmetilamino, 1: 1 di,

(2 tienil), (1 buteno) y sus sales; Dihidrocodeína y sus sales (Codhydrine, Hidrocodine, Novicovine, paracodine); Acetildihidrocodeína y sus sales (Acetylcodone); 4 dimetilamino, 1: 2 difenil, 3 metil, 2 propionoxibuteno y sus sales;

s) ANFETAMINICOS.

Párrafo I.—El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda facultado para incluir en esta lista, por medio de resolución, que será publicada en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, cualquier otra droga que tenga propiedades similares a las anteriormente citadas.

Párrafo II.—Cuando un producto farmacéutico que se venda libremente se esté usando, no para fines médicos sino indiscriminadamente y que el rumor público lo señale como tal, a requerimiento de la Policía Nacional, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, está facultado y en el deber de controlar su venta por prescripción facultativa, de conformidad con lo que establece el párrafo I del artículo 5to. de esta Ley.

Párrafo III.—Las Drogas o Medicamentos que se señalan a continuación, solo podrán ser despachadas, mediante la correspondiente receta facultativa: Barbitúricos, Tranquilizantes, Hipnóticos, Antidepresivos, Antipsicóticos, Antiepilépticos, así como cualquier otra Droga o medicamento de acción similar.

CAPITULO III

DE LA IMPORTACION, FABRICACION Y VENTA

Art. 6.—Para importar cualquier droga narcótica, sus preparaciones o especialidades farmacéuticas que la contengan, es indispensable obtener un Certificado Clase "A". Dichas drogas, preparaciones o especialidades farmacéuticas deben ser entregadas vendidas o distribuídas solamente como medicinas y no con el propósito de burlar la intención de las disposiciones de

esta Ley. Es entendido que estas preparaciones no incluyen las hojas de coca discocainizadas ni sus preparaciones.

Art. 7.—Las drogas narcóticas cuya importación, fabricación o comercio autoriza el Certificado de la Clase "A", sólo podrán ser manejadas por los farmacéuticos regentes de los establecimientos amparados por tales certificados .

Art. 8—Toda persona que tenga una o más oficinas o sitios de negocios para la fabricación, distribución o venta de Drogas Narcóticas está obligada a proveerse de un Certificado de Inscripción Clase "A" o Clase "C", segun sea el establecimiento, así como de un farmacéutico titular, registrado en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para cada una de esas oficinas o sitios de negocios.

Art. 9.—Se permitirá la venta de especialidades farmacéuticas para uso interno sin el control exigido por esta Ley, cuando contengan no más de seis centígrados (0.06 grm.) de CODEINA (metilmorfina); seis centígramos (0.06 grm.) de Hidrocodona (hidrocodeinona); seis centígramos (0.06 grm.) de Papaverina; seis centígramos (0.06 grm.) de Oscicodona (dihidroscicodeinona); seis centígramos (0.06 grm.) de DIONINA (Etilmorfina clorhidrato), por treinta (30) centímetros cúbicos (30 cc) de vehículo (peso o volumen) o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas sustancias, las cuales deberán tener entre sus componentes otros ingredientes. También se permitirá la venta de pomadas, emplastos o linimentos para uso externo solamente cuando contengan no más de doce centígramos (0.12 gramos) de opio por treinta (30 gramos) peso volumen. Estas preparaciones deben tener un ingrediente que las haga impropias para uso interno.

Párrafo.—Las especialidades farmacéuticas mencionadas en el presente artículo, así acomo las pomadas, emplastos o linimentos consignados en el mismo, no podrán ser vendidos sino por prescripción de un médico.

Art. 10.—La venta, cambio, distribución, regalo u otro medio de transmisión de cualquiera de las drogas narcóticas a que

se refiere el artículo 5to. de esta Ley, sólo podrá hacerse por una orden escrita en una hoja del formulario que proveerá para esos fines el Departamento de Rentas Internas la cual deberá expedirse a favor de la persona o entidad a quien se venda, cambie, distribuya, regale o de cualquier otro modo se transmita la droga.

Párrafo.—La orden escrita deberá ser hecha por duplicado en el referido formulario y en caso de ser aceptada, deberá ser conservada durante dos (2) años por la persona que aceptó de modo que pueda ser fácilmente inspeccionada por cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno debidamente autorizado.

Art. 11.—Estas disposiciones no se aplicarán en el caso de que la venta, distribución, regalo o cualquier otro medio de transmisión, al detalle, de cualquiera de las Drogas Narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, se haya hecho en virtud de una prescripción firmada por un Médico, Dentista o Veterinario, autorizados por la Secretaría de Estado de Salud y Asistencia Social, siempre que no sobrepase la cantidad indicada como dosis máxima para doce (12) horas en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Art. 12.—Para que una persona o entidad que trafique con Drogas Narcóticas pueda vender, regalar, distribuir o de cualquier otro modo transmitir las drogas narcóticas que figuran en una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario es indispensable que esta prescripción tenga los siguientes datos:

a) Nombre, apellido, edad y dirección del paciente;

b) El número de la Cédula Personal de Identidad del paciente si legalmente está obligado a llevarla, o de la persona que requiera los servicios del facultativo;

c) Nombre y cantidad en letras de cada Droga Narcótica indicada (el máximo será la dosis que prescriba el Códex Medicamentarius, Farmacopea Francesa), para el período de doce (12) horas;

d) Nombre y apellido, dirección, número de serie del Certificado de Drogas Narcóticas Clase "B", Cédula Personal de Identidad del facultativo y fecha en que se prescriben las Drogas Narcóticas;

e) Lugar donde se expida;

f) Nombre y apellido, Cédula Personal de Identidad y dirección al dorso, de la persona a quien se entreguen las drogas prescritas, cuando no se trate del paciente a quien haya sido indicada.

Párrafo.—Toda persona que se proponga obtener cualquiera de los Certificados en la categoría que señala el artículo 20 de esta Ley, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Que no haya sido convicta o condenada por crimen o delito grave;

b) Que no se haya dirigido la acción pública en su contra y condenado por violación a las disposiciones legales que rige la materia de Drogas Narcóticas, debiendo presentar Certificado de No-Delincuencia;

c) Que tenga más de 18 años de edad;

d) Que el local en donde han de quedar depositadas esas sustancias, tenga la debida seguridad y acondicionamiento apropiado;

e) Que el establecimiento del solicitante esté amparado por la Patente de Rentas Internas y demás documentos legales para su funcionamiento.

Art. 13.—Toda persona o entidad que despache una prescripción de un Médico, Dentista o Veterinario deberá conservarla por espacio de dos (2) años a contar de la fecha en que la despachó de modo que sea fácilmente inspeccionada por cualquier funcionario o empleado autorizado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 14.—Los importadores de cualquier droga narcótica o de especialidades farmacéuticas que contengan de las drogas narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, incluyendo las exceptuadas, solicitarán por escrito del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un permiso que se extenderá en un formulario impreso especialmente para este fin, el cual contendrá los datos siguientes:

a) Nombre y dirección del fabricante, importador, y el número de su certificado de inscripción para drogas narcóticas;

b) Nombre y cantidad de la droga narcótica o preparación que contenga dicha droga, que se desea importar;

c) Capacidad y clase de envase (latas, botellas u otros envases similares de la preparación);

d) Número de serie de la orden de importación;

e) Nombre de la entidad que venderá dichas Drogas Narcóticas indicando el lugar y el país de procedencia;

f) Vía por la cual serán despachados los productos;

g) Plazo de validez del permiso, fijando un número de días;

h) Número de registro cuando se trate de especialidad farmacéutica.

Párrafo.—Estos certificados deben hacerse por cuadruplicado, los cuales se distribuirán así: Uno al importador para que éste lo envíe a la casa exportadora; otro a la oficina encargada del control de Drogas Narcóticas en el país exportador; otro se le enviará al Colector de Aduanas y el otro para el archivo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 15.—Los permisos de importación de Drogas Narcóticas o de Especialidades Farmacéuticas que las contengan tendrán validez hasta el día 31 de diciembre del año en que se expidan.

Párrafo.—Cuando las Drogas Narcóticas importadas no lleguen dentro del plazo concedido en el permiso, el interesado lo participará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a fin de obtener un nuevo permiso.

Art. 16.—A todos los vendedores de Drogas Narcóticas se les enviará un aviso de los números cancelados de los formularios perdidos y se considerará como una violación a esta Ley el vender o distribuir Drogas Narcóticas solicitadas en uno de esos formularios cancelados.

Art. 17.—Toda persona que venda, suministre, o distribuya al detalle cualquiera de las drogas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, sin perjuicio de las excepciones en este último establecidas, colocará en la parte exterior del envase contentivo de la droga, una etiqueta que indique claramente el nombre y la dirección de la persona o entidad que la venda, suministre o distribuya; el nombre y la dirección del facultativo que la prescribió y la fecha de la venta y el nombre de la persona a quien se le indicó y el número de orden de la receta.

Párrafo.—Las disposiciones de este artículo no se aplican a la venta de cualquiera de estas drogas narcóticas por fabricantes o vendedores al por mayor debidamente autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;

Art. 18.—Es obligatorio para los fabricantes o vendedores, llevar un registro de las reducciones en peso o volúmen de Drogas Narcóticas cuando éstas obedezcan a acciones atmosféricas y comunicarlo a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social tan pronto sean comprobadas.

Art. 19.—Cuando se trate de Drogas Narcóticas exceptuadas en el artículo 9 de esta ley, no es necesario llevar un registro detallado de las ventas individuales o del uso individual de ellas.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO Y CERTIFICACIONES.

Art. 20.—Se establecen tres categorías de Certificados de inscripción de Drogas Narcóticas "A", "B" y "C".

CLASE "A":—Certificados para la importación, fabricación o comercio de drogas narcóticas.

Párrafo I.—Son obligatorios los Certificados de esta clase para todas las farmacias oficiales o particulares que estén abiertas al público o que funcionen en hospitales, clínicas, asilos o instituciones análogas.

Párrafo II.—La solicitud de estos Certificados Clase "A" deberá ser hecha y firmada por los farmacéuticos regentes de los establecimientos autorizados y registrados para el ejercicio de su profesión. La obtención de un Certificado Clase "A" conlleva el derecho a importar las especialidades farmacéuticas para las cuales se requiere el Certificado Clase "C".

CLASE "B".—Certificado para tener el derecho a prescribir o administrar drogas narcóticas, para los médicos, dentistas o veterinarios legalmente autorizados y registrados para el ejercicio de sus profesiones, para los cuales dicho certificado será obligatorio.

CLASE "C":—Certificados para tener el derecho de importar solamente las especialidades farmacéuticas que contengan no más de seis centígramos (0.06 grm.) de CODEINA (Metilmorfina), seis centígramos (0.06 grm.) de DIONINA (Etilmorfina Clohidrato), por treinta (30) centímetros cúbicos (30 cc.) de vehículo (Peso o volumen) o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas sustancias las cuales deberán tener entre sus componentes otros ingredientes así como también las pomadas, emplastos o linimentos para uso externo solamente, cuando contengan no más de doce centígramos (0.12 grm.) de opio por treinta (30 grm.) peso o volumen.

Estas preparaciones deben tener un ingrediente que las haga impropias para uso interno.

Párrafo III.—Los Certificados Clase "C" se expedirán a favor de cualquier persona, entidad, firma comercial o corporación debidamente autorizadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 21.—Los Certificados de inscripción de Drogas Narcóticas pagarán un derecho del siguiente modo:

CLASE "A" pagarán un derecho de sies pesos moneda de curso legal (RD$6.00);

CLASE "B" pagarán un derecho de tres pesos moneda de curso legal (RD$3.00);

CLASE "C" pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal (RD$10.00).

Art. 22.—Los Certificados de Inscripción deben contener el número de serie bajo el cual fueron inscritos en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el nombre, la dirección y profesión de la persona a cuyo favor se expide y los certificados Clase "A" y "C" deberán además llevar el nombre y la dirección del establecimiento.

Art. 23.—Los Certificados de Inscripción serán válidos durante el año en que se expidan y tendrán validez hasta el 31 de diciembre del año en que se expidan.

Art. 24.—Los Certificados de Inscripción deben fijarse en sitios visibles del lugar del negocio u oficina de la persona o entidad a cuyo favor están expedidos.

Art. 25.—Los Certificados de Inscripción son intransferibles y pueden ser revocados en cualquier tiempo, por causa justificada, por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 26.—Cuando hubiere un cambio de farmacéutico regente durante el año para el cual fué expedido el Certificado de Inscripción Clase "A" el farmacéutico que ha cesado de regentear el establecimiento, así como el que va a hacerse cargo de la regencia y el dueño del establecimiento, están en la obligación de participarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 27.—Las solicitudes de los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas, deben enviarse a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, previo pago en la Colecturía de Rentas Internas del lugar, de los derechos ya indicados acompañados del recibo original de Rentas Internas. Después de aprobadas las solicitudes, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social expedirá los Certificados y los remitirá a los interesados.

Art. 28.—En caso de que un negocio cambie de dueño, este está obligado a devolver a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social los formularios para la venta de drogas no utilizados.

Art. 29.—Los Certificados de Inscripción para Drogas Narcóticas de cualquier persona, convicta de violación de esta Ley, serán anulados por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPITULO V

PROHIBICIONES

Art. 30.—Se prohibe la importación, fabricación, preparación, venta, prescripción, distribución, donación o retención de cualquier droga narcótica a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, excepto en los casos en que se posea un certificado para estos fines, expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo.—Podrán manipular con drogas narcóticas sin necesidad del Certificado Clase "A" exigido por esta Ley:

a) Los empleados de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, encargados del depósito de drogas narcóticas, en ejercicio de sus funciones;

b) Las personas o empresas que transporten o que conduzcan drogas narcóticas del depósito de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, previo permiso escrito del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 31.—Ninguna persona o entidad que trafique con drogas narcóticas, podrá vender, regalar, o de cualquier otro modo transmitir, mediante la prescripción de un médico, dentista o veterinario, drogas narcóticas que sobrepasen las dosis máximas para doce (12) horas indicadas en el CODEX MEDICAMENTARIUS, Farmacopea Francesa.

Art. 32.—En los hospitales y clínicas, las inyecciones que contengan drogas narcóticas de las señaladas en el artículo 5to. de esta Ley, deberán ser aplicadas preferentemente por el facultativo que las prescribió, o, cuando por circunstancias especiales éste no pueda, lo serán por la hermana religiosa, si la hubiere, y a falta de ésta por una enfermera en cuyo caso deberá entregar al facultativo que haya hecho la indicación la empolleta vacía o completa si no ha habido necesidad de usarla.

Párrafo.—Fuera de los hospitales y clínicas, sólo los facultativos debidamente autorizados o las enfermeras graduadas o autorizadas, podrán hacer la aplicación de las inyecciones que contengan drogas narcóticas.

Art. 33.—Los médicos, dentistas o veterinarios provistos del Certificado Clase "B" para prescribir o administrar drogas narcóticas, podrán tener en su maletín de urgencia hasta dos ampolletas de las drogas especificadas en la letra f) del Artículo 5to. de la presente Ley, las cuales serán reponibles por receta expedida a favor de la persona a quien se le haya aplicado.

Art. 34.—Las prescripciones de medicamentos que contengan drogas narcóticas para uso inyectable, sólo podrán hacerse en ampolletas.

Párrafo.—Queda prohibido el uso de soluciones que contengan drogas narcóticas para uso inyectable.

Art. 35.—En los hospitales y clínicas, el subdirector o la persona que designe el director tendrá a su cargo el control de las drogas narcóticas.

Art. 36.—Queda prohibida la importación o fabricación de la Droga Narcótica denominada DIACETILMORFINA (HEROINA).

Art. 37.—Se prohibe despachar las órdenes para Drogas Narcóticas, si no se indica en el formulario para la venta de las mismas el nombre de la preparación oficial registrada o de cualquier otra preparación y la cantidad que contiene dicha droga.

Art. 38.—Ningún farmacéutico o regente de farmacia deberá vender a persona ningún fármaco en cantidades comerciales o que exceda la cantidad que normalmente debe prescribir un facultativo, a menos que esta persona posea el certificado o patente correspondiente para efectuar tales compras.

Art 39.—Queda prohibido hacer cualquier tipo de propaganda oral, escrita o utilizando el medio que sea que induzca al uso de drogas ilícitas.

DE LOS TALONARIOS

Art. 40.—Los talonarios de Rentas Internas para la compra y venta de drogas narcóticas, sólo pueden ser manejados por la persona o establecimiento provisto de Certificados de Inscripción Clase "A" y las órdenes de compra sólo podrán ser firmadas por los farmacéuticos de los establecimientos que trafiquen con Drogas Narcóticas y que estén provistos del correspondiente Certificado de Inscripción. La firma de estas órdenes por otra persona que no sea el farmacéutico regente será considerada como una violación a la presente Ley.

Art. 41.—La persona o entidad a quien se expidan los ta-

lonarios de Rentas Internas para la compra de Drogas Narcóticas a las cuales se refiere el artículo 5to. de esta Ley, es responsable de dichos talonarios y dará cuenta de ellos en caso de pérdida, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y al Colector de Rentas Internas correspondiente. El incumplimiento de estas prescripciones constituye violación a la presente Ley.

Párrafo.—En caso de pérdida de los talonarios arriba indicados el Colector de Rentas Internas les cancelará los números de los talonarios perdidos y lo avisará inmediatamente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 42.—La Dirección General de Rentas Internas hará que se preparen y suministren a todos los Colectores de Rentas Internas talonarios oficiales para esas órdenes numerados en serie y en duplicado, encuadernados en libros o en bloques, con papel poligrafo que deberá usarse entre el impreso original y el duplicado.

Art. 43.—Los bloques o libros serán vendidos por los Colectores de Rentas Internas a un precio que fijará el Director de Rentas Internas que no excederá de dos pesos (RD$2 00) el ciento de folios a cualquier persona debidamente registrada, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Art. 44.—Los Colectores de Rentas Internas deben llevar un registro permanente del número de talonarios vendidos, y el número y la dirección del comprador, al vender estos talonarios el Colector de Rentas Internas hará que el nombre y el número de inscripción del comprador se inscriban en cada talonario, y estos talonarios sólo podrán ser utilizados para obtener Drogas Narcóticas por la persona cuyo nombre, firma y número de inscripción figura en el talonario.

Art. 45.—Todo farmacéutico, al hacer cualquier preparación narcótica oficinal, redactará una orden para sí mismo en el formulario respectivo por la cantidad total de Drogas Narcóticas que haya sido utilizada y el nombre y la cantidad de las pre-

paraciones oficinales en las cuales deben emplearse dichas drogas narcóticas, debiendo requerir por escrito la presencia de un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. La copia original de estas órdenes se archivarán en la forma establecida en el artículo 10 de esta Ley, y un duplicado de estas órdenes se enviará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art 46.—El Director General de Rentas Internas, con la aprobación del Secretario de Estado de Finanzas, preparará y hará que se emitan todos los modelos de formulario que se requieren en esta Ley.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 47.—Todos los médicos, dentistas o veterinarios provistos de Certificados de Inscripción Clase "B", están obligados a escribir sus recetas con tinta, en talonarios exclusivamente para prescribir drogas narcóticas, con el nombre impreso del facultativo, debidamente numerados y sellados en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y en cuadruplicado, que deberán contener los siguientes datos.

a) Nombres, apellidos y Cédula Personal de Identidad;
b) Título académico;

c) Dirección de su oficina;

d) Número de su Certificado de Inscripción de Drogas Narcóticas Clase "B".

Párrafo I.—En caso de absoluta necesidad, estos datos podrán ser manuscritos en forma clara y precisa en un papel que no sea timbrado para sus prescripciones, a condición de que se

haga el canje de esta receta por la oficial en un plazo que no excederá de cuarentiocho horas.

Párrafo II.—De no realizarse el canje en el plazo estipulado, el farmacéutico lo requerirá Si el médico, dentista o veterinario no obtemperan a este requerimiento, el farmacéutico lo comunicará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo III.—En caso de pérdida de parte o de la totalidad de uno de los talonarios, el facultativo está en la obligación de comunicarlo a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo IV.—Cualquier receta que sea expedida relacionada con esta Ley deberá hacerse en cuadruplicado, de manera que el original y duplicado queden en la farmacia que despache la recesa, la que deberá remitir el duplicado dentro de los cinco días de recibido a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; el triplicado lo conservará el usuario o paciente y el cuadruplicado para el archivo del facultativo que haya expedido la receta, quien estará obligado a devolver los talonarios agotados a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Dichas recetas deberán constar de los datos siguientes:

a) Nombre y apellido y dirección del médico expedidor:

b) Nombre y apellido, Cédula Personal de Identidad, edad y dirección del paciente. Tan pronto como se hagan las operaciones de venta las mismas deberán ser anuladas, con un sello gomígrafo que diga: Cancelada o Despachada. Estas recetas no deberán ser despachadas a menores de 18 años.

Art 18.—En los hospitales las prescripciones de los medicamentos que contengan drogas narcóticas se harán en un libro con hojas numeradas, exclusivamente destinado a esta finalidad, en el cual debe consignarse el nombre y número de la sala, el nombre, edad y cédula personal de identidad del paciente. Los

libros deberán ser conservados por dos años a partir de la última anotación.

Art. 49.—Los veterinarios están obligados a llevar en un registro el nombre, la dirección y el número de la Cédula personal de identidad del dueño del animal.

Art. 50.—Para que un médico dentista o veterinario pueda prescripbir las drogas narcóticas a que se refiere el artículo 5to. de esta Ley, es obligatorio que haya practicado un exámen físico a la persona o animal a cuyo favor se haya extendido la prescripción La expedición de una prescripción de esta naturaleza sin que el facultativo haya previamente efectuado el exámen físico de la persona o animal será considerada como una violación a esta Ley.

Art. 51.—Toda persona que con ruego, súplicas, amenazas, engaños o de cualquier otro modo, que no sea el que especificamente se indica en la presente Ley, obtenga o trate de obtener de un facultativo, médico, dentista o veterinario, una prescripción que contenga drogas narcóticas, será sometida por ante los tribunales correspondientes y sancionada de conformidad con el artículo 68 de la presente Ley.

Art. 52.—Todo médico estará en la obligación de informar a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social:

a) Sobre cualquier caso de narcomanía y tan pronto como tenga conocimiento del mismo, en ocasión del ejercicio de su profesión;

b) Acerca de cada paciente de narcomanía que esté tratando, con indicación del tratamiento a que lo haya sometido y en cuanto a las dosis de drogas narcóticas que le aplique.

Art. 53.—En caso de que un médico tenga que administrar a un narcómano o a un paciente cuya enfermedad lo exija así en razón de su naturaleza, dosis de drogas narcóticas mayores,

que las prescriptas en esta Ley, estará en la obligación de informar inmediatamente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, acerca de la administración excesiva de dicha dosis, debiendo, además, rendirle un informe semanal al respecto, todo con el fin de que dicha Secretaría, si lo juzga pertinente, ordene una investigación por los funcionarios que designe, para que comprueben si es justificado o no el uso excesivo de la droga.

Art. .54.—El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, podrá ordenar el internamiento en un hospital del Estado de cualquier persona enferma de narcomanía, hasta su completa curación sin perjuicio de la pena que le corresponda por violación a lo previsto en la presente Ley.

Art. 55.—Todas las recetas que contengan drogas narcóticas deben despacharse a más tardar un día después de ser prescritas por el facultativo.

Art. 56.—No puede repetirse ninguna receta que contenga Drogas Narcóticas, ni entregarse copia de la misma sin ser cancelada, a menos que esta no tenga impresa un sello gomígrafo con la siguiente leyenda "La presente receta fué despachada" y deben archivarse separadamente, pudiéndose numerar con el número de orden consecutivo de las demás recetas.

Art. 57.—Los farmacéuticos están en la obligación de llevar un libro de registro en el cual asentarán las entradas y salidas de las drogas narcóticas, y rendirán mensualmente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, un informe del movimiento de estas drogas, en la forma indicada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 58.—En caso de que se rompa el envase que contenga una droga narcótica y que ésta sufra alguna alteración cuando sea sólida o se derrame cuando se trate de líquido, el farmacéutico responsable está obligado a requerir la presencia de un representante de la Secretaría de Estado de Salud Pública y

Asistencia Social, para que compruebe la rotura, quien a su vez levantará el acta correspondiente y la remitirá a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 59.—La producción industrial, elaboración, importación o exportación, transporte, distribución en cualquier forma, comercio, compra, posesión, prescripción médica, uso consumo en general todo acto relacionado con el tráfico o suministro de drogas narcóticas, de sus derivados o de cualquier producto reputado como tal, quedan sujetos a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el País en esta materia, a las disposiciones de esta Ley.

Art. 60.—Se prohibe sembrar, cultivar o cosechar en el país cualquier planta o especie de las cuales puedan extraerse drogas narcóticas o elementos constitutivos de las mismas.

Párrafo.—Los terrenos que sean dedicados a esta clase de cultivos, serán exprcpiados mediante sentencia del tribunal competente, así como cualquier inmueble por destinación usado para tales fines siempre que se determine que los propietarios de dichos inmuebles fuesen los autores del hecho o tuviesen conocimiento del mismo.

Art. 61.—Sólo podrán prescribir drogas narcóticas, los médicos, los dentistas y los veterinarios debidamente autorizados, quienes se someterán para ello a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Art. 62.—Queda prohibido a toda persona importar, distribuir, vender, prescribir o regalar cualquier droga narcótica de las mencionadas en el Artículo 5to. o cualquier otra que tenga propiedad similar que esté bajo el control de la presente Ley o disposiciones que la complementen.

Art. 63.—Las recetas hechas por los médicos, dentistas y veterinarios, formuladas de acuerdo con la presente Ley, deberán ser despachadas en las farmacias de la localidad donde se

expidan o en el sitio más cercano si no existe en dicha localidad farmacia autorizada.

Art. 64.—Para facilitar el cumplimiento de las atribuciones, funciones y obligaciones de esta Ley en relación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, los dueños o encargados de las empresas o establecimientos destinados a la importación, fabricación, envases, almacenamiento, distribución y venta de dichos productos, estarán obligados a entregar las muestras que les fueren requeridas y a permitir, asimismo, tanto al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, como a los funcionarios y empleados de su dependencia autorizados por él, el libre acceso a sus locales, y la inspección de las instalaciones, maquinarias, talleres, equipo, utensilios, vehículos y existencia.

Párrafo I.—Las muestras obtenidas se retirarán bajo recibo, dejando contramuestras selladas, y el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, así como los funcionarios y empleados de su dependencia que él haya autorizado, podrán retirar de las aduanas, para fines de examen, las muestras que consideren necesarias.

Párrafo II.—El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, podrá requerir de las autoridades judiciales competentes, el registro y allanamiento de cualquier casa o establecimiento de los que se sospechase que en ellos se está contraviniendo las disposiciones de esta Ley. En estos casos será necesario la presencia de un funcionario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 65.—Las Drogas Narcóticas y estupefacientes en general, no podrán ser introducidas en el País, sino por el puerto de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, y su uso y comercio no podrán hacerse sino bajo las previsiones y prohibiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 66.—Ninguna persona que llegue al territorio nacional, por cualquier vía que fuere, o que visite cualquier buque

que arribe al país, deberá introducir ningún producto farmacéutico, aunque sea de uso personal sin la autorización de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, la que será necesaria para que las autoridades aduanales puedan entregar dicho producto a sus dueños o poseedores.

Párrafo.—En caso que se sospeche que alguna persona llegada al país es poseedora de drogas narcóticas, las autoridades aduanales o de inmigración la detendrán para su registro, el cual deberá hacerse en presencia de un funcionario de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 67.—La Aduana de Santo Domingo entregará a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y contra recibo de ésta, cuyo duplicado se dará al importador interesado, todas las drogas narcóticas importadas, las cuales serán guardadas en los depósitos destinados al efecto. Esta entrega será hecha después que el importador haya pagado los impuestos correspondientes, y en la persona de un funcionario o empleado de dicha Secretaría, especialmente autorizado, por escrito, por el Secretario, para recibirlas y conducirlas a los depósitos indicados, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

Párrafo.—La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social conservará las drogas en sus depósitos y entregará a los interesados, mediante orden de éstos dirigida por escrito a dicha Secretaría, la cantidad necesaria para cubrir sus ventas o las que necesitaren usar durante un período aproximado de treinta (30) días, para el despacho de las atenciones normales de sus establecimientos. En la citada orden se mencionarán los nombres y las direcciones de las personas a quienes se destinen las cantidades de drogas narcóticas retiradas.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES

Art. 68.—Cuando se trate de SIMPLE POSESION, se sancionará con una multa de RD$300.00 a RD$1,000.00 ó prisión de 6 meses a un año, o ambas penas a la vez.

Párrafo I.—Cuando la droga comisada o envuelta en la operación caiga en la categoría de DISTRIBUIDOR o VENDEDOR, la pena será de RD$500.00 a RD$5,000.00 de multa y prisión de dos (2) a cinco (5) años de reclusión.

Párrafo II.—Cuando la droga comisada o envuelta en la operación esté en la categoría de TRAFICANTE, la sanción será de RD$1,000.00 a RD$50.000.00 de multa y prisión de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos.

Párrafo III.—EL PATROCINADOR será sancionado con las mismas penas a imponerse al traficante.

Párrafo IV.—Los INTERMEDIARIOS serán sancionados con las mismas penas que correspondan al DISTRIBUIDOR o VENDEDOR.

Art. 69.—Los cómplices en cada caso, serán sancionados con la pena inmediata inferior.

Art. 70.—La tentativa de cualquier infracción a esta Ley. con carácter de crimen, será castigada como el mismo hecho.

Art 71.—La tenencia o posesión ilegal de cualquier fármaco controlado por esta Ley, será sancionada con las penas establecidas para la SIMPLE POSESION.

Art. 72—Toda persona que utilice los servicios de un menor de 18 años en la transportación, fabricación, distribución. venta, entrega, recibo de cualquiera de las sustancias señaladas en el artículo 5to. de esta Ley, para propósitos ilegales, incurrirá en la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión o multa de RD$300.00 a RD$1.000.00 o ambas penas a la vez.

Párrafo.—El hecho de vender sin la correspondiente receta facultativa, los productos indicados en el Párrafo III del artículo 5to. de la presente Ley. será sancionado con la pena indicada en el Artículo 68.

Art. 73.—La reincidencia, se sancionará con el máximo de la pena que le corresponda de acuerdo con la categoría de la violación cometida.

Párrafo.—Cuando se trate de un traficante o patrocinador reincidente, se sancionará en cada caso, con el duplo de la pena.

Art. 74.—En ningún caso la multa impuesta deberá ser menor que el valor de la droga comisada o envuelta en la operación.

Art. 75.—El Médico, Dentista, Farmacéutico o Veterinario, que valiéndose de cualquier medio prescriba o despache fraudulentamente drogas narcóticas utilizando nombres supuestos o reales de personas que no necesiten el suministro de dichas drogas, será sancionado con multa de RD$1,000 00 a RD$10.-000.00 o prisión de uno (1) a cinco (5) años de prisión o ambas penas a la vez, así como la cancelación del exequátur para el ejercicio de su profesión por la Suprema Corte de Justicia a diligencia del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

Párrafo.—Las sumas provenientes de multas impuestas por violaciones a la presente Ley serán destinadas, proporcionalmente, para el mejoramiento del Departamento Antidrogas Narcóticas de la Policía Nacional y de cualquiera institución que tenga a su cargo la rehabilitación de drogadictos.

Art. 76.—En todos los casos se ordenará conjuntamente con las penas correspondientes, el comiso de las drogas narcóticas y sustancias peligrosas y destrucción de dichas drogas y sustancias, así como la incautación de los utensilios y equipos, documentos, libros, fórmulas "microfilms", cintas registradoras, información que se use o se proyecte usar.

Párrafo.—Asimismo, se procederá a la incautación de vehículos motorizados o de tracción muscular, incluyendo las bestias o animales, embarcaciones, naves aéreas, que se usen o se destinen para transportar o facilitar de alguna forma la trans-

portación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad de las drogas narcóticas o sustancias peligrosas cuando la cantidad de las mismas caigan en la categoría de traficante, siempre que su propietario o encargado tenga conocimiento de ello.

CAPITULO IX

FINAL

Art. 77.—Para los fines de esta Ley, no tendrá aplicación la Ley que instituye el procedimiento de la libertad provisional bajo fianza, cuando se trate de opio, morfina, heroína, cocaína, marihuana o cualquier sustancia alucinógena.

Párrafo.—En los demás casos, se concederá libertad mediante la prestación de una fianza de conformidad con el artículo 5to. de la Ley Sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, en cuyo caso, nunca deberá ser menor de RD$25,000.00, siempre que la persona involucrada no sea reincidente.

Art. 78—La persona inculpada por violación a esta Ley y a los instrumentos legales en la materia, sea distribuidor, vendedor, intermediario, patrocinador o traficante, no gozará para los fines de esta Ley del beneficio de las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal.

Art. 79.—Los tribunales de primera instancia, serán los competentes para conocer de las infracciones a la presente Ley.

Art. 80.—Aparte de las autoridades mencionadas en la presente Ley, queda a cargo de la Policía Nacional, velar por el fiel cumplimiento y disposiciones de la misma.

Art 81.—La presente Ley deroga y sustituye el Reglamento para Drogas Narcóticas Nº 8204, de fecha 5—6—62 y la Ley que lo modifica Nº 392, de fecha 22—9—72, así como cualquier Ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 169, que modifica varios artículos de la Ley Nº 70 del 17 de diciembre de 1970, sobre Actividad Portuaria.
(G. O. Nº 9370, del 25 de Mayo de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 169

CONSIDERANDO: Que es conveniente a los intereses del Estado el inmediato funcionamiento de la Autoridad Portuaria Dominicana creada en virtud de la Ley Nº 70, de fecha 17 de diciembre de 1970;

CONSIDERANDO: Que dado el tiempo transcurrido desde la promulgación de la indicada Ley Nº 70, se hace necesario adaptarla a las circunstancias actuales. introduciendo al efecto las modificaciones indispensables;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se modifican los Artículos 7, 10, 17, 18, 20, y 25 de la Ley Nº 70, de fecha 17 de diciembre de 1970, para que rijan con el siguiente texto:

ARTICULO 7.—El Consejo de Administración estará integrado en esta forma: tres representantes del Poder Ejecutivo designados por el Presidente de la República, un represntante de la Asociación Nacional de Navieros, un representante de la

Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional y un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana. Además integrará el Consejo de Administración el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, quien tendrá derecho a voz pero no a voto. El representante designado en primer término por el Presidente de la República, presidirá el Consejo de Administración y tendrá voto decisorio en caso de empate.

El Vicepresidente será designado por el Consejo de Administración cada dos años. Los miembros del Consejo de Administración durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos de los presentes en la sesión. Se requerirá la presencia de tres de sus miembro para que haya quórum.

En caso de falta o ausencia temporal del Presidente del Consejo, hará sus veces el Vicepresidente".

"ARTICULO 10.—Los miembros del Consejo de Administración percibirán dietas por las sesiones a que concurran, excepto el Presidente que percibirá remuneración, caso de que no desempeñare otra función pública remunerada".

"ARTICULO 17.—Instalada la Autoridad Portuaria Dominicana conforme a la organización determinada en la presente Ley, asumirá de inmediato la administración de Puerto Haina. La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones entregará a la Autoridad Portuaria Dominicana, las obras de la "Primera Etapa del Proyecto de Expansión y Mejoramiento de Puerto Haina", en cuanto dichas obras se hallen terminadas".

"ARTICULO 18. El Departamento de Ingeniería de la Autoridad Portuaria se integrará con el personal, equipo de oficina y de campo que le transfiera la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y además, con el personal y el equipo que contrate directamente la Autoridad Portuaria Dominicana".

"ARTICULO 20.—De igual manera pasarán a integrar o a formar parte de la Autoridad Portuaria Dominicana, todos los funcionarios y empleados del actual Servicio de Arrimo de la Dirección General de Aduanas y Puertos, incluyendo el equipo de oficina, materiales y maquinarias destinadas a las operaciones marítimas y terrestres portuarias, en Puerto Haina".

"ARTICULO 25.—El Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días que sigan a la presentación del informe de los consultores contratados para el efecto, deberá expedir los reglamentos correspondientes para el funcionamiento de la Autoridad Portuaria Dominicana".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, D'strito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Josefina R. Bogaert de Olsen,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jose Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del año m'l novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 170, del Congreso Nacional, que aprueba una Resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional designando con el nombre de Coronel Piloto Juan Antonio Minaya Fernández, una calle del Ensanche Miraflores.

(G. O. Nº 9371, del 7 de Junio de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 170

VISTA la Resolución Nº 18/75, fechada 12 de marzo del año 1975, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de Coronel Piloto JUAN ANTONIO MINAYA FERNANDEZ, la calle 3ra., del Ensanchez Miraflores, en el antiguo Aeropuerto General ANDREWS, de esta ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 18/75.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional, honrar la memoria de quien fué pionero de la Aviación Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el relevante mérito del piloto cuya meroria debemos honrar, constituye un ingrediente de alta moralidad, para esta nación dominicana, cuyas instituciones están urgidas de ejemplos éticos y de hombría intachable;

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al enaltecer la memoria de tan valiente oficial, enriquece moralmente el nomenclator capitaleño.

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: Las Leyes Nos. 3456 y 5622, de fechas 21 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito y Autonomia Municipal, respectivamente;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres;

RESUELVE:

ART. PRIMERO.—DESIGNAR, como al efecto DESIGNA con el nombre de Coronel Piloto JUAN ANTONIO MINAYA FERNANDEZ, la calle 3ra., del Ensanche Miraflores, en el antiguo Aeropuerto General ANDREWS, de esta ciudad.

ART. SEGUNDO.— ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 12 de marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Lic. Freddy D'Oleo Montero,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional

Dr. Alberto N. Hernández Díaz,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 171, del Congreso Nacional, que aprueba una Resolución del Ayuntamiento del Distrito Nacional que designa con el nombre de Coronel Piloto Fernando Manuel Castillo una calle del Ensanche Miraflores.

(G. O. Nº 9371, del 7 de Junio de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 171

VISTA la Resolución Nº 6/75, fechada 29 de enero del año 1975, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de Coronel Piloto FERNANDO MANUEL CASTILLO, la calle 6, del Ensanche Miraflores (Antiguo Aeropuerto), de esta ciudad;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 4 de julio del año 1950, sobre asigna-

ción de nombres a edificios, obras, vías cosas y servicios públicos;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 6/75.—

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que es deber del Ayuntamiento del Distrito Nacional, honrar la memoria de quien fué pionero de la Aviación Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el relevante mérito del piloto cuya memoria debemos honrar, constituye un ingrediente de alta moralidad, para esta nación dominicana, cuyas instituciones están urgidas de ejemplos éticos y de hombría intachable.

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al enaltecer la memoria de tan valiente oficial, enriquece moralmente el nomenclator capitaleño.

POR TALES MOTIVOS:

VISTAS: Las Leyes Nos. 3456 y 5622, de fechas 21 de diciembre de 1952 y 14 de septiembre de 1961, sobre Organización del Distrito y Autonomía Municipal, respectivamente;

VISTA: La Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

ART. PRIMERO.— DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de Coronel Piloto FERNANDO MANUEL

CASTILLO, la calle 6, del Ensanche Miraflores (Antiguo Aeropuerto), de esta ciudad.

ART. SEGUNDO.— ENCARGAR, como al efecto ENCARGA, al Ayuntamiento del Distrito Nacional, para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 29 del mes de enero del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Lic. Freddy D'Oleo Montero,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional

Dr. Alberto N. Hernández Díaz,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 172, del Congreso Nacional, que aprueba todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año de 1974.
(G. O. Nº 9371, del 7 de Junio de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 172

VISTO el Artículo 37 de la Constitución de la República, atribución segunda del Congreso Nacional

VISTO el resultado del exámen de los actos del Poder Ejecutivo durante el año 1974, contenidos en el Mensaje depositado ante el Congreso Nacional por el Presidente de la República y en las memorias de los Secretarios de Estado que lo acompañan, el 27 de febrero de este año;

VISTO el informe sometido por la Cámara de Cuentas de la República relativo al Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1974;

CONSIDERANDO: Que todo los actos realizados por el Poder Ejecutivo durante el año 1974, así como la recaudación e inversión de las rentas nacionales, se han ajustado a la Constitución y las leyes:

R E S U E L V E :

ART. 1.—APROBAR todos los actos efectuados por el Poder Ejecutivo durante el año 1974, por estar ajustados a la Constitución y las Leyes.

Art. 2.— APROBAR igualmente, con vista del informe presentado por la Cámara de Cuentas, el Estado de Recaudación e Inversión de las Rentas Fiscales durante el año 1974.—

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente,

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132° de la Independencia y 112º de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente,

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 173, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de inmueble propiedad del Estado, suscrito con el señor Juan Epifanio Cortés Cabrera.

(G. O. Nº 9371, del 7 de Junio de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 173

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato suscrito en fecha 14 de marzo del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Juan Epifanio Cortés Cabrera, una porción de terreno con área de 550.00 metros cuadrados, dentro de la Percela Nº 110-Ref.-780 Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana "Y", Proyecto Avenida Bahoruco, del *Plano Particular), y sus mejoras* consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 14 de marzo del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Juan Epifanio Cortés Cabrera, una porción de terreno con área de 550.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana "Y", Proyecto Avenida

Bahoruco, del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias. El precio del inmueble ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con selio hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de marzo de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor JUAN EPIFANIO CORTES CABRERA, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Lilian Jáquez de Cortés, domiciliado y residente en el 2071 Anthony Avenue Apartamento 1, Bronx New York, 10457, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 74724, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JUAN EPIFANIO CORTES CABRERA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 550.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5 de la Manzana

"Y"), Proyecto Avenida Bahoruco, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma parcela, por donde mide 22.00 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar Nº 4), por donde mide 25.00 metros lineales; al Sur, Calle 2, por donde mide 22.00 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar Nº 16), por donde mide 25.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00046, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil.. En consecuencia, el señor JUAN EPIFANIO CORTES CABRERA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65—1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Juan Epifanio Cortés Cabrera,
Comprador.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JUAN EPIFANIO CORTES CABRERA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del jura

mento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 174, que aprueba un Contrato suscrito entre el Estado y las firmas Consultores Tahal Consulting Engineers Ltd. y Acueductos y Alcantarillados, C. por A.
(G. O. Nº 9371, del 7 de Junio de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 174

VISTO: el Contrato y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Consultores Tahal Consulting Engineers Limited y Acueductos y Alcantarillados. C. por A., en fecha 31 de diciembre de 1974.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato y sus anexos suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este ac-

to por los señores Ing. Michel Lulo Gitte y Juan Bautista Carrión, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y Director de la Oficina Nacional del Presupuesto respectivamente, y las firmas Consultores Tahal Consulting Engineers Limited y Acueductos y Alcantarillados, C. por A., por los señores Ing. Moshe Marcus, y el Ing. Emilio Almonte J., respectivamente; por medio del cual las indicadas empresas se comprometen a realizar los trabajos de estudios y diseños definitivos de las obras necesarias para el control de avenidas y drenajes en la región del Bajo Yuna, por un valor de RD$673,049.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NUMERO 422

ENTRE: El Estado Dominicano, representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Ingeniero Michel Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27082, Serie 54, y el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, señor Juan Bautista Carrión, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Indentificación Personal Número 4742, Serie 23, de acuerdo con Poder otorgado por el Presidente de la República en fecha 27 de noviembre de 1974, quienes en lo adelante se llamarán la PRIMERA PARTE, y las firmas de Consultores Tahal Consulting Engineers Ltd, representada por el señor Moshe Marcus, de nacionalidad israelí, portador del Pasaporte Nº 666707, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa Nº 20 de la calle Rafael Hernández de esta ciudad, según Poder otorgado en fecha 12 de agosto de 1973, y Acueductos & Alcantarillados, C. por A., representada por su Presidente, señor Emilio Almonte Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la casa Nº 49 de la calle José Contreras de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número 38362, Serie 31, quienes en lo que sigue del presente contrato se llamarán la SEGUNDA PARTE.

POR CUANTO: La PRIMERA PARTE está interesada en

resolver los problemas del Bajo Yuna conforme con los términos de referencia.

POR CUANTO: La PRIMERA PARTE ha solicitado a la SEGUNDA PARTE realizar los servicios asignados en el Artículo 1 de este contrato, y la SEGUNDA PARTE ha acordado realizar dichos servicios en y sujeto a los términos y las condiciones de este contrato.

POR TANTO, ambas partes han convenido y pactado lo siguiente:

ARTICULO I

GENERALIDADES

1—Disposiciones Legales:

1.1. Los títulos de los artículos y párrafos no limitan, alteran o afectan el significado del contrato.

1.2. Este contrato está sujeto a las previsiones de las leyes dominicanas, pero la PRIMERA PARTE protegerá a la SEGUNDA PARTE contra las consecuencias de cualquier incompatibilidad entre las condiciones del contrato y las condiciones legales bajo las cuales este contrato se efectúa.

2—Obligaciones de la SEGUNDA PARTE

La SEGUNDA PARTE conviene en realizar los servicios descritos y limitados por los Términos de Referencia (ANEXO I) preparados por la PRIMERA PARTE según se describen en el Artículo II, y en ser compensada de acuerdo a los términos descritos en el Artículo III, así como cumplir con las demás obligaciones asumidas bajo este contrato.

3—Obligaciones de la PRIMERA PARTE

La PRIMERA PARTE acuerda pagar a la SEGUNDA

PARTE por los servicios descritos en los Términos de Referencia (ANEXO I) Artículo II del presente contrato y en compensar a la SEGUNDA PARTE, según los términos del Artículo III, y cumplir con las demás obligaciones que asume bajo este contrato.

4—Duración del Contrato

Este contrato entrará en vigor al ser firmado por las partes, y su duración será de dieciseis (16) meses a partir del inicio de los trabajos, que comenzarán un mes después de la firma del contrato. La SEGUNDA PARTE se compromete a entregar a los seis (6) meses un informe parcial con las alternativas propuestas y la solución elegida, y a partir de los doce (12) meses del inicio de los trabajos, entregar parcialmente los diseños definitivos, y la totalidad de los mismos en los cuatro meses siguientes.

4.1. Se acuerda que cualquier período de tiempo para la revisión de la PRIMERA PARTE del informe parcial con las alternativas, superior a treinta (30) días calendario, no será computado dentro del plazo anteriormente establecido.

4.2. El tiempo acordado para realizar las labores objeto del presente contrato, será computado a partir de la fecha de recibo por la SEGUNDA PARTE del pago de la suma que constituirá el avance, tal como se describe en el Artículo III del presente contrato pero no antes de un mes a partir de la firma del presente contrato.

ARTICULO II

La SEGUNDA PARTE realizara los trabajos descritos y limitados por los Términos de Referencia (ANEXO I) del presente contrato, que se desarrollan de acuerdo a lo señalado en el Programa de Trabajo (ANEXO II), y conforme los detalles que se consignan en la interpretación de los Términos de Referencia (ANEXO I).

PARRAFO: La ejecución del proyecto estará a cargo de un conjunto de ingenieros de la SEGUNDA PARTE, que laborarán en forma de equipo integrado. Dicho personal estará sujeto a la aprobación de la PRIMERA PARTE. La SEGUNDA PARTE tendrá derecho, sujeto a la aprobación de la PRIMERA PARTE, de sustituir el personal asignado al Proyecto por otros de calificaciones iguales o superiores.

El Director del Proyecto será un ingeniero experto en control de avenidas y drenajes, el cual estará asistido por ingenieros con amplia experiencia en los trabajos de campo y en la dirección de los mismos.

Técnicos en hidrología, suelos, drenajes, agronomía y otras disciplinas, se integrarán en el equipo fijo, por los períodos necesarios.

El conjunto de servicios técnicos incluye levantamientos topográficos y estudios de mecánica de suelos.

ARTICULO III

REMUNERACION

1—Pago a la SEGUNDA PARTE

Como remuneración por la ejecución de los servicios estipulados en el Artículo II del presente contrato, y de acuerdo con los términos del mismo, la PRIMERA PARTE acuerda pagar a la SEGUNDA PARTE la suma de RD$673 049.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS), de la siguiente manera:

Un primer pago (avance) con un valor de RD$67.305.00 (SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ORO DOMINICANOS) a la firma del presente contrato, y la suma de RD$605.744 00 (SEISCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS) dividida en (die-

ciseis) 16 cuotas que serán entregadas en forma de mensualidades de manera contínua e ininterrumpida, partiendo de la fecha de entrega del avance.

Las cuotas serán 16 (dieciseis) de un total de RD$37,859.00 (TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS) cada una, y se realizarán a la aceptación por la PRIMERA PARTE de los informes mensuales del avance del trabajo.

La PRIMERA PARTE retendrá las dos últimas cuotas hasta la entrega del Informe Final.

La suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) correspondiente a Inspección y Supervisión, sólo podrá utilizarla la PRIMERA PARTE, y para dichos fines, en la siguiente forma: 16 (dieciseis) pagos mensuales de RD$1,250.00 (MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) cada uno.

2—Pago en Dólares de los E. U. A.

2.1. Se reconoce que una parte de los servicios señalados en este contrato será ejecutada por el personal de Tahal Consulting Engineers, una de las partes definidas en este contrato como la SEGUNDA PARTE.

2.2. Se reconoce que la SEGUNDA PARTE (Tahal) efectuará gastos para movilización de sus expertos y sus familiares durante la ejecución de los trabajos, y además, una parte de los trabajos se realizará en la oficina Central, en Israel.

2.3. La PRIMERA PARTE conviene en entregar a la SEGUNDA PARTE el 30% del total general de RD$373.049.00 en dólares de los Estados Unidos de Norte América, que hace un total de US$201.915.00 (DOSCIENTOS UN MIL CON NOVECIENTO QUINCE DOLARES).

El pago del avance y de las facturas mensuales será div-

dido en la misma forma: quiere decir: 70% en RD$ y 30% en US$.

3—Monto Máximo y Programa de Pagos.

3.1. La suma global a pagar aquí señalada, representa, el monto máximo del costo total para los servicios que la SEGUNDA PARTE prestará a la PRIMERA PARTE, de acuerdo a los servicios estipulados en el Artículo II del presente contrato.

3.2. El costo total del trabajo en este contrato no excederá la equivalencia de RD$673,049.00, compuesta de US$201,915 y RD$471,134.00, salvo la previa autorización por escrito por parte de la PRIMERA PARTE.

3.3. Si la solución adoptada contemplara trabajos adicionales a los previstos a los Términos de Referencia, las partes contratantes negociarán el precio de estos.

3.4. Queda entendido que el valor arriba señalado es a suma alzada (precio fijo) representando el costo total de estos servicios y comprendiendo: Todos los gastos de salarios del personal asignado al Proyecto, transporte de ida y vuelta y del personal extranjero y sus gastos de permanencia en el país; fletes nacionales e internacionales viáticos, gastos correspondientes a seguros sociales para el personal dominicano conforme a las leyes de la República Dominicana; impresión y reproducción de informes, planos, mapas, y otros gastos varios.

3.5. Queda claramente entendido que la relación que antecede no tiene carácter limitativo, y en consecuencia, comprenderá cualquier otro gasto que la SEGUNDA PARTE o su personal tuviere que efectuar para el cumplimiento de dichos servicios.

3.6. La PRIMERA PARTE no admitirá reclamación alguna por encima del valor arriba señalado, salvo que la misma sea el resultado de trabajos adicionales autorizados por escrito por la PRIMERA PARTE.

ARTICULO IV

ESTIPULACIONES GENERALES

1—La PRIMERA PARTE nombrará a un ingeniero que estará disponible a la SEGUNDA PARTE en todo tiempo razonable, con facultad para llevar a cabo los enlaces necesarios entre la PRIMERA PARTE y la SEGUNDA PARTE y otras partes interesadas, y para efectuar o proveer, gratuitamente y dentro del plazo determinado los estipulados en el párrafo 1.2 del Artículo IV.

1.1. La PRIMERA PARTE se compromete a suministrar a la SEGUNDA PARTE todos los datos e informaciones de que disponga sobre la zona en estudio y colaborar para que otras entidades suministren los datos que se encuentren en su poder, y que tengan relación directa o indirecta con el trabajo.

Los datos mencionados son entre otros, los siguientes:

a) Todos los estudios hidrológicos de la zona, incluyendo los estudios realizados para el diseño de las presas Hatillo, Alto Yuna, Jima, Bayacanes, etc.;

b) Todo el material topográfico existente, incluyendo los mapas topográficos a escala 1:10,000 que se están elaborando por STACA, los cuales deben ser recibidos a mas tardar el 31 de abril de 1975;

c) Queda entendido que cualquier demora en la entrega de los planos producirá los ajustes correspondientes en el programa de trabajo y en las fechas de entrega de los diseños;

d) Estudio de suelos existentes y aquellos que se están elaborando para la Secretaría de Estado de Agricultura y la FAO;

e) Estudios Geológicos;

f) Estudios climatológicos;

g) Puntos de referencia (B.M.) planimétricos y altimétricos;

h) Mapas índices de fotografías aéreas, copias de fotografías aéreas y sus datos.

1.2. Cartas de introducción y de autorización a los funcionarios aprobados de la PRIMERA PARTE y a otras partes interesadas, según el caso, para ayudar al personal de la SEGUNDA PARTE en la debida ejecución de las tareas de este Proyecto.

1.3.La PRIMERA PARTE se compromete a entregar los datos arriba señalados después de haber recibido la solicitud por escrito de parte de la SEGUNDA PARTE.

2—Seguro de Compensación para Empleados

2.1. La SEGUNDA PARTE proveerá para cada empleado que sea ciudadano o residente permanente en la República Dominicana, la seguridad de compensaciones y beneficios según las leyes de la República Dominicana relacionadas con lesión o muerte en el curso de dicho empleo, o a falta de tal ley, el seguro contra la responsabilidad del patrón.

3—Arbitraje

Cualquier controversia que se suscite en relación con el contrato y que no pueda resolverse mediante acuerdo mutuo dentro de un plazo de noventa (90) días, se someterá a arbitraje, y las partes de este contrato, acuerdan aceptar como definitiva la sentencia de los árbitros. Este arbitraje será realizado por tres árbitros designados en la forma siguiente: Uno designado por la PRIMERA PARTE, otro por la SEGUNDA PARTE, y un tercero por acuerdo adoptado entre los dos anteriores, después de éstos ser designados. Los árbitros no estarán obligados a seguir las formas y plazos del procedimiento requerido ante los tribunales y podrán actuar como amigables componedores.

En caso de no tener éxito el arbitraje efectuado en la forma indicada, el mismo se realizará en Ginebra, Suiza, conforme a las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por medio de uno o varios árbitros designados según dichas reglas.

4—Validez, Cancelación y Terminación de Contrato

4.1. El contrato tendrá vigencia inmediatamente después de la firma del mismo, y terminará después de haberse cumplido las obligaciones contenidas en el mismo.

4.2. Cualquier modificación a este contrato podrá ser efectuada por acuerdo mutuo escrito entre las partes.

4.3. La SEGUNDA PARTE no tendrá derecho a transferir o traspasar a terceras personas los beneficios u obligaciones contraídos mediante este contrato o parte del mismo.

4.4. La SEGUNDA PARTE tendrá el derecho de sub-contratar con una o más firmas, siempre que tenga la previa aprobación por escrito de la PRIMERA PARTE.

4.5. Frente a falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de la SEGUNDA PARTE, la PRIMERA PARTE notificará con sesenta (60) días de anticipación, su intención de rescindir el contrato por ese motivo, y en el caso de que la SEGUNDA PARTE persistiere en su incumplimiento, la PRIMERA PARTE podrá, mediante los procedimientos de ley, rescindir el presente contrato.

En caso de rescisión, la SEGUNDA PARTE terminará los contratos con todos los empleados nacionales o con las firmas asociadas dentro de un período de treinta (30) días.

4.6 A la rescisión de la ejecución del trabajo, según lo previsto en la Cláusula 4.5, se efectuará un ajuste completo y total de todos los reclamos de la SEGUNDA PARTE en rela-

ción al trabajo terminado, en la forma que se detalla más adelante.

5—Fuerza Mayor

5.1. La fuerza mayor significa causas imprevisibles fuera del control y sin culpa o negligencia de la SEGUNDA PARTE, incluyendo pero ni limitados a actos de la naturaleza, del enemigo público, guerra, revoluciones, insurrecciones, ciclones, terremotos.

5.2. La SEGUNDA PARTE deberá notificarle a la PRIMERA PARTE, a más tardar diez (10) días después del suceso, indicándole la fecha, la naturaleza y probable alcance de la fuerza mayor.

5.3. En caso de ocurrencia de cualquier causa de fuerza mayor, se reembolsará a la SEGUNDA PARTE, sus costos reales, debidamente comprobados y aprobados por la PRIMERA PARTE. La SEGUNDA PARTE se compromete a realizar todo esfuerzo para mantener a un mínimo tales costos.

5.4. En el caso de una ocurrencia de fuerza mayor, que imposibilite totalmente a la SEGUNDA PARTE cumplir con el contrato en la República Dominicana por un período mayor de quince (15) días consecutivos, y la SEGUNDA PARTE ha dado el aviso requerido de la ocurrencia de fuerza mayor, la PRIMERA PARTE y la SEGUNDA PARTE negociarán de buena fé, un ajuste equitativo del honorario, siempre que la SEGUNDA PARTE, dentro de treinta (30) días después de haber terminado la causa de fuerza mayor, presente una reclamación por escrito ante la PRIMERA PARTE, o de aviso a la PRIMERA PARTE de su intención de reclamar el ajuste del honorario, y la base para tal ajuste. Si la SEGUNDA PARTE deja de presentar tal reclamación o de dar el aviso requerido dentro del período especificado, se tomará como que ha renunciado a su derecho a cualquier ajuste del honorario en relación con tal ocurrencia de fuerza mayor. La falta de llegar a un acuerdo sobre un ajuste equitativo bajo esta cláusula se tomará como

una controversia dentro del significado de la Cláusula "Controversias".

6—Liberación de Impuestos

6.1. La SEGUNDA PARTE y las firmas asociadas, sus empleados y asesores de Israel o de otro país, que lleguen a la República Dominicana exclusivamente para ejecutar el trabajo de este contrato, estarán exentos de pago de todo impuesto de cualquier naturaleza establecidos por agencias nacionales, departamentales, municipales u otras bajo las leyes de la República Dominicana. En el caso de haber cobrado tales cargos contra sueldos, honorarios o remuneración de la SEGUNDA PARTE o de sus empleados o asesores extranjeros, la PRIMERA PARTE reembolsará a la SEGUNDA PARTE el monto total, en el mes siguiente a tales cobros.

6.2. La SEGUNDA PARTE y sus empleados de Israel o de otro país, estarán exonerados del pago de derechos aduanales e impuestos internos en relación con sus efectos personales al llegar a la República Dominicana, y tal exoneración de pago de impuestos de aduana e internos continuará durante la estadía de ellos en la República Dominicana. Tal preferencia abarcará todo abasto personal, incluyendo un automóvil para los técnicos que se queden en el país por lo menos diez meses, equipo y mercaderías no comprobados para fines de venta. La PRIMERA PARTE acuerda que los impuestos internos y de aduana serán eximidos para camionetas y jeeps, materiales y equipo en general para trabajos de campo y de oficinas, herramientas, instrumentos y repuestos, equipo de oficina o campo y vehículos de motor, a importarse por parte de la SEGUNDA PARTE para la ejecución de este contrato.

7—Acceso a Propiedades

7.1. La PRIMERA PARTE hará los arreglos y garantizará a la SEGUNDA PARTE los derechos de paso y acceso necesarios, a las propiedades para que la SEGUNDA PARTE pueda

cumplir los estudios e investigaciones contemplados en este contrato. La PRIMERA PARTE facilitara toda vía de acceso requerida para el cumplimiento del trabajo por parte de la SEGUNDA PARTE bajo este contrato. La SEGUNDA PARTE dará aviso oportuno a la PRIMERA PARTE de los requerimientos de acceso a propiedades, caminos y derechos de paso necesarios para el cumplimiento del trabajo de la SEGUNDA PARTE bajo este contrato, y la PRIMERA PARTE hará los arreglos para, o proveerá tales requerimientos, de acuerdo con el programa de trabajo de la SEGUNDA PARTE, a fin de no demorar el progreso de los trabajos bajo el contrato.

7.2. Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle a la SEGUNDA PARTE derivada de su negligencia, la PRIMERA PARTE asumirá completa responsabilidad frente a los reclamos por perjuicios de terceras personas, resultantes de la ejecución de los trabajos por la SEGUNDA PARTE o sus empleados. La SEGUNDA PARTE no será responsable por dilaciones en la ejecución del trabajo, resultante de demoras ocasionadas por dueños de propiedades o por falta de la PRIMERA PARTE de conseguir los derechos de paso o acceso a propiedades o caminos de acceso, de acuerdo con el programa de trabajo de la SEGUNDA PARTE.

8—Informes Finales y Parciales

8.1. La SEGUNDA PARTE debe someter a la PRIMERA PARTE:

a) Un informe parcial de las alternativas que se presentará a los seis (6) meses del inicio de los trabajos;

b) Informes trimestrales reportando el progreso de los trabajos;

c) Un informe final que incluirá el resultado definitivo de los trabajos descritos en el ANEXO A.

8.2. El informe de avance será presentado a la PRIMERA PARTE para que la misma estudie y dé su aprobación

Serán entregadas setenta y cinco (75) copias del informe de la planeación general del Bajo Yuna en español y unas diez (10) copias de un resumen general del mismo en inglés.

8.3. El informe final constará de setenta y cinco (75) copias reducidas de los planos del Proyecto. Se suministrarán además un juego de planos reproducibles y un juego de planos tamaño standard.

8.4. La SEGUNDA PARTE, a solicitud de la PRIMERA PARTE, entregará a la PRIMERA PARTE cualquier información que sirva de base para la preparación del presente trabajo, que la PRIMERA PARTE, razonablemente, solicitare.

8.5. La SEGUNDA PARTE se obligará archivar y ordenar en sus oficinas de Santo Domingo, cualquier informe, datos relevantes tales como mapas, diagramas, planos originales, datos estadísticos y materiales pertinentes compilados durante la ejecución de los trabajos. La SEGUNDA PARTE proveerá a la PRIMERA PARTE copias del material antes mencionado en un tiempo razonable de su pedido por escrito.

9—Avisos

Todo aviso oficial requerido o permitido bajo este contrato será válido solamente cuando se efectúe por escrito, y pueda entregarse personalmente, por telégrafo, por cable o por correo certificado.

Todo aviso será entregado a las siguientes direcciones:
A LA PRIMERA PARTE:

Director Ejecutivo,

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (INDRHI),

Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero

Hondo, Santo Domingo, República Dominicana.

A LA SEGUNDA PARTE:

Tahal Consulting Engineers, Ltd.,

54 IBN Gvirol Street,
Tel Aviv, Israel.

Acueductos & Alcantarillados, C. por A.,
Euclides Morillo Nº 37, Apartado 1059

Santo Domingo, República Dominicana.

HECHO y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en dos originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, hoy día 31 de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

POR LA PRIMERA PARTE:

ING. MICHEL LULO GITTE,

Director Ejecutivo del INDRHI.

JUAN BAUTISTA CARRION,

Director de la Oficina Nacional del Presupuesto.

POR LA SEGUNDA PARTE

ING. MOSHE MARCUS,

Representante de la Tahal Consulting Engineers Ltd.

ING. EMILIO ALMONTE J.,

Presidente de Acueductos y Alcantarillados, C. por A.

Yo, Dr. Franklin R. Cruz Salcedo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO: Que las firmas

que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamnete por los señores Michel Lulo G.tte, Juan Bautista Carrión, Moshe Marcus y Emilio Almonte J., de generales que constan y a quienes doy fe conocer, quienes me han declarado, bajo la fe del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974)

Dr. Franklin R. Cruz Salcedo,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 175, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Inversiones y Construcciones, S. A., (ICONSA) e Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICA), para la construcción del Canal los Bajos del Yaque del Norte, en la Provincia de Monte Cristy.
(G. O. Nº 9371, del 7 de Junio de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 175

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Construcción suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas "Inversiones y Construcciones, S. A." (INCONSA) e "Ingenieros Civiles Asociados, S. A." (ICA) en fecha 9 de abril de 1975,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Construcción suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por los señores Ing. Michel Lulo Gitte, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y el señor Juan Bautista Carrión, Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, respectivamente y las firmas "Inversiones y Construcciones, S. A." (INCONSA) por su presidente señor Roberto A. Prats, e "Ingenieros Civiles Asociados, S. A." (ICA), por el Ingeniero Enrique López de Haro, por medio del cual estas últimas se comprometen a realizar la Construcción del Canal Bajos del Yaque del Norte, en la Provincia de Monte Cristy por un valor de RD$17,670,349.00. que copiado a la letra dice así:

CONTRATO:

ENTRE: El Estado Dominicano, representado válidamente por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Ingeniero Michel Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 27082. Serie 54, sello al día, y el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, Señor Juan Bautista Carrión, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 4742, Serie 23, sello al día, de acuerdo con poder otorgado por el Presidente de la República en fecha 8 de abril de 1975, quienes en lo que sigue del presente contrato se llamarán PRIMERA PARTE, y la compañía Inversiones y Construcciones, S. A. (INCONSA), representada por su Presidente señor Roberto A. Prats, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 32553, Serie 1ra., sello al día, y la firma Ingenieros Civiles, S. A., (ICA), válidamente representada por el Ingeniero Enrique

López de Haro, de Nacionalidad mexicana, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 238-266, Serie 1ra., sello al día, Gerente de dicha Compañía, quienes en lo que sigue del presente contrato se llamarán SEGUNDA PARTE.

ATENDIDO: A la gran potencialidad de las tierras del Bajo Yaque del Norte para la implantación de cultivos de alta productividad, las que por condiciones de aridez del medio ambiente están en gran parte baldías;

ATENDIDO: A que la parte que se encuentra actualmente bajo cultivo es por el sistema de bombeo del agua del río resultando muy costosa para la agricultura la operación;

ATENDIDO: A que el agua es un elemento indispensable para el crecimiento vegetal de esa zona, el Gobierno Dominicano ha considerado impostergable su puesta en regadíos mediante la Construcción del Sistema de Riego del Bajo del Yeque del Norte, para abrir el cultivo de alrededor 250,000 tareas, cooperando así al desarrollo agrícola de la región Noroeste del país:

ATENDIDO: Al estudio de factibilidad preparado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), para la construcción del sistema de riego arriba señalado;

POR CUANTO: Ambas partes han convenido y pactado de buena fé:

ARTICULO 1.—ALCANCE DE LAS OBRAS: La SEGUNDA PARTE se compromete a realizar la construcción del CANAL BAJOS DEL YAQUE DEL NORTE y los DRENAJES señalados en el estudio de factibilidad antes mencionados.

PARRAFO I: La PRIMERA PARTE se compromete en entregar parcialmente a la SEGUNDA PARTE los planos definitivos aprobados, con sesenta (60) días máximos de antelación al inicio de las actividades que figuren en el plan de trabajo,

que confeccionarán de común acuerdo ambas partes contratantes y la compañía contratista de la ejecución de los estudios definitivos, en donde todas las partes se comprometen con el programa de trabajo aprobado.

PARRAFO II: La SEGUNDA PARTE deberá someterse estrictamente a los planos aprobados por la PRIMERA PARTE y a las especificaciones y precios unitarios aprobados para la construcción del Canal Yaque del Sur-Azua, todos los cuales regirán para la construcción del Canal Bajos del Yaque del Norte, con excepción de los precios unitarios de los hormigones de todo tipo y compuertas, los cuales serán debidamente analizados de acuerdo a las especificaciones y condiciones de la obra contratada y los precios que no figuren en la lista anexa se negociarán entre las partes.

PARRAFO III: Los precios del cemento, la madera y el acero, serán revisados conforme a las variaciones que sufran en el mercado durante la ejecución de la obra, realizando estas revisiones semestralmente.

PARRAFO IV: En detalle, las obras que deberá realizar la SEGUNDA PARTE son las siguientes:

Construcción del Canal Bajos del Yaque del Norte, el cual debe tener aproximadamente las siguientes características:

Caudal Máximo del Canal, 17 M3/seg.

Area servida por el canal, 250,000 tareas, y construcción de las siguientes obras:

a) Las Obras de Cabecera: estarán compuestas por un dique de derivación, sedimentadores y obras de control.

b) Un Canal Principal: de aproximadamente 29 Kms., para un caudal de 17.00 M3/seg., totalmente revestido de hormigón simple.

c) Zona de Riego: estará integrada por un sistema de riego múltiple por gravedad, regando todas las tierras de cota inferior a la toma principal, para tierras de buena calidad que no puedan regarse por gravedad habrá una zona de bombeo, que consta de casa de bombeo, canal de aducción y laterales que regarán por gravedad. tendrá un lateral principal que abastecerá a las bombas existentes y por ende al sistema de riego por aspersión. Todos serán revestidos de hormigón simple.

d) Red de Drenajes: se construirá una red de drenajes en la zone de riego por gravedad, que incluye la ampliación de drenes naturales existentes, la construcción de nuevos drenes y la construcción de todas las obras de arte necesarias para obtener un buen funcionamiento.

ARTICULO 2.— TIEMPO DE TERMINACION: LA SEGUNDA PARTE se obliga a entregar totalmente terminada la obra en un plazo no mayor de 24 meses a partir de la fecha en que los primeros planos de construcción sean entregados por la PRIMERA PARTE.

En caso de que la SEGUNDA PARTE no terminare los trabajos a su cargo dentro del plazo sometido, la SEGUNDA PARTE pagará a la PRIMERA PARTE la suma de quinientos pesos oro (RD$500.00) por cada día de retraso a la fecha estipulada para la entrega de la obra y hasta un máximo de ciento veinte (120) días.

PARRAFO I: Queda entendido que si no fuere posible ejecutar la obra dentro del plazo establecido y los trabajos demoraren por causa justificada y demostrada por la SEGUNDA PARTE, como pueden ser el retraso en el suministro de los planos de construcción, conforme al programa de trabajo aprobado por las partes, la falta de disponibilidad de terreno para iniciar alguna actividad, o por cualquier otro motivo no imputable a la SEGUNDA PARTE, incluyendo los de fuerza mayor, la SEGUNDA PARTE tendrá derecho a una extensión del plazo de terminación igual al tiempo de retraso que se produzca.

ARTICULO 3.— VALOR DE LA OBRA: El precio convenido entre las partes para la ejecución de las obras objeto de este contrato es de diecisiete millones seiscientos setenta mil trescientos cuarentinueve pesos oro dominicano (RD$17,670,-349.00), suma estimada.

PARRAFO: Queda entendido entre las partes que no figuran dentro del costo estimado de la obra los valores a que puedan ascender los imprevistos, por lo que cualquier aumento que estos originen serán discutidos entre las partes, tomando como base los precios unitarios, previa aprobacion del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

ARTICULO 4.— FORMA DE PAGO:

a) La PRIMERA PARTE entregará a la SEGUNDA PARTE un avance inicial de tres millones quinientos mil pesos oro dominicano (RD$3,500,000.00) divididos en dos (2) pagos iguales de un millón setecientos cincuenta mil pesos oro dominicano (RD$1,750,000.00); uno a la firma del contrato y el otro a los treinta días siguientes.

b) La PRIMERA PARTE hará pagos mensuales a la SEGUNDA PARTE sucesivamente de seiscientos mil pesos oro dominicano (600.000.00) a partir del segundo mes después de la firma del contrato.

c) En caso de adquisiciones hechas por la SEGUNDA PARTE de acero de refuerzo, u otro material, la PRIMERA PARTE considerará un porcentaje del valor de los mismos como partes a tener en cuenta en las cubicaciones, siempre y cuando esté a pie de obra. Este porcentaje se fijará de acuerdo entre las partes interesadas en cada caso.

PARRAFO I: La SEGUNDA PARTE se obliga a ejecutar las obras comprendidas en el presente contrato y mensualmente cubicará el volúmen ejecutado.

Para el cálculo de las cubicaciones serán tomados en con-

sideración los precios unitarios que figuran anexos al presente contrato formando parte de él.

ARTICULO 5.— La PRIMERA PARTE exonerará a la SEGUNDA PARTE del gago de todos los derechos e impuestos de Aduanas o pagos a ser efectuados por cualquier motivo, para la importación de maquinaria, implementos, materiales y piezas o repuestos, así como cualquier otro artículo que sea necesario para la ejecución de la obra.

La exoneración de los indicados impuestos se hará extensiva a los efectos personales importados por aquellas personas traídas por la SEGUNDA PARTE desde el extranjero, incluyendo muebles.

ARTICULO 6.—GARANTIA: La SEGUNDA PARTE se compromete a presentar una garantía al terminar la obra que dure por lo menos un (1) año a contar de la recepción de la misma, por un valor igual al 10% del valor total de dicha obra, la cual será aplicada total o parcialmente a cubrir cualquier reparación no evidenciada en el momento de la recepción, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la SEGUNDA PARTE de conformidad con las previsiones del Código Civil y de cualesquiera otras disposiciones a ese respecto.

En caso necesario, para la ejecución de la fianza depositada, se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Nº 5560, de fecha 24 de junio de 1961.

ARTICULO 7.— EJECUCION DE LOS TRABAJOS: Si luego de entregado el avance mencionado en el Artículo 4 a la SEGUNDA PARTE, ésta no iniciare los trabajos en un lapso prudente que la PRIMERA PARTE determinará soberanamente, o si en cualquier tiempo la SEGUNDA PARTE no realizare los trabajos a su cargo en estricto acuerdo con los términos de este contrato, o si en opinión de la PRIMERA PARTE el proceso de los mismos no fuere satisfactorio ésta así lo advertirá por escrito a la SEGUNDA PARTE, si dentro de los quince (15)

días siguientes a la mencionada advertencia la SEGUNDA PARTE no hubiere dado razones satisfactorias del incumplimiento del presente contrato, o las observaciones o reparos hécholes, la PRIMERA PARTE, por su sola voluntad, podrá declarar nulo y sin efecto el presente contrato mediante una notificación escrita, sin ninguna responsabilidad de su parte.

PARRAFO I: La SEGUNDA PARTE no tiene derecho a exigir pago alguno por trabajos extras, a menos que éstos hayan sido debidamente autorizados por escrito por la PRIMERA PARTE, en cuyo caso, la reclamación de pago de dichos trabajos extras se hará a la terminación de los mismos.

PARRAFO II: Los trabajos se harán siguiendo un proceso nacional en la ejecución de la obra, no tomándose en consideración para fines de pago de cubicaciones, cualquier porción de obra que haya sido ejecutada si la misma no obedece al proceso lógico de su construcción. Queda entendido que la SEGUNDA PARTE se obliga a ejecutar la obra de manera progresiva, a fin de que no existan entre una porción determinada y otra en ejecución, partes sin edificar que interrumpan la continuidad de la obra.

PARRAFO III: La SEGUNDA PARTE ejercerá toda la habilidad razonable, cuidado y diligencia en el eficiente cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

PARRAFO IV: La SEGUNDA PARTE utilizará los técnicos especializados necesarios de nacionalidad extranjera, indispensables para la dirección conjuntamente con los técnicos nacionales en la ejecución de los trabajos de construcción del Canal.

ARTICULO 8—CONDICIONES GENERALES: La SEGUNDA PARTE cumplirá estrictamente todas las disposiciones establecidas en las Leyes y Reglamentos que tengan directa o indirectamente relación con el pago de los impuestos y

contribuciones fiscales en general que puedan derivarse de este contrato.

Igualmente se obliga a la SEGUNDA PARTE a cumplir con todas las leyes de trabajo y Seguros Sociales que amparan al personal a emplearse en la ejecución de la obra mencionada en este contrato.

PARRAFO I: El presente contrato no podrá ser transferido por la SEGUNDA PARTE a tercera o terceras personas, sin la autorización por escrito de la PRIMERA PARTE, so pena de ser rescindido sin notificación previa y sin responsabilidad para la PRIMERA PARTE.

ARTICULO 9.—SUPERVISION: Los trabajos que se ejecuten por virtud de éste contrato, estarán en todo tiempo bajo la supervisión de la PRIMERA PARTE o de sus representantes, y sin ninguna demora ni objeción de la SEGUNDA PARTE, sobre cualesquiera errores y desviaciones en los requ'sitos de este contrato o defectos de las obras materiales; pero queda expresamente convenido que ninguna opinión externada por los ingenieros ayudantes, representantes o subalternos de la PRIMERA PARTE, dará derecho a la SEGUNDA PARTE para reclamaciones contra aquella, ni la relevará de las obligaciones que se desprenden del presente contrato. Queda entendido además, que la SEGUNDA PARTE es responsable de la calidad de los materiales, mano de obra y solidez de los trabajos a su cargo, y no quedará relevada de esta responsabil'dad por deficiencia en las inspecciones de los representantes de la PRIMERA PARTE.

ARTICULO 10.— RESPONSABILIDAD: La SEGUNDA PARTE asume al firmar el presente contrato, toda responsabilidad por daños y perjuicios causados en la obra, cualquiera que sea el motivo o circunstancia que los haya ocasionado, salvo el caso de fuerza mayor.

Igualmente asume la SEGUNDA PARTE toda responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados en el curso de los

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

trabajos por motivo de los mismos a tercera persona, salvo el caso de expropiación de propiedades, viviendas, etc., que interfieran la libre construcción, las cuales serán indemnizadas por la PRIMERA PARTE.

ARTICULO 11.— La SEGUNDA PARTE avisará a la PRIMERA PARTE, cuando termine totalmente la obra motivo de este contrato, a fin de que la PRIMERA PARTE proceda a recibir la misma dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha del aviso. En el momento de la recepción se levantará un Acta que deberá ser firmada por los representantes de las partes. Transcurrido el término de treinta (30) días hábiles mencionados antes sin que la PRIMERA PARTE hubiera procedido a levantar el Acta de recepción, se considerará que la obra motivo de este contrato fué recibida por la PRIMERA PARTE.

ARTICULO 12.— Las partes eligen domicilio del siguiente modo: La PRIMERA PARTE en la oficina principal del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y la SEGUNDA PARTE en la casa Nº 10 de la Avenida Pasteur en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

ARTICULO 13.—Las partes declaran su intención de solucionar por mutuo acuerdo entre ellas, cuantas cuestiones o incidentes tanto técnicas como económicas puedan originarse durante la ejecución de la obra.

ARTICULO 14.—Las partes acuerdan que para todo lo no previsto en el presente contrato, se remiten a las disposiciones establecidas por el derecho común.

ARTICULO 15.—Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con las disposiciones del artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República, por contener cláusulas relacionadas con la exención de impuestos.

En fé de lo cual, las partes firman el presente contrato, he-

cho en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año 1975 (mil novecientos setenta y cinco).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

ING. MICHEL LULO GITTE

Director Ejecutivo del Instituto Nacional
de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

JUAN BAUTISTA CARRION,

Director de la Oficina Nacional del Presupuesto

POR LA FIRMA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES, S.A.:

ROBERTO A. PRATS,

Presidente.

POR LA FIRMA INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S.A.:

ING. ENRIQUE LOPEZ DE HARO

Gerente General.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva.
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela.
Secretaria.

Noé Sterling Vázquez.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 176, que designa con el nombre de "Jaime Molina Mota", el Liceo de Educación Media que funciona en el Distrito Escolar Nº 88 de Villa Tapia, Departamento de Moca.

(G. O. Nº 9371, del 7 de Junio de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 176

CONSIDERANDO: Que el Señor Jaime Molina Mota eminente Educador Dominicano volcó todo su entusiasmo en bien de la educación de ésta comuniuad (Villa Tapia).

CONSIDERANDO: Que siendo Director Departamental de Educación con asiento en La Vega, gestionó con el entonces Secretario de Educación el cambio de categoría de la escuela de esta Villa, de rudimentaria a Primaria Urbana (año 1946).

CONSIDERANDO: Que para llevar a efecto con gran éxito tan hermoso acontecimiento, hubo de transferir a esta comunidad de Villa Tapia, la escuela primaria urbana "Federico Augusto González" que funcionaba en Matanc tas (Provincia Nagua) y que fué totalmente destruída por el catastrófico terremoto del 4 de agosto de 1946.

CONSIDERANDO: Que pasado algunos años se organizó un movimiento de Padres y Amigos de la Escuela, encabezado por el Señor Rafael Quezada, con miras de solicitarle que en Villa Tapia se creara un Distrito Escolar.

CONSIDERANDO: Que él acogió dicha solicitud con beneplácito y que de inmed.ato encaminó las diligencias de lugar ante la superioridad.

CONSIDERANDO: Que dichas diligencias tuvieron el éxito deseado siendo creado el Distrito Escolar, que ha venido funcionando con óptimos resultados para bien de los alumnos maestros, padres de familia y por ende de la Patria.

CONSIDERANDO: Que esta comunidad de Villa Tapia en pleno, incluyendo maestros, comerciantesa, obreros, etc., se ha acercado a mi, como representante al Congreso Nacional, para solicitarme gestione que al recien oficializado Liceo de Educación Media, le sea asignado el nombre de ese gran educador que no tuvo objeciones para ir en apoyo de todo lo que fuera en beneficio de ésta, que hoy tanto lo recuerda con cariño y agradecimiento.

CONSIDERANDO: Que el Liceo desde que se fundó en forma particular llevó ese nombre y que hay solo que confirmarlo.

CONSIDERANDO: Que la muerte del gran educador Jaime Molina Mota acaecida el 7 de septiembre de 1958, constituyó una sentida manifestación de duelo a nivel general, especialmente para el municipio de Villa Tapia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se designa con el nombre de "JAIME MOLINA MOTA" el Liceo de Educación Media, que funciona en el Distrito Escolar Nº 88 de Villa Tapia, Departamento de Moca.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Rafael Algimiro Bello,
Secretario Ad-Hoc.

Noé Sterling Vázquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y Mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 177, que concede pensión del Estado al Sr. Ricardo Porro Pérez (G. O. Nº 9371, del 7 de Junio de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 177

CONSIDERANDO: Que el señor RICARDO PORRO P[illegible]-

REZ, desde el 15 de diciembre de 1924 ha venido desempeñando con reconocida honestidad el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, habiéndose iniciado en las labores judiciales en el año 1919, en el antiguo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

CONSIDERANDO: Que la actuación del señor RICARDO PORRO PEREZ en sus referidas funciones de Secretario del Juzgado de Primera Instancia, fué objeto del homenaje que le rindió la Asociación de Abogados de Puerto Plata, acreditándolo como su Miembro Honorario;

CONSIDERANDO: Que la labor y consagración del señor RICARDO PORRO PEREZ, al servicio de la alta institución de la Justicia, durante más de cincuenta anos, le hacen acreedor a recibir una justa compensación del Estado concediéndole el beneficio de la jubilación, ya que serios quebrantos de salud le impiden realizar sus funciones.

VISTA: La Ley Nº 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.—Se le concede una Pensión del Estado de RD$ 120.00 (CIENTO VEINTE PESOS) mensuales al señor RICARDO PORRO PEREZ.

ART. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del

mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Antonio José Lalane,
Secretario.

Florencio Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 178, que designa con el nombre de "Dr. Heriberto Pieter", una calle de la ciudad de Santiago de los Caballeros.
(G. O. Nº 9371, del 7 de Junio de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 178

CONSIDERANDO: Que el Dr. Heriberto Pieter Bennet, fallecido el 19 de mayo de 1972, fué un ilustre médico y humanista dominicano que prestigió y enalteció el nombre de nuestra Patria dentro y fuera del país, ya que es bien conocida en el ámbito internacional su prodigiosa obra científica en el campo de la Medicina, en la que se destacó como uno de los más eminentes cancerólogos del Continente Americano, así como su extensa y fecunda labor en lo concerniente a las letras y las artes, pues como poesía una bastísima cultura, también fué poeta, escritor, autor de numerosos trabajos y obras de gran interés científico y literario; musicólogo y maestro de varias generaciones de médicos; cultivó la Filosofía y dominaba varios idiomas;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Heriberto Pieter Bennet reunía además de sus excepcionales facultades de hombre de ciencia y de letras, la innata virtud de filántropo, y como tal fundó instituciones benéficas tales como la "Fundación Pierre Pieter Bennet", en el Santo Cerro, para huérfanos de Padre y Madre "Cardenal Sancha", "Los Sagrados Corazones", Asilos "Señorita Mercedes Amiama" y "Sagrado Corazón del Niño Jesús" y la "Liga Dominicana Contra el Cáncer", y no pudiendo contener los impulsos de sus sentimientos de amor al prójimo, donó la suma de RD$40,000.00 para la construcción del Instituto Oncológico "Milagros de la Caridad", siendo así el primer médico dominicano que ha hecho realidad, con fondos de su propio peculio, la existencia de un establecimiento de tan amplias proyecciones científicas y humanitarias, destinado a la investigación y tratamiento de la terrible y misteriosa enfermedad del cáncer, donde cientos de vidas han sido rescatadas

de las garras del temible flagelo, y donde otras tantas, especialmente de las clases necesitadas, tienen cifradas sus esperanzas de recuperación;

CONSIDERANDO: Que por sus grandes méritos y sentimientos humanitarios, el Dr. Heriberto Pieter Bennet, recibió honores y galardones de propios y extraños, entre los cuales figuran la condecoración de la "Legión de Honor" de Francia, Diploma de la Cruz Roja Americana, Medalla de Oro de la Academia Teberiana de Roma, Condecoración de la Orden de Duarte, Miembro de la Academia de Ciencias de New Jersey, E.U.A., Miembro de The Royal Society Of Medicine de Londres, así como de la Unión Universal contra el Cáncer, de la Real Academia Española, de la Academia Dominicana de Medicina, del Ateneo "Amantes de la Luz", de Santiago de los Caballeros, y de la Sociedad de Citología del Cáncer de Miami Dr. Honoris Causa de la Universidad Católica Madre y Maestra, Profesor de la Universidad Santo Tomás de Aquino y Diplomas que lo acreditan como Miembro de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y del Colegio de Profesionales Universitarios del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO: Que el pueblo Dominicano tiene contraída una deuda de eterna gratitud con tan eminente médico, humanista y filántropo desaparecido, y que en consecuencia es acreedor a que su nombre sea honrado y perpetuado en cada una de las ciudades de la Patria que le vió nacer y que el amó entrañablemente, como homenaje póstumo a su memoria a fin de mantener vivo en la conciencia y el corazón de las presentes y futuras generaciones, a manera de estímulo y emulación, el ejemplo de toda una vida consagrada a la ennoblecedora práctica del trabajo, el estudio y el bien de sus semejantes en un mundo donde imperan el egoismo y la codicia;

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en virtud de su Resolución Nº 352, de fecha 9 de agosto de 1972, aprobada por el Congreso Nacional, bautizó con el nombre de "Dr. Heriberto Pieter" la calle 28 del Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley Nº 2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, obras, edificios vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se designa con el nombre de "Dr. Heriberto Pieter" una calle de la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual será seleccionada por el Ayuntamiento de aquel Municipio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo, del año mil novecientos setenta y cinco; año 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Noé Sterling Vázquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 179, que aprueba la venta de una porción de terreno propiedad del Estado al Sr. Fouad Said Dagher.
(G. O. Nº 9371, del 7 de Junio de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 179

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El contrato suscrito en fecha 10 de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Fouad Said Dagher, una porción de terreno con área de 1,828 12 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1-Ref.-Pte., de la Manzana Nº 711, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida San Martín,

calle Rafael J. Castillo y calle Peña Batlle, de esta ciudad, valorada en la suma de RD$31,992.10.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 10 de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), en virtud del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrónomo Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Fouad Said Dagher, una porción de terreno con área de 1,828.12 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1—Ref.—Pte., de la Manzana Nº 711, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida San Martín, calle Rafael J. Castillo y calle Peña Batlle, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD$31,992.10, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de marzo de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor FOUAD SAID DAGHER, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Elena Handal de Dagher, comerciante, domiciliado y residente en la Prolongación México Nº 167 (altos), de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 132040, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral Nº 1059022, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado

como se ha indicado más arriba, VENDE. CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FOUAD SAID DAGHER, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,828.12 metros cuadrados, dentro del Solar Nº 1—Ref.—Pte., de la Manzana Nº 711, Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida San Martín, calle Rafael J. Castillo y calle Peña Batlle, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle Peña Batlle, por donde mide 25.00 metros lineales; al Este, Solares Nos. 3 y 18, por donde mide 75.25 metros lineales; al Sur Avenida San Martín, por donde mide 25.38 metros lineales; y al Oeste, Calle Rafael J. Castillo, por donde mide 71.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$31,992.10 (TREINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS PESOS ORO CON 10/100), la cual ha sido pagada en su totalidad según se comprueba mediante el recibo Nº 0698109, de fecha 5 de marzo de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor FOUAD SAID DAGHER, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 62-2195, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: El presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos setenticinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,

Administrador General de Bienes Nacionales.

Fouad Said Dagher.
Comprador.

Yo, DR. EUDORO SANCHEZ Y SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y FOUAD SAID DAGHER, de generales y calidades que constan personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbron usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de abril del año mil novecientos setenticinco (1975).

Dr. Eudoro Sánchez y Sánchez.

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 180, de Protección y Desarrollo de la Marina Mercante Nacional.
(G. O. Nº 9371, del 7 de Junio de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 180

CONSIDERANDO: que el fortalecimiento de la Marina Mercante Nacional es, en los países en vías de desarrollo, parte integrante de la estrategia económica que ha de permitir, entre otros objetivos, su mayor participación en los servicios de transporte del intercambio generado por su propio comercio exterior, con la consiguiente reducción en la fuga de divisas por conceptos de fletes, y una fuente generadora de empleo para su amplio sector de la población económica activa;

CONSIDERANDO: que dicho fortalecimiento es un paso de avance en la necesaria autarquía económica y una garantía para el flujo racional de las importaciones y exportaciones, todo ello según las necesidades propias del país;

CONSIDERANDO: que una Marina Mercante Nacional garantizará mejor los abastecimientos en casos de huelgas, paros, guerras y otros asuntos similares y que hará factible el establecimiento de rutas más convenientes;

CONSIDERANDO: que con una adecuada Flota Mercante se iniciará el proceso de integración en el complejo marítimo, utilizando nuestra excelente ubicación geográfica;

CONSIDERANDO: que la República Dominicana ofrece las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicas marítimas extranjeras y sus buques, sin que una línea nacional haya podido participar convenientemente en los tráficos marítimos internacionales ni haya tenido voz ni voto en el proceso de estructurar las tarifas que cobran las líneas marítimas

extranjeras ni en las Conferencias que periódicamente se celebran a esos fines;

CONSIDERANDO: que de conformidad con la Ley Nº 299 de Incentivo y Protección Industrial y otras legislaciones especiales, referentes a exoneraciones sobre el pago de impuestos y arancel en las importaciones, el Estado ha otorgado y otorga muchos beneficios de exención a todas aquellas empresas que, por la naturaleza de sus actividades, han sido o pueden ser clasificadas entre las industrias beneficiarias, y que el Estado invierte considerables sumas para estímulo y diversificación de las exportaciones de productos agrícolas, en cuya virtud es de justicia que en alguna forma se compense el sacrificio fiscal que dichas exenciones e inversiones significan;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DEFINICIONES Y CONDICIONES DE ARMADORES Y BUQUES NACIONALES

Art. 1.—A los efectos de esta Ley son armadores nacionales los propietarios de buques mercantes nacionales capaces de navegar en la alta mar y que los dedican únicamente al transporte marítimo comercial de mercaderías, pasajeros o ambos a la vez, cuando cumplan los requisitos siguientes:

a) Cuando se trate de personas naturales deberán ser dominicanos domiciliados en el país. Si el buque estuviere en comunidad de propiedad o co-propiedad, el 70% de su valor deberá pertenecer a dominicanos domiciliados en el país.

b) Cuando se trate de sociedades o personas jurídicas, éstas deberán estar constituídas en la República Dominicana conforme a las leyes dominicanas, tener su domicilio y sede principal, real y efectiva en el país, y que el objeto principal y predominante de su explotación sea

la propiedad y administración de buques nacionales y el transporte comercial de mercaderías, pasajeros, o ambos a la vez, por la vía marítima.

Asimismo, que las 3/4 partes de sus Directores sean dominicanos domiciliados en el país, y no menos del 70% de las acciones o participaciones así como el 70% del capital suscrito y pagado, deberán pertenecer a personas naturales y/o jurídicas dominicanas domiciliadas en el país.

En todos los casos, las acciones y sus transferencias serán nominativas y su emisión o transferencias deberán comunicarse dentro de los siguientes 20 días laborables a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, so pena nulidad.

PARRAFO.—Todos los documentos tendientes a establecer que una persona es dueña de acciones emitidas a nombre de otra serán nulos, aún cuando hayan sido otorgados fuera del territorio nacional y surtieran efecto legal fuera del país.

Art. 2.—A los efectos de esta Ley son buques nacionales los navíos mercantes capaces de navegar en alta mar, matriculados en puertos dominicanos y con patente de navegación que los autorice a usar la bandera dominicana, de acuerdo a lo establecido en la Ley 3003 del 3 de julio de 1951, y sus modificaciones, dedicados exclusivamente al transporte marítimo comercial de mercaderías, pasajeros o ambos a la vez, y cuyo propietario sea armador nacional, según lo define el Artículo 1 de esta Ley.

CAPITULO II

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS ARMADORES DE BUQUES Y NAVES NACIONALES

RESERVAS DE TRAFICOS

Art. 3.—El abanderamiento dominicano de buques mercan-

tes para navegación comercial de alta mar sólo se concederá a propietarios que llenen los requisitos de "Armadores Nacionales" según los define la Ley. Este Artículo modifica la Ley 3003 del 3 de julio de 1951, y deroga en lo que fuere necesario, cualquier disposición que le sea contraria.

Párrafo.—Se permite, sin embargo, el uso y libre tránsito de equipos de contenedores o empaques modulados (Containers y Trailers) de uso marítimo y terrestre o aéreo, aún cuando sea de propiedad o matrícula extranjera, cuando sean usados en su tránsito terrestre o aéreo en territorio nacional por transportadores nacionales, de acuerdo a la Ley 324 del 15 de julio de 1964.

Art. 4.—El cabotaje queda reservado a los buques y naves nacionales.

En caso de imposibilidad de parte de buques nacionales se le extenderá un permiso temporal a un armador nacional para que pueda ofrecer el servicio en buques no nacionales. Este permiso lo expedirá la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Art. 5.—Se establecen las siguientes reservas de cargas para su transporte, por buques nacionales:

a) 40% de la carga de importación y exportación.

b) 50% de la carga de importación que goce de exoneraciones fiscales al amparo de la Ley de Incentivo y Protección Industrial y de cualquiera otra Ley o disposición de exención total o parcial de Impuesto o Arancel de importación.

c) 60% de la carga importada o exportada por el Estado Dominicano, instituciones autónomas del Estado, empresas estatales y aquellas empresas en que el Estado sea accionista mayoritario, ya sea a granel, líquida o general. Las reservas de carga se computarán por el valor de fletes pagados.

d) En caso de que el país objeto del intercambio, no ejerza su derecho de segunda bandera sobre la reserva de carga que le corresponda en cada una de las categorías anteriores, dicha falta será cubierta por los Armadores Nacionales y en caso de que estos últimos no ejerzan tampoco su derecho de reserva de carga, quedarían el importador o embarcador libre de contratar con tercera bandera, de acuerdo al Art. 9 de esta Ley.

PARRAFO: La reserva fijada por el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los compromisos adquiridos por el Gobierno en los acuerdos especiales sobre empréstitos externos en ejecución o por contratarse.

Art. 6.—La prerrogativa creada en el Artículo anterior de reservar el 40% de la carga comercial ordinaria a los buques nacionales como Primera Bandera, implica la correspondencia hacia los países con quienes la República Dominicana comercia, por consiguiente; se concede por esta Ley, el derecho de Segunda Bandera a los buques de la bandera de los países con los cuales se realiza el intercambio y que reclaman para sí el transporte del 40% de la carga comercial ordinaria en su tráfico con la República Dominicana.

En caso de que los buques con prerrogativas de Segunda Bandera no puedan o no deseen realizar el transporte de determinada carga, ésta quedará a la disposición de la Primera Bandera hasta un 80% y el 20% restante quedará libre para su acarreo por buques de Tercera Bandera, o sea por buques cuya bandera no es de ninguna de las dos naciones envueltas en el intercambio. Se computarán separadamente los porcentajes para cargas a granel, cargas líquidas, cargas refrigeradas y carga general y se calcularán en base al flete.

Art. 7.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio podrá autorizar a los armadores nacionales a emplear buques de banderas extranjeras en un porcentaje máximo del 100% del tonelaje propio y registrado de las respectivas compañías para el transporte de cargas reservadas, sin detrimento de las pre-

rrogativas de los buques nacionales, en los casos y condiciones siguientes:

a) Cuando en determinada ruta, servida por buques nacionales en forma regular, resultare insuficiente la capacidad de éstos, ya porque alguna unidad se encontrase fuera de servicio, por razones de fuerza mayor (incluyendo pérdida total o constructiva o reparaciones de mantenimiento normal), o por incremento cíclico o circunstancial del mercado. En este caso sólo se autorizará al arrendamiento transitorio del tonelaje requerido.

b) Cuando en rutas comerciales determinadas al transporte de cargamento específicos requiera el uso de buques, equipos y personal especializados, en este caso se podrá autorizar a los armadores nacionales; el uso de buques y equipos arrendados de bandera extranjera siempre que no exceda del tonelaje propio del armador nacional en las siguientes condiciones:

i) Especificar exactamente las rutas y cargas a transportar y que no se usarán estos buques para ningún otro tráfico.

ii) Que el tráfico solicitado no irá en detrimento alguno de los buques nacionales ni de los extranjeros autorizados bajo el párrafo a) de este Artículo.

iii) Que los beneficios obtenidos por el armador nacional en la operación de las naves extranjeras autorizadas bajo este párrafo b), serán invertidos única y exclusivamente en la expansión de su flota de buques nacionales, ya en la compra de buques adicionales, ya en la modernización o mejoras capitalizables de las unidades que posea, así como inversiones en equipos de muelle, grúas terrestres, contenedores de carga (furgones o trailers), ó inversiones, cuando estén directamente relacionadas con el transporte marítimo.

PARRAFO I: Sin embargo, el armador nacional podrá mantener estas ganancias en una cuenta de reserva especializada, libre de impuestos sobre la renta o beneficios por un plazo máximo de cinco años con la finalidad de acumular ganancias para las inversiones autorizadas. Si al cabo de los cinco años con las ganancias obtenidas no se han realizado las inversiones para las cuales se destinan estas ganancias, las mismas y los intereses devengados por ellas quedarán sujetos al pago de los impuestos correspondientes y el resto pasará a engrosar el fondo general de la nación como compensación de los impuestos no percibidos por las exoneraciones otorgadas.

PARRAFO II: En los casos citados anteriormente la Secretaria de Estado de Industria y Comercio consultará previamente con el Consejo Dominicano de Usuarios del Transporte Internacional (CODUIT) y citará a reunión al armador interesado. Esta reunión deberá celebrarse a los tres días laborables siguientes al de la solicitud presentada por dicho armador. Las ausencias se reputarán como falta de interés de la parte ausente, por lo que se procederá a decidir sin su consejo.

ARTICULO 8.—En todos los casos de cargas reservadas éstas deberán ser embarcadas bajo conocimiento de embarque emitido por el Armador Nacional bajo su responsabilidad legal como transportador de la carga.

ARTICULO 9.—Las prerrogativas que esta Ley acuerda a los Armadores Nacionales, no implica perjuicio alguno a los dueños de la carga, embarcadores, consignatarios ni sus agentes o empleados, por tanto, los Armadores Nacionales ofrecerán siempre condiciones, servicios, equipos y fletes similares y competitivos con los de cualquiera otra línea extranjera en el mismo tráfico. Los Armadores Nacionales no ejercerán discriminación de personas, ni cargas, y tampoco negarán servicio injustificadamente, ni ejercerán competencia desleal contra otros armadores nacionales. En caso que el Armador Nacional no disponga de espacio suficiente en sus buques, en las rutas en que opera, deberá renunciar a la carga que no puede ser transportada por él y permitir al dueño de la misma solicitar permisos

extraordinarios a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio quien le autorizará a embarcar por los medios alternativos disponibles.

PARRAFO I.—En ningún caso el Armador o embarcador nacional cobrará un flete mayor, como consecuencia de un pago extra de seguro de embarcación.

PARRAFO II: Los plazos para ofrecer el servicio dentro de la reserva de carga no podrá exceder de diez días de atraso.

CAPITULO III

DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 10.—Se exonera a los Armadores Nacionales de todo derecho e impuesto de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, recargos sobre impuestos y derechos consulares aplicables a la importación que incidan sobre buques y materiales, equipos y demás artículos destinados a la construcción, equipamientos, reparación, mantenimiento y repuestos de buques nacionales.

Se exonera también a los lubricantes, aceites combustibles y gas oil, para la operación de los buques nacionales, de todo impuesto, tasa o recargo de impuestos nacionales y municipales, así como de los derechos de calado y puertos previstos en la Ley Nº 3003 del 3 de julio de 1951 y sus modificaciones.

ARTICULO 11.—Los armadores de buques nacionales quedan exonerados de todo pago de impuesto, derecho, y pago de horas extras, por el visado consular de documentos, del buque mismo y de su carga, en todos los consulados dominicanos.

ARTICULO 12.—Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta

imponible, aquéllos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de sus actividades económicas o participaciones que se inviertan en compañías de transporte marítimo con buques de bandera nacional.

ARTICULO 13.—Cuando las condiciones para el financiamiento de una o más unidades para la marina mercante nacional lo requiera, el Secretario de Estado de Finanzas, a solicitud de parte interesada, podrá establecer un tipo de depreciación acelerada mayor que el establecido por la Ley y los reglamentos. Para tales fines, la tasa de depreciación acelerada para barcos nuevos, podrá llegar hasta el 20% anual y para los barcos usados, hasta un 25% anual.

ARTICULO 14.—Los buques nacionales no serán objeto de discriminación alguna por parte de ninguna persona natural o jurídica, privada o pública, en la Nación ni en el extranjero, en nada que afecte sus costos de operación y eficiencia de servicios, sobre todo en comparación o competencia con buques extranjeros. Toda queja en este aspecto sera llevada por el Armador Nacional a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien tomará las medidas de lugar para corregir la discriminación, dictando resoluciones al respecto, pudiendo recomendar leyes apropiadas según el caso lo requiera. En caso de discriminación en el extranjero, utilizará la vía diplomática nacional.

ARTICULO 15.—Se declara de interés nacional la industria de la construcción naval.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16.—Todos los armadores nacionales y transportadores marítimos extranjeros inscribirán sus itinerarios regulares en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

PARRAFO: Las Conferencias Marítimas que agrupen en su seno las líneas de transporte marítimo que mantengan servicios desde y hacia la República Dominicana, ya sean nacionales o extranjeras, así como también las líneas marítimas, que no pertenezcan a ninguna conferencia de fletes, ya sean nacionales o extranjeras, estarán obligadas a registrar en un plazo no mayor de 30 días de haberse creado la Dirección General de Marina Mercante, las tarifas de fletes y condiciones de transporte, debiendo anunciar con por lo menos 30 días de antelación las modificaciones que se introduzcan en las mismas.

ARTICULO 17.—Para fines de control y cumplimiento de la reserva de carga, se encarga a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, llevar estadísticas de las transacciones de transporte internacional, para fines de cómputo de reservas de carga, la Dirección General de Aduanas remitirá a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una copia de los sobordos de importación y exportación de todos los buques que hagan escala en puertos dominicanos.

ARTICULO 18.—Los armadores nacionales que desearen establecer un servicio marítimo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, deberán elevar una solicitud motivada por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, quien después de un estudio ponderado y de oir los diferentes intereses envueltos, y en atención a los mejores intereses nacionales decidirá sobre la autorización correspondiente en un plazo no mayor de 15 días a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

ARTICULO 19.—Todo armador deberá presentar a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para fines de inscripción de los buques; todos los documentos exigidos por la Ley 3003 del 3 de julio de 1951, sobre matriculación de buques nacionales, debiendo presentar además el título de propiedad del buque, con sus respectivos gravámenes si los tiene, así como la capacidad de carga(espacio disponible) en volumen y peso de cada buque.

ARTICULO 20.—Las personas físicas o morales que realicen maniobras y operaciones dudosas con el propósito de provocar el incumplimiento de las reservas de cargas contempladas en la presente Ley, serán castigadas con sanción administrativa consistente en una multa equivalente a la totalidad del monto del flete pagado, la cual impondrá la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante resolución motivada. Si la persona sancionada no acatara la pena impuesta, la citada Secretaría de Estado de Industria y Comercio, participará el caso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, funcionario que procederá a ejecutar dicha pena con el simple requerimiento del pago del valor correspondiente o su compensación a razón de un día de prisión por cada RD$2.00 dejados de pagar sin que pueda en ningún caso exceder de dos (2) años.

PARRAFO: La persecusión por parte del Procurador Fiscal competente de la sanción indicada contra una persona moral, se ejercerá contra la persona física que legalmente desempeña la principal función ejecutiva en la empresa de que se trate.

ARTICULO 21.—(Transitorio). Se declara de alto interés nacional la creación de la Dirección General de la Marina Mercante; para tales efectos se crea una Comisión, integrada por un Oficial de la Marina de Guerra designado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Director del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), por el Director General de Aduanas y Puertos, por el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria, por tres (3) miembros de los Armadores Dominicanos y del sector privado vinculado al negocio marítimo, los cuales deberán ser elegidos respectivamente por la Asociación de Navieros de Santo Domingo, por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional y por el Consejo Dominicano de Usuarios del Transporte Internacional y un (1) miembro de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, el cual será escogido por esa misma Asociación.

Esta Comisión se encargará de preparar el anteproyecto de ley que instituya dicha Dirección General y su Reglamento

correlativo; los cuales deberán ser sometidos al Poder Ejecutivo para su consideración, dentro de los dos meses contados a partir de la publicación de esta Ley.

ARTICULO 22.—La presente Ley deroga cualquier otra Ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Rafael Algimiro Bello,
Secretario Ad-Hoc.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 181, que aprueba la Resolución Nº 16—74, del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa.
(G. O. Nº 9371, del 7 de Junio de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 181

VISTA la Resolución Nº 16—74 fechada 26 de noviembre de 1974, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa, propone designar con los nombres de MANUEL RAMON ENCARNACION, DOCTOR GUARIONEX ALCANTARA CASADO y SISTER MARIA ASUNCION, tres calles de esa ciudad.

VISTA la Ley Nº 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Nº 2439, del 6 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO.—Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 16—74.

CONSIDERANDO: Que en sesión ordinaria de fecha 5 de noviembre en curso, el Ayuntamiento de este Municipio votó un acuerdo que tiende a designar con el nombre de munícipes nativos y una religiosa canadiense, tres calles de esta población

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones realizadas por una Comisión designada a tales fines, cuyo informe contiene el consenso de la opinión pública conforme al historial de la actuación unilateral de las personas a que se contrae el dispositivo de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que en apoyo a este criterio es facultativo de este Organismo HONRAR la memoria de los hijos de este pueblo, así como de aquellas personas dominicanas o extranjeras que consagraron los mejores años de sus vidas al servicio de la colectividad, muy epecialmente aquellos desheredados de la fortuna, y que por su noble actuación sean acreedores de tal merecimiento;

El Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa, en uso de sus facultades legales y de conformidad con el inciso 5º del artículo 31 de la Ley Nº 3455, de Organización Municipal.

R E S U E L V E :

Artículo 1ro.—DESIGNAR, como por la presente DESIGNA las calles de este pueblo que se indican a continuación, con el nombre de sus hijos y una religiosa canadiense que contribuyeron decididamente a forjar su conciencia y su elevación cultural durante varias generaciones desde la noble sombra de las aulas escolares y en distintas actividades de la vida de manera humilde, honesta y digna, del modo siguiente:

a) Calle: MANUEL RAMON ENCARNACION; comienza de este a oeste en la calle 16 de Agosto, frente a la Bomba Texaco.

b) Calle: DOCTOR GUARIONEX ALCANTARA CASADO; comienza de este a oeste en la calle 16 de Agosto, frente a Nicolás Solano (cruza frente parte norte del Hospital "San José).

c) Calle: SISTER MARIA ASUNCION; comienza de este a oeste en la calle 16 de Agosto, frente solar Hospicio "San Antonio", (parte sur Hospital "San José").

Artículo 2do.—El Síndico Municipal queda facultado para realizar los arreglos necesarios para el más fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución, así como de someter a este Ayuntamiento en tiempo oportuno, cualesquiera sugerencia que a su juicio y de conformidad con la Ley considere adecuada en relación con este asunto.

Artículo 3ro.—Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, en funciones de Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, para los fines precedentes.

DADA en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento del Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

MANUEL ARTURO GONZALEZ CARO,
Síndico Municipal.

GILBERTO SOTO TEJEDA,
Presidente del Ayuntamiento

NIURKA VILEIRA GUERRERO SEIFFE,
Secretaria del Ayuntamiento.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días

del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Rafael Algimiro Bello,
Secretario Ad-Hoc.

Noé Sterling Vásquez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de

junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 182, que designa con el nombre de "Urania Montás", la escuela Normal de San Juan de la Maguana.
(G. O. Nº 9371, del 7 de Junio de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 182

CONSIDERANDO: Que la Profesora Urania Montás está vinculada en el ejercicio de la docencia a la educación dominicana, en la cual se ha distinguido de manera relevante;

CONSIDERANDO: Que dicha Profesora es representativa de un grupo de maestras, hijas del pensamiento creador y de la inquietud intelectual de la inmortal Salomé Ureña de Henríquez, cuya labor en el campo de la enseñanza y la cultura del país tanto prestigia a la mujer y a las letras nacionales;

CONSIDERANDO: Que la Profesora Urania Montás ha contribuido en el quehacer educativo y en las árduas tareas de la enseñanza, a la formación de muchos hombres y mujeres profesionales de prestancia de quienes se enorgullece la República, lo que la hace merecedora del reconocimiento de sus compatriotas;

VISTA la Ley Nº 2439, de fecha 8 de julio de 1950, modificada por la Ley Nº 49, del 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.—Se asigna el nombre de "Urania Montás", a la

Escuela Normal de la ciudad de San Juan de la Maguana, inaugurada recientemente.

Art. 2.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada de dar cumplimiento a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan Rafael Peralta -Pérez.
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 183, que aprueba el Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971.
(G. O. Nº 9378, del 25 de Agosto de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 183

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Protocolo que prorroga por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fué prorrogado por virtud de Protocolo en 1974 y que expira el 30 de junio de 1975, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLOS PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO Y DEL CONVENIO SOBRE LA AYUDA ALIMENTARIA QUE CONSTITUYEN EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO, 1971.

PREAMBULO

La Conferencia para fijar los textos de los Protocolos para la nueva prórroga de los Convenios que constituyen el Convenio Internacional del Trigo, 1971.

CONSIDERANDO: Que el Convenio Internacional del Trigo de 1949 fué revisado, renovado o prorrogado en 1953, 1956, 1959, 1962, 1965, 1966, 1967, 1968, 1971 y 1974.

CONSIDERANDO: Que el Convenio Internacional del Trigo, 1971, que comprende dos instrumentos jurídicos independientes, el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y el Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971, ambos prorrogados por virtud de Protocolo en 1974, expira el 30 de junio de 1975.

Ha fijado los textos de los Protocolos para la nueva prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, y para la nueva prórroga del Convenio sobre la Ayuda Alimentaria, 1971.

PROTOCOLO PARA LA NUEVA PRORROGA DEL CONVENIO SOBRE EL COMERCIO DEL TRIGO, 1971.

Los Gobiernos partes en el presente Protocolo.

CONSIDERANDO que el Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971 (en adelante llamado "el Convenio") del Convenio Internacional del Trigo, 1971, que fue prorrogado por virtud de Protocolo en 1974, expira el 30 de junio de 1975.

Han Convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga, expiración y rescisión del Convenio

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Protocolo, el Convenio permanecerá en vigor entre las partes integrantes del presente Protocolo hasta el 30 de junio de 1976, quedando entendido que si, antes del 30 de junio de 1976, entrase en vigor un nuevo convenio internacional sobre el trigo, el presente protocolo solo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del nuevo convenio.

ARTICULO 2

Disposiciones inoperantes del Convenio

A partir del 1º de julio de 1975, se considerarán derogadas las siguientes disposiciones del Convenio:

a) el párrafo 4) del Artículo 19;

b) los Artículos 22 al 26 inclusive;

c) el párrafo 1) del Artículo 27;

d) los Artículos 29 al 31 inclusive.

ARTICULO 3

Definición

Toda referencia en el presente Protocolo a un "gobierno" o "gobiernos" será de aplicación a la Comunidad Económica Europea (en adelante llamada "la Comunidad"). Por consiguiente, toda referencia en el presente Protocolo a "firma", depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión", "instrumento de adhesión" o "declaración de aplicación

provisional" por un gobierno, comprende, en el caso de la Comunidad, la firma o declaración de aplicación provisional en nombre de la Comunidad por su autoridad competente y el depósito del instrumento que, con arreglo a los procedimientos institucionales de la Comunidad, deba depositar para la conclusión de un convenio internacional.

ARTICULO 4

Disposiciones Financieras

La contribución inicial de todo miembro exportador o importador, que efectúe su adhesión al presente Protocolo con arreglo al apartado b) del párrafo 1) del Artículo 7 del mismo, será determinada por el Consejo tomando como base los votos que se le hayan asignado y el período que quede por transcurrir del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones de los demás miembros exportadores e importadores ya determinadas para dicho año agrícola.

ARTICULO 5

F i r m a

El presente Protocolo estará abierto en Washington, desde el 25 de marzo de 1975 hasta el 14 de abril de 1975 inclusive, a la firma de los Gobiernos de los países partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que, al 25 de marzo de 1975, son provisionalmente considerados como partes en el Convenio en su forma prorrogada por virtud de Protocolo, o que son miembros de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, y están indicados en los Anexos A y B del Convenio.

ARTICULO 6

Ratificación, Aceptación, Aprobación o Conclusión

El presente Protocolo quedará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o conclusión de cada Gobierno signatario, de acuerdo a sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 18 de junio de 1975, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas a todo Gobierno signatario que no haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o conclusión en la fecha indicada.

ARTICULO 7

Adhesión

1) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:
   a) hasta el 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro que figure en el Anexo A o B del Convenio en dicha fecha, quedando entendido que el Consejo podrá conceder una o varias prórrogas del plazo a todo Gobierno que no haya depositado su instrumento en dicha fecha, y

   b) después del 18 de junio de 1975, del Gobierno de todo miembro de las Naciones Unidas, o sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, con arreglo a las condiciones que el Consejo estime oportuno establecer por una mayoría no inferior a los dos tercios de los votos emitidos por los miembros exportadores y a

los dos tercios de los votos emitidos por los miembros importadores.

2) La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

3) Cuando, para los fines de aplicación del Convenio y el presente Protocolo, se haga referencia a miembros que figuran en los Anexos A o B del Convenio, se estimará que los miembros cuyos Gobiernos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo, o al presente Protocolo según dispone el apartado b) del párrafo 1) del presente Artículo figuran en el anexo correspondiente.

ARTICULO 8

Aplicación Provisional

Todo Gobierno signatario podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional del presente Protocolo. Cualquier otro Gobierno en situación de firmar el presente Protocolo o cuya solicitud de adhesión la haya aprobado el consejo, podrá asimismo depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América una declaración de aplicación provisional. Todo Gobierno que deposite tal declaración, aplicará provisionalmente el presente Protocolo y será considerado, provisionalmente, como parte en el mismo.

ARTICULO 9

Entrada en vigor

1) el presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Go

biernos que, al 18 de junio de 1975, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptac ón, aprobación, conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional, de acuerdo con los Artículos 6, 7 y 8 del presente Protocolo, de la manera siguiente:

a) el 19 de junio de 1975, con respecto a todas las disposic.ones del Convenio, que no sean las comprendidas en los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21; y

b) el 1 de julio de 1975, con respecto a los Artículos 3 al 9, ambos inclusive, y el Artículo 21 del Convenio; siempre que no se hayan depositado tales instrumentos de ratificación, aceptación, aprobac ón, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicación provisional, no más tarde del 18 de junio de 1975, en nombre de Gobiernos que representen a miembros exportadores que poseen por lo menos el 60% de los votos ind cados en el Anexo A y miembros importadores que poseen por lo menos el 50% de los votos indicados en el Anexo B, o que hubiesen tenido, respectivamente, tales votos si hubiesen sido partes en el Convenio en dicha fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor, para los Gobiernos que depositen el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión después del 19 de junio de 1975, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, en la fecha en que se efectúe tal depósito, quedando entendido que ninguna parte del mismo entrará en vigor para dicho Gobierno hasta que esta parte entre en vigor para los demás Gobiernos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) ó 3) del presente Artículo.

3) Si el presente Protocolo no entrase en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo i) del presente Artículo, los Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, conclusión o adhesión, o declaraciones de aplicac'ón provisional, podrán decidir de común acuerdo que el Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación,

conclusión o adhesión o declaraciones de aplicación provisional.

ARTICULO 10

Notificación del Gobierno depositario

El gobierno de los Estados Unidos de América, en su calidad de gobierno depositario, deberá notificar a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos que se hayan adherido, toda firma, ratificación, aceptación, aprobación, conclusión, aplicación provisional del presente Protocolo, y toda adhesión al mismo, así como toda notificación y comunicado que reciba en virtud del Artículo 27 del Convenio y toda declaración y notificación que reciba con arreglo al Artículo 28 del Convenio.

ARTICULO 11

Copia certificada del Convenio

Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor definitiva del presente Protocolo, el Gobierno depositario enviará copia certificada del presente Protocolo, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo registre con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Toda enmienda al presente Protocolo se comunicará en la misma forma al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO 12

Relación entre el Preámbulo y el Protocolo

El presente Protocolo comprende el Preámbulo a los Pro-

tocolos instituídos para la nueva prórroga del Convenio Internacional del Trigo, 1971.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos o autoridades, han firmado el presente Protocolo en las fechas que figuran junto a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos. Los originales serán entregados en depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual remitirá copia certificada de los mismos, a cada parte signataria o que se adhiera, y al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Yo, Dr. MANELIK GATON LICAIRAC, Ministro Consejero, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores CERTIFICO que la presente es una copia fiel y conforme del texto original en español del Protocolo para la Prórroga del Convenio sobre el Comercio del Trigo, 1971, copia del cual se encuentra depositado en los Archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Ministro Consejero, Encargado del Departamento
de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Antonio José Lalane,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 184, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Domingo A. de Peña.
(G. O. Nº 9379, del 6 de Septiembre de 1975)

En Nombre de la República
EL CONGRESO NACIONAL

NUMERO 184

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Domingo Antonio de Peña, en fecha 24 de junio de 1974.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, y el señor Domingo Antonio de Peña, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,000.00 M2, dentro de los Solares Nos. 6 y 8 de la Manzana Nº 1252, del Distrito Catastral Nº 1 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Duarte, Ensanche Luperón, de esta ciudad, por un valor total de $25,500.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E : CONTRATO Nº 971

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 10 de junio de 1974, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DOMINGO ANTONIO DE PE-

NA. dominicano, mayor de edad, casado con la señora Modesta Blanco De Peña, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida Duarte Nº 294, Ensanche Luperón, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Nº 2034, serie 23, con sello hábil, Registro Electoral Nº 317580, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor DOMINGO ANTONIO DE PEÑA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,000.00 metros cuadrados, dentro de los Solares Nº 6 y 8, Manzana Nº 1252, del Distrito Catastral Nº 1, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Duarte, Ensanche Luperón, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, solares Nos. 3 y 6, por donde mide 20.00 y 50.00 metros lineales; al Este, Avenida Duarte, por donde mide 17.70 metros lineales; al Sur, Solares Nos. 7 y 8, por donde mide 44.72 y 14.72 metros lineales; y al Oeste, Solar Nº 8, por donde mide 29.87 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$25,500 00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma; la cantidad de RD$6,375.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTICINCO PESOS ORO) como pago inicial, pagada por el comprador según se comprueba mediante el recibo Nº 336338, de fecha 31 de mayo de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el balance restante ascendente a la cantidad de RD$19,125.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO) en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$177.44 (CIENTO SETENTISIETE PESOS ORO CON 44/00) y las restantes a razón de RD$177.08 (CIENTO SETENTISIETE PESOS ORO CON 08/00) cada una, hasta la total cancelación de dicha deuda.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$19,125.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor DOMINGO ANTONIO DE PEÑA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentran edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposicicnes contenidas en el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Domin-

cana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos setenticuatro (1974).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Domingo Antonio de Peña,
Comprador.

YO, LIC. RAFAEL E. GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y DOMINGO ANTONIO DE PEÑA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos setenticuatro (1974).

Lic. Rafael F. González M.,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.
Antonio José Lalane,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de agosto del año mil novecientos setenta

y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.
Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 185, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Neumicio M. Pérez Guzmán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
(G. O. Nº 9379, del 6 de Septiembre de 1975)

NUMERO 185

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de fecha 21 de abril del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Neumici

Manolo Pérez Guzmán, una porción de terreno con área de 506. 00 metros cuadrados, dentro de la parcela Nº 11-Ref.-779-Pte., del Distr to Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la Manzana "C"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de US$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO APROBAR: El contrato de fecha 21 de abril del año 1975, en virtud del cual el Estado Dominicano representado por el Administrador General de B enes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Neumicio Manolo Pérez Guzmán, una porción de terreno con área de 506.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte, del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la Manzana "C"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, valorada en la suma total de US$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 24, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en y de la otra parte; el señor NEUMICIO MANOLO PEREZ virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de abril de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; GUZMAN, mayor de edad, de estado civil , domiciliado y residente en el 2120 Jerome Avenue, Apt. 4-F, Bronx, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 57581, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NEUMICIO MANOLO PEREZ GUZMAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 506.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la Manzana "C"), Urbanización "Los Praditos" y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos con todas sus anexidades y dependencias dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, resto de la misma Parcela, (Solar Nº 4), por donde mide 22.00 metros lineales; al Este: resto de la misma Parcela, por donde mide 16.00 y 3.38 metros lineales; al Sur: Calle Nº 9 por donde mide 22.50 metros lineales; y al Oeste: Calle "B", por donde mide 28.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$-20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00201 de fecha 18 de julio de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES), al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y c) el resto o sea la cantidad de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 126 mensualidades consecutivas por el valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en fa-

vor del ESTADO DOMINICANO por la suma de US$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor NEUMICIO MANOLO PEREZ GUZMAN, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que al Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20.000.00 (VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55 Inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1952, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,

a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Neumicio Manolo Pérez Guzmán,
Comprador.

YO, DR. JULIO E. SANTANA CABRAL, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y NEUMICIO MANOLO PEREZ GUZMAN, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Abril del año (1975).

Dr. Julio E. Santana Cabral,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos.
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 186, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Ramona I. Paulino Reyes.
(G. O. Nº 9379, del 6 de Septiembre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 186

VISTO el inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 21 de abril del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Ramona Inginia Paulino Reyes, una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional (Solar Nº 5, Manzana "A") Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreo, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio convenido para la presente venta ha sido por la suma de RD$20,600.00.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 21 de abril del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a titulo de venta en favor de la señora Ramona Inginia Paulino Reyes, una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 5, Manzana "A") Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosáicos, con

todas sus anexidades y dependencias. El precio convenido para la presente venta ha sido por la suma de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cedula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con selio hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de abril de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: la señora RAMONA INGINIA PAULINO REYES, dominicana, mayor de dedad, de estado civil soltera, de ocupación operaria domiciliada y residente en el 520 West de la 162 Street, Apt. Nº 43, New York, 10032. Estados Unidos de América. portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 19405, serie 56, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantias de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora RAMONA INGINIA PAULINO REYES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 100-Ref.-779-Ple., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional (Solar Nº 5, Manzana "A"), Urbanización "Los Praditos" y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de mosaicos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Parcela Nº 110-Ref.-779-resto (Solar Nº 4), por donde mide 20.00 metros lineales; Al Este: Calle "B", por donde mide 20.00 metros lineales; Al Sur:

Parcela Nº 110-Ref.-779-resto (Solar Nº 6) por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste: Parcela Nº 110-Ref.-779-resto (Solar Nº 7) por donde mide 20.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,-600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00022, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), al hacersele entrega del inmueble objeto del presente contrato; y c) el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensual dades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil, En consecuencia, la señora RAMONA INGINIA PAULINO REYES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que, en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será estipulado se-

gún se hace constar en este contrato, ó sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Ramona Inginia Paulino Reyes,
Compradora.

Yo, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y RAMONA INGINIA PAULINO REYES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dra. Carmen Olga Peguero de Rodríguez,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elgio Bautista Ramos,
Secretaria.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecinueve días del mes agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 187, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Aurora Paulino Reyes.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

(G. O. Nº 9379, del 6 de Septiembre de 1975)

NUMERO 187

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 21 de abril de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Aurora Paulino Reyes, una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "A"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, por la suma total de RD$20,600.00.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 21 de abril de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales

Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Aurora Paulino Reyes, una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "A"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, por la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de abril de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora AURORA PAULINO REYES, dominicana, mayor de edad, soltera, operaria, domiciliada y residente en el 535 West de la 162 St. Apt. Nº 24, New York 10032, Estados Unidos de América, Portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 646, serie 56, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora AURORA PAULINO REYES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 4, de la Manzana "A"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y depen-

dencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: resto de la mismo parcela, (Solar Nº 3), por donde mide 20.00 metros lineales; al Este: Calle "B", por donde mide 20.00 metros lineales; al Sur: resto de la misma Parcela, (Solar Nº 5), por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste: resto de la misma Parcela, (Solar Nº 7), por donde mide 20.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00023, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al ser entregado el inmueble a que se contrae el presente contrato y c) el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las dispisiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora AURORA PAULINO REYES, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cua-

drados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO Justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título Nº 65-1592 expedido en su favor por el Registrador de Título del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana. a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Agrón. Rafael H. Rivas.
Administrador General de Bienes Nacionales.

Aurora Paulino Reyes,
Compradora.

YO, DR. JULIO E. SANTANA CABRAL, Abogado Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y AURORA PAULINO REYES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Ditrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los 21 días del mes de abril, del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Julio E. Santana Cabral,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975); años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 188, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Eduardo Mena.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República
(G. O. Nº 9379, del 6 de Septiembre de 1975)

NUMERO 188

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 21 de abril de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Eduardo Mena una porción de terreno con área de 514.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana

"A"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, por la suma total de RD$20,600.00,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato suscrito en fecha 21 de abril de 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor del señor Eduardo Mena, una porción de terreno con área de 514.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3 de la Manzana "A"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, por la suma total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de abril de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor EDUARDO MENA, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado con la Sra. ANGELINA MOREAUX DE MENA, domiciliado y residente en el 3058 ——— 32, Street, Apt. L1, Astoria, Queens, New York. 11102. Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5836, serie 41, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su

representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor EDUARDO MENA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 514.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, de la Manzana "A"), Urbanización "Los Praditos", y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte: calle "A". por donde mide 18.93 Ml., al Este: calle "B", por donde mide 28.00 M., al Sur: resto de la misma Parcela (Solar Nº 4), por donde mide 20.00 Ml., y al Oeste: Resto de la misma Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., (Solar Nº 2), por donde mide 23.40 Ml.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la forma siguiente: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador mediante recibo Nº 00062, de fecha 10 del mes de diciembre de 1973, exped do en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c) el resto o sea la suma de RD$12,600 00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor EDUARDO MENA, autoriza y

requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 65-1592, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

EDUARDO MENA
Comprador.

YO, DRA. CARMEN O. PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y EDUARDO MENA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbarn usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Ditrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dra. Carmen O. Peguero de Rodríguez,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco: años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años

132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 189, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Juana A. Núñez de Núñez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

(G. O. Nº 9379, del 6 de Septiembre de 1975)

NUMERO 189

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito en fecha 21 de abril del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Juana Antera Núñez de Núñez, una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "B" del Plano Particular), Urbanización Los Praditos, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreo, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio convenido para la presente venta ha sido por la suma total de US$22,000.00.

UNICO.—APROBAR el contrato suscrito en fecha 21 de abril del año 1975, por medio del cual el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, traspasa a título de venta en favor de la señora Juana Antera Núñez de Núñez, una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "B" del Plano Particular), Urbanización Los Praditos, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias. El precio convenido para la presente venta ha sido por la suma total de US$22,000.00, que copiado a la letra dice así:

"ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de abril de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; la señora JUANA ANTERA NUÑEZ DE NUÑEZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor José María Núñez Almonte, domiciliada y residente en el 671 West 19rd St. Apt. 5—L, New York, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 3225, serie 35, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora JUANA ANTERA NUÑEZ DE NUÑEZ, quien acepta, en inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 420.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4 del Distrito Nacional, (Solar Nº 2, de la Manzana "B" del Plano Particular), Urbanización Los Praditos, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construida de blocks y concreto, pisos de granitos, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte: resto de la misma Parc. por donde mide 20.00 metros lineales; al Este: resto de la misma Parc., (Solar Nº 3), por donde mide 21.00 metros lineales; al Sur: Calle "A", por donde mide 20.00 metros lineales; y al Oeste: resto de la misma Parc., (Solar Nº 1), por donde mide 21.00 metros lineales."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las par-

tes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$ 22,000.00 (VEINTIDOS MIL DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 250, de fecha 26 de agosto de 1974, expedido en su favor por el Administrador General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la señora JUANA ANTERA NUÑEZ DE NUÑEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c) el resto ó sea la suma de US$ 14,000.00 (CATORCE MIL DOLLARES) en 140 mensualidades consecuticas, por valor de US$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble a que se contrae el presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de US$16,000.00 (DIECISEIS MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora JUANA ANTERA NUÑEZ DE NUÑEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de US$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en

virtud del Certificado de Título Nº 65-1592 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 de conformidad con las disposiciones contenidas en Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Juana Antera Núñez de Núñez,
Compradora.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JUANA ANTERA NUÑEZ DE NUÑEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana a los 21 días del mes de abril del año (1975).

Dr. Félix Antonio Brito Mata,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 112º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 190, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Francisca López de Tejada.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

(G. O. Nº 9379, del 6 de Septiembre de 1975)

NUMERO 190

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, y la señora Francisca López de Tejada, en fecha 5 de junio de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Francisca López de Tejada, mediante el cual el primero traspasa a la segunda una porción de terreno con área de 543.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Ptc., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 15, de la Manzana "C", del Plano Particular), y sus mejoras, por un valor de RD$20.600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de Junio de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora FRANCISCA LOPEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos domiciliada y residente en el 790 Riverside Dr., Apt. Nº 1—, New York, Estados Unidos de América, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 5332, Serie 27, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora FRANCISCA LOPEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 543.00 metros cua-

drados, dentro de la Parcela Nº 103—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Solar Nº 15 de la Manzana "C", del Plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Calle por donde mide 20.00 metros lineales; Al Este, resto de la misma Parcela, por donde mide 29,00 metros lineales (Solar Nº 16); Al Sur, resto de la misma parcela (Solares Nos. 8 y 9), por donde mide 13.00 metros lineales; y Al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar Nº 14), por donde mide 28.20 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,-600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de 6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00078, de fecha 2 de enero de 1974, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato; y c) el resto o sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora FRANCISCA LOPEZ DE TEJADA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acor-

dado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12,00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Francisca López de Tejada,
Compradora.

YO, DR. RAFAEL F. GONZALEZ M., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y FRANCISCA LOPEZ DE TEJADA, de generales y calidades que constan, personas a quienes

doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Lic. Rafael Fco. González M.,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veint siete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 191, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Oscar Vásquez.
(G. O. Nº 9379, del 6 de Septiembre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 191

VISTO: el inciso 19 del Articulo 37 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de

Bienes Nacionales, y el señor Oscar Vásquez, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 460.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la Manzana "A" del Plano Particular), y sus mejoras, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

E N T R E :

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de marzo de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor OSCAR VASQUEZ, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, domiciliado y residente en 5312, 10GTh, St Corona New York, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 5357, serie 41, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor OSCAR VASQUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 460 00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 150—B—Pte., del Distrito Catastral Nº 2, del Distrito Nacional, (Solar Nº 5, de la

Manzana "A" del plano Particular), y sus mejoras consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos y medidas; al Norte Parcela Nº 150—B—Resto (Solar Nº 4), 23.50 metros lineales, al Este, calle (20.00 ml.), al Sur, Parcela Nº 150—B—Resto (Solar Nº 6) 22.61, y al Oeste, Parcela Nº 150—A (20.00 metros lineales).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de US$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), pagaderos en la siguiente forma: a) la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 187, de fecha 18 de julio del 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$-2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c) el resto o sea la cantidad de US$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN DOLLARES) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de US$14,000.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor OSCAR VASQUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que la porción

de terreno que se venden, tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$-12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de US$20,000.00 (VEINTE MIL DOLLARES), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República Dominicana.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contratrato, en virtud del Certificado de Titulo Nº 62—2793, expedido en su favor por el Registrador de Titulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Oscar Vásquez,
Comprador.

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ, Aboga-

do-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y OSCAR VASQUEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 26 dias del mes de mayo del año (1975).

Dr. Angel Tucidides Pérez y Pérez,
Abogado-Notario Público".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve dias del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Ulloa,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del mil novec entos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 192, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elvira Liranzo de Brador.
(G. O. Nº 9379, del 6 de Septiembre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 192

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de lo República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Elvira Liranzo de Brador, en fecha 17 de junio de 1975.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y la señora Elvira Liranzo de Brador, mediante el cual el primero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela Nº 103—Parte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional ,(M rador Norte), y sus mejoras, por un valor de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

"E N T R E : CONTRATO Nº 2304

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecuto, de una parte; y de la otra parte; la señora ELVIRA LIRANZO DE BRADOR, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Dr. Juan Brador, domiciliada y residente en el Nº 6040 N. Troy, Chicago, Illinois, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 253, serie 10, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de tivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documensu representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ELVIRA LIRANZO DE BRADOR, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadra-

dos, dentro de la Parcela Nº 103—Parte, del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional, (Mirador Norte), y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los s guientes linderos. Al Norte, resto de la misma parcela; por donde mide (—); Al Este, Avenida de Bahoruco; Al Sur, parcela Nº 103—Resto; y al Oeste, Parcela Nº 103—Resto.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) como pago inicial, pagada por la compradora mediante el recibo Nº 00076, de fecha 26 de Diciembre del 1972, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), que será pagada por la compradora al recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y el resto o sea la suma de RD$8,600.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 86 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la uma de RD$10,600.00 (DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ELVIRA LIRANZO DE BRADOR, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente contrato.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble o que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64—5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes
Nacionales.

Elvira Liranzo de Brador,
Compradora.

YO, DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y ELVIRA LIRANZO DE BRADOR, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus

actos, tanto públicos como privado, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Armando B. Suncar Laucert,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132° de la Independencia y 113° de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 193, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luis Ramón Betances.
(G. O. Nº 9379, del 6 de Septiembre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 193

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Ramón Betances, en fecha 5 de mayo de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agron. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Luis Ramón Betances, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno ubicada en la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del Distrito Catastral Nº 3, del Distrito Nacional (Solar Nº 14) Urbanización Sarasota, y sus mejoras, valorada en la suma de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal Nº 6904, Serie 34, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral Nº 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidos en el Poder de esta misma fecha, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Luis Ramón Betances, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado con la señora Isabel Martínez de Betances, domiciliado y residente en el 69-11 Woodside Avenue Apt. Nº 1, Woodside Queens, New York, 11373, Estados Unidos de América, portador de la cédula de identificación personal Nº 1176, serie 26, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante VENDE, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Luis Ramón Betances, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadra-

dos, dentro de la Parcela Nº 122—A—1—A—Pte., del D. C. Nº 3 del Distrito Nacional (Solar Nº 14) de la Urbanización Sarasota, y sus mejoras, consistentes en una casa de una planta, construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos. Al Norte: Parcela Nº 122—A—1—A—Resto, por donde mide 7.60, 0.90, 11.75, 4.15 y 4.05 Ml., al Este: la misma Parcela, (Solar Nº 13), por donde mide 22.40 Ml.; al Sur: Calle Nº 1, por donde mide 23.25 Ml., y al Oeste: la misma Parcela, (Solar Nº 15), por donde mide 28.30 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$ 20,600.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo Nº 00029, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), al Comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble a que se contrae el presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor Luis Ramón Betances, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la Inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, o sea a razón de RD$ 12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título Nº 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de mayo del año mil novecientos setenticinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales,

Luis Ramón Betances,
Comprador.

YO, DR. ANDRES MENDEZ ACOSTA, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores Agrón. Rafael H. Rivas y Luis Ramón Betances, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que do fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

5 días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. Andrés Méndez Acosta,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 194, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Hugo García.
(G. O. Nº 9379, del 6 de Septiembre de 1975)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 194

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

z21

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Hugo García, en fecha 21 de abril de 1975;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el señor Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Hugo García, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 440.00 metros cuadrados dentro de la Par-

cela Nº 110-Ref.-779-Pte., del Distrito Catastral Nº 4, del Distrito Nacional, (Solar Nº 3, Manzana "C") Urbanización Los Praditos, y sus mejoras, por un valor de RD$20,600.00 que copiado a la letra dice asi:

ENTRE: CONTRATO NO.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal Nº 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de abril de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor HUGO GARCIA, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado con la Sra. ALTAGRACIA FERNANDEZ DE GARCIA, domiciliada y residente en el 634 West 135 th Street. Apt. Nº 5, New York, 10031, Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identificación Personal Nº 6766, serie 40. con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor del señor HUGO GARCIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 440.00 metros cuadrados dentro de la Parcela Nº 110-Ref.-779-Pte, del D. C. Nº 4 del Distrito Nacional, Solar Nº 3, Manzana "C"), Urbanización Los Praditos, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito,

con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: Al Norte: Parcela Nº 110-Ref.-779-resto (Solar Nº 2) por donde mide 22.00 metros lineales; al Este: Parcela Nº 110-Ref.-779-resto, por donde mide 20.00 metros lineales; Parcela Nº 110-Ref.-779-resto (Solar Nº 4), por donde mide 22.00 metros lineales y al Oeste: Calle "B", por donde mide 20.00 metros lineales.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la cantidad de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada mediante el recibo Nº 00127, de fecha 16 de abril de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c) el resto ó sea la suma de RD$12,600 00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$ 100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor HUGO GARCIA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3), mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los te-

rrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato. en virtud del Certificado de Título Nº 65—1592, expedido en su faveor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada uno de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Cap tal de la República Dominicana, a los 21 dias del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO
Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales,

Hugo García.
Comprador.

YO, DR. JOSE MIGUEL GARCIA Y GARCIA, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y HUGO GARCIA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominica-

na, a los 21 días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

Dr. José Miguel García y García,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco; años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y cinco, años 132º de la Independencia y 113º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Elpidio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte Montes de Oca
Secretaria